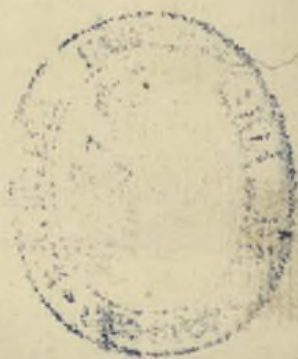




~~No 1 7-6 ut = 21~~

Caja
B-90

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
— GRAMATA —
Caja 2
20



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

ANTONIO M. GONZALEZ
CALLE DE LA UNIV. 10
MEXICO D.F.
MEXICO

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

161 M + y Jph.

DEMOSTRACION

De los derechos de D.ⁿ Vicente Diego Gu-
tierrez de los Ríos Cardenas Angulo Civico
de la Zexda Galbe Jrançu y Mexino y Bruma,
Año de los 1724

Marqueses de las Alcalonias D.ⁿ Francisco
Joseph Gutierrez de los Ríos Cardenas Angulo
Civico de la Zexda, y D.^a Juana Theresa de
Galbe Jrançu y Mexino su legitima Muxer,

A los Mayoxargos de la Casa,

Especial al de las Alcalonias, que poseyó su
Padre, como Defendiente por linea recta de
varon en varon sin intermision de Diego
Gutierrez de los Ríos, primer llamado al
dicho Mayoxazgo por su Fundador D.ⁿ
Lope Gutierrez de los Ríos Prototaxio
Apoptolico, y Maestro Escuela Dignidad de la
Sta. Ysperia Cathedral de Cordoba.



1807

Je soussigné, le Docteur Jean-Baptiste
Lafont, Médecin de la Faculté de Médecine
de la Ville de Paris, certifie que
le sieur [nom] est atteint d'une

Maladie de la poitrine, et qu'il
est nécessaire de le faire
traiter par les moyens
suivants, à savoir :

1. Le repos absolu
2. L'usage d'un régime
3. L'usage de la saignée
4. L'usage des médicaments
5. L'usage de la respiration
6. L'usage de la gymnastique
7. L'usage de la musique
8. L'usage de la lecture
9. L'usage de la conversation
10. L'usage de la solitude



S. 1. Estado ⁺ de dicho Mayorazgo.

1. El referido Marques de las Alcañonias D^{na} Francisco Joseph de los Rios fue casado en primera Nupcias con la Señora D^{na} Mariana Perez de Saavedra y Navaraz hija de los Condes de la Jarosa, y de dicha su primera mujer le quedaron tres hijos, à saber, D^{na} Thomas Gutierrez de los Rios, que aviendo casado con la Marquesa de Melorada murió sin sucesion, D^{na} Maria Josefa Gutierrez de los Rios, y D^{na} Juana secular, y D^{na} Mariana Gutierrez de los Rios, Monja Claustra en el Convento de Santa Cruz de Cordoba.

2. Muerta D^{na} Mariana Perez de Saavedra, casò el mismo Marques D^{na} Francisco en segunda Nupcias con la Señora D^{na} Juana Perea de Galbe Hija de D^{na} Martin de Galbe è Xarvù Caballero Valenciano y de D^{na} Maria Mexino y Bruna, en la qual tuvo al D^{na} Vicente Diego Gutierrez de los Rios Teniente de los Caballeros Cadetes del Real Cuerpo de Artilleria, à D^{na} Jacoba Gutierrez de los Rios y à D^{na} Maria Josepha Gutierrez de los Rios ambas Monjas profesas en el Convento de Santa Cruz de Cordoba.



Mu-

3. Muxio el dicho Marques Dⁿ Francisco en el dia 26 de Noviembre del año 1756. y entio a poseer y gobernar dicha Casa y Mayoralgo la Señora D^a. Maria Josefa Gutierrez de los Rios, y la abedna Doncella secular, con gusto de todos los Hermanos, por ser la Mayor, y que avia sido y es la madre de todos, y que a todos los ha criado, y por estar el dicho Dⁿ Vicente Diego Gutierrez de los Rios menor de veinte y cinco años, ocupado y embebido en el seguimiento de los Guardias a que le avia aplicado su Padre, y en la Milicia y servicio de su Magestad, a que le tiraba su inclinacion. Y en esta posesion ha estado y esta dicha Señora hasta el presente, aunque despues de cerca de dos años de su muerte su Padre salieron oponiendose a ella algunos Señores de la Casa de los Rios; pero antes de individualizarlos, y los fundamentos de su Oposicion, es necesario trasladar aqui las clausulas de la sucesion, contenidas en la fundacion del Mayoralgo, sin las quales no se puede percibir bien el derecho de cada uno.

§. 2. Clausulas de la Fundacion.

4. Clausula 1^a. "E mandamos a Diego de los Rios nro sobrino hijo del otro Diego Gutierrez nro hermano

+

no las nãas casay e bienes e molino de aceite e tierray
 de pasto e de pan e todo lo al que tenemos en termino
 de Iornachuelos Lugar e Caserío de esta d^{ta} Ciudad con todas
 las tierras q^{as} no compramos de nuestro sobrino Lope de So-
 tomayor q^o Ordoña e con todo lo q^o compramos a Gon-
 zalo Diaz e de Juana Diaz su muger e con todas las
 otras cosas q^{as} firmamos con Lope Vane Alcalde e con
 todos los otros vecinos de d^{ta} Lugar Iornachuelos, e
 con la Fara de tierra calma q^{as} tenemos cerca de esta
 d^{ta} Ciudad al arroyo q^o dicen de las Mozas q^o a
 linderos Guenta de la d^{ta} Yglesia Cathedral e Gu-
 entas de Luis Gonzalez Veinteyquatro con estas
 condiciones = Que en quanto el viviere que lleve
 para si los frutos e rentas de ellos e que lo non
 pueda vender todo ni parte de ello no lo empeñax
 ni dar ni trocar ni cambiar ni enagenar ni obligar
 a dote ni a otra q^{ua} causa salvo q^u sea para el e
 para los suyos legitimos e naturales e sus Descen-
 sientes segun que de yuso seã d^{to}.

Cláusula 2^a. e despues de los dias que seremos e man-
 damos que todas las d^{tas} heredades de Iornachuelos
 e Hara de tierra calma venga e la aya su hijo
 natural e legitimo mayor del d^{to} Diego de
 los Rios q^o sea varon e q^o no sea legitimado
 q^o nuestra intencion es q^o anden los d^{tos} bienes
 por mayoralgo e q^o lo no pueda aver salvo hijo
 mayor varon legitimo natural e no legitimi-
mado por el Rey. (Vigiese sin interm.^o la Claus. 3^a.)

Cláusula 3^a. e si hijos varones non ovieren del d^{to}
 Diego mandamos q^o vengan e aya los d^{tos} bie-
 nes el d^{to} Pedro de los Rios su hermano e si el
 d^{to}

„ dho Pedro no oviere Fijos Legitimos, naturales, è Legiti-
 „ timados mandamos q los dho Martin de los Rios
 „ su hermano q. la manera sobredha, è si el dicho
 „ Martin non desare fijos legitimos tales qualis sub-
 „ dicho son que los ayan Eqas su hermano nro sobrino
 „ teniendo fijos legitimos naturales è non teniendo
 „ Eqas fijos legitimos segun subdha el que los dichos
 „ nuestros bienes vengan a los fijos del dho Alfonso de
 „ los Rios nuestro sobrino q sean varones è legitimos
 „ è que siempre sea Mayorazgo è goze tal titulo de
 „ Mayorazgo kan siempre los dichos bienes para
 „ siempre lana (sigue en intermisión la cl. 4.ª).
 7. Clausula 4.ª „ E si non huviere fijos varones de dicho
 „ Alfonso de los Rios que vengan a la hija mayor le-
 „ gitima del dho Diego de los Rios si la tuviere y
 „ q la heredare los fijos legitimos de ella varones è
 „ alli goze orden todas las hijas que de ellos vini-
 „ eren con esta condicion = que siempre se llamen
 „ de los Rios y tomen las armas de nuestro linage
 „ è el Varon è la Muger que alli non lo fiziere que
 „ pierda la herencia è venga al q fuere obediente
 8. „ a estas condiciones q aqui mandamos. Esto =
Clausula 5.ª „ Esto queremos q se entienda alli a los hi-
 „ jos è hijas è nietos è viznietos è nietas è vizni-
 „ etas è todos los otros Varones è Mugeres, q del
 „ dho su Linage vinieren.

§. 3. Fundamentos de los 5.º
Caballeros oppositos a dho Mayorazgo.

9. Aviendo muerto el Sr. Dn Franco Joseph de
 los Rios y Cardenas el dia 26. de Noviembre
 del

del año 1756. Su hija mayor D^{ca} Maria Isela de los Ríos alcanzó posesión y amparo de la Infancia de cordoba, p^a todos los Mayorazgos de su casa, como que eran de regular sucesión, y creen pertenecerle todos como a hija mayor legítima del primer Matrimonio de D^{no} Caballero Dⁿ Francisco Joseph.

10. Después el Ex^{mo} Sr. Conde de Fernanmúñez Dⁿ Carlos Joseph de los Ríos, salió demandando el Mayorazgo de las Alcalonias, por creer q^{se} es de rigurosa agración, y no aviendo agrados de las quatro líneas primeras (llamadas), le tocaba a su exc^a como agrado de la 5. línea, cuya sucesión llevaba otro Sr. como descendiente q^{se} línea recta de Alfon de los Ríos S^o. llamado q^{se} línea de su 5.ª Nieta D^{ca} Aldonza de los Ríos, y 6.ª Nieta D^{ca} Ana de Lueyada y de los Ríos, descendientes del D^{no} Alfon S. llamado q^{se} línea recta mayor de Fernan de los Ríos su hijo mayor: y tambien q^{se} línea de Lope de los Ríos hijo segundo del D^{no} Alfon S. llamado de quien tiene la varonia perpetua y agración otro Sr. Conde de Fernanmúñez q^{se} el Capamúnto de Niepp de

de los Ríos agnado del dho Lope de los Ríos con
D^{na} Ana de Luepáda y de los Ríos ^{la qual} ~~señal~~ queda la
Casa Mayor de Alfoñ de los Ríos p^r la línea de
Fernan Nuñez.

11. Después salió haciendo oposición el Sr. Mar-
ques de la Vega de Armijo D. Franco Melia de
la Zenda, la qual tiene hoy el actual Marques
Dⁿ Pedro Melia de la Zenda, alegando en el dho
Mayorazgo de simple masculinidad, la qual
dice serida en él, p^r su Madre D^{na} Ana de
los Ríos hija de Dⁿ Diego de los Ríos, y her^{na}
de otro Dⁿ Diego de los Ríos, y tía carnal
del Dⁿ Franco Joseph de los Ríos arriba dho
todos M^{res} del Mayorazgo q^{se} pleitea, en la
línea predilecta, q^{se} viene llamada, y poseedora
desde su fundación perpetuamente.

12. Luego salió al mismo Mayorazgo el
Vizconde de Sancho Miranda Dⁿ Fran^{co} Sa-
vier de los Ríos, cuyo derecho tiene hoy el actual
al Vizconde Dⁿ Don^o de los Ríos p^r la más
may razón q^{se} el Conde de Fernan Nuñez: pero
diciendo q^{se} su derecho prepondera al de este
ex^{mo} por quanto su agnación es de línea prefe-
rente a la de Fernan Nuñez, y lo demuestra allí.
El Conde de Fernan Nuñez tiene su agnación
por

+

Lope de los Ríos hijo segundo de Alfon de los Ríos
 S. llamado, y el tercero la tiene Sr. Ferrnande
 de los Ríos hijo mayor del mismo Alfon de los
 Ríos S. llamado, y excluso de la agnacion q
 viene p. el Hea^{no} mayor ~~es~~ es la de
 Sancho mixanda, y sin duda preferente a la
 q' los viene p. el Hea^{no} menor, qual es la
 de Fernan muez.

13. Ultimamente talo como secano excluyera
 de todos los dthos Sr. Vicente Diego de los Ríos
 como agnado de la linea predilecta y perpetua po
 sessoria, en calidad de hijo del ultimo Pose
 dor de referido Sr. Fran^{co}. Joseph, y de su segunda
 mujer Sr. Juana Theresa de Salbe: alegando
 q' ya se supiere el Mayorazgo de regular suces
 ion, ya se ~~supiere~~ se muda masculinidad, o ya
 se crea de agnacion, le compete a el de
 legitimo derecho Sr. Ven agnado de la principal
 linea predilecta, descendiente de varon en va
 ron sin intermision alguna de Diego Gutie
 rrez de los Ríos primer llamado, y primera po
 sessor de dtho Mayorazgo: siendo los y pro
 genitores todos Sr. linea recta poseedores, y pro
 tanos de el hasta su P.^o el referido Sr. Fran^{co}
 Joseph inclusive.

§. 4. Defectos, que se oponen a los

14. dichos M^{tes} Colatigantes.

A la actual poseedora D^a Maria Josefa de los Rios le pone el Marques de La Vega el defecto de ser hembra, y creer él q^e el Mayordomo y de suada masculinidad, la qual reside en él de ser de la linea predilecta. El Conde de Fernanmuner, y el Virconde de Sancho Miranda, le ponen el mismo defecto, creyendo ellos ser el Mayordomo de rigurosa appacion, que ambos tienen aunq^e no en la linea predilecta, sino en la llamada en ultimo lugar. Y su hermano Dⁿ Vicente Diego de los Rios ^{hacia} ~~le opone su razon~~ ^{porque con su punto esta, y} ~~estaria poseyendo mientras viva, y cada hora antes de la muerte de esta libermana, por dependencia de los de~~ ~~esta familia no anterior, como y la otra~~ ~~demas opositor.~~
D^a Maria Josefa.

15. Al Marques de la Vega le opone otra vez el defecto de ser mismo algado, que funda el Marques en unos autos y pleito seguido entre su M^{te} D^a Ana de los Rios, y su primo hermano el referido Dⁿ Francisco Joseph Sobrino conde de la D^a Ana de los Rios, el qual pleito se sentencio a favor de la D^a Ana declarandola inmediata sucesora de d^{to} Mayordomo, q^e no tener entonces todavia hijos el d^{to} Dⁿ

6.

Francisco Joseph, y se le señalaron los alimentos de inmediata sucesoria con arcepo propio a la valuacion de otro Mayordomo, los quales cesaron luego q el dho D.^o Francisco Joseph tuvo hijos. Sepun esto dice bien la D.^o Maria Josefa, que si la madre del Marques fue declarada sucesoria inmediata, y p.^o esta causa herida el Marques, con mucha mayor ^{razon} debe serlo la D.^o Maria Josefa, por ser esta de linea recta, y la otra y su hijo el Marques son ya transversales: y si a la D.^o del Marques no le obsta el sero p.^o ser inmediata sucesoria, ~~cuanto~~ transversal, mucho menos debe obstar a la D.^o Maria Josefa, por ser de linea recta. Fernanmúñez y Sancho Miranda le oponen ser el Mayordomo de propia agnacion, de la qual carece el Marques de la Vega. Y D.^o Vicente Diego de los Rios le opone su agnacion de linea recta.

16. Al conde de Fernanmúñez le opone la D.^o Maria Josefa su filiacion de linea recta en la linea potestaria y proprietaria ab initio, p.^o estas en el Mayordomo es de regular succion, y si no viene entrada todavia la 5.^a linea, de q procede Fernanmúñez. El Marques de la Vega le opone su masculinidad de mejor linea, que carece no ser el Mayordomo de calidad de propia agnacion. El Vizconde de Miranda le opone su agnacion

preferente à la de Fernanmúñez, por sea la de
este de Lope de los Ríos hijo segundo de Alton de
los Ríos S.^o llamado, y la de Sancho mixanda de
Fernan de los Ríos hijo mayor del dho Alton.
D.^o Vicente Diego de los Ríos le opone su opor-
tun rigurosa de la línea predilecta.

17. Al Virconde de Sancho mixanda le opo-
nan la D.^o Maria Iosefa, el Marqués de la Vega,
y D.^o Vicente Diego de los Ríos lo mismo q^o Alon-
de de Fernanmúñez. Este conde y los demas tam-
bien le oponen à Sancho mixanda la ilegiti-
midad q^o trae desde el origen de su Casa en Pedro
Veneçay de los Ríos, el qual fue hijo del hijo ma-
yor del S.^o llamado Alton de los Ríos, el qual
hijo mayor le llamaba Fernan de los Ríos, como
dicho es; pero viendo este juntado con D.^o
Vexaca Veneçay la prima segunda sin la dife-
rença debida, el Provisor de Cordova Pedro Ruiz
de Molina en el año 1475 los mando separar
con censuras y los castigos q^o este hecho, del qual
no conta la legitimacion: y el dho Pedro Vene-
çay de los Ríos tronco de Sancho mixanda, nació
el año 1480.^{u. 27.} esto es cinco a.^o despues de la sepa-
racion, y alli ilegítimo à todas luces, q^o con-
tra del Parentesco y de la separacion mandada q^o
instrumento autentico, no conta, ni haue el con-
tar

7.

de la revalidación del Matrimonio, en fuerza de la
Reserva competente, la qual si la huviere avido
constancia, en la misma forma q^e constan las de otros
presentadas en el mismo pleito. Esta misma ilegiti-
midad comprendiéndose a Fernan Gutierrez p^r. la vía de
Alfon de los Ríos hermano mayor de Pedro Vene-
gas de los Ríos, è hijo de Fernan de los Ríos, y
nieta de Alfon de los Ríos S.^o llamado.

18. Ultimamente: à D.^o Vicente Diego de los Ríos,
cuya agraviacion rigorosa de la linea predilecta,
potestaria, propietaria y privilegiada como fla-
mada en primas legas no niegan, ni pueden
negar los otros 4. partes colitigantes, solo le oponen
algun defecto en los natales, respecto de un de aver
nacido en la ciudad de sus Padres, q^e eran sol-
teros pero con un impedimento dirimente de
cognación espiritual, y Compadrazgo p^r. aver saca-
do de pila el dho D.^o Fran.^{co} Joseph à un hijo
de la dha D.^a Juana Theresa de otro marido.

Y aunq^e p^r. constasen estos dos después sacaron
diferencia, y con ella contraxeron in facie lide
lis, durando en el matrimonio legitimo 20. a.
nueve meses y ocho dias, q^e intervinieron entre
el 18. de Febrero de 1736. en q^e legitimé contra
veniente hasta el 26. de Noviembre de 1756. onq^e
falleció el D. Fran.^{co} Joseph, dicen los colitigantes,

que no le aprovecha esta Dispensa y Matrimonio para aver sido legitimado per subsequens debiende decir, q[ue] a una P[er]sona agrada de mejor linea tiene mejor derecho y acción q[ue] todos los colitigantes, pero goza solamente la calidad de legitimo que recida p[er] el fundador, y posterior a todos. porque la Dispensa no tiene la clausula Prolem h[ab]eant legitimam declarando, y solo tiene la de Prolem suscipiendam: y el Matrimonio subsiguiente solo legitima a los que son merei hijos naturales, entendiéndose Padres no avia impedimento alguno diximente, q[ue] los hubieron: ni este Matrimonio de los P[er] de D[omi]n. Vicente Diego potest retrotrahi, pues por causa del d[omi]no impedimento incipere non poterat, y el derecho solo puede dirijir una cosa p[er] la retrotracción: a saber: finja el derecho, q[ue] q[ue] fue hauido el hijo huero deli matrimonio, como sucede en el hijo natural, aya Padres quos podian contraer sin dispensación, como en el caso de D[omi]n. Vicente Diego y menester q[ue] finja dos cosas, la una q[ue] allí fuero matrimonio, como en los hijos naturales, y la otra q[ue] quos sus Padres lo podian contraer sin disp. lo qual no es cierto, pues mediaba entre ellos el d[omi]no impedimento diximente de cognación espiritual.

19. estos son los defectos, q[ue] se oponen a los colitigantes. No es mi animo vindicar a

a cada uno de ellos, sino solo al D^h Vicente Die-
go de los Ríos, Agnado Privilegiado de mejor línea,
para cuya defensa, como q^e me parece justísima y
en mí de derecho natural, tomo la pluma. Y porq^e
esta defensa parezca mas bien, observare en ella el
metodo mas exacto, manifestando en primera lugar
su legitimacion per consequens, y despues desvan-
ciendo los argumentos en contra, que yo mismo
acabo de ponderar mas q^e lo han hecho los Abo-
gados contrarios, porque no es mi animo de hum-
brar, sino aclarar la verdad de la Justicia y de-
recho q^e affixe al D^h Vicente Diego de los Ríos
y Galbe.

S. S. Hacere algunos presuuestos muy
necesarios, y oportunos para la manifes-
tacion de este Derecho. Y primero sobre
20. las objeciones hechas a nuestro Mayorazgo principal.
Antes de probar la legitimidad de D^h Vicente
Diego de los Ríos, procedente del Matrimonio
contractado legitimamente por sus Padres, me
ha parecido conducente, hacer algunos presu-
uestos, cuyas doctrinas no solo prevengan la
mente de los que esto leyeren, para mejor
inteligencia de las potestades, sino que pre-
cediendo a las pruebas inmediatas de la
legitimidad, eviten alguna confusion, que
causaria sin duda la merced de estos asun-

tos, esencialmente por sí para nuevo caso, con las
razones y fundamentos del asunto principal.

21. Este supuesto dice lo primero, que teniendo
el Mayorazgo principal fundado por D.ⁿ Lope
Gutiérrez de los Ríos, sus agregaciones hechas
por D.ⁿ Pedro de los Ríos la una, por D.ⁿ Diego
de los Ríos la Otra, y la Tercera por otro
D.ⁿ Diego de los Ríos en cabeza de su hijo
D.ⁿ Diego de los Ríos, Abuelos por línea recta
mayor del D.ⁿ Vicente Diego de los Ríos, y
Agregaciones son de sucesión regular, como
hechas en virtud de la facultad de la ley 27.
de Toro. Y aunque por voluntad de los fun-
dadores estén unidas al principal mayoraz-
go de esta Casa, ellas conservan siempre su
naturaleza propia, q^{ue} no puede confundir-
se con la del mayorazgo de D.ⁿ Lope, porq^{ue}
no están unidas á este por incorporación
equi et principaliter, términos q^{ue} para ex-
plicar este modo de unión usan el anti-
guo N. Ríos de inconfatib. p. 4. c. 5. n. 34.
Alvarez Segura de Mayoraz. tom. 1. c. 3. n. 78.
et tom 4. Ordinament. lib. 1. tit. 50. §. 1. n. 18.
Agustín Barboza de Poest. epix. p. 3. alfo. 66.
n. 2. Gonzalez in cap. sicut unice. §. de Ex lib.
Prelat. n. 3. Thomas Sanchez in Decal. tom. 2.
lib. 7. c. 29. n. 146. Garcia de Benef. tom. 2. p. 12
c. 2. n. 7. la qual división y distinción de uniones

9.
toman estos Antros de la Glosa in C. et tempory. causa
16. q. 1. Verbo: Unire.

22. estas uniones, o Agregaciones que se principal-
mente llamadas, y hechas, jamas deben confundirse con
la naturaleza del principal Mayordomo, conforme
a la ley de Partida 4. tit. 12. parte. 1. ibi: Pero
en todas las otras cosas cada una de ellas debe de
estar de por si, e venir de sus rentas, e apartada-
mente segund se reple. ellas son de succion se-
gund se reple, de donde q los descendientes del O. N. O.
de Orop, estuvieron obligados a llamar a los
descendientes de linea recta legitimos, despues a
los descendientes ilegítimos, los quales tienen
derecho a heredar a los Padres a falta de hijos
legítimos; despues, esto es, haciendo hijos legítimos,
e ilegítimos, tienen facultad para llamar
a otros, pero tambien con este orden, q primero
llaman a los descendientes, despues a los Pa-
rientes colaterales, o transversales, y en caso de
q todos do bien, pueden llamar a estranos. La
ley 11. del tit. 6. lib. 5. de la Nueva Recopilacion
pone clarissimamente esta orden de succion,
a que deben estar los Fundadores, o Agregantes
de linea recta, pues luego que les da facultad
para vincular, dice ibi: Con tanto, que lo fagan
entre los descendientes legitimos, y a falta de
ellos, que lo puedan fagan entre los descendien-
tes ilegítimos, que hayan derecho de los poder
heredar

heredax: y á falta de los dichos dependientes, que
lo quédan hacer entre sus ascendientes: y á falta
de los susodichos, quédan hacer las dichas summi-
siones entre sus parientes, y á falta de parientes,
entre los estranos; y que de otra manera no pue-
dan poner gravamen alguno, ni condicion en el
dicho testio; los quales dichos vinculos, y summi-
siones, ora se fagan en el dicho testio de mejora,
ora en el quinto, mandamos que valan para siem-
pre, ó por el tiempo que el Otestador declarare,
sin fazer diferencia de quanta, ni quinta gene-
racion.

23. Con esta claridad se explican los senos
Reyes Legisladores supremos de España, y allí
es cosa consuetudinaria entre nuestros Antores Regni-
colas, que dichas Agregaciones son siempre de
regulan Incañon, como se puede ver en los 1.^{os}
Molina de Primop. l. 2. c. 2. n. 11. y. Segunda difi-
cultas. Nogueros Allegat. 25. á n. 95. Vela differ-
rat. 49. n. 32. Capillo lib. 2. Controvers. c. 7. á nu-
mero 14. et lib. 5. c. 98. n. 7. Ayoxa de Partida
p. 2. q. 93. Gutierrez Pract. l. 2. q. 67. n. 4. Paz
de Venut. c. 34. á num. 142. S. 6. sobre la legiti-

Otro sí
de la
poner en
este
papel *

24. Digo y supongo lo segundo, que aunque
los fundadores de los Mayoraçes pidan expresa-
mente la condicion de legitimos en los que hubie-
ren de heredarlos, se entienden bajo este nombre
los legitimados per subsequens matrimonium. En
esta verdad comienzan los Doctores Canonicos, y

Junio

Pedro 10.

Iuristas. De los primenos pueden verse Laurenio in
4. Decretal. tit. 17. Iurij hinc legitimi. quest. 264. in
num. 1. Denis Pinbing. Ibid. §. 5. num. 31. Fran.
Schmalzgrüben Ibid. §. 2. num. 47. quest. 1. Konig.
Ibid. n. 29. Kerffentiel Ibid. n. 43. Richard pane. 2.
deuf. 60. n. 17. §. Annuendo Mayx. Ibid. §. 2. Puna. §.
n. 43. Reol. 1. §. Adam Huth Ibid. quest. 8. ubi ait
quod legitimatus per subsequens matrimonium acqui
rit jus succedendi in bonis; participat statum, nobili
tatem, familiam Patris; fit capax consequendi offi
cia honorata; et habet effectus civiles.

25. De los Iuristas el antiguo Rosas de incompa
rib. p. 1. c. 4. n. 21. segun la Ley 1. tit. 13. Parte. 4.
ibi: Otrosi son legitimos los hijos, que home ha en
la muger, que tiene por barragana, si despues de
ello le casare con ella. Onde Gregorio Lopez, pon
derando aquella palabra son legitimos, dice: Nota
hoc verbum; et sic veni et realiter sunt legitimi, et
non per fictionem. Y sobre la Ley 4. tit. 15. Parte
4. Glosa 9. dice: et nota hoc verbum son, nam
quia est verbum substantivum, et notatur in leg.
5. §. laty acceptio, cum concordantibus, ff. de verb.
obligat. important. quod sint veni legitimi, non
per fictionem. Mieny §. 2. q. 1. n. 12. Tuddo de ali
menty tit. 4. quest. 11. n. 10. et tit. 8. privileg. 67. n. 8.
y Faxardo latissimamente en su Obra de Legitim.
per subsequens Matrim. singularmente en el n. 16.
S. 7. sobre la legitimacion in radice.
20. Dico y supongo lo 3. que tambien son legiti
mos para estos efectos civiles, los legitimados in radice
a Matrimonio. Pues precediendo afecto marital con
capu

copula, ó Matrimonio de hecho contractado et in nullitate
ob impedimentum intercedens, et latens saltem respectu
unius conjugum, siendo el impedimento menar^{ca}
canonico, el Papa dispensando despus en el haue q^d
el Matrimonio exorpat ab initio verum et validum
como si en el efecto lo huviera sido, y no huviera
mediado el tal impedimento, y por consiguencia
la parte queda legitima quoad omnes juris effectus
in universo mundo. A lo establecen Juan Andrey
en cap. Per venerabilem. num. 10. Abad ibid. num.
21. Qui filij sine legitimi. y treinta y siete Andrey,
que por esta parte cita Thomas Sanchez De Matrimo
mon. lib. 8. disp. 7. num. 4. de cuyo parecer son
tambien Gerónimo Gabriel Confil. 21. num. 17. Mar
co Anton. Eugen. confil. 53. num. 52. Augustin Be
noi. Confil. 23. num. 43. volum. 2. García de
Bereto p. 7. c. 1. n. 41. Gonzalez ad regul. 8. Canon.
opos. 5. §. 9. num. 57. Lenaphino de iur. 421. numeris
t. 25. Alexandro Trentacinq. Vox. resol. lib. 1. tit.
de legitimat. resol. 4. n. 12. Joseph. Sella De iur. Anglon.
231. n. 55. cum seqq. Martine de successione legali.
p. 1. q. 18. art. 1. Beltramina in Annotat. ad Grego
XV. de iur. 19. n. 4. Castillo controu. tom. 5. c. 105. n.
20. cum seqq. et Cardinal Tuschus pract. conclus.
tom. 2. lib. D. conclus. 477. num. 10. Guziernez de
matrim. Cap. 84. n. 20. et seqq. Basilio Ponce de
matrim. lib. 11. c. 5. §. 1. nn. 8. et 9. Faxardo de legi
timat. per subsequens a num. 96. y la Rota de iur.
207. num. 2. et 3. part. 1. diversor. y en las de iur.
191. y 455. apud Farinacium p. 1. recentior. et de iur.
280. et 687. p. 2. etiam recent.
27. La razon de esta verdad está clara, porque
es por eadem causas quibus fit, per eadem dispo-
siti-
turi.

rui: y epus est antequam, cuius est condere: y siendo el
 impedimento mere canonico, y el Papa la raíz y
 origen de la ley canonica, dispensando en el impe-
 dimento, legitima in radice (que es el afecto monico
 la raíz del Matrimonio): esto es, reduce el Papa el
 Matrimonio a los terminos del derecho de la natu-
 raleza, que exige solamente el nudo consentimiento
 de los conyuges, o coeuntes. Y añade el grande
 Agustín Barbosa Vol. de iur. 27. no. 3. 4. et 5. que
 el Papa por esta dispensación hace con verdadero
 y real el Matrimonio, que yeraan lo que dicen
 que en esta dispensación interviene ficción civil
 de retrotracción: y lo prueba con la doctrina de Bar-
 tulo in l. Maritus. §. legi. Inst. num. 1. ff. ad leg. Juliam.
de adulter. et in l. si quis pro tempore. num. 29. ff.
de iur. iur. La qual doctrina de Bartulo abraza
la l. non ibidem num. 17. donde dice q^o es muy util y
 apreciable: y otros que dicen que es muy notable y
 digna de retenerse en la memoria. Antonio de Bu-
 rio confil. 20. num. 1. Traa quello de iure Confil.
p. 3. limit. 7. a num. 44. Peregrino confil. 7. a num.
26. volum. 2. Castillo en el lugar poca ha citado
num. 28.

28. El Papa por medio de su dispensa no hace le-
 gitimos los hijos antechaidos, sino solo quita el
 obstaculo, q^o obstaba el derecho de la naturaleza, se-
 gun el qual se verificaba verdadero Matrimonio;
 y así no hace mas q^o manifestar aquellos hijos jura
nales, legitimos, como dice Bialdo in l. manumissionem
num. 8. ff. de iustitia et iure. Sucede en este caso
 lo que

lo que en la disipacion de las nubes, la qual disipa-
 cion, ò expulsion no causa la serenidad, sino solo
 la delubre y manifiesta: y el aventar de una
 panza, el qual aventamiento no causa el vicio,
 sino lo delubre y manifiesta conforme lo cria la
 naturaleza. Y assi el Papa dispensando en el impe-
 dimento, no puede evitar el efecto natural de la le-
 gitimacion que proviene del derecho de la natu-
 rera con el Matrimonio reducido á los terminos del
 dicho derecho, como que esta legitimacion es efecto
 infuso y natural, que proviene de su causa natu-
 ral, assi como no está en la mano del que abre de
 dia una ventana, impedir que entre la luz por
 ella en el quarto, que antes estaba obscuro.

29. Y advierte el Beato cx. voc. de liti. 27. n. 16.
 que perfeccionandose el matrimonio, hablando
 en terminos de derecho natural, con solo el con-
 sentimiento, el qual nace del afecto, que los interpretes
 del derecho llaman marital, este solo afecto es sufici-
 ente para la legitimacion in radice, aunque no haya
 precedido matrimonio en figura, ò en el hecho entre
 los conyuges, que cohabitaron, y tuvieron prole,
 y despues contrahieron validè et licitè con la legiti-
 ma dispensacion; porque en este caso hai y media
 el consentimiento ò afecto marital, que es el que
 perfecciona el matrimonio en el derecho de la
 naturaleza, que es superior y antecedente á to-
 do derecho humano eclesiastico ò civil. Y sino,
 porque causa convienen nuestros Autores repa-
 colas, que no puede aver dispensacion aunque los

Españoles obedezcan ⁺ a su Rey, le apirran, le contin-
 guyan con los derechos de Alcabala &c. aunque
 la dispensación proviniere del mismo Papa, y de
 todo el derecho Canonico junto. Porque la Obedi-
 encia y Fidelidad a nuestro Rey es de derecho na-
 tural, cuyos efectos no los puede impedir el Papa;
 el qual ni tampoco puede dispensar en los impedi-
 mentos dirimentes del error, de la impotencia física perse-
na procedente al matrimonio, de la consanguinidad
en linea recta, de la fuerza, y en opinion de algu-
 nos del rapto, porque estos impedimentos son de
 derecho natural. Asi en la misma forma no pue-
 de todo el derecho eclesiastico impedir los efectos
 del derecho natural en orden al Matrimonio secun-
dum j. naturae, el qual solo consiste in consensu et
 affectu maritali. Debe ser siempre que precedie-
 re affectu maritali inter quosdam Parentes, precedio
 vero matrimonio secundum j. naturae, a cuyo
 tiempo retrahaban el Matrimonio quod per
contractu en virtud de la competencia de pen-
 sa: y alli no es menester que para la legitimacion
in radice preceda Matrimonio in facto o in figu-
ra in facie Ecclesie, por que aunque este falta, no
 falta el vero Matrimonio secundum j. naturae.
 Esta sentencia es de Juan Andrey in cap. Per venera-
bilem. num. 30. y Abbad ibid. num. 26. qui filij in
legitimi, a los quales siguen Joseph Sesse de j. 23b.
a num. 23. et iterum in num. 64. Basilio Bonce lib. 11.
de Matrimonio cap. 5. §. l. num. 12. y la Sacra Rota
de j. 166. num. 3. et de j. 191. num. 5. et de j. 455.
num.

num. 9, apud Farinac. part. 1. recent. Y le queda
 del Cap. Cum loam, et in cap. cum apud, et cap. Vig.
de ponal. Cap. sufficiat. 27. quæst. 8. Y allí el dere-
 cho Civil y de las Gentes no vedan el matrimonio
 entre consanguineos extra lineam rectam, in l. 3. f.
de ritu nupt. et in l. 2. C. de instit. et subtit. porque
 este no está vedado por el derecho natural.

3o. Para mí es certísimo, que siempre que precedie
 se afecto marital inter virum et mulierem bluto
tantum q^{uod} impedimento ^{ment} ecclesiastico obstruitor, los
 hijos que surtieron, se legitiman por fuerza del Ma-
 trimonio que después contraen con la debida di-
 pensacion in facie Ecclesiæ; y es la razón porque
 este Matrimonio secundum iur^{em} naturæ ad tempus Ma-
trimoniij secundum iur^{em} naturæ; y allí precediendo
 afecto marital, el Matrimonio postea rite co-
 ntrato nunca incidit in casum à quo incipere
non potest, porque está allí en su principio el
 verid. Matrimonio secundum iur^{em} naturæ, que
 es super omne iur^{em} ecclesiasticum, sobre el que
 Matrimonio incidit Matrimonium ecclesiæ
si contraeum postea cum dispensatione debita
manifestando, y desubriendo la legitimi-
 dad natural de los hijos subsueto ad Ma-
trimonium iure naturæ perfectum, aunque
 precediere al matrimonio contractito iure
ecclesiastico, en la forma que dije arriba,
 ceden en la espulsion de las nubes respecto de la
 serenidad, en el aventar de una panza res-
 to del trigo, y en el entrar de la luz en un

* §. 8 Reflexiones sobre las cláusulas de la Funda. de los hijos y llama

* Sala respeto del q. adue la ventana. la Funda. de los hijos y llama

31. Digo y presupongo lo 4. algunas reflexiones sobre las cláusulas de la Fundación del Mayorazgo, que se litiga, que a la letra estan trasladadas arriba en el §. 2. de este Papel. Estas reflexiones las reduzco a tres para mayor brevedad: la una sobre la calidad de los hijos que llama: la segunda sobre la calidad del Mayorazgo que funda el D.º Lope: y la tercera sobre el modo con que llama a los otros Hermanos del D.º Diego de los Ríos, primeros llamados, y la preferencia, que da a este y a sus dependientes.

32. En quanto a la calidad de los hijos que deben suceder en este mayorazgo, esto es, en quanto a su legitimidad, naturalidad, o legitimación, se deben notar los terminos literales de las cláusulas con que se expresa el Fundador. En la primera cláusula arriba puesta, en que instituye el Mayorazgo que se litiga, y llama predilectamente a Diego de los Ríos, dice que este Mayorazgo ha de ser para él, e para los hijos legítimos, e naturales, e sus dependientes; donde claramente llama no solo a los hijos legítimos como se entienden comunmente los nacidos de matrimonio legitimamente convalidado in facie ecclesie, sino tambien a los hijos naturales, de donde que estando a la letra de esta cláusula, deben suceder en este mayorazgo los hijos meramente naturales, cuyos Padres no llevo el

el caso de q^d se casaran, y se quedaron en la esfera
de naxē naturales, siempre que no haya hijos
que sean legitimos por matrimonio antecedente
o consecuente a la generacion.

33. En la segunda clausula arriba puesta, dice
q^d el hijo del d^{no} Diego Gutierrez que aya de
suceder, no sea legitimado. En estas palabras ^{af^o} abo-
lutamente proferidas parece q^d excluye toda espe-
cie de legitimacion, pero inmediatamente en la
misma clausula singulariza la legitimacion q^d
pueda excluir, diciendo que el hijo de este
Mayordomo no sea legitimado por el Rey. Don-
de claramente excluyendo esta unica legiti-
macion, es visto admitir todas las demas espe-
cies de legitimacion, que se conocen en ambos
derechos, pues es regla constante en ellos, que
exceptio firmat regulam in contrarium: y así
se admite todas las ^{demas} legitimaciones, quando uni-
camente excepta la hecha por el Rey. Pero sobre
esta excepcion no puedo dexar de decir, que no
creo q^d D^{no} Lope de los Rios, ni otro algun
Vasallo del Rey de España tenga, o tuviere
facultad para ponerla decisivamente; porq^e
ningun Vasallo la tiene para coartar la
suprema Potestad, que el derecho Divino, el
Natural y el de las Leyes dan a los Monar-
cas Españoles, los quales como se ha dicho en

su determinación, y se dice muy bien, no reco-
 nocen superior en lo temporal. Ni yo he visto, ni
 sé que haya ley del Rey no alguna, en q̄ nuestros
 Naturales tienen los Reyes de España se avengan
 ni crean, ni permitan q̄ vasallo alguno le con-
 te, rebuche, y limite su facultad soberana en
 cosa temporal. Lo que sé, y he visto es, que qu-
 ando los Reyes han hablado en esta materia de her-
 edar en bienes temporales, suponen la absoluta facultad
 que tienen de Dios, de la Naturaleza, y de las
 Gentes para legitimas: y supuesta esta Potestad
 real absoluta, pasan a espresar las condiciones,
 con q̄ deben heredar los legitimados por su Ma-
 gestad, sin permitir a persona alguna facultad
 para determinar cosa en contra, aun quando en
 asuntos suele permitirlo. Esto se ve clarissimo en
 la ley 12. de Toro, que hoy es la 10. del tit. 8.
 del lib. 5. de la Nueva Recopilacion: ubi: Si alguno
fuere legitimado por Rescripto, o Privilegio nuestro,
o de los Reyes que de Nos vinieren, aunque sea legi-
timado para heredar los bienes de su Padre, o Ma-
dre, o de su Abuelo: (aquí nuestros Reyes D. n.
 Fernando el Catolico y su hija la Reyna D. a Juana la
 absoluta suprema Potestad que tienen nuestros Reyes
 para legitimas en orden a heredar de bienes tem-
 porales) y despues su Padre, o Madre, o Abuelo, huvie-
ren algun hijo, o Nieto, o descendiente legitimo, o de

legitimo

legítimo Matrimonio, ó legitimado por subiguiente
Matrimonio, el tal legitimado no queda suceder con
los tales hijos, ó descendientes legítimos &c. salvo
á los Padres, ó Madres, ó Abuelos en lo que cupiere en
la quinta parte de los bienes &c. Pero en todas las
otras cosas, allí en suceder á los otros Parientes, como
en honras y preeminencias que han los hijos legíti-
mos, mandamos que en ninguna cosa difieran de
los hijos nacidos de legítimo Matrimonio. Sen esta
Ley, además de la suprema facultad de legitimar
que Nuestros Reyes tienen absoluta sin coartación
ni dependencia de sus vasallos, y notamos arriba,
aprendemos otras muchas cosas muy conducentes
á nuestro Alivio. La Primera es, que los Reyes
llaman descendiente absolutamente legítimo
no solo al nacido de legítimo Matrimonio, sino
al legitimado por subiguiente, por aquellas palabras
Descendiente legítimo, ó de legítimo Matrimo-
nio nacido, ó legitimado por subiguiente Ma-
trimonio: cuyo sentido natural, y obvio es, Des-
cendiente legítimo, ya sea legítimo por la na-
cido de legítimo Matrimonio, ya sea legítimo por
ser legitimado por subiguiente, en lo que van muy
conforme á la ley 1. del título 13. Partid. 4. arriba
citada: ibi: son legítimos. Lo segundo que apre-
ndemos en esta misma ley de que vamos hablando, es
que para que estos Descendientes legítimos prefieran
á los Legitimados por el Rey, han de ser avidos
de/pas

despues de esta legitimacion: ibi: si alguno fuere le-
gitimado por rescripto o privilegio nuestro, y De Rey
su Padre, o Madre, o Abuelo huvieren algun hijo
o Nieto, o descendiente legitimo &c. donde nues-
 tran los Reyes, q^{se} tal la d^{re}enza de la legitimacion
 Real hecha por su Magestad, que aun a los hijos le-
 gitimos avidos antes de esta legitimacion se igualen
 en orden a suceder los Legitimados por el Rey.
 Lo Tercero q^{se} aprendemos, es, que suena de estos
 hijos legitimados, los legitimados por el Rey prefieran
 a todos los demas Parientes de qualquiera linea que
 sean, en orden a suceder a los derechos Paternos.
 Lo Quarto, q^{se} aprendemos, es, que aun a vista de
 estos hijos legitimados privilegiados por su Magestad,
 los Legitimados por el Rey son iguales a ellos en
 todo lo q^{se} no es suceder por linea recta, porq^{se} en
 esta son privilegiados los dichos legitimados avidos
 despues de la quellada legitimacion, y preferidos
 a los assi legitimados. Lo quinto que debemos apren-
 der, es, que qualquiera cosa q^{se} los Vasallos dispon-
 gan en contra de esto, es nula y de ningun valor,
 que los Reyes Legislatores de esta Ley, la ponen
 absoluta y sin restriccion, a termino de d^{re}ndacion
 o testamento, como acostumbraen hacerlo quando
 es unanimo arreglar su voluntad suprema legis-
 lativa a la de su Vasallos fundadores o Reyes:
 como entre otras se ve en la Ley 40. de Toro, q^{se}
 hoy es la 5. del tit. 7. del libro 5. de la Nueva Recopila-
cion,

aon, donde despues de aver exprellado el derecho,
 q el hijo tiene a suceder en los Mayorazgos de ley
 Alendrienses, o transvenales, aunque su Padre no aya
 sucedido, y queriendo supetax su Potestad soberana
 a la voluntad de los Vasallos, concluyen la
 referida ley, diciendo ibi: Salvo si otra cosa
estuviere dispuesta por el que primeramente con-
stituyó, y ordenó el Mayorazgo, que en tal caso Man-
damos, que se guarde la voluntad del q lo insti-
tuyo. La qual ley esta continuada a Julio II. Madrid. 5. Apr. 1615. *
 Por el contrario, quando a su Magesta-
 des no les parece conveniente supetax su Volun-
 tad suprema a la de los Vasallos, abrogan y deso-
 gan la de esta por su Poderio Real absoluto, como
 se ve en la ley q el Emperador Carlos V. y en espa-
 ña I. de este nombre, y su Madre la Reyna Do-
 na Juana, establecieron en el lugar 129. de Ma-
 drid a 22. de Diciembre de 1534. y hoy a la 7.
 de este mismo titulo y libro de la Nueva Recopilacion,
 en la qual aviendo mandado q dos Mayorazgos
 q lleguen a la renta de dos averos, y de ai en-
 tra no se junten en una misma Persona, conclu-
 yen ibi: Lo qual todo mandamos, q se haga, cum-
pla, y execute asi, (N. B.) sin embargo de qua-
lesquiera clausulas condicionales, y llamamien-
tos, que en los dichos Mayorazgos se contengan;
y sin embargo de qualquiera ley, y derecho que
en favor de los hijos mayores queda aya, y ellos pue-
dan pretender (aora la razon de su soberania); por
en

* a los
 * hijos
 * de los
 35.

16.

en quanto à efecto de esto, DE NUESTRO PROPRIO
MOTU, y PODERIO REAL ABSOLUTO, los revo-
camos, y damos por ningunos, y de ningun valor, y efecto
quedando en su fuerza, y vigor, quanto à todo lo demás.

En fuerza de esta, y de lo que la ley misma natural dice,
no creo que la espresada clausula Y no legitimado
por el Rey, pudiera jamas subsistir en un Reyno tan
adiviso à las Determinaciones de su Rey, y en la
faz de esta Monarquia, superior en lo temporal de su
Dominio à todo hombre, y solo inferior à Dios.

36. En la tercera clausula llama à los Hijos legitimos,
naturales, è legitimados. Aquí ya amplia mas los ter-
minos del llamamiento: deute que así como en las
primeras palabras que notamos de la segunda clau-
sula è que no sea legitimado, parecia esclusa à todos
los que el derecho llama legitimados por la proclacion
absoluta de no legitimado, así en esta tercera clau-
sula ya admite en general à todos los legitimados
que se llaman tales en el derecho, por la misma pro-
clacion absoluta è legitimados. El Caballero Fundador
D.º Lope de los Ríos por aquellas palabras de la se-
gunda clausula è que no sea legitimado, no se le
animo esclusa à todos los legitimados, sino solo à los
que lo fuesen por el Rey, como lo declaró en las se-
das palabras que notamos de la dicha clausula se-
gunda è no legitimado por el Rey. Desque aca so
reflexionando como buen Vasallo la injuria que ha-
cia à su Señor natural en esclusa la legitimacion
que segun su Podendio real absoluto podia hacer de

algun

algun sucesor, para quitar aquella ofensa
sin borrar la clausula, que ya avia sentado, qui-
so por el llamamiento general de legitimados, cum-
pliar su mente y llamamiento, para no exclu-
ir quanto estaba de su parte aun a aquellos, y
los Rey y los Señores y señores tuviesen por bien
de legitimar para esta successión, segun que
debía conocer podian hacerlo por su Podencia
Real Absoluta. Dehence que combinadas las clau-
sulas de los llamamientos en orden a la calidad
de los hijos, debemos concluir, que su animo
principal era y fue, que fuesen hijos de los q
el llamaba para la successión, ya fuesen legiti-
mos, ya fuesen naturales, o ya fuesen legitima-
dos segun la preferencia, que a cada classe
de estas filiaciones da el derecho del Reyno.

37. En quanto a la calidad del Mayoralgo,
que por dichas clausulas funda el dño D.
Dn Lope Gutiérrez de los Ríos, debemos tambi
en reflexionarla, para ver que calidad con-
pete mas verosimilmente, si de rigurosa agna-
ción, si de nuda y simple masculinidad, o si
de regular successión. * S. 9. sobre la calidad de nu-
estro Mayoralgo.

*
otro dñlo
q se ha de
poner en
este Papel.

38. Ya dixé arriba en el S. 3. que el Marquis
de la Vega de Armijo pleiteaba este Mayoralgo
alegando lex de nuda y simple masculinidad.
Dixé tambien que el Conde de Fernanvinet,
y el Vizconde de Miranda litigaban por él,
alegando lex de rigurosa Agnación, y lex estos
los Agnados mas próximos a una de la 5.ª linea

llama-

llamada: así como el Marqués de la Vega y masculo
 de la línea predilecta. Se dijo tambien allí, que la
 actual Marquesa de las Escalónias defendia su posesi-
 ón y propiedad, alegando por la fundación del
 Mayorazgo regular, y ella por la hembra mayor
 de la línea predilecta. Y no hablando ahora de los de-
 rechos de D.ⁿ Vicente Diego de los Ríos, en q.^{ta} como
 unico Agnado de la línea predilecta está por esta
 parte el derecho a este Mayorazgo, sea de la quali-
 dad que este fuese, agnaticio, de masculinidad, ó
 regular; ~~pro~~ hablando desp.^s de los derechos de este
 Caballero, porque se ha de tratar de ellos con indivi-
 dualidad en los SS. siguientes: esto firmemente
 en q.^{ta} este Mayorazgo es regular en su fundación. Esto
 lo manifestaré en primer lugar estando a la misma
 fundación: en segundo lugar, por q.^{ta} aun q.^{ta} se concediese
 q.^{ta} en la primera institución fuese de agnata ag-
 nación, estamos ya en el caso de averse reducido
 el Mayorazgo al estado de regular sucesión, esto
 que al mismo tiempo se evacua la pretension del Con-
 de de Fernan Nuñez, y del Vizconde de Miranda: y
 en tercer lugar, probaré que es de regular sucesión
 por el mismo capitulo que el Marqués de la Vega pro-
 ba su masculinidad, y preferencia a este Mayorazgo.
 Por estas tres vias manifestaré la regularidad de
 este Mayorazgo, sin que, como deso notado, se entien-
 da por esto que en adelante deneguen ni un apice a los dere-
 chos de D.ⁿ Vicente Diego de los Ríos, q.^{ta} se pido para
 lugar

lugar reparado en los §§. siguientes á este §. 9.
en q^e estamos aún.

39. Yo no puedo reparar, que mixando à prima
facie las cláusulas de la Fundación, sin reflexiónes
en todas sus partes, aparece el mayorazgo de ripo-
rosa Agnacion, y que en acabandose lo Agnacion
sea de Masculinidad, y conchuida esta, sea de re-
gular locacion, que y en lo q^e vienen à pasar to-
dos de ordinario. El Fundador llama siempre
los Varony de las cinco lineas uno en pos de otro
sin mezclax hembra, y despues de acabados estos
Varony, llama hembra, cuya locacion que los
Jurisconsultos llaman discreta, parece consi-
derar rigurosa Agnacion, puy en esse mismo modo
de hablar parece excluir las hembras, como dice
el Sr. Larrea decis. 54. num. 17. ibi: et genera-
liter à junis ratione alienum censetur, ut qui
posteriori substitutione expressim vocatus est, po-
ste comprehenditur censetur in substitutionibus an-
terioribus. Lo mismo siente Rosa confult. 69.
à num. 153. ad 2o 5. Menoquio tom. 2. Confult.
172. num. 2o. Cassanate Confil. 19. num. 1. Sur-
do confil. 349. numm. 36. et 37. Fusario de substi-
tution. quest. 650. num. 4o. Despues dice en la
Cláusula 4.^a el Fundador, que faltando ~~los~~
Varony de las cinco lineas llamadas, venga el
Mayorazgo à la hija mayor de Diego de los
Ríos (primera llamado), si la tuviere, y que la
haya

hereden los Hijos Varones de ella Varones è amb por
orden todas las Hijas que de ellos vinieren: por las qua-
ly palabras parece que el Fundador en caso de no aver
Agnados quiere masculos, pero llamando disjunctivamen-
te a la hija mayor de Diego de los Rios Primer llamado
al Mayoralgo, adierte que la hereden los Hijos de ella
Varones, y en esto parece reducir a masculinidad
el Mayoralgo que antes era de Agnacion, luego que
esta falta. Allí lo dan a entender los Antozes, que
acabo de citar, en especial Fulano de substitutionib.
quy 499. a num. 22. usque ad 25. Ultimamente, assi
en las siguientes palabras de la Claupula 4.^a 3 a la que
acabamos de poner y en la 5.^a Claupula, habla indi-
ferentemente de varones y hembras. En la Claupula
4.^a ligue: è amb por orden todas las Hijas, que de ellos
vinieren con esta condicion = que siempre se llamen
de los Rios y comen la arma de nuestro linage è el Var-
on è Muger que allí non lo fiziere que pienda la he-
rencia è venga al que fuere obediente a estas condicio-
nes que aqui mandamos. En la Claupula 5.^a dice: E
esto queremos que se entienda allí a los Hijos è Hijas
Nietos è Viznietos Nietas è Viznietas è a todos
los otros Varones è Mugeres que del dicho su lina-
je vinieren. Por estas claupulas en que asertiva-
mente habla con hombres y Mugeres, llamandolos a
todos a la sucesion y denelro de este Mayoralgo
le vee claramente, que aun quando antes lo quisie-
ra de siempre la Agnacion, y luego de nuda masculi-
nidad, finalmente lo hace de sucesion regular. Ni
zades

+

nada, pues allí las clausulas à prima facie
aparece, q^{ue} el Fundador apetece primero Agna-
dos, despues Masculos, y ultimamente Vanos ò
Hembras segun el modo regular de successi-
on. Dize que esto indicaban las clausulas miradas
à prima facie, y separadamente, pero entendida
junta toda la fundacion, y llamamientos le ve-
rà ser este Mayorazgo regular, y no Agnati-
vo, ni de Masculinidad.

40. En la Clausula 5.^a que acabamos de copia-
r impone el Fundador à todos los que huvieren de
suceder en este Mayorazgo el gravamen de que
siempre se llamen de los dios, y tomen las ar-
mas de su linage, bajo la pena, de que el
que no lo hiciere pierda la herencia. Este es in terminis el Cap^o 13.
que el Sr. P^o Roy de Armas tom. 1.^o de incom-
partibili. Majorat. Diss. 1.^o quest. 5.^o v. à num. 47.
pone, en que el Mayorazgo es Regular: ibi: De-
ciimus tenari casus est, quando Majoris Condi-
tor ad successionem vocavit aliquem filium, et
consobrimum masculinum, deinde filium ejus
masculinum nepotem, et pronepotem masculinum,
quod sic succedant ex parte consobrini, et pro-
vanine adjecto, ut omnes successores tenean-
tur deferre nomen, seu cognomen, arma, et in-
signia Fundatoris, quia non obstante illa repe-
titioe masculinum, et illo gravamine cogno-
minis et armorum, erit Majoratus regularis.
etc

19.

Esto mismo comprueban ~~el Sr.~~ Molina lib. 2. cap. 14. à
num. 8. et lib. 3. cap. 5. num. 78. y en los mismos lugares
tienen lo mismo by Additions, con otros muchos que ci-
tan: y además de aquellos lo aseguran los M^o Caspi-
llo tom. 6. cap. 136. num. 75. Valenzuela confil. 97. à
num. 120. Larrea decis. 34. num. 49. Torre de Majorato
tom. 1. cap. 25. à num. 123. ad 128. y Tonduto Resolut.
Civil. tom. 2. part. 2. cap. 127. num. 16. El vtro pues, que
teniendo nuestro Mayorazgo el gravamen del ape-
llido y Armas del linage del Fundador, y de regular
sucesion, sin que le pueda obstar la repetición de
masculos, ò Varones que tiene en los llamamientos an-
teriores.

41. Algunos autores que citan los referidos Addentes
del Sr. Molina, creyeron que todavía era de Regnaci-
on el Mayorazgo que llamaba Varones antes de llama-
rse hembra, aunque ~~fuere~~ el gravamen de apelli-
do y armas; pero esta sentencia esta ya abolida, ò
deserrada de nuestro Reyno, y no se sigue por Doc-
tor alguno, como nota el mismo Sr. Puzos en el lugar
citado en le num. 48. ibi: sed hoc non obstante, non
est recedendum à prima sententia tenente Majora-
rum esse regularem; illa etenim secunda opinio jam
diu exul facta est à nostro Regno, et totum potest pro-
cedere in Italia secundum eorum Constitutiones, et sta-
tuta: et illic necdum est sententia secunda, ut de ea
testantur Torre et Tonduto.

42. Además, que aquella clausula è anzi por orden
todas las Fijas. q^{da} de ellos vivieren; y la otra con que
cierra

+

ciencia los llamamientos el Fundador, diciendo:
Esto queremos que se entienda assi a todos los
Hijos e Hijas Nietos e Nietas Nietas e Nietas
así e a todos los otros Varones e Muxeres que
del dicho linage viniere: manifestan fuere
no de incluir a las Hembras en la sucesion del
Mayorazgo, que fundaba, y que aquella nomina-
cion que hacia de Varones en primer lugar que
las hembras, o antes de nombrar hembras, no era
otra que habia conforme al regular modo de
sucesion, en que siempre son los Varones en-
tendidos primero que las hembras, para que en-
tre los hijos de un Padre deba primero tener el Ma-
yazgo el hijo varon, aunque sea menor de edad, que
la hija hembra, y solo ha de esta el vinculo, quan-
do no aya Varon, o si lo hai, q^{do} muera sin hijos.

43. Yo bien se, que si la fundacion de este Mayo-
razgo huviera sido despues del año 1615. no teni-
amos que dudar, que era Mayorazgo regular, pe-
ro alli lo declaro y mando definitivamente el
R. Felipe Tercero, con consulta del Real Consejo de
Castilla, por su Pragmatica de 5. de Abril del dicho
año en Madrid, cuyas palabras son las mas tes-
timoniales, que pueden desearse: ibi: Lo qual visto
por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue
acordado, que debiamos mandar, y declarar, co-
mo declaramos y mandamos, que las hembras
de mejor linea y grado, no se entienda estar expe-
das de la sucesion de los Mayorazgos, Vinculos, Pa-
trios

+
 mayordomos, y Aniversarios que de aqui adelante se fun-
 daren, antes se admitan à ella, y se preferan à los Varo-
 nes may remotos, anzi à los Varones de hombres, como à
 los Varones de Varones, sino fuere en caso que el Fundador
 las excluyere, y mandare que no sucedan, expressandolo
 clara, y literalmente, sin que para ello baxen presun-
 ciones, argumentos, ni conjeturas, por presias, claras, y evi-
 dentes, que sean. Allí lo determina esta ley, que es la 13. del
 tit. 7. lib. 5. de la Nueva Recopil. y como nuestro Fundador
 no solo no manda expressamente que no sucedan hombres, si-
 no que por el contrario los llama expressamente: ibi: e
esto queremos que suceda así à todos los Hijos è Hijas,
 Nietos è Nietas, Viznietos è Viznietas è à todos los otros
 Varones è Mujeres que del dicho se linage viniere: evi-
 dente, que segun esta ley clarissima, el Mayorazgo es
 de regular succession sin controversia, si la fundacion
 huviera sido posterior al año de la promulgacion y esta-
 blecimiento de esta ley.

44. Pero aunque esta Fundacion preceda à esta ley,
 todavia la Ley clama en favor de la Regularidad de
 este Mayorazgo. Loprimero: porque esta ley se tubo à pe-
 tición de todo el Reyno junto en Cortes, y repitiendo ins-
 tancias sobre que se costasen tantos pleitos como se ori-
 ginaban (N. B.) no tanto de las Fundaciones entonces
 futuras, y no actuales, como que no estaban aún hechas,
 sino de las Fundaciones anteriores, ibi: El Reyno estando
junto en Cortes, y ultimamente en las que por nues-
tro mandado se celebraron en esta villa de Madrid el
año pasado de mil seiscientos y once, nos ha representado
diversas veces los grandes pleitos, que se han movido, y

+

mueven en nuestro Consejo, y Chancillerías, y otros
Tribunales de este Reyno, sobre la Succession de Ma-
yordgos en materia de cognacion, y representacion
sobre la prelación de los varones mas remotos à las
hembras mas cercanas :::: nos pidió y suplicó, que pa-
raque de aqui adelante cesse, y se evite la ocasion de
estos pleitos, proviessemos de justo y conveniente re-
medio. Onde se ve, que el Reyno differia de
semejantes exclusiones, y pedia remedio para evi-
tar los muchos pleitos, que se originaban de las
Fundaciones, que entonces podian aver los origina-
dos; las quales no eran las Futuras, sino las ya exis-
tentes, y que ya precedian: y alli estas fueron siem-
pre contra el consentimiento, y merced de todo
el Reyno. Y estableca el Rey esta constituci-
on que abrogar para en adelante las Fundaci-
ones, ó interpretaciones de ellas, y declarax lo q
se debia observar en Orden à las anteriores;
tan odiosas y contrarias à la quietud del Rey-
no y su Tribunal, que es cierto huvieron a-
delantado muy poco en esta materia, sino de la
ley establecida en forma de ley para las funda-
ciones futuras, no se huviera de aqui una
verdadera declaracion en orden à las antecedentes,
que son las mas en numero, y las mas obvias
à semejantes pleitos por la confusion y capri-
cho de los antiguos en el modo de expresarlas
en las fundaciones.

45. De aqui se infiere la segunda razon, por-
que clama esta ley en favor de la multitud
de nuestros Mayordgos, que no solo es con-
tra

na el consentimiento y mente del Reyno lo contrario, como hemos dicho, sino que ya los Autores la entienden como verdadera declaracion de la Fundacion anterior y a su establecimiento hecho el año 1615. Vease el 10.º Provas de Almania cit. Disp. 1. q. 1. §. 1. num. 10. donde fundado en esta misma ley, cuyos terminos formales traslada allí, decide con otros Autores, que el Mayorazgo de que allí trata y regula: ibi: etenim per legem B. re. J. lib. 5. Recop. statutum est non debet iudicari, termino esse exclusi a successione Majoratus, nisi ad aperte et verbis claris dixerit Fundator. Fuera de que, siendo nuestro Fundador sacendose, y que no pedia aspirar a la perpetuidad de la varonia propia por su perennacion personal: y llamando al mismo tiempo hembras y Varones en la ultima clausula, es muy regular creer que su mente no fue otra que preferir los varones a las hembras segun el modo regular entre los hijos de un Padre, entre quienes hai varones y hembras, y no penso en Agnaciones ni Masculinidades, que entonces no se conocian en España; sino solo en conservar el timbre de la familia, lo qual tenia conseguido con el gravamen que les impuso a los llamados de tener perpetuamente el Azollido y Armas, que como ya diximos es distintivo peculiar y indio claro, y prueba evidente de mayorazgo regular segun la opinion ya inconcusa de nuestros Autores regnicolas.

Ab. Hemos probado, que el Mayorazgo de que se trata es regular segun la misma Fundacion: pero queriendo ampliar mas la doctrina, y mostrar su regularidad ya en el presente caso (no hablando ahora de D. N. Vicente Diego de

de los Ríos, pues se ha de hablar del sepasadamonte, como ya he advertido), digo, que aunque se concediera, que este Mayorazgo fuese de rigurosa agnación en la institución primera, ya en el día está reducido á regular, porque luego que falta la agnación apetecida por el Fundador del Mayorazgo, esto se hace regular, como tienen el antiguo Roxa p. 1. c. 6. á num. 313. ad 316. et p. 3. c. 4. á num. 16. et ibi Águila num. 9. el Sr. Castillo tom. 6. c. 130. num. 7. el Sr. Vela dissent. 49. num. 74. et á num. 103. ad 109. et á n. 69. ad 78. Alvarez Pelay de Mayorazgos tom. 2. cap. 17. á n. 77. ad 82. Carlos Ant.º de Luca de linea legali p. 1. art. 10. n. 26. y el Sr. Valenzuela consil. 40. á num. 26. ad 30. donde trata del Mayorazgo de Agnación, y dice que, acabados los Agnados, suceden los hembras. Esto supuesto, digo, que en este Mayorazgo acabó ya la agnación apetecida por el Fundador, porque aunque el Conde de Fernan Nuñez y el Virconde de Mixanda han probado Agnación, no es esta la apetecida por el Fundador, y así por esta parte ha quedado el Mayorazgo reducido á Regular.

47. Digo que el Conde de Fernan Nuñez no es Agnado, porque aunque desciende de Alfonso de los Ríos S.º llamado por la línea de Fernan de los Ríos hijo mayor de otro Alfonso, unq.º trae la Mayoría de otro Alfonso de los Ríos hijo de este Fernan, y nieto del Alfonso de los Ríos S.º llamado; pero esta Casa quedó en dos hembras D.ª Aldonza de los Ríos ca. y en la hija D.ª Ana de Enclada y de los Ríos ca. como se ve en el

+

22.

habol, y consta de los instrumentos presentados, Así de
de entonces talo en la Casa por esta linea la Agnacion,
y aun tambien la vend.^a masculinidad rigurosa, respeto
à que median dos hembras, en la primera de las quales
quebrò la rigurosa Agnacion, que pide varon de varon,
y en la segunda quebrò la rigurosa masculinidad, que
pide varon de hembra, y la D^{ca} Ana de Guetada era
ya hembra de hembra. Y de la misma fuente que el
conde de Fernanmuñez, para probar que su Mayoraz-
go de Fernanmuñez es en el efecto y posesion de suce-
sion regular, no necessita mas que mostrar aver esta
do poseido por dos hembras (con la especialidad mayor
de aver sido consecutivas); así tambien por esta parte
no tiene mas derecho à nuestro Mayorazgo, que el q^e
le pudiera dar una sucesion regular, quando lle-
gàra el Cabo de fallar todos los dependientes de las
quatro lineas llamadas primero que la hija.

48. Enja no obstante el conde de Fernanmuñez, dici-
endo, que aunque por esta parte no sea Agnado, ni he-
rudo riguroso de Alon de los Rios S.^o llamado, por aver que-
brado esta linea en dos hembras, pero por otra parte
el Agnado del mismo Alon de los Rios S.^o llamado,
por quanto viene de varon en varon de D.^o Diego
de los Rios C., marido de ^{la d^{ca}} Ana de Guetada y
de los Rios, el qual D.^o Diego de los Rios era Agnado
del S.^o llamado, como que venia de varon en varon de
Lope de los Rios hijo segundo del d^{ho} Alon de los Rios
S.^o llamado, y hermano segundo menor de Fernan de
los Rios S.^o de Fernanmuñez, que era el hijo Mayor
del d^{ho}

del dho Alfon 5º llamado, como le dixo en el parrá-
fo antecedente. Con todo, digo, que ni por esta parte
y el Conde Agnado apetecido; ^{lo primero,} por qué el Dñ Diego de
los Ríos marido de la Dña Ana de Luesada ^y ~~quien~~
es Agnado, pero el Agnado tranparental, y en nuestro
Reyno no hai redirección de línea, como es incon-
uisto en nuestros Autores Jurisconsultos, cuyas citas
omito, por no alargar demasiado. Lo segundo, por
que le falta al Dñ Diego de los Ríos marido de la Dña
de Luesada, y a su tronco Dñ Lope la qualidad ape-
tescida por el Fundador, que quiso que este Mayo-
razgo, y los Agnados (si los apetecio) que lo poseyeren
tuviesen la qualidad de su dho hijo Mayor, como se
ve en la Cláusula 2ª donde empieça a especificar
los llamamientos y qualidades de los llamados, ibi:
que nuestra intencion es que anden los dichos bienes
por Mayorazgo e que no lo pueda aver salvo Fijo
Mayor. Esta qualidad de Fijo Mayor falta
en la realidad al Dñ Diego de los Ríos marido
de la Dña Ana de Luesada, y a su tronco Dñ Lope,
porque mientras dure la descendencia de Fernan
de los Ríos hijo mayor del 5º llamado, como en efec-
to dura en los descendientes de la Dña Ana de Luesada,
y por tanto ~~es~~ como tales poseer el Mayo-
razgo de Fernan Muñoz; hasta q̄ ~~se~~ ^{se} falta, digo, la
descendencia del Fernan de los Ríos, no falta el
Fijo Mayor del 5º llamado, como representado en
todos los descendientes por línea recta: y la Casa
de Dñ Lope, siempre se está en la calidad de hijo
menor, de suerte q̄ ~~si~~ ^{si} ~~la~~ ^{la} Dña Ana de Luesada no
hubiera casado con el Agnado de Dñ Lope, ella
y su

y los descendientes de Juan N^o de Fernanmúñez, y no lo
 dexan los de D^o Lope, porq^{ue} este y la Casa no queda salix
 de la esfera de hijo menor, ni aspira a la Mayoría de
 la Casa del S^o llamado, mientras su hijo Mayor Fer-
 nan de los Ríos viva en la D^o Ana de Luefada y sus
 descendientes. Se ve pues, con toda claridad, que el Con-
 de de Fernanmúñez no es Agnado capaz de ^{p. favor de tal} aspirar a la
 posesión de nuestro Mayorazgo, por qualquiera línea que
 le atiende la descendencia de Alfon de los Ríos S^o llamado.

49. Tambien digo, que el Virconde de Sancho Miranda,
 aunque es Agnado supuesto de Alfon de los Ríos S^o llama-
 do, por la línea Mayor de Fernan de los Ríos hijo primo-
 genito del dho S^o llamado, como queda repetado en los pa-
 rrafos antecedentes, no es Agnado capaz de aspirar ^{p. la} a
 posesión de este Mayorazgo, que le litiga, ^{p. lo mismo q^{ue} Fernan} por que aunque tie-
 ne esta qualidad (en caso que ella fuera la apetecida por
 el Fundador), le falta la de Legitimo desde el mismo tronco
 de la Casa de Sancho Miranda, que lo fue Pedro Venegas
 de los Ríos C. hijo segundo del mismo Fernan de los
 Ríos, y Nieto del Alfon de los Ríos S^o llamado: y ya se ve
 que quando el Fundador llamó (si llamó) Agnados, los
 llamó Legitimos, o ya le quiesca según lo dho antes, aun
 legitimados: ibi: Quarbo haciendo epay (4^o llamado) de los
Legitimos según supodichos, que los dichos nuestros bienes
vengan a los Ríos del dho Alfon de los Ríos nuestro so-
brino, que sean varones e legitimos. Y el dicho Pedro Ve-
 negas de los Ríos ni es legitimo, ni legitimado p^o manera
 alguna. Su Padre Fernan de los Ríos se juntó con D^o
 Urraca Venegas la prima segunda sin aver sacado

dispensa

dispensa de este impedimento, que ninguno de los dos podia ignorar, como que era de una consanguinidad tan inmediata, y ellos criados en Cordoba y Fernanmuner, en un tiempo, en el estado possida aün ~~los~~ ^{gran} parte de las Andalucia por los lazaranos, la nobleza de cordoba no se dividia por lo demas de las Capitas, para asistir a Rey Rey y exercicio empleados en aquellas fronteras. Luego que don Pedro Aniz de Molina, Provisor en cosas de cordoba hizo aquel ayuntamiento prohibido el año 1475. despachó el mismo año lre- tras mandando la separacion debida de los dos Pri- mos Fernan y Vnaca, como contraria a los la- zados Canones, imponiendole las penas que constan de su decreto, que esta en los Autos de este pleito entre los instrumentos presentados p^r el Conde de Fernanmuner, y assi debieron permanecer, aün el gran Poder de Fernan de los Rios de apellido p^r dichas comminaciones y censuras, y se mantuvo jun- to con D^a Vnaca y cinco d. despues tuvo en ella al Pedro Venegas de los Rios, q^o nacio el año 1480. ñ 8^o. p^r su padre a la muerte de su Padre Fernan de los Rios, pero abiertamente illegitimo.

So. Oyo abiertamente illegitimo, porque na- cio de Padres consanguineos en grado prohibido sin dispensacion: y no solo sin dispensacion, ma^s p^r que era tal vez valende la buena fee de la Madre, sino con noticia clara, ^{del mismo} y censuras puestas p^r el aten- tado ayuntamiento con su primo, sin que conste cosa

cosa en contrario, quando es muy natural, que constasse
 de la subsanacion de aquel daño, si la hubiexa avido. Yo
 no puedo persuadirme, à que los Abuelos del Vizconde
 hubiexan conservado en su Archivo aquel testimonio
 autentico de su acatado y oportivo en las letras del
 Provisor de Cordoba, y que si hubiexan obtenido la
 correspondiente subsanacion de aquella nota, no la
 avian de avera quando grandan tambien, paraq[ue] yaq[ue]
 constasse del daño, constasse tambien del Remedio. Y así
 constando autenticamente de la ilegitimidad notoria
 p[or] las letras del Provisor, y no constando del Remedio
 de ella, y dando que no hubo tal Remedio, y así que-
 da en la linea de ilegitimo desde su primer origen.
 Por consiguiente queda escluso de poder aspirar por
 linea de Agnacion à la obtencion de nuestro Mayo-
 razgo, que aunque pidiera Agnados, los pide legitimos,
 ò à lo menos legitimados. Por tanto dize que aun
 quando hubiexa sido la Fundacion de este mayorazgo
 de Agnacion qualidad, aviendo ya d[ad]o la Agnacion
 (No hablo del D. Vicente Origo de los Rios), como hemos
 visto en estos numerros inmediatos, ya p[or] parte del
 conde de Fernan Nuñez, y ya p[or] parte del Vizconde de
 Sancho Miranda, el Mayorazgo llep[er]o al caso de avera
 reducido à Incesion regular segun la solida docu-
 na de los gran[des] Señores, que dexo citados en el num. 49.
 St. Probada la Regularidad de nuestro Mayorazgo, no
 solo por su misma Fundacion, sino tambien porq[ue] aviendo
 viena sido Agnacion en su origen, llep[er]o ya el caso de avera
 reducido à Regular (No entendiendonos ahora con D. Vicen-

se Orde de los Prior): nos resta probar esta misma Regularidad con respeto al Marques de la Vega de Arri-
to. Este Caballero puede oponer a lo que en el num.
46. diximos de que el Mayoralazgo Agnaticio, acabados
los Agnados, se hace Regular, la opinion de los Addentes
del N. Molina lib. 3. c. 8. n. 7. con Ant.º Gomez in leg.
40. Pauli num. 63. Saxia de Nobilitate in divisione
Operey num. 32 y otros, que refieren y no siguen, antes
impugnan el N. Vela differt. 49. num. 11. y ~~...~~

~~...~~
los que ^{los Addentes} llevan que el Mayoralazgo en su Fundacion Ag-
naticio, acabada la Agnacion passa a ruda de su-
litud y no a Regularidad, por quanto aquella
simboliza muy con la Agnacion, que esta. Y no poran-
donos a desvanecer las razones de estos Doctores, pues
ya lo hiciere mejor que yo puedo, haciendo los Au-
tores citados en nuestro favor, ^{en especial} debe advertirse, que
aquellos Autores llevan la opinion y favorecen al
Mayoralazgo de la Vega, q^{do} el Fundador solo llamo
Agnados, y a nadie mas, ni hizo mención de otros
q^{do} pudiesen poseer el Mayoralazgo, como nota el ~~...~~
do N. Ruy de Albornoz ^{con. l. disp. l. q. l. 5. 4.} num. 54. ibi: Oe-
rimus sexus Capis est, quando quis fecit Majoratum
pure et rigore Agnaticum, et post eos neminem
alium vocavit, nec illas alias nuncupationes fecit.
Y ya se ve, q^{do} nuestro Fundador no se paso en los
Agnados (si los llamo), sino q^{do} llamo Varones y Hom-
bra, ultimamente como se ve en su clausula 5.ª ibi:
Esto queremos que se entienda assi a los Hijos e Hi-
jos Nietos e Viznietos Nietos e Viznietos e todos los
otros Varones e Muxeres que del otro su linage viene

ren. Y así ni aun la opinión de los Addenses del N. Molina puede valerle en nuestro Mayoralgo, que con claros llamamientos hace de otros y otros fuera de los Agnados, si acaso llamó á estos.

52. Puede también oponer el Marqués de la Vega de Armijo el Caso undécimo de los Mayoralgos de Masulinidad, que trae el citado N. Ponsay de Almansa §. 5. num. 142. que es quando el Fundador hizo su Mayoralgo Agnaticio, y dispuso que acabada la Agnacion entrasen á posesion los Parientes Masulos, lo qual se verifica en este Mayoralgo de Lope de los Ríos, el qual despues de aver llamado los hijos varones de Diego, Pedro, Martin, e Cay, y Alphon de los Ríos, manda que sucedan á falta de aquellos los Parientes Masulos por estas palabras formales de su Clausula 4.^a ibi: El non haviere hijos varones de dicho Alphon de los Ríos que venga á la Fija mayor ^{leo^a fda} de Diego de los Ríos si la tuviere, y la heredaren ^{leg^a} y hijos ^{leg^a} de ella varones: por lo qual llama despues de los Agnados á los Masulos, qual es los hijos varones de la Fija mayor de Diego de los Ríos, en lo q^d parece llamar Masulos, como se notó arriba num. 39. en caso de faltar los Agnados de los Cinco llamados.

53. Este caso, que parece favorecer la demanda del Marqués de la Vega de Armijo, nada conviene en su favor, pues se entiende, y es la resolucion del Ponsay moderno, q^{do} el Fundador no hizo mas q^d llamar despues de los Agnados á los Masulos, sin hacer jamas mencion de hombre alguno, vease lo citado num. 142. ibi: Undecimus Casus, quo Majoratus Masulinitatis est, tunc dicitur, quando Fundator fecit primas vocaciones agnaticas, sem fecit primas

+

Majonatum agnatum, et finitum agnatum, imper-
avit, quod succederent in tali Majonatu utriusque con-
sanguinei sui masculi, (N.B.) nulla feminarum
tamen mentione. Y ya se ve quan distinto es nuestro
caso, en q^o el Fundador lesos de no llaman hom-
bra alguna, las llama todas, como se ve en la
misma clausula 4.^a citada de la Fundacion, en
la qual despues de aver llamado a la Fija mayor
de Obispo de los Rios, lo qual bastaba para ver que
hacia mencion de hombres, llama nada menos fi-
das las de su linage, ibi: est affi^o por orden todas las Fijas
que de ellos vinieron: y esto inmediatamente, que
acaba de llamar y nombrar a la Fija mayor de O-
bispo de los Rios, y mandar que la heredera su Fija de
ella Varones: por donde se ve claramente, que este
llamamiento no es por sequiera q^u la Fundacion seada
Masculinidad, sino que lo hace segun el metodo regu-
lar de ser los varones primero q^u las hembras igua-
les en grado, y el mayor a la mayor primero que la
menor, expresandose muy bien en aquellas pala-
bras terminantes: est affi^o por Orden todas &c. Yo
mismo que a este caso 1.^o del nuevo Dossa, se refe-
rencia, y responde al segundo caso que trae este Au-
tor en el lugar citado en su num. 132. en cap, q^u
recurre a el el Marquy de la Vega. Lo mismo se
dice al caso 4.^o del mismo Autor en su num. 117.
del lugar citado, en los quales siempre habla, q^u
el Fundador hizo solo en descendientes Varones, o
masculos, sin passar a hacer jamas mencion de
hembras.

54. Pero el Marquy de la Vega puede negar
el

+

el supuesto de q^d este Mayorazgo que se litiga, fuesse en su origen Agnaticio (y negará muy bien): y así aunque por esta vía no se litiga o pueda seguir, q^d en la falta de Agnados, q^d hemos probado hai ya (sin hablar de D^o Vicente Diego de los Ríos) arriba en los numeros 46. 47. 48. 49. y 50. ayafado a la qualidad de masculinidad, como acabamos de ver desde el numero 51. hasta el presente. Podrá pues decir el Marqués de la Vega, que este nuestro Mayorazgo fue desde su principio de nuda y simple masculinidad, la que innegablemente tiene el Marqués dentro de la línea predilecta por la madre D^a Ana de los Ríos hita carnal de D^o Francisco de los Ríos, hermana carnal de D^o Diego de los Ríos, y tía carnal de D^o Francisco Joseph de los Ríos último poseedor varon de este Mayorazgo. Para probar este concepto, está el Caso 14. que de Mayorazgos de Masculinidad trae el citado Drogo de Almania en su mem. 145. conviene a saber q^d el Fundador llamó v.g. en Primer lugar a Pedro, y en general a los hijos y descendientes; en segundo lugar a Juan y en general a los hijos y descendientes: y acabados estos llama a la hija Primogénita de Pedro, o a las demás hijas; porque entonces se infiere de esta discretiva, que en aquellos descendientes de Pedro y Juan, no se entienden las hembras, y así es de nuda masculinidad la Fundación. Esto parece que se verifica en nuestra Fundación, o Mayorazgo, donde después de aver llamado a Diego, Pedro, Martin, Gaspar, y Alton de los Ríos, ^{y a los hijos varones de cada uno de ellos} llama a la hija Primogénita del Diego Primer llamado, en lo qual se verifica a la letra el capo Quantodecimo del libro de Almania, y así desde su origen es de Masculinidad nuestro Mayorazgo.

55. Antes de manifestar la clarísima diferencia, que hai

hai entre este Cap 14. del Almanza, y el de nuestro Ma-
 yorazgo, quiero poner el exemplo del Cap 10. de
 los Mayorazgos de rigurosa Agnacion, que trae el mis-
 mo Autor citado à su num. 79. El exemplo lo pone
 en su num. 81. Diciendo q quando uno funda un Ma-
 yorazgo y llama en primer lugar à Pedro v. q. y à su
 hijos y descendientes varones: en segundo lugar à Juan
 y à los hijos y descendientes varones: y en tercer lu-
 gar à Antonio y à los hijos y descendientes varones:
 y acabado esto llama à la hija Primogenita de Pedro
 Primera llamada, ^{es el Mayorazgo de rigurosa Agnacion;} porque entonce se infiere de esta
 discretiva, que las hembras estan excluidas en si, y
 en los hijos en los primeros llamamientos, y allí es
 agnatico el Mayorazgo. Y esto parece q se verifica
 en el nuestro, donde llama à los cinco Progenitores
 en el numero antecedente y à los hijos varones, y de-
 pues de acabado esto llama à la Fija mayor de
 Diego de los Prios primer llamado. Este cap 10.
 de rigurosa agnacion, y aquel otro cap 14. de ruda
 y simple masculinidad podrian alertar allí à los
 que juzgan por la Agnacion rigurosa de nuestro
 Mayorazgo, como al Marques de la Vega, q quiere
 la masculinidad original, para litigar entre li, de
 qual de esta calidad es nuestro Mayorazgo, sino
 tuvieramos à la mano dos solemnes respuestas, que
 manifestan claramente, que el cap de nuestro Ma-
 yorazgo ni es el 10. de la rigurosa Agnacion, que
 acabamos de poner, ni el 14. de ruda masculini-
 dad, que se puso en el numero inmediato antece-
 dente, pues le faltan las circunstancias, en q uno y otro
 cap, el 10. de Agnacion, y el 14. de masculinidad

distinguen, y tiene las que constituyen el Cap 13. de los Ma-
 yorazgo de Regular Succession, q^{ue} notamos arriba n. 20.
 56. La primera respuesta al argumento, q^{ue} puede formarse
 al Marques de la Vega á su favor por el alegado Cap 14. del
 Sr. Rosas de Almanza, es la misma, ó del mismo tenor, que la
 que se pudiera dar al Cap 6. referido de rigurosa Agnacion
 en del mismo Autor. Uno y otro Cap requieren, que el Fun-
 dador en cada uno de los llamamientos nombre expresa-
 mente no solo al Pedro, ó al Juan, ó al Antonio y á los
 hijos de cada uno de ellos, sino tambien añada, y á su des-
 cendiente, ó en general para el Cap 14. de la Masculi-
 nidad, ó con el addito expreso de varones p.^a el Cap 6.
 de la rigurosa Agnacion. De suerte, q^{ue} p.^a el Cap 14. debe
 decir llamo á Pedro y á sus hijos y descendientes, y
 allí en todos los llamados y después llaman la hija Pri-
 mogenita de Pedro: y p.^a el Cap 6. debe decir llamo
á Pedro y á sus hijos y descendientes varones, y allí en
 todos los llamados, y después llaman á la hija Primoge-
 nita de Pedro. En estos casos y con estas circunstancias
 dicen los Autores, que el Cap 14. dicho es de ruda y sim-
 ple masculinidad, y el Cap 6. citado es de rigurosa Agna-
 cion, por la discreta locucion que en uno y otro usa,
 supuesto el modo anterior de llamar á los hijos y desen-
 dientes de cada uno de los llamados. Pero al Cap de nu-
 estro le falta lo que á los dos traídos por argumento
 los distingue: y es que jamás llama Descendientes de
 Pedro, Mancin, Epay, ni Alfonso de los Rios, y solo habla
 de hijos, sin añadir Descendientes, como requieren los
 Autores en los dos Capos puestos por argumento, sobre q^{ue}
 haremos seria reflexion, quando se hable del modo que

+
cuo mefros Fundador de Uaman a los dichos Pedro,
Martin, Gaspar, y Alphon de los Dios a contradistincion
de Diego Primer llamado. Voy las palabras del Bucon
citado en uno y otro Cap: En el texto de uigrosos Ag
nacion en la num 81: ibi: Exemplum huius rei erit:
finge Patrem habentem tantummodo tres filios ma-
culos constituisse Majoratum. Iste Pater primo ad
epus successionem vocavit filium suum primogeni-
tum masculinum, et omnes filios, et DESCENDENTES
MASCULOS, qui ab eo processerint: secundo loco voca-
vit filium secundogenitum ipsius Fundatoris, et omnes
masculos procedentes ex eo: et tertio loco iussit, quod
succedat filius tertius genitus epus, et omnes Masculi
ab procedentes. Et postquam cognovit hos omnes
extinctos esse posse; quarto loco iussit quod succede-
rent filii et descendentes Masculi orti ex filia primo-
genita ~~et~~ a filio primogenito. En el caso 14.
de Masculinidad en la num. 145. ibi: Exemplum
huius rei erit, ut v.g. Institutor, qui duos filios ha-
bebat Petrum, et Joannem, vocavit primo Petrum,
et Verosq; generalibus vocavit post eum filios, et
descendentes Petri; et secundo loco vocavit Joannem,
filios, et descendentes epus: et eis extinctis, iussit tertio
loco, quod successio rediret ad filiam primogenitam
Petri primo loco vocati, vel ad ceteras filias talis Petri.
En estos Capos alli puestos, tienen los Autores, que por
razon de la locucion discreta, el primero es de tipo-
nosa Agnacion, y el segundo de nuda y simple Mas-
culinidad, hablando de antes de la Ley de Phelipe 3.^o
puesta arriba en los numeros 43. y 44. segun la qual
uno y otro caso es de Mayorazgo Regular, en la Ley
hem-

hombres de mejor grado y linea son preferidas a los varones
 mas remotos, una vez que con el llamamiento de alguna
 hembra, y no con el expresamente, que el Fundador mando
 con toda claridad, que no heredasen hembras. Y en nuestro
 Mayorazgo, son solo llamados los hijos de Pedro, Martin,
 epey, y Alfon, y no los descendientes, de quienes no hace
 mencion alguna, a distincion del Primer llamado.

57. De esto ultimo, que acabamos de decir, realzame la
 fuerza el Marquy de la Vega, y dice, q' este muy bien,
 que los casos del argumento no hablen con Pedro, Man-
 tin, epey, y Alfon de los Rios, cuyos descendientes no toma
 en boca el Fundador, y solo nombra a sus hijos, sin aquel
 addito, que en ambos casos previenen los Autores, y se ve
 en las palabras referidas del N. Rios de Almansa, pero
 si hablan con el: pues como acabamos de confesar, lo que el
 Fundador calla con los quatro llamados despues de Niogo,
 no lo calla con Niogo, que es el tronco del Marquy de la
 Vega por los Rios, que es ciertamente Masculo de esta linea
 predilecta. A este Niogo Primer llamado, y a su linea de q'
 y el Marquy descendiente legitimo la especifico el Fun-
 dador con todos los requisitos, y additos, que notamos que-
 rremos, y especifica el Señor Rios de Almansa. Dice assi el Fun-
 dador en la clausula 1.^a hablando de Niogo de los Rios
 Primer llamado, ibi: Salvo que sea para el e para los sus
Fijos legitimos e naturales (N. R.) e SUS DESCENDIEN-
TES. He aqui, dice el Marquy de la Vega, en mi linea,
 q' es la misma de este Primer llamado, tenemos a la letra
 el llamamiento, que en la Ley 14. de Masculinidad requie-
 re el Almansa: ibi: Vocavit primò Petrum, et uxoris pe-
tralisibuy vocavit post eum filios et DESCENDENTE Petri.
 Luego la directiva de llamar despues nuestro Fundador
 a la

á la Fija mayor de Diego de los Ríos primer llamada,
y evidense prueba de que nuestro Mayorazgo es de
Masculinidad, á lo menos respeto de nuestra línea pre-
dilecta. Argumento fuerte por cierto! pero no es menos
clara y abierta mi respuesta, que es la segunda, que
prometi dar al argumento, que por el Marques de
la Vega pusimos arriba num. 54. tomado de este Cap
14. de Masculinidad del 1.^o Procy de Almanza

58. Respondo pues, que es cierto, que D.ⁿ Lope de los
Ríos Fundador de nuestro Mayorazgo, claramente
quando habla de Diego de los Ríos, nombra y llama
no solo á sus hijos, sino tambien á sus Descendientes,
y que tambien llama solamente á las hijas de este
Diego de los Ríos, y no á las de otro alguno de los
demas llamados, sobre lo qual hazemos despues se-
ria reflexion, quando se trate del modo, con que lla-
ma á los demas Hermanos de Diego de los Ríos,
y la preferencia, y singularidad, con que mani-
festó su voluntad de que su Mayorazgo se perse-
crasse en esta línea, mientras durassen hombres,
ó mugeres de ella. Es cierto tambien, que si el
Fundador quisiera solo en llamar á Diego, sus hi-
jos y descendientes, con la discrecion de llamar
despues á la Fija mayor de Diego, nome de-
tendria yo en confellar la fuerza del Marques
de la Vega por la Masculinidad, pues se verifica-
ban los requisitos del 1.^o Procy de Almanza en su
alegado Capo 14. num. 145. pero como el Fun-
dador añade de gravamen de Apellido y fix-
ma como consta de la Clausula 4.^a con esta con-
dicion que siempre se llamen de los Ríos, y tomen

la arma de nuestro linage è el Uanon è la Muya, que
alli no lo fèriere que pienda la herencia: se ve clara-
mente, que el caso de nuestro Mayoralgo ni es el
sexto de rigrosa Agnacion, ni el Quaxodecimo de ruda
Mayculinidad, que especificamos arriba num. 56. sino
el Teraxodecimo de Succession Regular, notado por el
mismo Autor en el lupon citado lro num. 47. del qual
se habló ex professo arriba desde el num. 40. hasta el
45. donde se copianon las palabras terminantes de este
Autor: non obstante illa repetitione masculorum, ex illa
opavamine cognominis et armorum erit Majoratus
regularis: y le advertencia de que la sentencia con-
traria està ya deserrada de nuestro Reyno: Non est
recedendum à prima sententia tenente Majoratum
esse Regularem; illa etenim lauda opinio jam diu
exul facta est à nostro Regno. Y allì se desvanca la fuerza,
que aparecia por el Marquy de la Vega.

159. Y para mayor conveniènto de la solidez de que
 ni dixamen por la Regularidad de nuestro Mayoral-
 go, no podiamos encontrar mejor confirmacion de nues-
 tra sentencia, que la que nos suministrò el mismo Mar-
 quy de la Vega en los mismos instrumentos, que tiene
 presentados para probar su derecho de inmediato suc-
 cesor del Mayoralgo que le litiga. El Marquy mani-
 festa su derecho como hijo y sucesor de D.^a Ana de los
 Rios su Madre. Para esto ha presentado un testimonio
 à excoxonia de un pleito seguido por esta Señora con-
 tra D.ⁿ Francisco Joseph de los Rios ultimo possedor Uanon
 de este Mayoralgo, sobrino de dicha Señora, como hijo

+

carnal del Marques de las Alcañonias D^{na} Doña
de los Ríos, hermano carnal de dicha Señora.
Esta Señora en la menor edad de su sobrino el
Marques Dⁿ Fran^{co} Joseph, y siendo ella ya Mar-
quesa de la Vega de Armijo con sobradas conveni-
encias para su futo, y pomposa sustentacion, le
puso pleito de inmediata, para q^e como à tal le die-
de los correspondientes alimentos, y quedasse claro
su derecho à la posesion de nuestro Mayorazgo, lue-
go q^e faltasse el Dⁿ Fran^{co} Joseph su sobrino. Este
se resistio, y defendio contra la demanda de su tia,
ya porque siendo el jovençito no estaba imposibi-
litado, antes le muy cerca de tener successiõn en
llegando el tiempo competente de casarse, y ya por-
que devia ser este Mayorazgo de Agnacion, ò de
Masculinidad, y à su tia le faltaba la qualidad
varonil para uno y otro caso, y avia otros va-
rones de las lineas llamadas, que eran primero
que su tia. Siguiose esta demanda, y en conpa-
diciois juicio se sentenciò ~~por la Real Audiencia~~
~~de la C^o de Cordoba~~ ^{por la Real Audiencia} à favor de D^{na} Doña de los Ríos,
y le le mandaron dar los correspondientes correspon-
dientes à tal inmediata, y para esto se valua-
ron juridicamente las rentas de la Casa de Alca-
ñonias, y de la misma suerte se le señaló la quota de mil
duc. correspondientes à ella, la qual esuvo D^{na} Doña
de los Ríos percibiendo efectivamente, hasta q^e su sobri-
no Dⁿ Fran^{co} Joseph ultimo poseedor varon de
este Mayorazgo, se casò en primeras Nupçias con
D^{na}

Doña Mariana Perez de la vedra, como se dixo arriba num.
 1. y tuvo successión, en vista de la qual como mas inmediata
 ta que Doña Ana de los Ríos, devò esta de percibir los alimen-
 tos, que por rason de inmediata tomaba en fuerza de la
 sentencia de **la R. Audiencia de Cordoba.**

60. Este instrumento se ha presentado por parte
 del Marques mismo de la Vega, que arguye de él su
 derecho inmediato á este Mayorazgo, como que resi-
 den en él todos los derechos de su Madre Doña Ana de
 los Ríos: y si esta fue declarada inmediata sucesora
 siendo muger, mucho mas lo debe ser el Marques, por
 ser Masculo de la misma línea. Pero quien no ve otra
 consequencia, que se deduca con mucha mas inmediación
 y naturalidad de este mismo instrumento y execución.
 esta es: si la Marquesa de la Vega siendo muger fue
 declarada y tenida por inmediata sucesora á vista
 de los varones de las líneas llamadas; luego es mayoraz-
 go de regular successión, en q. las hembras de mejor
 grado y línea son preferidas á los varones marri-
 tos, hablando ^{añun} antes de la citada ley de Felipe 3.º traída
 arriba num. 43. y 44. Atun mas: preguntado al Marques
 de la Vega; si este nuestro Mayorazgo era de regular suc-
 cession respecto de su Madre Doña Ana de los Ríos, como, ó
 quien lo ha hecho de Masculinidad respecto de él? fino
 es que la Casa de la Vega de Arniño tiene algunas fa-
 cultades oueltas, superiores á lo natural y á la ley, en
 fuerza de las quales facultades acomode la Fundación
 de nuestro Mayorazgo á su modo, circunstancias, y vo-
 luntad. Dehuste, que quando no tenía masque hem-
 bra

bra de nuestra Casa en la persona de D^a Ana de los Rios, entoncey era nuestro Mayoralgo de regular succion: y ahora que no tiene mas que este unico Masculo litigante, Masculo incapaz de tener por si succion, como que es Caballero Professo Gran Cruz de Malta con voto solemne de Castidad, ahora digo, es nuestro mayoralgo precissamente de munda y simple masculinidad. Facultades raras por ciertos, y jamas oidas en nuestros Reynos! Llami a estas facultades, superiores a lo natural y a las leyes; porque segun lo natural y segun las leyes, los Mayoralgos, que antes son de masculinidad, y aun de Agnacion, baxan o passan a ser de Regularidad, pero no a la cortea, que los Mayoralgos que son de Regularidad suban o passan a ser de masculinidad, o de Agnacion. Pues no es mas que esto lo que pretende el Marquy de la Vega en fuerza de su Instrumento de Inmediacion de su Madre D^a Ana de los Rios p^a la posesion y obtencion de nuestro Mayoralgo, que ha presentado contra la Casa de Alcañices. Queda pues convencido por todas partes, que nuestro Mayoralgo es de Regular succion, como hemos probado desde el num. 37. hasta el presente. Y esto basta para satisfacer a la segunda reflexion, que en el numero 37. ofrecemos hacer sobre la calidad del Mayoralgo que se litiga. * §. 10. sobre el modo, con que hace su Hamamiento nuestro Fundador.

67. La Tercera y ultima reflexion, que en el mismo num. 37. ofrecemos hacer sobre las clausulas de

*
 no es el
 fecha de
 onerose
 papel.

de nuestros Mayordomos, y sobre el modo con que el Fundador Dⁿ Lope Gutierrez de los Rios llama à los demas Hermanos del Dⁿ Diego Gutierrez de los Rios ^{o llamado} la preferencia, queda à este y à sus Descendientes, y la singularidad con que los especifica, y muestra su constante voluntad de que su Fundación se perpetue en la descendencia de este, mientras duraren hombres o Mujeres de ella.

62. En la misma forma, que nuestros Antores Regnicolas hacen abto en el modo de llamar à los Varones, y à las hembras para la successión de los Mayordomos, calificando por el modo de los llamamientos de Varones y Hembras, la calidad de los Mayordomos, si son de dignacion superior, o de media y simple masculinidad, o de Reglas successión; allí tambien yo debo hacer abto en el modo con que nuestro Fundador hace sus llamamientos para la obtencion legal del suyo. El Fundador de nuestros Mayordomos observa en sus llamamientos un modo particular. Oportune que en hablando de Diego de los Rios primer llamado, ^{siempre} habla de sus hijos y de sus Descendientes con especificacion: Allí en la Cláusula 1.^a ibi: Salvo que sea para él e para los sus hijos legitimos e naturales e sus Descendientes. En la Cláusula 4.^a ibi: Vengan à la hija mayor legitima del dicho Diego de los Rios si la oviere y que la heredem sus hijos legitimos de ella varones e allí por orden todas las hijas que de ellos vinieren con esta condicion que siempre se llamen de los Rios y tomen las armas de nuestro linage e el Varon e la Muger que allí non lo fiziere que pierda la herencia. Y en la Cláusula 5.^a hablando del mismo Diego de los Rios, ibi: Resto que venierem que se entienda allí à los hijos e hijas Nietos e Nietas e

è Viznietay è todos los otros Varones è Mujeres que
del dicho su linage viniere. De este modo habla el
Fundador siempre que toca en Diego de los Ríos su
primer llamado. Pero quando passa à los otros llama-
mientos, no lo hace allí, sino que guarda un inuisi-
lable silencio en quanto à los descendientes de los
otros, y solo nombra à los hijos, de suerte que siendo
quatro los otros llamados, en ninguno absolutamente
nombra mas que à los hijos: y si repite alguna
vez el llamamiento de alguno de esos quatro, siem-
pre se queda en el nombraamiento de los hijos, y
jamás ni una vez sola siquiera passa à nombrar
descendientes ni varones, ni hembras, en comun
ni en particular. En la Clausula 3.^a en la qual
hace los otros quatro llamamientos despues de
Diego de los Ríos, dice allí: ibi: E si hijos Varones
non oviere del dicho Diego mandamos que ven-
gan è aya los dichos bienes el dicho Pedro de los
Ríos, su hermano, è si el dicho Pedro non oviere
Hijos legitimos, naturales, è legitimados manda-
mos que los aya Martin de los Ríos, su hermano
por la manera sobre dicha è si el dicho Martin
non dejare Hijos legitimos tales quales susodichos son
que los ayan losay su hermano nuestro sobrino teni-
endo Hijos legitimos • naturales è non habiendo
losay Hijos legitimos segun susodichos es, que los dichos
nuestros bienes vengam à los Hijos del dicho Alon-
de los Ríos nuestro sobrino. Despues en la Clausula
5.^a en que llama à las hembras de Diego Primer
llamado, vuelve à repetir los hijos de Alon de
los Ríos, pero siempre quedandose en el nombra-
amiento

erito de hijos solamente: ibi: Et si non fuerint filii vanones
de dicho Alon de los Rios, que vengán a la Rta mayor del
dicho Diego de los Rios. Y siendo así que llama a la hija ma-
yor de este, y a todas las demás hijas de su nieto, jamás llama
a hija de ninguno de los otros quatro llamados. Este modo
de llamamientos me hace reflexionar sobre ellos algo.

63. Desde luego se viene aquí a los ojos la question comun
entre los Juristas de si baxo el nombre de hijos se entienden
todos los descendientes. Todos de ordinario responden que
sí. Y aun quando solo llama a Pedro V.º y despues a Juan,
y luego a Antonio y así de los demás, sin nombrar aun los
hijos de cada uno, sino solo a los Padres lingillatim, dicen
los mas, que no es llamamiento Personal, sino de la descen-
dencia de cada uno, mientras no se especifica otra cosa por
el Fundador, pues en el Padre estan naturalmente enten-
didos los hijos, y su descendientes. Yo no me detendria en
subscribere utroque pollice a esta sentencia contrahida
a nuestro caso, sino admiraria aquella notable diferen-
cia del modo de llamar a Diego, los hijos y descendien-
tes, q^{do} habla de él, y no hacer lo mismo vez alguna de
las que habla de los otros llamados. Digo que no me de-
tendria en entender lo mismo, que aquellos Partos, si
así como en ~~los~~ quatro llamados despues de Diego, nom-
bra solo los hijos, así tambien en Diego usaria la mis-
ma locucion: porque en este caso tenemos clara la ley
lo. tit. 4. Partida 3. ibi: Esto seria como si un Testador
hovielle dos hijos, quier amos fueren legitimos, o natu-
rales, a establecielle en su testamento, que el que nunielle
primamente, que el otro que fincasse vivo heredasse los
bienes

bienes del muerto: Ca si' este que muriese, dexasse fi-
 jos, ellos debrian heredar los bienes de su Padre, e non
 su Tio de ellos, que avia establecido el Testador por
 heredero: Esto es, porque siempre se entiende por
 derecho, aunque el Padre non lo diga paladinamen-
 te, que muriendo el uno, e dexando hijos, que el otro
 hermano que finca vivo, non debe heredar lo suyo.
 Lo mismo enña Gregorio Lopez en este lugar de
 las leyes de Partida á glos. 3. usque ad glos. 12. Ni
 dificultad y dexencion nace del diverso modo de hablar
 de Diego, respecto al modo con que habla el Fundador
 de los demas llamados.

64. Ni es tan voluntaria esta dexencion mia,
 que no tenga, y tome su fundamento de los mismos
 Autores Juristas. Esto vemos con quanto cuida-
 dado examinan las clausulas de las Fundaciones
 de los Mayordomos, si hablando primero de Varo-
 nes o de hijos, despues habla separadamente de
 las hijas, para arguir irregularidad en el Ma-
 yordomo, sino trae ad junto el ^{el Fundador} pasamen de Ape-
 llido y Armas, como el nuestro, pues entonces de-
 claran, que por este gravamen se Regular la
 Succession: O si hablando ^{de hijos y descendientes,} ~~de hijos y descendientes,~~
 y no especialmente de las ~~hijas~~ hembras, quando ha-
 bla de aquellos, esto es, de los hombres llamados, ad-
 viene que hereden by hijos, y descendientes en
 general, para inferir Masculinidad, como se ve
 en el Cap. 14. arriba mencionado del Rova moderno;
 o si quando llama hijos y descendientes añade
 la

la calidad de Varones, para inferir rigurosa Agnacion, como se vee en el Caso sexto tambien del citado Autor en su num. 51. Si los Autores fueran estrictos tan por menudo, y se pararan en estas discretivas, y particularidades no solo de los hijos respecto de las hijas, sino aun en los descendientes contrapuestos a las hembras, si añade la palabra Varones, o no la añade, para inferir de estos distintos modos de hablar la distinta intencion del Fundador: porque no me detendré en el distinto modo de hablar de los llamados entre si, y tan distinto como notamos arriba en el numero 62. Yo diré lo que sobre esto concibo, y aprehendo, y valga por lo que valiere.

65. Hallabase nuestro Fundador D.ⁿ Lope Gutierrez de los Rios, Canonigo de Cordoba, con cinco sobrinos ^{Alfon, Diego, P.^o Martin y legal} Varones, hijos de su hermano Diego Gutierrez de los Rios, primer poseedor del Mayoralgo de Fernan Nuñez en calidad de tal Mayoralgo, que le fundaron su Padre Diego Gutierrez de los Rios, y D.^a Ines Alon de Montemayor el año 1382. Determinó fundar el Mayoralgo que le litiga, y como es natural en los hombres de ser tener mas y mas, es regular que todos cinco sobrinos clamassen al tio, porque prefiriese a cada qual respecto de los demas. El santo Clerigo, que amaba al Diego Gutierrez de los Rios, sobre todos los otros, ya por averlo criado en su Casa, y ya por tener el nombre de su Padre y Hermano, quito preferirlo a todos queriendo que se perpetuase el Mayoralgo en su descendencia, mientras esta durasse. Y para dar alguna satisfaccion y contentamiento a los otros, sino a decir en su fundacion, si este mi predilecto sobrino Diego no tuviere varon entre los hijos de su propia persona, y Pedro tuviere hijo varon, heredelo

heredelo el hijo de Pedro, ^{varon} si lo tuviere, y si la persona
 de Pedro no tuviere hijo varon, heredelo el hijo Va-
 ron de Martin, si lo hai, y sino el de ega, y sino el
 de Alon, y si estas personas no tienen varon, sea
 el Mayorazgo para la hija de Diego, en cuya suce-
 sion permanezca, ibi y affi todas las hijas de los
 hijos de la Mayor de Diego. O viene q' venifi-
 cado una vez, como se venifico, q' Diego tuvo
 hijo varon, cello aquella voluntad de preferir
 a los hijos de Pedro, Martin, ega, y Alon a las
 hijas de Diego: y solo en caso que aquella perso-
 na que dilecta no huviera tenido hijo varon, qui-
 to se prefiriesen los hijos de los otros quatro a las
 hijas de Diego. En una palabra: respeto de Die-
 go hizo llamamiento linial, y respeto de los hijos
 de las personas de los otros, llamamiento per-
 sonal, para en caso q' la persona de aquel Diego
 no tuviera varon, satisfaciendo affi en algun
 modo al deseo y suplicas de los otros quatro so-
 brinos. Esto agreeingdo yo y conato del modo par-
 ticulan con que ha de ser llamamientos, los quales, co-
 mo hemos dicho, respeto de los quatro ultimos llama-
 dos, nunca nombran mas q' a los hijos de aquellas
 personas, pero respeto de Diego añade descendien-
 tes: y si ^{en} la palabra hijos incluyera siempre los de-
 mas descendientes, por que en Diego nombra des-
 cendientes, y no en los otros? Porque llama a los hijos
 de Diego, y no a las de los otros? Porque ultima-
 mente llama a todos ^{los} hombres y mugeres de la ge-
 neracion, linage, o descendencia de Diego, y no a
 las de los otros? En fin de ninguno de los quatro ul-

unos llamados lieros en la Fundación de nuestro Mayo-
 zarzo, lo que de Diego, cuyas palabras copiamos arriba nume-
 ro 62. Pueba á mi parecer de este mi Juicio; prueba de
 deq̄ respeto de Diego fue llamamiento lieral, y en los otros
 personal, ~~preferiendo~~ ^{preferiendo} los hijos varones de ~~esta~~ ^{esta} ~~clausula~~ ^{clausula} ~~de~~ ^{de} ~~Diego~~ ^{Diego},
 solo en el caso de q̄ la persona de Diego no tuviera
 hijo varon; pero aviendo sido tenido, como lo fue, no debió tener
 efecto la prelación q̄ allí aparece de los hijos de los quatro
 posesiones llamados á las hijas de Diego. Y así concluyo
 por §. 10. diciendo q̄ me parece aver probado que la
 Fundación de nuestro Mayozarzo es Regular; y a porq̄
 entonces no le conocian en España Agnaciones, ni Max-
 antinidades, y todos los Mayozarzos seguían el de la Coro-
 na: ya porq̄ el gravamen de Apellido y Armazas segun
 nuestros Antozas prueba evidente de Regularidad: y ya
 por el diferente modo, con que nuestro Fundador habla
 de su predilecto Diego, y no de los otros llamados.

66. ^{Reflexiones sobre la clausula sexta del Fundador}
 y ~~que~~ ~~en~~ ~~estas~~ ~~palabras~~ ~~no~~ ~~menos~~ ~~conspicuentes~~
 (á mi parecer) que las expresadas, para demostrar que
 nuestro Mayozarzo es regular, desde la fundación, y que

expresamente quiso preferir la descendencia de Diego pri-
 mero llamado á la descendencia de los otros quatro llama-
 dos por el modo particular de llamar al Diego, que
 no observo en los otros, manifestando ser en estos llama-
 miento personal para en caso q̄ la persona de Diego
 no tuviera hijo varon, q̄ solo en Diego llamamiento
 lieral, reflexionemos un poco sobre la sexta clausula
 cuya consideracion he reparado hasta aqui, para poner
 junto lo q̄ alcanzo sobre ella, y q̄ sea esta reflexion
 como sello de todas las hechas hasta aqui sobre las otras
 clau-

clausulas. Por esta clausula se funda el D.^o Lope
Dico mayorazgo llamado del Moxillo, y distinto del
que nosotros litigamos. Instituye por primera po-
sedor a D.^o Juana de losa su tia, y despues de su
diaz a Pedro de los Rios, que fue el segundo llama-
do a nuestro Mayorazgo en la forma dicha, y a todos
su hijos y descendientes varones, y a falta de varones
su hija mayor en la misma forma q^o fundo el
que litigamos, y faltando el linage de todos los
Dios descendientes de Diego de los Rios Padre del
D. Lope Fundador, se convierta en renta de un hos-
pital. 2^o bi: E mandamos e queremos q^o D.^o Juana
de losa nuestra tia Madre del Duque D. Henrique
que Dios aya por quanto nos tenemos de ella cargo
de muchas honras e buenas obras que de ella avemos
recibido e recibimos de cada un dia se despues
de nuestros dias en tanto que ella viviere e su su-
suavia de nuestro Contado que dicen del Moxillo; e
despues de su dia de la dicha D.^o Juana queremos
e mandamos que sea e aya el dicho Contado
para si el dicho Pedro de los Rios nuestro sobrino
con condicion que lo non pueda vender ni enagenar
ni trocar ni cambiar ni enagenar ni obligar a otro
ni a otra causa² pia³ porque nuestra intencion e vo-
luntad es que todavia lo aya e o sus hijos legitimos
naturales e descendientes de ellos todavia q^o lo aya
el Mayor e anfi todos los su descendientes q^o sean varo-
nes, e si non obiere hijos q^o lo aya la hija mayor por
mayorazgo e que lo non pueda aver salvo su hijo
legitimo por la orden via y manera que estan obli-
gados los dichos bienes de los naxmelos e hazas de tierra
Cabna

calma e lo que Dios non quierca acaedare que falcende
no aver hombres ni mugeres del linage del dicho nuestro
Padre, sea todo para un Hospital que dexa fundado, y por
Padrão suyo a Alon de los Rios de Fernanmiter, quinto
llamado a nuestro Mayoralgo litigioso, a quien tambien
institye por heredero de estos bienes, como a todos los
demas llamados a nuestro Mayoralgo, y demas desen-
dientes ^{no 10/0} del linage de Diego de los Rios primer llamado
y poseedor del nuestro, ~~de~~ sus descendientes solamente,
sino a todos los que lo son del otro Diego de los Rios
Abuelo de nuestro Diego, y del Pedro, del Martin,
del ega, y del Alon, y Padre de nuestro funda-
dor Lope de los Rios, y de otro Diego de los Rios,
que fue hermano del otro fundador Lope de los
Rios, y Padre nuestro Diego, y de Pedro, Martin
ega, y Alon, llamados a nuestro Mayoralgo en
la forma expuesta en los numeros Antecedentes
67. Tenemos aqui un Mayoralgo fundado por el
mismo fundador del nuestro, y en la misma forma que
al nuestro, ibi: por Mayoralgo por la misma via y ma-
nera que estan obligados los dichos bienes de Lorenacho
los e hara de tierra calma, que son nuestro Mayoral-
go litigioso. Y aunque no es menester mas que estar a este
letra de la fundacion, que es la ley principal de ella, ^{primera y}
como consta a la ley 30. de prohibi. ^{de} ~~Nada le otra cosa el origen de esta~~ ^{disputa}
para que conste clari^{simamente}, que uno y otro Ma-
yoralgo tienen una misma orden, via, y manera
de llamamientos, se demuestra tambien con el mi-
mo hecho de la laccion de este Mayoralgo del Mo-
xillo. En nuestro Mayoralgo fue llamado inmediatamente
mente

* por la misma via y orden, y orden, el Mayoralgo.

mente despues del Pedro, su hermano Martin,
 y como este Mayoralgo del Moxillo fue fundado
 con la misma orden via y manera, que el mi
 estro, luego que murio Pedro de los Rios sin
 hijos varones ni hombray, entao a succeder en la
 posesion de este Mayoralgo del Moxillo su herma
 no Martin, porque siendo este el llamado imme
 diato despues de Pedro al Mayoralgo litigioso, con
 tambien el inmediato llamado despues del mis
 mo Pedro ^{este} del Moxillo, sin may raxon que la
 misma de la Clausula sexta referida, conviene
 a saber, que este del Moxillo se fundaba en este
Mayoralgo por la orden via y manera, que estan
obligados los dichos bienes de Benachmelos a
haza de tierra cabra, que son nuestro Mayo
 ralgo litigioso. Y assi como en nuestro Mayo
 ralgo huviera entrado Martin a poseerlo despues
 de Pedro, si huviera llegado el caso, assi entrara
 la posesion de este del Moxillo, porque luego el caso
 se ve muy demostrado ya por el derecho de la
 clausula de su fundacion, ya por el hecho de
 la recepcion, que assi el Mayoralgo litigioso, con
 este del Moxillo tienen una misma orden
via y manera de fundacion y llamamientos.

68. Veamos ya, y examinemos la calidad
 de este Mayoralgo del Moxillo, fundado a exem
 plar, y por la misma orden via y manera que el
 nuestro, para inferir de ella qual es la de este
 nuestro que hoy se litiga. Este Mayoralgo del
 Moxillo y abientamente Mayoralgo regular,
 y regular su fundacion, y regular su llama
 mien

* puy en la fundacion de este Mayoralgo del Moxillo no se llama espresamente el Mar
 tin, y assi solo huviera acuerdo a ser este Mayoralgo fundado por la orden via y manera
 que el nuestro, por cuya regla se debe entender Martin de los Rios entrasse a
 posesion de del Moxillo despues de Pedro murio sin sucesion alguna.

mientras ya se atiende el derecho de la forma de
 la fundación, ya se atiende el hecho mismo de la
 sucesión en los poseedores. El Fundador llamó en pri-
 mer lugar a este Mayorazgo a su tia D^a Juana de
 Iolla Madre del Duque D. Enrique, y después de ella
 a su sobrino Pedro de los Ríos, como consta de la le-
 tra de la dicha Cláusula 6^a trasladada arriba
 num. 66. y de este primer llamamiento consta
 que este Mayorazgo es regular, aunque quando
 llama al Pedro, dice q^e lo posee su hijo Mayor
 y dependientes varones, y después de esto llama
 a la hija mayor de Pedro, ibi: todavía que lo haya
el Mayor es ante todos los sus dependientes, que
lean varones, e si non oviere hijos que lo haya la
hija mayor por Mayorazgo ::: por la orden via
e manera que estan obligados los dichos bienes
de (mismo Mayorazgo hitopio) Israhuelos e ha-
za de vicaria cabra.

69. Digo pues, que a pesar de esta expresión del
 llamamiento de hijos y dependientes que sean va-
 rones, y a pesar de aquella discretiva de llamar
 después de los dependientes que sean varones, a la hija
 mayor, y el Mayorazgo del Monillo de regular
 sucesión, una vez que llamó a la posesión a una
 mujer, qual fue su tia D^a Juana de Iolla. Convi-
 nen nuestros Jurisconsultos, en que quando el Fun-
 dador de un Mayorazgo llama alguna hembra
 a la posesión de él quando varones que llama
 antes de ella, ya sean avarados, ya cognados, y
 al Mayorazgo regular. Allí lo enseñan el Señor
 Molina lib. 3. cap. 5. num. 50. y los Addentes ibi.

Gutiérrez confil. 10. num. 23. el. L. Larrea decij. 54. num. 5. el. L. Capillo, Gerónimo González, Giunta, Jelle y otros citados por ellos. Y lo mismo dicen Pedas lunda com. 4. confil. 475. num. 19. Ruytin Barbosa Voto decij. 70. num. 24. el. L. Valenzuela confil. 97. num. 66. Rola consult. 69. num. 47. verfic. Quanta propositio sit. y son bien claras las palabras de la xa de vita hominij cap. 30. num. 96. ibi: Aut vocavit aliquos filios masculos, et cum superesset alij masculi, quos possit vocare, ij, omisij, foemina, vocavit: et tunc non potest dici, quod sit habita ratio agnationis, nec masculinitatis ratio dici poterit considerata: et erit Majoratus regularis, cum foemine, vocentur, masculij transibit.

70. La razon es clarissima, porque no ha cosa mas repugnante à Mayorazgo de Agnacion, o de Masculinidad, que llamar hembra à la posesion, aviendo varones que llaman, pues este mismo llamamiento es totalmente contrario de Agnacion, y Masculinidad. Y en este Mayorazgo llama primeramente à una hembra D.^a Juana de losa, aviendo tantos varones de varones quantos eran los llamados à este, y à nuestro Mayorazgo, y podian ser los descendientes de estos. Y si con todo esto, llamo hembra, es demonstracion evidente de que el Fundador no quiso hacer Mayorazgo de Agnacion, ni de Masculinidad. Ni como avia yo de persuadirme, ni ~~abou~~ hombre de sano juicio, que D. Lope de los Rios quiso excluir hembras de la posesion primeramente de este Mayorazgo, haciendolo de Agnacion, o de Masculinidad,

dad, quando llama a una hembra por primera
 Posedora de él. ²¹ Y si alguno me pregunta, que quiso
 decir el Fundador por aquellas ¹⁷ y palabras por las que
 le disputo, que despues de Pedro ¹⁸ todavia que lo aya
el Mayor, e asi todos los su descendientes que sean
varones: y por aquella Distinctiva ¹⁹ ibi: e si non ori-
en hijos que lo aya la hija mayor? Respondese,
 que no quiso otra cosa, sino que se prefiriese el
 varon a la hembra, y el Mayor al menor segun
 el orden de su generacion. Para esto le valio el
 Fundador de aquella sencilla pero clara expres-
 ion, hija de la madre del siglo Quince, que aun
 no era mediado, y en que la Nacion no estaba
 tan ilustrada y culta, como lo estuvo en el gobe-
 rno siglo Diez y sey, y lo esta en el presente. Esta
 misma expresion usó en la fundacion de nuestro
 Mayoralgo por la misma causa, como de antes
 probado arriba en el §. 10. y siendo hecho el del
 Morillo por la orden via y foranera que el nuestro,
 y el otro son el nuestro Regular, fue lo es el del
 Morillo, atendido el tenor de la misma fun-
 dacion y llamamiento, sin que al nuestro le
 estovase la referida expresion, como no le estov-
 va al del Morillo, fundados a uno y a otro
 un mismo supeto, y por la misma orden, via, y
manera al uno que al otro.

74. Esta misma verdad se ve mas clara, atendi-
 do el hecho de la succession del Mayoralgo del Mor-
 illo. Este hecho, o columbre de sucesion estan podero-
 sa prueba de la qualidad de un Mayoralgo, que
 aunque se aya perdido la evidencia de fundacion de
 alguno, y ²⁰ no se pueda decidir por ella de la qua-
 lidad

lidad de él, la costumbre, modo, y método de suceder, si-
ve de parte y regla inviolable; como sucedió al Padre
del acoral Duque de Osuna, que aunque su hermano
dexo una hija, no obstante heredó él, y no su sobri-
na, aunque primogénita, o única de su hermano ma-
yor, solo porque la costumbre de suceder en semejan-
tes casos a la posesion de aquel Mayorazgo estaba
por la qualidad agnaticia, no aviendo recurso en él
a la escritura de Fundacion, por averse perdido en
tiempos antiguos. Defiende, que si un Mayorazgo ha
sido poseido como Agnaticio, o como de Masculinidad,
o como Regular, o como electivo, tal se debe juzgar
para siempre, como enseñan el Sr. Molina lib. 4. cap. 3.
num. 22. et lib. 2. cap. 2. num. 18. El Sr. Molina de juft.
et jure tom. 2. disp. 596. y con ellos el Aguila ad Roxa
part. 1. cap. 6. num. 326. Mieres de Mayorazgos part. 1.
q. 64. num. 23. et 24. Alvarez Pelay de Mayoraz. tom. 1.
cap. 3. num. 55. Arguytin Barbosa vot. decis. 52. num.
46. El Sr. Gregorio Lopez in lep. 2. tit. 15. partit. 2. p. 10.
lo. quest. 15. verfic. Unde si plerum majorali. y el Mostaro
de Casfy piji tom. 1. lib. 3. cap. 2. num. 20. et 21. Y to-
dos los posesiones deben entender las clausulas de la
fundacion de un Mayorazgo, como las entendieron
los antecessores de la misma familia, como se prueba
terminantemente de la Ley sexta, titulo 2, partida
1. ibi: Ca assi como la entendieron aquellos prime-
ros homes, assi debe ser en adelante entendida.
y lo mismo ensena el Sr. Gregorio Lopez sobre esta ley,
trablando de la costumbre. Y la regla cierta del dere-
cho, que las cosas, que en lo antiguo tuvieron cierto
y determinado orden, se han de entender, y juzgar
lo mismo en adelante, y no de otra suerte, como lo

prueba

+

39.

prueba el texto in leg. Minime 23. ff. de legib. ibi.
Minime sunt mutanda, quae interpretationem ce-
tam /empex habuerunt. y lo enseñan Laxa de Cappel-
lanis lib. 1. cap. 5. num. 39. Otero de Pajui. cap. 34.
num. 18. y el 1.º Valenzuela tom. 2. consil. 160. num. 43.
En fuerza de esta verdad tan cierta en el derecho,
y en nuestros Junis/consultos, veamos el hecho, y cos-
tumbre de suceder en este Mayorazgo del Monillo,
para deducir legitimamente su qualidad.

72. Dixinos en el num. 67. que despues de Doña
Isana de los Rios, primera poseedora de este Mayoraz-
go del Monillo, entró Pedro de los Rios a su goce, y
que muerto este sin sucesion alguna, entró a pose-
erlo Martin de los Rios su hermano. De la misma
suerte lo poseyeron el hijo, nieto, Biznieto, y Ta-
taranieto del Martin. Este Tataranieto, sepi-
mo señor del Monillo tuvo sola una prole, que fue
Doña Catalina de los Rios, que casó con D. Diego de
Angote, Veintiquatro de Cordoba, y poseyó pacifica-
mente el mismo Mayorazgo del Monillo, siendo
Quava señora de él. De este Matrimonio de Doña
Catalina de los Rios, chorna o quarta Nieto de Mari-
tin de los Rios, nació o quedó única ^{hija} Doña Ursula
Angote de los Rios, que poseyó el mismo Mayo-
razgo del Monillo, como nona señora de él, y lo he-
vió como en Doce, quando casó con D. Francisco Lo-
pe de los Rios, Canon, y Velasco, primer poseedor de
los títulos de conde de Gavia y Virconde de los Capi-
llones, sexto Nieto de Alfon de los Rios, quinto llama-
mado a nuestro Mayorazgo litigioso, como quinto
Nieto de Lope Gutierrez de los Rios, señor de la Mon-
cloa, Donablanca, y Torre de D. Lucas, hijo segun-
do

+

dogenito del dicho Alfon. Dehence que por esta O:^a
Vnaca Argote de los Rios, hembra de hembra po-
ssee hoy el Mayoxazgo del Monillo los Condes de
Gavia. Esta casa quebio tambien despues en hembra,
y con todo, los Condes de Gavia figuran en la pacifica
possession del Mayoxazgo del Monillo.

73. Es pues clarissimo, y constante que este Ma-
yoxazgo del Monillo es de Regular Succession, como
que lo vienen poseido por diez hembras maestras
Mayores, y nobres lo vemos hoy poseer por ella
a los Condes de Gavia. Esto lo vemos con muestras
mismas cosas: y es cierto, que en el derecho no hai
prueba mas eficaz, que la que se haze por vida de
ellos, como consta del texto in leg. si exemptione 8.
S. l. ff. Finium recondarum. et Ex S. fin. In tit. de
Gradu Copnat. lib. 10. tit. 15. partit. 6. et tibi Mr.
Szeppio Lopez. Hennefilla in leg. 24. tit. 5. partit.
5. p. 101. 2. num. 55. el Mr. Valenzuela consil. 100. a
num. 1. ad 4. el Cardenal de Luca de Judic. discur.
24. per tot. Acevedo in leg. 3. tit. 7. lib. 7. Recopil.
num. 36. Villadiego in Politic. Cap. 4. num. 23. y
Augustin Barbosa in Repertorio Juris. v. Probatio.
Nuestros Mayores entendieron la fundacion de
este Mayoxazgo del Monillo por de Succession
Regular, como hemos demostrado, y assi la
debemos entender notorio: Ca assi como la en-
tendieron aquellos primeros homes, assi debe
ser en adelante entendida: que es la expresse-
ion de la citada Ley sexta titulo 2. Partida 1.
Intenso y ahoza naturalmente, y sin violencia
alguna: este Mayoxazgo del Monillo se hizo por
la orden, via y forma del mismo: luego si este
del

del Monillo y de Regular Sucesion, de Regular Sucesion y tambien el nuestro.

74. Si alguno redarguye esta natural consecuencia, diciendo, que si la costumbre antiquissima de luceder en los Mayorazgos, y el modo y metodo antiguo de ella infiere claramente su qualidad, como es certissimo en el derecho, y hemos probado desde el numero 71. tenemos en el mayorazgo litigioso la inviolada costumbre de aver lucedido siempre de varon en varon desde su primer Poseedor Diego de los Rios hasta D.^o Fran.^o Joseph de los Rios Padre de D.^a Maria Josefa de los Rios, y de D. Vicente Diego de los Rios coligados; esto es desde el día 24 de Junio de 1441. hasta 26 de Noviembre de 1556. en que murió el D. Fran.^o Joseph, que es el espacio de 315 años, cinco meses, y cinco dias. Y si el aver obtenido tres hembras el Mayorazgo del Monillo infiere clarissimamente su Regularidad, el aver obtenido el Mayorazgo litigioso siempre de varones de varones infiere con claridad su qualidad apnaticia. Si alguno, digo, redarguye de esta fuente, respondo de tres maneras.

75. La primera respuesta es, que en nuestro Mayorazgo no ha llegado hasta la presente el caso de faltar varon de varon, como ha llegado en el del Monillo. Gracias à Dios que à la Casa de Alcala ha concedido este favor, que ha repado aun à la may ilustres de España. Debemos que el aver venido nuestro Mayorazgo de varon en varon es porque siempre lo ha

ha auido, y a presencia de varon nunca bene-
 dan hembras, sino es que sea Mayoralgo de fe-
 mineidad, qual no es el nuestro. Si me divorcia
 el que redanguye, o me propusiera en nuestro
 Mayoralgo un caso, en q' auiendo sola hija
 de la linea primogenita, ouia pasado su po-
 sion a buscar varon de otra linea, aquiua
 bien, como yo anguyo en el del Monillo, enq'
 auiendo varones de linea tranversales, y de
 las otras llamadas, han germineado las hem-
 bras en la posesion, como que es Mayoralgo
 regular. esto es una prueba positiva de re-
 gularidad; pero lo otro es argumento ne-
 gativamente negativo, y que no tiene mas soli-
 dez, que la casualidad de no averse faltado
 varon de varon en esta casa, como en otras,
 y mientras no llegue este caso, no se puede ve-
 rificar la posesion en hembra, el qual caso
 pedimos a Dios con todo nuestro corazon,
 que nunca llegue, y que prosigan los varo-
 nes de varones de la casa de Escalonia hasta
 la fin del mundo. Aun mas: si este argumen-
 to negativo probare algo, todos quantos ma-
 yorales hai regulares en la fundacion, se-
 ro probados siempre por varones de varones,
 por no averse estos faltado en la casa por espe-
 cial merced de Dios, debieran tenerse por
 agnaticos, lo qual es un blemme absurdo.
 Mas claro: si para q' un Mayoralgo diese
 Regular, le requiriera que diese poseido por
 alguna hembra; o los fundadores se viengn
 obli-

obligados á llamar en quimesa lugar alguna
hembra, en quien se verificasse la posesion, ó si
no la llamaban, debian desear que faltasen
los varones de la Casa, para que verificandose la
posesion de la Mayorazgo en alguna hembra
se verificara la regularidad de la Mayorazgo:
y quien no aborriera este honor tan conve-
niente á la misma Naturaleza!

76. En el Mayorazgo de Sancho Mixanda, cuyo
actual Poseedor y uno de los colitipantes en mis-
mo pleito, tenemos un buen exemplar. Este ma-
yozazgo es absolutamente regular, y en que las
clausulas de la fundacion presentadas en este
pleito en Condoba, y estan á la letra en la com-
pulta, no dicen mas que sea aquellos bienes
instituidos en Mayorazgo para Pedro Vengay
de los Dros, sus hijos y descendientes; y en este
caso convienen todos nuestros ^{legales} sea el modo
de la succession regular, que es el hecho en la mis-
ma forma que el del Reyno, y alli que en el se
sucede segun la ley antiquissima de la suc-
cession Real: alli lo expresan el Sr. Molina de
Princip. lib. 1. cap. 3. num. 1. et cap. 4. á num. 1.
et 12. Wenz. Hijos varones y en el mismo lugar los
Addenda. Antonio Gomez in leg. 40. Tauri. num.
64. Hermsilla in leg. 44. tit. 5. partic. 5. p. 101.
5. num. 15. el Sr. Castillo lib. 2. cap. 22. num.
2. el Sr. Vela dissent. 49. num. 38. el Sr. Molina
de Just. et Jur. tom. 3. disp. 588. num. 2. Aquila
part. 4. cap. 6. num. 175. et cap. 11. num. 22. Esca-
ño de Pettam. cap. 3. num. 29. et 25. y Alvarez

4

Pepay de Majorat. tom. 2. cap. 11. num. 8. Y ~~no~~ cla-
ramente consta tambien su Regularidad, por
aver sido fundado por una Muger D.^a Venca
Venca del dicho Pedro Venca de los
Rios, que no es creible, que una Muger aborrecie
este su proprio sexo: y assi en este caso deciden
nuestros Autores la fin duda regular el Ma-
yozazgo, aunque repiten muchos llamamien-
tos de Varony, qualis no repite. Veanse Anto-
nio Gamma deci. 294. y en el mismo lugar
Fluor Diaz de Mena. el 1.^o Larrea deci. 34.
num. 26. Los Addentes del 1.^o Mohina lib. 3.
cap. 5. num. 49. El 1.^o Caspi de Valdauna obser.
22. num. 54. D.^o Herrenegildo de Roxay y su
additor Argula parte 1. cap. 6. num. 7. el Car-
denal de Luca de fideicomiss. disc. 24. num. 10.
et. disc. 27. num. 5. Torne de Majorat. tom. 1.
cap. 38. num. 41. y Gutierrez Consil. 13. num. 20.
Este mayozazgo de lancho Miranda, cuya re-
gularidad no puede negar sino el que negare
que hai mayozagos regulares en el mundo,
o el que no hubiere saludado las leyes rec à
limine, ha sido perpetuamente poseido por
Varony de Varony desde el dicho primer
tenor de lancho Miranda Pedro Venca de
los Rios hasta el actual Vizconde D. Antonio.
Y dixiamos por esto, que es aporriado en virtud
de aver sido siempre poseido por Señores.
De ninguna suerte. Y si fuera necesaria la
posesion de hombre para verificar Regulari-
dad, sin saber como, se avia convertido
en

en agnaticio contra la voluntad de su infante, la qual para verificar la Regularidad apetecida por ella en los poseedores de su Mayorazgo, debia averle hecho una poderosa imprecacion, para que Dios le llevara a los Poseedores varones sin herencia masculina, lo pena de que vellet nollet su mayorazgo avia de ser agnaticio, por mas que ella se empeñara en instituirlo Regular, a menos que la Maldicion Materna no quitara los machos de en medio. ¿Quien tal dixia? Vemos que el Mayorazgo de Sancho Mexanda Regular siempre, y siempre poseido por Varones de Varones: y lo mismo sucede en el nuestro.

77. La segunda respuesta del argumento fue como arriba num. 74. y esta: Aunque en nuestra casa no ha aydo posesion de hembra, por averle continuado los varones de Varones desde que Guzman de los Rios, que entrio triunfante en Cordoba el año 1236. con S. Fernando III. de Castilla, a quien avia acompañado en la conquista de Baeza en el año 1227. hasta D. Fran^{co} Joseph de los Rios, Padre de la actual Poseedora: pero en un caso, que se ofrecio para poder disputar, o colegir la qualidad de nuestro Mayorazgo, se decidio por la Regularidad. Este caso fue el que referimos arriba num. 59. quando la Marquesa de la Vega D^{ca} Ana de los Rios, hermana del otro D. Fran^{co} Joseph, fue declarada en

Inicio

54

inicio contradictorio por la real cédula de Córdoba, inmediata sucesora de nuestro Mayordazgo, para en caso que el D. Franco Joseph fallezca sin sucesión, ^{con} percepción de mil ducados de alimentos por rason de inmediata, la qual y alimentos se ha vo percibiendo hasta que el D. Franco Joseph tuvo sucesión. Este caso tan manifiesto por la Regularidad de nuestro Mayordazgo como se dijo arriba num. 60. y un equivalente al que el argumento desea para prueba terminante de la Regularidad por la posesión en hembra. Declaro allí: Si nuestro Mayordazgo y de tal calidad, que a presencia de los Agnados, y Maridos de otras lineas es una mujer declarada por inmediata sucesora con percepción de alimentos correspondientes a esta inmediación, solo por aver o averido la calidad de mujer aun casado el actual Poseedor: no hai duda, que si el Poseedor huviera muerto sin sucesión, la misma en otra hembra de igual derecho huviera entrado a poseser a presencia de los mismos Agnados, y Maridos de otras lineas. Y yo creo, que este exemplar y bastante prueba, de que si llegara el caso de quedar la Casa en hembra, esta poseseria nuestro Mayordazgo, como lo posesyó la actual Señora por cerca de dos años despues de muerto el Padre con intervencion de la misma Justicia de Córdoba, y lo posesyó ^{despues} pacíficamente hasta que talo demandandola el Conde de Fernanmuner por los motivos, que labora, lo que estamos internados en los cosas de

de la casa: porque aunque vivia y vive D. Vianca Diego de los Rios su Hermano coligante, Varon de Varon de esta linea predilecta, propietaria, y posesoria, etc no sabio, ni pretendio prevalecer de su hermana por los justissimos motivos, que expellan en arriba num. 2. ni atona la dicitia pretendiendo el Mayoxazgo, sino hubiera sido extraño, que la hubieran querido despojar de la posesion, en que el Sr. Vianca Diego quiere que se conserve la Herencia mientras esta viva; ya porque no es contra la fundacion del Mayoxazgo que lo posean hombres, por ser de regular sucesion; y ya porque esto es debido a la que es y ha sido la Madre de todos los de la casa, como lo es de los Pobres.

78. La tercera respuesta al mismo argumento del num. 74. es, repetir el argumento contra producentem, estando a la misma Clausula 6.^a en que se establece la fundacion del Mayoxazgo del Morillo. Este segun el tenor de dicha Clausula fue hecho, e instituido en Mayoxazgo por la misma via orden y manera que el nuestro litigioso, y por consiguiente con las mismas qualidades; de otra suerte no fuera por la misma orden via y manera: luego alli como la posesion del nuestro de Varon en Varon no ha estorvado, para que el del Morillo hecho en la misma manera via y orden que el se aya estimado regular; alli tampoco debe estorvar al nuestro, para que lo creamos regular aunque

que poseído de varón en varón. Yo no puedo persuadirme, que los Señores y Mayuelos del linage del Padre del Fundador, al qual linage llama à la posesión del Morillo en la Clausula 6.^a ibi: è si lo que Dios non quiera acaesiere que falen de ^{no} aya hombres ni mugeres del linage del dicho nuestro Padre: dippo que no es creible que estos Señores y Mayuelos fueran tan condescendientes, que permitieran à las hembras de Martin de los Rios poseer el Mayoralgo del Morillo pacificamente, teniendo mayor y primera derecha à él, respeto à que siendo hecho por el exemplar del nuestro, y por la misma orden via y manera, debia ser de Aprobacion, ò à lo menos de Masculinidad, en el caso, que el nuestro tuviera esta qualidad, y a sea por fuerza de su misma fundacion, como pretenden los Señores colitigantes, ò ya fuese por la succession de varón en varón no interrumpida, sino continuada desde su principio por la misericordia de Dios, como intenta el argumento. Y en este caso deben los mismos que hoy litigan por Aprobacion y Mayuelos la posesion de nuestro Mayoralgo, que es parte de su Mayoría, porque con descuidada, por traçioneria, ò miferia en no paster en pleito, les quitaron este mayoralgo, que les venia de derecho, si fuese verdad, ò tuvieran fuerza la razon del argumento, que demostraba, ser aprobacion, ò à lo menos de Masculinidad. el del Morillo en fuerza de solo el nuestro, à cuyo exemplar y

por

por cuya orden via y manera avia sido instituído en Mayorazgo. Y tambien deben los Condes de Gauria referirse a los Agnados ó sucesores, á quienes pertenece, lo pena de condenarse por retener lo ajeno, inuito racionabiliter Domino. Esto se infiere del argumento. Pero ni yo creo, que estos señores, ni sus Abuelos y Abuelas, sean y se fuesen tan desatendidos de su salvacion; ni menos me persuado, á que todos los Mayores de esta familia ó linage del Padre del Fundador fuesen menos zelosos de sus derechos, que lo son hoy ^{los} actuales, que tanto esfuerzo ponen por la posesion de nuestro Mayorazgo, por cuyo exemplar, orden, via, y manera fue formado aquel del Monillo. Si aquellos no reclamaron jamas contra el del Monillo, no fue por la causa, sino porque lo estimaron regular, assi como lo era su exemplar el litigioso, sin que á este lo pueda extraer de esta qualidad su ~~propia~~ posesion por Agnados, ^{perpetua} por la casualidad de no aver faltado jamas en nuestra Casa: Bendita sea la Magestad divina, y su Piedad en conservalos, como el pensamos, siempre y por siempre mientras el mundo durare.

79. Dize al principio de este S. 11. que dice para el la reflexion sobre la Clausula 6.^a ya para demostrar por ella la Regularidad de nuestro Mayorazgo, y ya para hacer ver la preferencia particular, con que el Fundador de nuestro Mayorazgo singularizó á la descendencia de su sobrino Onego Gutierrez de los Rios sobre todos los demás llamados. El primer

mejor punto deducido de esta 6.^a Clausula, esto y, la regularidad de nuestro Mayorazgo, queda ya demostrado desde el num 66. hasta el inmediato 78. inclusive. Veamos ahora el segundo asunto de la linquidad de la Dependencia de Diego primer llamado a nuestro Mayorazgo, comprobada con las expresiones de esta misma Clausula 6.^a cotejada con las de la Clausula 5.^a que es la ultima en que habla de nuestro Mayorazgo y llamamientos del Diego: y esto brevemente. 80. En la referida Clausula 5.^a va hablando del Diego y su llamamiento, que con ella concluye, y dice ibi: Esto queremos que se entienda assi a los Hijos e Hijas e Nietos e Nietas e Nietos e Nietas e a todos los otros Varones e Mugeris, que del dicho Juan Nape vinieren. en la Clausula 6.^a de que vamos hablando en este S. H. concluye su llamamiento a la posesion del Mayorazgo del Morillo admitiendo a todos los ibi: Hombres e Mugeris, que del linage del dicho nuestro Padre vinieren. Debeuete que alli solo hace llamamiento general del linage de su sobrino Diego, y aqui del linage del Padre del Fundador, en que se incluyen los hermanos todos del Fundador, y todos sus sobrinos &c. Y quien no ve la grande diferencia de un llamamiento a otro. se infiere pues y se demuestra con evidencia, que quiso el Fundador que nuestro Mayorazgo se radicasse unicamente en la descendencia de Diego, quando llama unicamente al linage de Diego; en la misma forma, que para mostrar que el del Morillo era comun a toda

+

toda la Casa de los Ríos sin preferencia especial
 de una familia à otra de la misma Casa o Tronco,
 llamó a todos los del linage de su Padre, en quien
 residia el tronco de toda ella, por ser unico hijo
 al Sr. Diego Gutierrez de los Ríos Señor de esta
 casa, y sus heredamientos, Alcaide de Teba, y Alje-
 zar Mayor de Cordoba, Maxido de D^a Ines Alfon-
 so Señora de Fernanmuñer y Bencalez, y Padre de
 el Fundador, por ser digno hijo unico de Dⁿ Juan
 de los Ríos Señor de esta Casa y de su Repartimiento.
 Et. Le infiere tambien sin violencia, que arien-
 do queixido la radicacion de nuestros Mayoraes
 solo en la descendencia de Diego su sobrino, mien-
 tras esta durare: no pueden tener derecho à él
 las otras persona llamadas despues de Diego, mien-
 tras aya descendientes del Diego, sean de la
 calidad que fueren; si los hai legitimos en la
 Primogenitura, estos legitimos hombres ó mu-
 jeres; y si faltan en ella estos legitimos, los
 ilegítimos que huviere, siempre que tengan
 la Primogenitura de la Casa y descendencia del
 Diego, siempre preferida à todas las demas line-
 as de los Ríos, con una palabra tan general
 que abrazan hombres y mujeres, sin exclusion
 de calidad ni nacimiento, como abien-
 tamente consta de su ultimo llamamiento uni-
 versal en favor de la descendencia y Primo-
 genitura del Diego primer llamado: Loi: à los
Hijos è Hijas è Nietos è Nietas è Viz-
nie

+

nicas, e à TOODOS los otros varones e Mu-
dres, que del dicho su linage viniexen.
Las quales palabras, con que conchuye la fundacion
y llamamiento de nuestro Mayoxazgo, comprehen-
den à todos sin distincion de Calidad, como sean
de la Descendencia y Primogenitura del Dicho,
preferiendolos à toda las demas lineas en fuerza
de su animo por conservar esta Primogenitura
y Descendencia sobre todas las demas, tan manifi-
esto, como hastaqui hemos hecho ver.

82. Estas mismas palabras, que hacen ver conda-
nidad la popularidad de nuestro Mayoxazgo sobre
todo lo que hastaqui hemos dicho, hacen tambien
ver, que quando en la Primogenitura faltan le-
gitimos, deben seguirse los ilegítimos, si los hai. Nu-
estro Fundador en la institucion de nuestro Mayo-
xazgo, tan Regular como se ha demostrado, y de que
no debe quedar duda, debemos enessa, que quito
conformante con las leyes y costumbres de el Rey-
no, segun la prefercion del derecho, como dicen
Agustin Braxosa Voto deij. 126. num. 31. el 1.^o
Par de Tenut. cap. 65. num. 30. el 1.^o Sexpacio
Lopez in leg. 2. tit. 15. part. 2. gloss. 1. Prosa consult.
65. num. 7. y se conforma o conacorda el 1.^o Molí-
na lib. 1. cap. 3. num. 2. y se prueba del Texto in
leg. di non speciali 9. Co de Testam. y del Texto
in leg. Si servus plerimum 50. §. 3. ff. de legat. 1.
donde se decide, que las palabras se deben enten-
der segun la costumbre de la Region, en que ha-
bitan

bitan los que hablan. Y la costumbre de nuestro Reyno es, que sucedan primero los varones que las hembras, con preferencia del Mayor al Menor, y del legitimo al que no es tal, pero de suerte que se prefiera en todo la linea recta, como esta claro en la ley 2. tit. 15. partid. 2. donde hablando del orden de la sucesion real, dice ibi: Pues enor que el señorio del Reyno lo heredasen siempre aquellos que viniessen por linea derecha. Y esto mismo vemos en nuestras Historias antiguas y modernas averse practicado en nuestros Reynos, que han poseido siempre los de linea recta, si los hai, primero los varones que las hembras, y faltando los legitimos de ella los ilegítimos: y es consiguiente que en virtud de unas palabras tan generales, con que cierra los llamamientos de este nuestro Mayorazgo, debamos entenderlo y seguir esta antiquissima costumbre española: Text. in leg. semper 34. ff. de regul. juris, ibi: Exi consequens ut id sequamur, quod in regione, in qua actum est, frequentatur. y otro Text. in leg. 114. cod. tit. ibi: Aut quod plerumque fieri solet. Y por tanto ^{aun} en caso que se estimara ilegítimo el Sr. Vicente Diego de los Ríos, debe ser preferido á todos los que no son de la linea derecha primogénita, de que el es el unico varon de varon, y quando mas será por puesto á la hermana la actual Señora de las Alcañizas, pero no á otro alguno, por ser este el caso de la sucesion del Reyno. Y assi como los llamamientos

tos de varones antes de hembras en este y los demas
 Mayorazgos Regulares no quieren decir mas que
 sea el Varon siempre preferido a la hembra; assi
 tambien el llamamiento de legitimo, no quiere
 decir otra cosa sino que estos sean preferidos a los
 que no lo son: Ut id sequamur, quod in regione
in qua actum est, frequentatur. Y mas siendo tan
 universal la expresion de la ultima Clausula^{5a}
 de los llamamientos a nuestros Mayorazgos, que
 a nadie absolutamente excluyen ibi: A los Hijos
è Hijos Nietos è Viznietos è Nietos è Viznietos
è a TODOS LOS OTROS VARONES è mugeres
que del dicho se linage viniere.

§. 12. Muestra la legitimidad de
 don Vicente Diego de los Rios, para
 obtener los Mayorazgos de su Patria.
 83. En el §. 8. de este Papel se probò abien-
 tamente, y se evidenció la calidad de los hijos lla-
 mados a la posesion de el Mayorazgo que se litiga:
 pues atendido el rigor de las expresiones de las
 Clausulas de los llamamientos a la sucesion de el,
 son admitidos no solo los legitimos, y los natu-
 rales, sino tambien los legitimados por qual-
 quier modo que lo fuesen, aunque fuesen legiti-
 mados por el Rey, como se puede ver desde el
 num. 31. hasta el 36. inclusive, siempre que no
 aya descendientes legitimos de la linea recta
 mayor de Diego de los Rios, primer llamado,
 hasta cuya total estincion no tiene entrada
 alguna

alguna otra línea, como se demostró arriba
 §. 10. ^{fol. 30. B.} per totum, y en el §. 11. ^{fol. 34.} desde el num. 79.
 hasta el 82. inclusive.

84. Demos también demostrado en los
 §. 6. y 7. per totum, que los legitimados per con-
sequens matrimonium, et in radice Matrimonij,
 son verdaderamente legítimos, entendidos en
 esta palabra legítimos, así absolutamente pro-
 ferida, como lo está en el principio de los la-
 manientos á nuestro Mayordomo, y se ve re-
 petida aun después de admitidos no solo los
legítimos, y los naturales, sino aun también
los legitimados así absolutamente, sin exclu-
 ir especie alguna de legitimación, como se
 mostró en el citado §. 8. per totum, especial-
 mente en su num. 36. para cuya perfecta inte-
 lipencia se deben tener presentes las doctrinas
 terminantes de sus números anteriores 33. 34.
 y 35. Dehente que según lo evidenciado en el
 citado num. 36. por el qual admite el Funda-
 dor á todos los legitimados, absolutamente, se
 infiere, que quando después repite esta pala-
 bra legítimos, entiende en ella á todos los
 legítimos, y legitimados, y tiene por legítimos
 para su sucesion á los nacidos de legítimo
 Matrimonio, á los meramente naturales, á
 los legitimados per consequens, á los legitima-
 dos in radice, y á los legitimados per recrip-
cionem, y viene solamente á excluir á los que
 no

+

no tienen especie alguna de legitimidad, ni de legitimación, y estan meramente en la absoluta linea de bastardos. Visto, atendida la doctrina de los numeros 81. y 82. del §. 11. citado, quando aya legitimos de esta linea mayor predilecta, pues no aviendolos, deben estos entrar primero que todos los que no sean de la dicha linea mayor del Diego de los Rios primer llamado, en fuerza de aquel generalissimo llamamiento, que hace de todos los hombres y mugeres, que de la dicha linea viniere, sin distincion de calidades, ni personas, ibi: A los Hijos e Hijas e Nietos e Nietas e Nieta e Nieta e a TODOS LOS OTROS VARONES e MUJERES, que del dicho su linea viniere.

§5. Ego supuesto, me parece necesario poner aqui el caso todo del Nacimiento de D. Vicente Diego de los Rios, y Calamiento de su Padre, para que con mayor claridad se vea su legitimidad, aptitud y derecho a los Mayorazgos de su Padre, de los quales es uno el que se le hizo fundado por su tio D. Lope Gutierrez de los Rios. El caso es assi:

1. D. Francisco Joseph Gutierrez de los Rios, Marqués de las Alcañices, Viudo de D.ª Mariana Perez deavedra la qual murio el año 1729, conexas espousales con D.ª Juana Theresia de Salve Yanzu, asimismo Viuda de D.ª Juan Candera y Velasco, el qual avia muerto el año 1727. y los contraxeron bajo la condicion de ~~pe~~
pe

pedix a su Santidad dispensacion de un impe-
 dimiento de cognacion espiritual, que mediaba
 entre ellos por causa de aver el dicho Marques
 sido compadre de Bautismo de un hijo de la
 dicha D^{na}. Juana Oberea y de su primer marido,
 la qual condicion ultimamente se verificò, dispen-
 sando el N. S. mo P. Clemente XII. por su Breve dado
 en Roma a los 13. dias de Diciembre de 1735. Pero
 no aviendo podido pedir ni contentar la dicha
 dispensa por causa de los gravissimos ~~malos~~
 dicho Marques, y las graves y largas enferme-
 dades que hubo en su Casa, y persona, y alim-
de no aviendo podido contentarse como fragoles,
 se conocieron carnalmente bajo la palabra de
 matrimonio y dispensacion que debrian obtener,
 y tuvieron al D. Vicente Oriego de los Rios, que
 nacio en Febrero de 1732. a que se siguieron
 las dichas enfermedades, que ya avian comen-
 zado. Fue tan oculto este delirio, que jamas so-
 pechò persona alguna de que huviese algun trato
 illicito entre los dos, y nadie supo de tal hijo
 sino una arxigua criada de dicha D^{na}. Juana
 Oberea, la qual criada conenvò en su casa al
 D. Vicente Oriego hasta que le pasò, como llegó
 el tiempo oportuno de manifestarlo al publico
 sin nota alguna. Luego que se separaron los ne-
 gocios de la Casa, y se restableció del todo la salud
 de los

de los dos Padres, se vino la D^{na}. Juana Benesa
à vivir à Granada desde Cordoba, y se avercin-
dò en la Parroquia de la Magdalena, viviendo
como una persona particular sin revelar à per-
sona alguna su Estado. Intenim se pidió la refer-
rida dispensacion, cuya execucion vino manda-
da al Vicario General de este Arzobispado, en el
qual ya estaba averindada la D^{na}. Juana Benesa,
~~que en efecto contraxo su Matrimonio in facie~~
~~ecclesie~~ con el referido Marques, en la Parro-
quia de la Magdalena el dia 16. de Febrero
de 1736. viviendo desde entonces con él vida ma-
ridable con blo un criado y dos criadas, que de
nuevo admitieron, y à quienes solo constaba que
su amor eran casados, pero no el tiempo de
su Matrimonio; y allí averindado criado con el ma-
yor sigilo de Cordoba al D. Vicente Oriego, si-
empre en Granada lo tuvieron por hijo legiti-
timo de sus Amos, como avido por ellos antes
de que los entrànan à servir; y de la misma su-
ente, pasados algunos años, se volvieron à vivir
à Cordoba llevando consigo al D. Vicente Oriego
como avido en Granada; de suerte que así en
Granada desde la contraxacion del Matrimonio,
como en Cordoba desde que se volvieron à ella,
siempre tuvieron ^{consigo} al D. Vicente Oriego, y lo cria-
ron y educaron entre los demas hijos legiti-
mos

*
que para
este efecto
se vino de
Cordoba,

*

mos de los matrimonios anteriores, todo el tiempo de cerca de veinte y un años, que duró este segundo matrimonio de ambos, conviene á saber desde 18. de Febrero de 1736. ^{en que contrayeron en G^{ra}da} hasta 26. de Noviembre de 1756. en que murió en Córdoba el Marqués D. Franco Joseph, quedando entonces su hijo D. Vicente Diego, menor de veinte y cinco años, sin que persona alguna le pudiese nota alguna; pero viendo sido ocaultissima la incontinencia de los Padres, y siendo el honor y fama de estos del mayor peso y consideración, no quisieron hacer mención de su anterior incontinencia en la suplica al Papa por la Dispensa, respeto de que esta se avia de presentarse publicamente en la Audiencia Real, y nemo tenetur se ipsum prodere, contentandolo para la seguridad de su conciencia con aver consultado á la Sacra Penitenciaría, la qual dió su Decreto absolviendolos, y declarando legitima la Prole antecitada, el qual Decreto al punto se hizo pedidos por el Confesor, como expresamente lo mandaba en él la Penitenciaría, y así costumbre todo el declaran legitima la Prole antecitada, el absolver y habilitar á los contrayentes, y mandar se pase el Decreto, como saben muy bien los venidos en esta materia. ^{y así el Marqués, como la D^{na} Juana Theresa lo declararon por su vend. hijo en su respectivo test. 86.} Este es el caso referido sencillamente, y contra cuya verdad jamas podran probar cosa alguna.

alguna los contrarios. Y de la misma relación apa-
rece ya la legitimidad de D. Vicente Diego de los Ríos,
que evidenciaremos por muchos capítulos, siendo
el primero, el Matrimonio in radice, que precedió
á la generación, por el qual debe tenerse por ven-
daderamente legítimo, sin que á esto puedan obje-
tar qualesquiera cabilaciones, que se quixeran
alegar en contra, como se dijo arriba S. 7. per totum.

87. La Raiz de la legitimación, que es la que
debe buscarse, para ver si los hijos son legítimos,
la tenemos expresa en los Decretos allí Canonistas,
como Junitas, que dicen uno oxe, que los hijos pa-
ra ser legítimos en la raíz del Matrimonio, han
de ser aídos ex copula non manifeste fornicaria,
sed ex affectu maritali profecta. Allí lo tienen
comunmente los Doctores in Cap. Per Venerabi-
lorn XIII. Qui filij sine legitimi. Et ibi Juan Andrey
num. 26. Alexandro de Nevo num. 18. Barbosa
num. 6. Qui filij sine legitimi. Navarros Consil. 2.
lib. 4. cod. cit. Sanchez de Matrimonio lib. 8. disp.
7. num. 4. et seqq. Basilio Ponce de Matrimonio
lib. 11. cap. 5. §. 1. num. 7. Castillo tom. 5. Controu. cap.
105. et præcipue num. 28. Larrea Decis. Granaten.
8. per tot. Crespi de Valdauxa Obsev. 43. a num.
145. part. 1. Tome de Majorat. part. 1. cap. 29. n. 28.
et plenissime Barbosa Uot. Decis. 27. per tot. lib. 2.
y Scarfontoni tom 3. Majorat. Canonical. addit.
49. per tot. Y esta fue perpetua opinion de la Sacra
Rota

Rota, como consta de las Decisiones in Causa Pampilonensi illegitimata S. Dec. 1636. et 10. Junij 1609. cozam Justo, impressas apud Garciam de Beneficij part. 7. Cap. 2. num. 40. et seqq. Tambien consta de las decisiones 1121. cozam Lenaphino. Decision 362. lib. 2. ex connecti cozam Puteo. Decision 19. per totam cozam Ludovico. Decision 174. post secundum volumen Proponi Faminacij. y plenissimamente in Decis. 455. part. 1. recenti. et Decis. 687. part. 2. recent.

88. Esta raiz de la legitimacion la tenemos en nuestro caso, en que el D. Vicente Diego fue arido ~~que~~ copula non manifeste fornicaria, sed eo affectu maritali profecta. = Lo primero, porque aquel comercio o copula fue tan oculta, que jamas la llego a entender persona alguna, y por tanto para conservar su honor y buena fama de virtud, que siempre tuvieron, no hicieron publica su incontinencia en la petition de la dispensa, que avia de presentarse en la Audiencia Arzobispal, y solo recurrieron a la Santa Penitenciaria. = Lo segundo, porque la Ora. Juana Theresa, cuya honestidad y recogimiento fue notorio en Cordoba hasta su muerte caecida en el Convento de Santa Cruz de Clavilla de dicha Ciudad, adonde se retirò con sus hijas Religiosas, y permanecio cerca de ocho ^{anos} que intervinieron entre la muerte de su segundo marido el Marques en 26. de Noviembre de 1756. hasta la suya en 22. de Agosto de

de 1764. sin que sea talia de él, aunque la peticion
diere para Mujer legitima otros supetos de igual
caracter al de su segundo marido: Diego, que la
D^{ca} Juana Theresa se deo conocer del Marques por
los esponsales, que verificada ultimamente la con-
dicion de la Dispensa Apostolica, fueron validos: sin
que pueda dañarle a la D^{ca} Juana Theresa, ni a su
hijo D. Vicente Diego, la detencion en pedir la
Dispensa necesaria, ya por las causas expuestas en
la relacion del Caso presente supra num. 85. y ya
porque el pedir semejantes dispensas, y solicitarlas
pertenece al Varon, que es el que debe agenciarlas,
como se ve practicar perpetuamente, sin que Mu-
jer jamas se meta en este negocio, como ageno
e indecoroso a su sexo, y si en nuestro caso hubo
detencion en pedir la Dispensa, esta detencion
seria del Marques, y no debe imputarse a la
D^{ca} Juana Theresa, ni pasarle perjuicio, pues no
era de su obligacion el solicitarla, y si del Mar-
ques: y quando le perteneciera tambien a la D^{ca}
Juana Theresa, no estaba en su mano, sino en
la del Marques el cumplimiento de la condi-
cion de los esponsales, y alli respecto de la D^{ca} Ju-
na Theresa debe tenerse como cumplida aque-
lla condicion, como definió Bonifacio VIII. por
estas palabras: Cum non stat per eum ad quem
pertinet, quo minus conditio impleatur: habenti
debet perinde ac si impleta esset. 66. de Reput. Tex.
Y in 6.

in b. y así debiéndose entender como cumplida la condición de la Obtención de la Dispensa, respecto de la M^{re} por quien no era sino la falta de ella, ya vino a nacer el D. Diego Vicente en tiempo hábil, concebido en la raíz de la legitimación de la Prole, que y el afecto marital, y nacido en tiempo en que respecto de su Madre se debe entender cumplida la condición de los Esponsales, y á cuyo favor está la expresada Resolva del derecho, y por consiguiente á favor de su hijo D. Vicente Diego, que partu legitimum ventrem.

89. Primum: para obtener semejante dispensa son necesarios ciertos excepciones, que solo podía sufrir la opulencia del Marqués, y á que no era capaz ocurrir la pobreza de bienes temporales de la D. Juana Theresa, pobre por sí ^{Menor!} como ~~el~~ ^{abultado} mismo y el Marqués lo juran y declaran en las n. 6^{ta} confesiones y dichos, que en Granada les convenieron para formar los Procesos Matrimoniales, los quales se han presentado nuevamente en este pleito del Mayordazgo de Acatomia; y contra del motivo que juradamente alegaron para obtener la Dispensa, aviendo de descubrir la culpa por el nemo tenetur seipsum prodere, el qual motivo fue la pobreza de la D.^a Juana Theresa, et ne indotata existat, y así el Papa puso por condición de su Concesión, que el Marqués la dotase según la calidad de dicha D.^a Juana Theresa, y en efecto la dotó el Marqués en

en dos mil ducados, como todo consta de la Escri-
ta de donacion presentada en los Autos de este pleito.
Aviendo pues de gastarse una gran suma de dinero
en la Dispenza, y siendo muy pobre la D^a. Juana The-
resa, no debe imputarsele la detencion en obtenerla,
ni por ella perjuicio por ella, pues no estaba de su
parte esta detencion, como el mismo Papa Bonifa-
cio VIII. declaró igualmente con justissima razon:

imputari non debet ei, per quem non fecit, si non
faciat, quod per eum faciendum fuerat. 41. de Rep.

Jur. in b. Y aunque fuese culpa del Marqués no
debe ser en perjuicio de la D^a. Juana Theresa
por las dos Reglas del derecho alegadas terminan-
tes en su favor, ni tampoco debe dañarse a su hijo

D. Vicente Diego, porque pariter sequitur ven-
trem, y porque todos derechos en semejantes ca-
sos siempre deciden in favorem Puellae.

Do. Lo tercero por donde se prueba el afecto
marital, conque fue arido el D. Vicente Diego,
y por aver pedido en realidad sus Padres la dis-
penza para contraer, como en efecto contraxeron
su Matrimonio in facie Ecclesie. Porque aunque
los Doctores Jurisconsultos no señalan a quien por-
tenezca probar que la copula fue affectedu maritali
perfecta, y aunque se juzga pertenecer esta
probanza al que litiga por la legitimacion, como
se colige de la sacra Nota Decis. 19. contra Scep.
et Decis. 174. par. 2. volum. consilior. Familiarij.

et Deci. 191. num. 9. part. 1. recent. pero no se ne-
 cessita plena probantia, y basta una probantia pre-
 sumtiva, de que la copula no fue mere fornicaria,
 Barbosa in C. Per Venerabilem. num. 7. Qui filij sint
legitimi. Cuespi de Valdaura Observar. 23. n. 151.
p. 1. Pitonio decept. 63. nn. 16. et 23. y la sacra
 Rota in dicta deci. 191. num. 6. part. 1. recent. De-
 fiente que como allegua el citado Scardantoni
 en su num. 7. Si los Padres piden ^{la} dispensacion
 para contraer legitimamente el Matrimonio, se pre-
 sume que tuvieron el mismo animo al tiempo
 de la copula precedente: y tanto, que debe probar
 abientamente lo contrario el que impugna la legi-
 timacion, como lo declaro la sacra Rota Decisione
166. nn. 2. et 4. et dicta deci. 191. num. 10. part. 1. re-
cent. Y así aviendo pedido en efecto los Padres
 del D. Vicente Oriego la dispensa para contraer
 legitimamente como contraxeron su Matrimo-
 nio, se ve, que tuvieron el mismo animo tempo-
re precedentis copule. Esta son las palabras del ci-
 tado Scardantoni: si parentes petant dispensa-
tionem ad legitime contrahendum, presumuntur
eundem animum habuisse tempore precedentis copule.
 It. Lo quarto, se prueba el afecto marital que los
 Padres del D. Vicente Oriego tuvieron quando lo en-
 tendieron, en el mismo modo de contraer su ma-
 trimonio. Ya avia mas de seys meses, que la D^a. Ju-
 ana Theresa se avia ausentado de Cordoba, ~~como~~
 irritada de la ~~causa~~ qual detencion en pedix la dis-
 pensacion, y que se le cumpliesse la palabra, baxo la
 qual

qual se avia desado conocer del Marques, ^{do} fuese
en cumplimiento de ella, y viendo que era injusto
dilatarse mas su cumplimiento, pues ya ni avia
enfermedades, ni negocios urgentes, que lo impi-
diessen, despachò à Roma por la Dispensa, que en
efecto se obtuvo. Obtenida la Dispensa, hizo el
Marques viage à Granada à buscar à la que de-
bia ser su conyunte en fuerza de su palabra ante-
rior, y contraxo con ella solemnemente su Matu-
rimonio, avciindandole en la misma Ciudad, don-
de antes se avia avciindado la D^a. Inana There-
sa, y permaneciendo en ella algunos años, hasta
que los negocios de su Casa le obligaron à volverle
à Cordoba. Y en este Matrimonio perseveraron
sin apartarse jamas el uno del otro ni un dia
por espacio de cerca de veinte y un años, que so-
brevivio el Marques à la celebracion de este su
segundo Matrimonio. Digo pues: este retirarse
de Cordoba la D^a. Inana Theresa en vista de no
cumplirle la palabra dada; este despachar el
Marques por la Dispensa; este venir el mismo
Marques en persona à Granada con la Dispensa
à buscar à su esposa para contraer; este
avciindarse con ella en Granada, porque en
ello le daba gusto; aquella perpetua insepara-
bilidad de su persona; todas estas cosas, ~~efecto~~
de què causa son, sino del afecto marital, que
~~desde~~ el principio que se conocieron, hubo? Y
mas, quando este Matrimonio no fue como otros
en el articulo de la muerte, como si dixeramos

ã no poder may, al qual pudiéramos llamar Ma-
 trimonio instantaneo, Matrimonio transitorio, y
 como por sueno; sino que fue un Matrimonio
 hecho en robusta salud, hecho de buena volun-
 tad, pues presente ya de Cordoba la D^a Juana Be-
 neta, quien pudiera obligar á un Marqués po-
 deroso á que se casase, ò taliesse de su Casa y Dic-
 rna á casarse con una mujer tan honrada
 como él, pero muy pobre, sino mediárase la pa-
 labra reciproca de Casamiento, y el afecto ma-
 rital con que en fuerza de ella se avia dexado
 conocer de él una mujer honesta, honrada, y
 recatada. Fue un Matrimonio, que duró cerca
 de veinte y un años, Matrimonio que ademas
 del Donum Sacramenti, y Donum Fidei, que
 guardaron invariabilmente, tuvo tambien el
Donum proli multiplicado, pero despreciado
 en agoraz, quedandole ^{ola} á la D^a Juana Beneta
 el consuelo del D. Vicente Diego, que avia teni-
 do en Fee de futuro Matrimonio: Esto es: le
 quedaba el consuelo de este hijo, avido en fuerza
 del Matrimonio jure nature perfecto entre ella
 y el Marqués, y que solo esperaba, que el Papa
 quitasse mediante la Dispensa el velo que ocul-
 taba los inevitables efectos de aquel, que por
 derecho natural y Divino no requiere mas que
 el afecto marital de los contrayentes, siendo su
Prole jure Divino et nature legitima, cuya legitimi-
 tud

midad se manifestó por el Matrimonio subsiguiente
contrahido jure ecclesiastico, quod Divino et natu-
rali inferius est, en fuerza de la Dispensa.

92. Esta dispensa no es causa de la legitimación
on, sino solo una manifestación de esta legitimación,
que según el derecho natural, y divino tiene
la Prole concebida affectu maritali, el qual afecto
es el lazo que une aquellas voluntades de los Padres
y por ellas los cuerpos. Y así la Dispensa después ob-
tenida no hace más que quitar el obstáculo que
el derecho Eclesiastico quiso poner para ocultar
aquella natural legitimación de los hijos de un
matrimonio perfecto jure nature, que solamente
exige el sencillo consentimiento in unum del
Varón y la Mujer, y según el qual derecho
y también según el derecho Divino se verificaba
verdadero Matrimonio entre los Padres del
D. Vicente Diego. Linque se interviengan re-
trotracciones civiles, ó ficciones de retrotracción,
ni sean necesarias, antes bien dice El grande
Aposolito Brantota, que yerran los que en estos
casos dicen que intervienen ó deben interve-
nir estas ficciones de retrotracción, ita Vot. deij.
27. nn. 3. 4. et 5. ex Brantoto in leg. Manthij. §. le-
gij Julij num. 1. ff. ad legem Juliam. de adulter.
et in leg. si is qui pro tempore. num. 29. ff. de usu-
cap. Talon ibid. num. 17. Antonio de Butrio
Consil. 20. num. 1. Tiraque llo de jure Confrat. p. 3.
hinc.

limit. 7. a num. 44. De uxorio Consil. 7. a num. 26.
volum. 2. Y assi esta Diferença no hizo mas que
 manifestar la legitimidad natural y segun el
 derecho divino, la qual tenia el D. Vicente Die-
 go desde su concepcion. Pues no digo yo, no me-
 diando sino un impedimento de cognacion spi-
 ritual de compaternidad, que es menester cerrar
 los ojos del entendimiento, y decir lo avrá pues
 el Papa lo dice, qual es el que mediaba entre los
 Padres del D. Vicente Diego, pero aun entre los
 ligados vinculo sanguinis extra lineam rectam,
 ni el derecho civil ni el de las Gentes prohiben
 el Matrimonio in l. 3. ff. de ritu nuptiarum. et
in leg. 2. C. de instit. et subtit. siendo assi que entre
 los consanguineos hai una mezcla fisica de sangre,
 que por lo regular ella misma casi naturalmente
 hace no apreciar a los consanguineos para contra-
 er Matrimonio: y con todo esto ni el derecho civil
 ni el de las Gentes los prohiben, porque no los
 prohíbe el derecho natural, sobre el qual no hai po-
 testad, porque es ante todos los derechos fuerza
 del absoluto de Dios.

93. No niego yo, que los Papas tendrían razón
 para establecer despues de muchos siglos de la Igle-
 sia, en que no se avia conocido, el impedimento
 de Compaternidad, que no es fácil de percibir
 como conjugat et coalescat entre un hombre, que
 está en la Iglefia viniendo un niño para que lo
 bauti-

+

bautizen, y una muger que está alla en su casa
bregando con las naturales fatigas, y consecuencias
de su puerperio. No niego yo esto; pero lo que esto
quiere decir, es, que ultimamente sea menester
que vengan a manifestar al mismo Papa este
acontecimiento, quando lleguen a contraer solem-
nemente, para que quite este tenue velo, que
ocultaba la legitimidad que a la Prole de este
Hombre y esta Muger ya solteros les dan el dere-
cho natural, el Divino, y el de las Gentes, la
qual como naturalmente invita a aquel matri-
monio jure nature perfecto nadie puede quitar-
sela, aunque puedan ocultarsela por algun tiem-
po, esto es, hasta que llegue la Dispensa para contraer
solemnemente, con la qual se rapa aquel velo del
impedimento mere eclesiastico, y queda descubier-
ta la legitimidad natural del hijo, que aqui es
el D. Vicente Orrego.

94. Y así aunque el sacro Conclio de Oreroto
señ. 24. cap. 1. de Reform. Maxim. irritò, y anulò
los Matrimonios clandestinos, que vienen a ser estos
jure nature perfectos, despues de aver declarado
que eran verdaderos y perfectos matrimonios; ibi:
Obstantium non est, clandestina Maximonia, li-
beris contrahentium consensu facta, rata et vera
esse Matrimonia: en lo qual signio y aprobò la
doctrina del C. Multorum. 35. q. 6. y del C. De
infidel. De consang. et affin. y del C. Accidentibus.

De exco. Inelat. Dicho, que anula el Tridentino
 anulò los Matrimonios clandestinos, pero no los ana-
 lò absolutamente, de suerte q[ue] jamas pudieran
 ser validos. Anulo p[er]o los Clandestinos, que siem-
 pre se quedaban en linea de tales, y jamas se lle-
 gaban à recibir la bendicion de la Iglesia, y por
 esto no me atrevia yo à defender legitimo
 absolutamente al O. Vicente Diego, si los Pa-
 dres jamas hubieran llegado à contraer solemn-
 nemente con la debida dispensa ^{lino y de dia tambien} pero no anulò
 lo à los Clandestinos, que ultimamente llegaban
 à contraerse ò revalidarse despues con la debida
 sumission à los Decretos Eclesiasticos, como se
 cedio à los Padres del O. Vicente Diego, y contra
 abientamente del C. Quod nobis. 9. Qui filij sint
legitimi. ibi: si qui antem de Matrimonio clan-
destino, post modum ab ecclesia comprobato, vene-
rati fuerint, eos legitimos judicet filios et heredes. y
 que otra fue reuocada por dispensa los Padres del
 O. Vicente Diego, y el Papa dispensar para que
 contraessen in facie ecclesie; lino manifestan los
 unos su anterior afecto marital, segun el qual
 avian con la copula perfeccionado su Matrimo-
 nio secundum jus naturae, y aprobar el Papa este
 afecto, y dar su venia para que in facie ecclesie
 lo revalidassen? Y alli una vez comprobado in facie
ecclesie con la dispensa del Papa aquel afecto ma-
 rital, ò Matrimo^{nio} anterior secundum jus naturae
 el O.

la buena
 Fee de la Ma-
 dre, que es el
 segundo fun-
 damento de
 su legitimidad,
 como venimos
 abajo de de
 el num. 99.
 pues con este
 fundamento
 nos ensena
 la misma
 sagrada Cong.
 del Concilio,
 deben ser tales
 por legitimos
 los hijos de
 Matrimonio
 clandestino
 que se contraen
 tal, como
 veremos en
 de el num.
 104. y aun
 los vea a
 de los cano-
 nicos, como ve-
 mos en el
 num. 102.

el O. Vicente Ortop, engendrado con él, debe ser juzgado legitimus filius, et heres, según la literal expresión del citado Capítulo Quod nobis.

95. Esta doctrina, y distinción, que he dado acaeca de la nulidad, ò estabilidad de los Matrimonios clandestinos, no se ha de entender solamente en los Territorios, donde no está recibido, y fuertemente promulgado el Concilio de Trento, pues en estos Territorios son absolutamente validos los Matrimonios clandestinos. La dicha doctrina è inteligencia del Decreto del Concilio, y principalmente para aquellas Regiones, en que está fuertemente promulgado, y admitido, como se ve por una solemne Declaracion del N.º Benedicto XIV. hecha para las Provincias Unidas, y comienza: Matrimonia: Dat. 4. Nov. 1741. El sacro Concilio de Trento, concluido felizmente el año 1564. por el Papa Pio IV. se promulgò solemnemente en todos los estados de Flandes el año siguiente 1565: por la Governadora D.ª Margarita de Parma, que mandaba en ellos por el N.º Felipe Segundo. De esta solemne promulgacion del Concilio Tridentino nadie debe dudar, como escriben Huygens, De Cocq, Zypgo, Neuffer, Reiffenstuel, Piette, y otros muchissimos. Después el año 1576. se unieron solemnemente las Provincias de Olanda y Zelanda, y demas, que constituyeron el cuerpo de Provincias unidas, sacudiendo el yugo de España, igualmente que el de Roma. Sobre etc

este instante principio comenzaron las turbaciones de las cosas sagradas, y entre ellas de los Matrimonios. Unos defendian, que sacado el yugo Catolico, ya no obligaba el Tridentino y sus Decretos. Otros sostenian ser nulos los Matrimonios, que desde entonces comenzaron à celebrarse no solo entre los Hereges, sino entre los Catolicos de aquellos Países, sin las solemnidades prescritas por el Concilio suficientemente promulgado, y así contraidos clandestinamente, como lo respondió el Cardenal Belarmino al Obispo de Tricarico (Sufraganeo del Arzobispado de Lacerenza en Napoles) Nuncio Apostolico de Flandes, el año 1600. y la Sagrada Congregacion de Cardenales interpretes del Sacro Concilio de Trento en la carta enviada el año 1605. à Salzburgo, Vicario Apostolico de Olanda.

96. Con estas dudas, que cada dia fatigaban mas à los Obispos Catolicos de aquellas Regiones, recurrió el Obispo de Ypre al S.^o Clemente XII. para que declarasse lo que se debía sentir sobre este punto, pero la muerte de este soberano Pontifice cortò el curso que su actividad avia emprendido para la legitima y decisiva expedicion de tan grave negocio. Sucedióle el S. Benedicto XIV. el qual, negocio mature pensato, segun su expresion misma, declaró, que los Matrimonios antes celebrados, y que en adelante se celebrasen en aquella Provincia, etiamsi forma à Tridentino prescripta non fuerint

+

fuerit in ijs celebrandis, servata, pro validis habenda
elle. A esta decision llama la misma Congregacion
de Cardenales interpretes del Concilio Declaracion,
Informacion, Regla, y Norma cierta, por la qual de-
ban gobernar en adelante los Obispos, y demas Pa-
tores de Almas de aquellos Países. Por esta Decla-
racion hecha con consulta, y voto de los primeros
Theologos, y Jurisconsultos de Roma por un Papa
tan versado en la Theologia y ambos Derechos, para
unas Provincias, en que se avia promulgado, y ad-
mitido solemnemente el sacro Concilio de Trento,
se ve, que el animo de esta fue anular los Ma-
trimonios clandestinos, quando de manera nin-
guna se presentasen a la S. S. Romana, y
quedassen meramente en lo oculto de su Casa
y conciencia, quando no se pueda inferir algu-
na cosa mas. Y assi viendo los Padres del Bon.
Vicente Diego manifestado a la S. S. Juan-
venia afecto marital, y obtenida la Dispensa
y licencia del Papa viendo revalidado aquel
su perpetuo afecto, constitutivo del verdadero
Matrimonio secundum ius naturae, quedo el
D. Vicente Diego con su legitimidad natural
aprobada por la S. S. en el mismo hecho
de aver dispensado con su Padre, y de aver este
convalidado, y por mejor decir, revalidado in fa-
cie Ecclesie el afecto marital, conque lo engen-
draron, que es la raiz de la legitimacion, debi-
endo-

endosele aplicar segun mi juicio, la decisi6n del citado capitulo del Derecho: Quod nobis: comprendiendolo entre aquellos, que declara debente juzgax legitimos filios et heredes.

97. Y aunque el Papa Clemente XIII. en la Dispensa, que concedio al Marquis, y a la D^{na} Juana Obispo aprobando su afecto marital, en virtud del qual persistian en querer juntarse in facie Ecclesie, no haga mencion de la Prole antecavida, y por consiguiente del Sr. Vicente Diego: nada obsta para la legitimidad de este, porque esta proviene de la raiz de la legitimacion, que es aquel afecto marital, y no de la Dispensa, que no es otra cosa que quitar aquel velo, u obstaculo que la ocultaba. Y alli dice claramente el Agustin Barbosa Vot. Decij. 27. num. 6. que una vez concedida la Dispensa, y precediendo el afecto marital, quedan declarados legitimos los hijos antecavidos, ibi: Quamvis Proli antea susceptis non meminere. Porque esta legitimidad viene a consecuencia del matrimonio secundum jus nature perfecto, y declarada o aclarada por la Dispensa en cuya fuerza se revalida aquel matrimonio secundum jus nature, quando se contraxo in facie Ecclesie. Y como advierte el mismo, se ha de atender principalmente la accion principal, y no lo que viene a consecuencia suya, segun una admirable decisi6n de un Doctor in l. Verum. ff. de facij: y lo notan en nuestros terminos Ruinio

Confil. 189. num. 16. lib. 2. Ancharrano Confil. 419. nu-
mero 5. y Boerio Decif. 264. num. 33. Y a la verdad
 este silencio del Papa respecto de la Prole antecitada
 en nuestro caso proviene, de que siendo oculta/hiera
 la incontinencia, que avian tenido los Padres del
 D. Vicente Diego, y aviendose de presentar publica-
 mente en la Audiencia Arzobispal el Tenor de la
 Dispensa, et cum aliunde nemo teneatur seipsum
prodere, no manifestaron la copula precedente
 en la Iglesia por la dispensa, contentandose, como
 podian, y para su honor debian, con consultar
 a la sacra Penitenciaría, cuyo rescripto por su abso-
 lucion y legitimacion del D. Vicente Diego, se ref-
 eró por mandato de la misma Penitenciaría con
 arreglo a la Constitucion 12. §. 48. in parvo Bul-
lario Innocentij XII. teniendo como tenian el
 afecto marital, que es la verdadera, y natural
 raíz de la legitimidad de los hijos, sin que sea ne-
 cesario, que preceda matrimonio in facie Ecclesie nec
in factu nec in figura, como se mostro arriba
§. 7. num. 29. donde se notaron los Doctores, y
 opiniones, que prueban esta verdad.

28. Y alli concluyo este primer Capitulo de prue-
 ba de la legitimidad del D. Vicente Diego, aplican-
 dole la doctrina general, que se dio en el §. 7. num.
30. y digo que aviendo precedido, como precedio
 verdadero afecto marital entre el Marques, y la
 D^a. Juana Onesa, solteros, y que solo tenian el

cognacion de compaternidad menre eclesiastica, el
 D. Vicente Diego nacio legitimo secundum jura
naturę, Divinum, et Gentium, la qual legitimidad
 se manifestó despues con la contraccion de su Pa-
 dre in facie Ecclesię con la debida Dispensa. Y assi
 aunque se quiera ficcion civil de retracciõn,
 aqui la tenemos, canõn, que el Matrimonio poste-
 rior nũc contracto, nunca incidit in casum, a
quo incipere non poterat; porque estaba en su prin-
 cipio el verdadero Matrimonio perfecto secundum
jura naturę, quod est supra omne jus Ecclesiasticum,
 sobre el qual Matrimonio incidit Matrimonium
postea Ecclesiasticę contractum cum debita dispen-
latione, manifestando y descubriendo la legiti-
 midad natural del D. Vicente Diego subsecuto
ad Matrimonium jure naturę perfectum, aunque
 precedente al Matrimonio contratado jure Ecce-
siastico: en la misma forma, que en el citado S.
 diximos suceder en la dissipacion de las nubes, la
 qual no causa la temidad, sino solo la descubre
 y manifiesta; y en el aventar de una panna, el
 qual aventamiento no causa el trigo, sino solo lo
 descubre y manifiesta conforme lo cria la natu-
 raleza. Y assi una vez contratado nũc el Matri-
 monio in facie Ecclesię por los Padres del D. Vien-
 te Diego, no se puede evitar el efecto natural
 de su legitimidad, que proviene del derecho de la
 naturaleza con el Matrimonio reducido a los ser-
 minos

+

menor del dicho derecho, como que esta legitimidad es efecto intrínseco y natural, que proviene de la causa natural, así como no está en la mano del que abre de día una ventana, impedir que entre por ella la luz en el quarto, que antes estaba obscuro.

99. El segundo capítulo, por donde se prueba casi evidentemente la legitimidad del D. Vicente Diego, y la Buena Fee allí de él, como de su Madre. La Buena Fee del D. Vicente Diego en orden a su legitimidad no debe, ni puede dudarse por el mismo hecho de estar litigando este Mayorazgo a ciencia y presencia de las Clausulas de su fundación; y porque desde que empezó a tener algun leve consorcio y uso de razón siempre se vio al lado de su Padre, que via y sabia estaban legítimamente casados in facie Ecclesie, sin aver jamas oído ni sabido cosa en contra de su legitimidad mientras vivieron su Padre, sin que jamas se pueda probar cosa en contra, pues allí es notorio: y su Padre lo criaron y educaron como a tal, entre los hijos legítimos de sus antecesores anteriores; y éstos allí los del primer Matrimonio de la D^a Juana Theresa, como los del primer Matrimonio del Marques, siempre lo han reconocido por hijo legítimo de estos señores. Y aunque la actual Marquesa de las Alcañizas, posee éste y los demas Mayorazgos a vita del D. Vicente Diego, siendo ella hembra, nada ha disminuido la.

la buena Fee de uno y otro, pues con gusto diere
 los pollos y pollera mientras viva, por averla teni-
 do en lugar de madre, y porque estando uno y
 otro en que los Mayordomos de la Casa son todos de
 regular Sucesion, como lo son incluso el legitimo,
 segun que dexamos demostrado antes latissima-
 mente, estaban en igual buena Fee de que en esta
 especie de Mayordomos, que admiten hembras a su
 posesion, son preferidas las hembras del primer Ma-
 trimonio a todos los hijos del segundo, aunque aya
 varones. Y como en esto a nadie perjudican,
 como ni en lo de los apices del derecho, y toda
 la serie rigurosa de las Sucesiones a la posesion
 de un Mayordomo, nada les derogò a uno, ni
 a otro de la buena Fee, en que siempre ha esta-
 do el D. Vicente Diego en orden a su legitimi-
 dad, ~~ya buena Fee siempre desde que murio el Marqués, le ha~~ <sup>subministrado, y subministra-
 da su herencia a la
 Señora Marqués
 la uno, muy
 quantos ali-
 mentos anuales
 correspondientes
 a un hijo legiti-
 mo de los Alca-
 rreges de la Alca-
 lomia, siempre
 reconocido
 por tal.</sup> ~~Y aun despues de radicado este pleito en~~
 esta Real Chancilleria, en que se le emperò a dis-
 putar su legitimidad, conubò a ley de los pri-
 meros Abogados de Madrid, y a otros sujetos
 muy graves de la misma Corte, y todos lo certifi-
 caron de su legitimidad, confirmandolo en su
 buena Fee. Digo que lo certificaron de su legiti-
 midad, no porque jamas pienso yo que aque-
 llos dictámenes puedan servir de norma a la
 alta comprehension y practica solida de los Señores
 Jueces de esta respetable Chancilleria, sino por
 que respeto del D. Vicente Diego se vea su perse-
 cucion

subministrado, y subministra-
 da su herencia a la
 Señora Marqués
 la uno, muy
 quantos ali-
 mentos anuales
 correspondientes
 a un hijo legiti-
 mo de los Alca-
 rreges de la Alca-
 lomia, siempre
 reconocido
 por tal.

tua buena Fee, y que aun quando supo que se la
 disputaban, siempre lo confirmaron en ella.
 100. Esta buena Fee, en que ha estado el D. Vicen-
 te Diego quieta y pacificamente desde que tuvo
 uso de razon, tiene tambien en su abono la buena
 Fee de su madre. Esta Señora siempre la tuvo
 de que el D. Vicente Diego era su hijo legitimo,
 lo mismo que los que havia tenido de su primera
 marido, y no es menester mas prueba, que leer su
 testamento presentado en los autos de este nuestro
 pleito. En ~~aquella forma de la disputa~~, esta
 Señora tan desafiada de todo respeto humano,
 como es notorio en Cordoba, y en el Convento
 donde vivio todo el tiempo, que sobrevivio al Mex-
 que, formó su testamento y ultima voluntad,
 declarando al D. Vicente Diego por su hijo
 legitimo igualmente que a los de su primera ma-
 trimonio, e instituyendolo su heredero en la mis-
 ma forma que a los otros: y ya se sabe la fuerza, que
 esta declaracion de legitimo por testamento, e in-
 stitucion de heredero tiene para probar la legitimi-
 dad de la Prole, como se ve en el Capitulo Pe-
tray litteras, XII. Qui filij sint legitimi. Ibi: Et cum
apert in extremis, in testamento heredem insti-
tuens, legitimum filium appellavit: cum ipsius
heredem esse legitimum iudicasti. La qual doctri-
 na es tambien de Panoymitano in C. fin. de inst.
petit. y de l'asson in l. Neque professio. C. de testa-
ment.
 101. Esta declaracion de legitimo en su testa-
 mento

+

mento manifiesta la buena Fee de la D.^a Juana
Theresa, y la razon conque el O. Vicente Orrego
le estaba en la buena Fee de ser hijo legitimo de
dicha Señora, y por consiguiente del Marques, à
quien siempre avia conocido y tratado como à le-
gitimo Marido de su Madre, cuya buena Fee debe
atenderse siempre para la legitimidad de su hijo,
como la vemos atendida en el derecho Canonico,
y en la Sacra Rota en semejantes casos, y aun mas
dificiles, en los quales siempre le ha decidido por la
legitimidad de los hijos.

to 2. En el derecho Canonico tenemos dos textos
terminantes, en que la buena Fee de la Madre ha
bastado para que los hijos ayan sido declarados le-
gitimos. el uno es el Capitulo ex tenore, 14. Qui fi-
lij sint legitimi. Por el consta, que un hombre actu-
almente casado, engañò à una Mujer, fingiendole
que era soltero, y allí la induxo à que se casase
con él, teniendo en ella un hijo. Muerto el Pa-
dre, ~~dejando~~ la viuda engañada, que se le
entregasse à ella, y à su hijo la herencia, le exis-
tio la parte contraria, alegando que su hijo era
adulterino, pues su Padre estaba antes de tenerlo
en dicha viuda, realmente casado con otra. Con-
sultaron à Innocencio III. sobre este caso los Cano-
nicos Beneventanos, ò de Benevento en Napoly,
y el Papa atendiendo à la buena Fee de la Madre,
declara legitimo al hijo: ibi: Intelligentes quòd
Pater predicti B. matrem ipsius uxorem, quòd
ipse aliam sibi matrimonialiter copulasset, duxerit
in uxorem, et dum ipsa conjugis ipsius legitima

putare-

putaretur, dictum R. Interpreté ex eadem, in favo-
rem proli potius declinaretur, memoratum R. legi-
timum reputantur. Aquí tenemos un hijo en la
 realidad adulterino, excluido exprellamente
 por el capitulo Tanta et vi. 6. quod. tit. de poder
 legitimarse aun por subsecuente Matrimonio,
 el qual subsecuente Matrimonio ni tampoco lo
 hizo, y con todo esto el Papa lo declaró legitimo,
 meramente por la buena Fe de la Madre: fuese
 el D. Vicente Diego, que ni es adulterino, es
 aborrecida por todos derechos, y que tiene en su
 favor el subsecuente Matrimonio de su Padre,
 debe ser tenido y declarado legitimo por la bu-
 na Fe de la Madre.

to 3. El otro texto del derecho Canonico es el Ca-
 pitulo Peruenit. 11. quod. tit. En este Capitulo se nos
 pone el caso de una Viuda, que mientras vivieron
 su Padre, fue tenida en la buena Fe de legitima,
 y de legitimo Matrimonio el de su Padre. Mu-
 erτος estos, la tienen con ella alegando no aver
 sido nunca de legitimo Matrimonio. Y aviendo
 recurrido al Papa Celestino Tercero, hecho cargo
 de la buena Fe de los Padres y de la hija, la decla-
 ró por legitima, y heredera de ellos: ibi: Mandamus
itaque, quatenus si est ita (esto, si es cierta la bu-
na Fe, que dicha Viuda alegaba en su favor) dic-
tam Viduam legitimam nunciet. Luego si en
 nuestro caso es cierta allí la buena Fe de la D.
 Juana Obeneta, como la de su hijo el D. Vicente
 Diego, como lo es irrepablemente cierta dicha
 buena Fe, parece que a consecuencia de la re-

solucion Apostolica, y mandaxo de Celestino III. de
 el O. Vicente Diego sea declarado, tenido, y reputa-
 do por legitimo: Quatenus licita est, dictam Vidu-
am legitimam nuntiari.

104. Por parte de la sacra Rota, hemos tenido
 y visto en Granada una resolución solemne por la
 legitimidad de los hijos por raxon de la buena Fee
 de la Madre, y conocimos a la misma que fue
 declarada por verdaderamente legitima en fuer-
 za de dicha buena Fee, la qual hija declarada
 por esta causa por legitima fue la Excelentissima
 Sr^a D^a Albertina Trisclax de Tilly. El Principe
 Alberto Duca de Tilly fingio contraer
 Matrimonio y clandestinamente con la Princesa
 Alejandra o Alexandrina Duca de Braeg, y en ella
 tuvo a la dicha Sr^a D^a Albertina. Despues con-
 ocasso dicho Principe verdadero y legitimo Ma-
 trimonio con la ex^{ta} Princesa D^a Maria Mag-
 dalena Trisclax de Tilly, su sobrina, con la debi-
 da precedente dispensacion Apostolica de P^{re}benes-
 co. En este conflicto acudio la D^a Albertina a
 la sacra Congregacion, y propuesta la causa en
 ella en los dias 6. y 27. de Julio de 1726. y en
 los 13. de Marzo, y 17. de Abril de 1728. cozam
Card. Lambertino tunc epydem Congreg. Secre-
tario; ultimamente se resolvió en 25. de Septi-
embre del mismo año cozam Card. Gentili jam
secretarij muny agente apud. Congreg. post Card.
Lambertinum, declarando a la dicha Sr^a D^a Al-
 bertina

+

Centina Orfeclae, de Tilli por hija legítima de aque-
llos Señores Príncipes Alberto Octavio, y Alexan-
drina, únicamente por la buena Fee de esta su
Señora Madre. R

tos. Aquí tenemos un Matrimonio Clandesti-
tino, al qual se hizo un verdadero Matrimo-
nio con otra distinta Mujer, y con todo esto
se declaró la Prole de aquel por legítima,
sin tener mayor tabla en que salvarse, que la bue-
na Fee de su Madre, que preponderó al impe-
dimento diximente de la clandestinidad; conq
se aya concebido, y nacido, ^{y conq p. siempre se quedó,} infiero yo ahora
aca en nuestro Caso: si esta Señora Doña Albertina, a
quien como ámos y oxamos con el nombre de la Prín-
cesa, por ser hija del Príncipe de Tilli Alberto Octavio, solo
por la buena de su Madre la Princesa Alexandrina
fue declarada, cenida, y reconocida por verdaderam-
ente legítima a pesar del impedimento diximente
de clandestinidad, que permaneció siempre y por
siempre: el D. Vicente Diego merece ser reconoci-
do, tenido, y declarado por legítimo por la misma
repla capital de la buena Fee de su Madre, a pesar
del tenuíssimo impedimento de cognacion espiri-
tual de consanguinidad, que ultimamente se disun-
dió, y quitó por la Dispensa Apostolica, conque
legítimamente contraxeron su Padre su mati-
monio. Y más quando durante la vida de estos,
ninguna questión, ninguna sospecha, ningún disi-
dió se movió acerca de la legitimidad de este su
hijo

declarado por su Madre misma legitimo en su testamento, y percibiendo
hijo y solo despues de muertos sus Padres, se le disputa; 62.
perpetuante
alimentos
de tal legi-
timo:
pues en tal caso es abate Celestino III. se debe tener
y declarar la prole por legitima in ut. C. Pervenit,

Qui filij sine legitimi. Y por el mismo motivo, y ra-
zon lo declaro asi la Sagrada Congregacion de Car-
denales interpretes del sacro Concilio de Trento in
Decis. Coloniensi legitimatij Indis. 22. Januarij, et 12.
Februarij. 1746. nuncij Secretarij apente R. D. Fuciotto.
Para cuya declaracion, basto la Buena Fee, en que
la Madre estuvo mientras vivio, de la legitimidad de
sus hijos: ubi: Saxique est i' abellam matrem fuisse in
hae bona fide: luego tambien aca es bastante que
la D^a. Juana Obenea Madre del D. Vicente Diego
estuviese en esta Buena Fee.

106. Esta Buena Fee, en que siempre estuvo
la D^a. Juana Obenea, igualmente que su hijo el
D. Vicente Diego, es a mi vez y segun lo espuesto
hastaqui, un fundamento capital de la legitimidad
de este, tomando el exemplo, y norma de
las Decisiones examinantes citadas, siempre declara-
ndo por legitimos los hijos en fuerza de la Buena
Fee de su Madre. Tiene tambien el D. Vi-
cente Diego su legitimidad in radice, que es
el primer capitulo fundamental, que estorax-
mos, antes del de la Buena Fee de su Madre,
para convencerlo legitimo, y por tanto con
la calidad aparecida por el Fundador, y al-
muerzo el Mayorazgo de la qualidad que se
quiera, debe poseerlo el D. Vicente Diego, uni-

co varon de varon de la linea Mayor predilecta,
y perpetua poseedora del Mayorazgo litigioso.
107. Y no puedo omitir una reflexion breve, que
debo hacer para confirmar con gravissimo fun-
damento la resolucion de la Sacra Penitencia-
ria, de que varias veces he hecho mencion. El
Marques D. Fran^{co} Joseph, despues de aver de-
clarado en su testamento su segundo Ma-
nomo con la D^a. Juana Oberea, y avende-
clarado al mismo tiempo por su hijo y de la
dicha Señora al D. Vicente Diego, y como ob-
tuvo dispensa del impedimento de consanguí-
dad para contraer solemnemente este segundo
Matrimonio: y despues que à consecuencia de
esto declara aver cumplido lo mandado por
la Santidad en el tenor de la dicha Dispensa:
imediatamente pone la siguiente clausu-
la, digna de seria reflexion para nuestro asun-
to: ibi: „Declaro tengo comunicado cierto asunto,
„en que puede interessar el bien de mi alma, con
„la dicha D^a. Juana Oberea, mi muger; y para
„ello puede llevar un instancia, en que sea pre-
„ciso que la dicha haga cierta declaracion,
„por lo que quiero, y es mi voluntad se este, y
„passe por ella, siempre y quando llegue el refe-
„rido caso de hacerla, sin que se pueda variar,
„ni alterar en todo ni en parte, sobre que hago
„especial encargo, y a lli lo expreso, para que se cum-
„pla, y en todo tiempo conser.„

Esta

108. Esta clausula inmediata a la Declaracion del segundo Matrimonio con D^a. Juana Thersela, y de ser su hijo el D. Vicente Diego, y de aver cumplido con lo mandado por su Santidad: despues tambien de aver dispuesto y ordenado antes todas las cosas pertenecientes a su alma, y enseruamiento de su cuerpo: desde el principio de su testamento: y despues de aver declarado todo lo perteneciente a su primer matrimonio con D^a. Mariana Perez de Saavedra, y dado satisfaccion de su dote, y haveres: esta clausula, digo, encadenada con la declaracion de su segundo Matrimonio, muestra claramente ser de cosa substancial perteneciente a el, y por tanto la pone con tanta inmediacion a este segundo Matrimonio, y no la junta con el primero, ni con las demas disposiciones tocantes a su alma, que ya antes dexaba concluidas. Y que cosa podia ser esta perteneciente a este Matrimonio, sino vindicax con el mejor modo, que pudo, la oulta dispensa de la Santa Penitenciaria, que solo sabian el Confessor, el Marques, y esta su mujer? Ya avia espuesado su segundo Matrimonio: ya avia declarado los hijos avidos en esta segunda mujer: ya avia declarado la dispensa publica del Papa para contraer con ella: ya havia dicho como avia cumplido con el mandado Pontificio de dotar a esta su segunda mujer: ya ultimamente avia anotado la enseru satisfaccion,

cion,

cion, entrega, y distribución de dicha dote: que
 pues le quedaba que declarar con remisión á su
 segunda Mujer, en que se interessasse el bien
 de su alma, y que podia llegar á circunstancia
 que ella declarasse, sin que se pudiesse alterar
 en todo ni en parte, sino que se debía estar á lo
 que ella dixesse, como que era la unica sabidora
 de aquel secreto, tan conexo con el segundo Ma-
 trimonio; que, digo, le quedaba que declarar
 para el bien de su alma, sino la consulta, y Des-
 cripto de la sacra Penitenciana por su absolu-
 cion, y legitimidad de la Prole, que solo ellos y
 su Confessor sabian, y nadie mas por ser cosa de
 Confesion, como lo son todas las de aquel sacro
 Tribunal Apostolico? Yo no la encuentro.

109. Podran decirme, que porque no apun-
 to si quiera algo de esto, ya que no lo dixera
 por lo claro? y respondene, que porque conque
 alguien palabra, que huviese puesto alusiva
 á esto, ya revelaba aquel sigilo, y hacia espe-
 char de su honor, estimacion, y buena vida, y
 de su Mujer, en que siempre se avian conja-
 vado, y vivido: y poniendo la clausula bajo los
 precios sermimos que la puso, dexaba expresa
 en lo posible su voluntad, para quando llegase
 un lance tan estrecho como este, en que ya no
 se podia ocultar lo que antes nadie sabia. Por
 tanto la O.^a Juana Theresa, bajo el animo fir-
 me en que ella y se hizo el O. Vicente Diego que
 vi-

vienen siempre de conservar a su hija, y hermana en la posesion de los Mayorazgos, y gobierno de la Casa, respecto a qua la D^a. Juana Obispo determino desde luego retirarse al Convento de Santa Cruz con las hijas Religiosas de su marido, y el D. Vicente Diego no queria dexar el rumbo de sus estudios y servicio de su Magestad; y principalmente por ser ya la hija, y hermana una muger de avanzada edad, siempre negada absolutamente a casarse, e incapaz ya de tener sucesion: ^{tiempo de summo peso para el D. Vicente Diego, y su madre; que} Por esto la D^a. Juana Obispo ^{el Marques defuncto avia} no hizo, ni le llego el caso de hacer aquella declaracion, ni se le ofrecio la circunstancia de ^{cedido el go-} ^{vicario y go-} ^{posesion de los} ^{Mayorazgos} ^{todos en la} ^{actual pose-} ^{dona desde} ^{el año 1742.} ^{como consta} ^{de lo mismo} ^{Auto, y del} ^{Mem. ap. ref.} ^{num. 4. y en} ^{cosa dual si-} ^{ma presen-} ^{der de gober-} ^{de este gobi-} ^{erno a una} ^{mujer de tan} ^{to merito:} ^{mostrando} ^{en esto a si-} ^{su amor a} ^{la actual Ma-} ^{quesa, como} ^{hijo, y ven-} ^{eracion a lo} ^{hecho p. el} ^{def. Marques.} ^{y en} ^{hecho p. el} ^{def. Marques.} ^{de testar,} ^{le faltaba} ^{de este mundo quien hiziese la correspondiente declaracion a favor de su hijo el D. Vicente Diego, en su testamento la hizo practicamente, declarandolo legitimo como los de su primer Matrimonio; y su heredero legitimo igualmente que a ellos.}

Ho. Estos son los fundamentos, con que me parece estar bien aclarada la legitimidad del D. Vicente Diego, legitimo in radice Matrimonij, legitimo por la Buena Fee de su Madre, legitimo por la declaracion de la Real Penitenciaría, cada una separadamente enunciada en el testamento de su Padre, quien asimismo lo declaro por su verdadera

Madre; que el Marques defuncto avia cedido el go- vicario y go- posesion de los Mayorazgos todos en la actual pose- dona desde el año 1742. como consta de lo mismo Auto, y del Mem. ap. ref. num. 4. y en cosa dual si- ma presen- der de gober- de este gobi- ernos a una mujer de tan to merito: mostrando en esto a si- su amor a la actual Ma- quesa, como hijo, y ven- eracion a lo hecho p. el def. Marques. y en hecho p. el def. Marques.

y en fin legitimo declarado en el Testamento de su madre. Contra los derechos, que al D. Vicente Diego dà su verdadera legitimidad hastaquè probada, y supuestas todas las doctrinas dadas en todo el Oficio de este Papel, assi acerca de la calidad de hijos, que el Fundador de este Mayoralgo aparece en su posesion, como acerca de la qualidad del mismo Mayoralgo, y de todos los demas puntos que quedan ilustrados, ò fundamentados; no pueden prevalecer los defectos que en contra le oponen los Opositores colitigantes, y constan del Memorial ajustado desde Num. 64. à que vamos à satisfacer en el S. siguiente.

§. 13. Satisfase à los fundamentos consernidos al derecho de succion del D. Vicente Diego.

111. Lo primero, que contra los derechos del D. Vicente Diego dicen los Señores colitigantes, es que en los instrumentos presentados por parte de él no prueba su filiacion, por no estar declarada por el D. Francisco Joseph, y que la declaracion de su madre no le aprovechaba.

112. Para responder à esta objecion, debemos suponer lo que el mismo Memorial ajustado dice desde Num. 59. à saber, que para documentar sus derechos presentò el D. Vicente Diego un instrumento autentico, comprobado de pùe concia-
cion

aion, por donde constaba averse bautizado en la
 Parrnquial del. Andres de Cordoba, a Diego Frate.
 y que el dicho era hijo de D. Fran^{co}. Joseph de los
 Rios Marques de las Alcalomias, y de D^a. Juana
 Theresa de Salve su Muger, havido y tenido
 en tiempo de la virudedad de uno y otro, y que
 despues contraxeron Matrimonio en Granada en
 la Parrnquial de la Magdalena; y que en la Confir-
 macion se le mudó el nombre de Diego en el de
 Vicente, por el qual se le nombra. Presentó tam-
 bien una escritura, tambien comprobada despues
 con citacion, por donde constaba, que el dicho D.
 Fran^{co}. Joseph de los Rios dotaba a la D^a. Juana
 Theresa de Salve, por ser pobre, y mandarlo asi
 el Papa en sus letras Apostolicas, para contraer
 con la dicha el Matrimonio, que el mismo D.
 Fran^{co}. Joseph tenia exarado conserar con ella.
 Al mismo presentó otro instrumento, igual-
 mente comprobado, por donde constaba que los
 referidos Marques de las Alcalomias y D^a. Juana
 Theresa de Salve avian en efecto contraido so-
 lemnemente el Matrimonio en la expresada Pa-
 rroquial de la Magdalena de Granada. Y ulti-
 mamente presentó el Testamento de la D^a. Jua-
 na Theresa, comprobado como los antecedentes in-
 strumentos, en que la dicha lo declaraba por su
 hijo y del referido Marques, nombrando con los

dos nombres de la confirmación y Bautismo, Don
Vicente Diego de los Ríos, instituyendolo su legiti-
timo heredero igualmente que a los otros hijos
de su primer Matrimonio: y dicha Señora esta-
ba en el Convento de Religiosas Clarisas del Cirulo
de Sta Cruz de Cordoba, donde vivia.

113. A vista de estos ^{quatro} Instrumentos autenti-
cos, comprobados con citacion de las partes colli-
gantes, no se yo con que razon digan, que el
D. Vicente Diego no probaba su filiacion. Esta
consta autenticamente del libro Original de Bau-
tismos de S. Andres de Cordoba: esta consta auten-
ticamente del Testamento de su Madre, la qual
consta autenticamente aver sido notada por el
Marques para caparle con ella, como la avian an-
tes tratado, y consta ^{autent.} que en efecto se capò con
otro Marques: luego consta autenticamente.
Y no aplomando aqui textos, leyes, ni auto-
res, por no alargar demasiado, me basta la de-
cision del Señor Obispo de todos los derechos
de los Ríos, que en el Decretonomio C. 19. §. 15. definió,
que con dos ó tres testigos bastaba para una plena
probanza: in ore duorum aut trium testium sta-
bit omne verbum: Definición, que el mismo Señor
ya humanado juez de vivos y muertos, repetió y
reafirmó secund. Matteo C. 18. §. 16. ibi: in ore duo-
rum vel trium testium fiet omne verbum. Y por

tanto el Apogeo, para arguir á los Coxintios. ep.
 2. C. 13. p. 1. de que ya no tendrían escape de su
 persistencia en obras ^{mal}, quando el los volviere á visi-
 tar, y á juzgar su modo de obras, le reconviene
 con la misma sentencia: ibi: Ecce textus hoc venit ad
vos: In ore duorum, vel trium testium stabit omne
verbum: Luego los dos instrumentos autenticos, com-
 probados con citación, ~~de la~~ partida del libro de
 Bautismos, y Testamento de la D.^a Juana Theresa,
 conformes á lo en la expresión, y certificación
 de que el O. Vicente Diego y hijo de la d^{ha} fra
 y del Marques O. Francisco Joseph de los Rios, havi-
 do y tenido en tiempo de la viudedad de ambos,
 prueban plenamente su filiacion, como la propo-
 nia. Y más, quando á estos dos testimonios se le
 llegaban los otros dos igualmente autenticos, de
 escritura de Notacion por el Marques á la D.^a
 Juana Theresa, y de fee del Casamiento de am-
 bos in facie Ecclesie, el qual Casamiento se certi-
 fica y declara igualmente en aquellos dos pri-
 meros testimonios de Bautismo, y Testamento.
 Ya se ve, quando le aprovecha la Declaracion
 de la Madre! como que es uno de aquellos testigos
 en cuya fidelidad stat omne verbum, segun la
 expresión del Supremo Juez de Cielos, y Tierra.
 114. La segunda Objeccion, que ponen contra
 el O. Vicente Diego, es que el Matrimonio de la Ma-
 dre tenía mucha sospecha, para la qual afexion
 se

se mueven de que el Matrimonio se executó en Granada, y dicen estos No^{tes} que ésta no era la vecindad de los Padres del O. Vicente Diego: y se mueven de que éste nació en Cordoba, y que le pusieron otro nombre en el Bautismo, sin presentarse la Partida de éste, y solamente la Nota de su reformación, hecha por mandado del Vicario General de aquella Diócesi.

115. Respondo, que no se yo que sospecha pueda tener un Matrimonio, que consta auténticamente de la Fee de Desposicion, de la partida del libro de Bautismo del O. Vicente Diego, del Testamento de la O.^a Juana Theresa, y se emuncia en la Escritura de su Notacion hecha por el Marques en fuerza del casamiento, que estaba tratado contraer entre ellos. Digo lo que Dios dice: in ore dnoarum vel scilicet testium fiat omne verbum.

Las razones, de que se mueven los contrarios para esta sospecha, legalmente desvanecida por los quatro instrumentos presentados, auténticos, y comprobados con citacion, no hacen fuerza alguna, como parece de ellas mismas, y tambien se convence. En primer lugar, preguntado: que inconveniente, o que imposible avia para que se hiciera en Granada, aunque los contrayentes huvieran antes estado en Cordoba? claro es que ninguno: Y todos los dias vemos casarse en Granada supuestos, que antes estaban avecindados en otra parte. Quanto más:

mas: que por los mismos testamentos, que consta averse hecho el Matrimonio, consta que se hizo en Granada. Y lo que dicen, que esta no era la vecindad de los Padres del D. Vicente Nieto (56), es tan voluntario, como la sospecha; pues aseguran en esta la vecindad de D. Francisco Joseph de los Rios (49), y de Doña Juana Theresa de Salve (50), no solo el Escribano, ante quien passò la Escritura de Notacion, presentada y comprobada con citacion, sino tambien el Cura de la Magdalena, que los casò por orden del Vicario General de este Arcebispado de Granada, en su Fee de Desposicion, igualmente presentada, y comprobada: y ya quedamos como fieles Catholicos, en que in ore duorum vel trium testium stat omne verbum. sino es que quieran los Señores opositores, que para fingir este Matrimonio, esta Vecindad, y esta Filiacion, todas cosas concatenadas en los quatro instrumentos autenticos presentados, y comprobados, se comprometiesen el Vicario General de Granada, que consta los mandò casar; el Cura de la Magdalena, que certifica averlos casado por su mandado; el Vicario General de Cordoba, que mandò poner la anotacion en el Libro de Bautismos de su Parnochial de S. Andres; el Cura, que lo anotò, y certificò la anotacion; el Escribano, que en Granada hizo y protocolò la Escritura de Notacion; y el Escribano, que en Cordoba autorizó, y protocolò el Testamento; con todos los demas, que legalizan dichos instrumentos. No me persuado, que los Opositores crean de veras, que mienten tantos hombres de bien, y de Fee publica, solo porque su mercedes digan verdad.

116. Y aun se me ofrece otra reflexion, y es esta.

Los

Los Señores Opositores no sospechan, que sea falso el Bautismo del D. Vicente Diego (56): y assi, aunque le difcultan e impueban su Filiacion, y sospechan de el Matrimonio de sus Padres (49.50), y le niegan la Veindad de Granada, pero le dexan cierto lo Christiano. Y pregunto a estos Señores: Quien les ha certificado de que el D. Vicente Diego (56) es verdaderamente Christiano, que nada dicen en contra de su Bautismo? No tienen otro Testimonio, que los instrumentos presentados. Ahora pues: si de unos mismos instrumentos consta lo Christiano, lo Hijo, el Matrimonio, y la Veindad; porquè creen lo uno, y lo dan por cierto, sin dudarcelo, ni negarcelo, ni sospecharcelo: y dudan, sospechan, y niegan las otras cosas? No puedo dexar de repetir aqui lo que Santa Margarita de Antioquia respondio Santa y agudamente al Prefecto Olymbrio. Afeòle este, que adorasse a un Dios Crucificado. Preguntòle la Santa entonces, que de adonde sabia, que su Dios Jhu Christo avia sido crucificado, donde lo avia visto, y porquè le daba assenso? Y como el Prefecto le respondiessè, que por los libros de los Christianos, le replicò la Santa: In eisdem libris legatur et poena Christi, et gloria: alterum credat, alterum respuat. Ita in Breviar. Ord. Senaph. ad d. 20. Julij. Aplicando pues esta reconvençion a nuestro caso, digo lo mismo por no errar.

¶ Otro motivo para sospechar del Matrimonio, y negar la veindad a los Padres del D. Vicente Diego (56), assignan a continuacion los Señores colitigantes, y es: que el D. Vicente Diego (56) nacio en Cordoba, y que le pusieron otro nombre en el Bautismo. A esto podia reponer lo mismo que acabo de decir en el parrafo ante-

antecedente: Luzy nam verecundia est &c. Ello consta, que
 nació en Córdoba, y que le pusieron en el Bautismo otro
 nombre, y que en la Confirmación le quitaron el nom-
 bre del Bautismo, que era Diego Franc. en el de Vicien-
 te, y consta que por éste se le nombra, y todo esto de la
 misma anotación autentica del libro del Bautismo;
 donde consta el Matrimonio; pues porqué sospechando
 éste, quando lo oyo lo suponen, y dan por cierto? Ade-
 may, que cada día nacen en Granada V. p. hijos de Pa-
 dres casados en otros Pueblos: y en otros Pueblos nacen
 hijos de Padres casados en Granada. De la misma su-
 rte, vemos que en las Confirmaciones se mudan los nom-
 bres del Bautismo, o por mejor decir, a los nombres del
 Bautismo se añaden otros, como sucede en el D. Vi-
 cente Diego (56), que conserva el Diego del Bautismo
 después del Vicente de la Confirmación: y los instru-
 mentos presentados lo evidencian allí, pues la anota-
 ción Bautismal, quando dice que en la Confirmación
se le mudó el nombre de Diego en el de Vicien-
te, y advierte, que por éste se le nombra, y lo expre-
ssa allí el Delator Memos. ajust. n. 59: y los Testa-
 mentos presentados lo evidencian y confirman, rem-
 brandolo allí Vicente Diego. No debemos detenernos en esto.
 118. Lo ultimo, que añaden en esta objeción, de que
 no se presenta la Fee de Bautismo del D. Vicente Die-
 go (56), sino solamente la Nota, en que se reformó, y
 emmendó la Filiación primera, y de igual fuerza,
 que lo anterior. Lo primero, porque en constando el
 Bautismo del dicho, importa poco que sea por el asien-
 to que hizo el Cura quando lo bautizó, o que sea por
 el

el que mandó hacer el Vicario general de Córdoba,
qual es el instrumento presentado. Lo segundo, por
que la partida literal primera de su Bautismo, de
nada no servia para probar su filiacion, pues en
ella no se expresaban sus Padres, y alli era inutil
para el Asunto del dia. Y lo Tercero, porque la úni-
ca Fee de Bautismo, que le sirve al D. Vicente (56)
Diego para quantos asuntos la necesite, y la que
le ha presentado: pues por esta consta todo quanto
contiene la partida literal primera de su Bautismo,
que pueda hacer al D. Vicente Diego (56), y todo que
ante le falta a aquella partida. La partida lite-
ral primera, que está en el libro de Bautismo, di-
ce solamente, que en 8. de Febrero de 1732. fue bau-
tizado Diego Fran^{co}. Sin expresar sus Padres: y el
instrumento y Certificacion, o Fee presentada dice
ello mismo, y además añade tres cosas substancia-
lissimas, y absolutamente necesarias para nuestro
Asunto, y sin las quales para nada le servia al D.
Vicente Diego (56) la Fee, o partida literal prime-
ra de Bautismo, que dekan los señores coligantes,
no solo en este pleito, pero ni en otro ninguno alguno,
pues por aquella Fee primera, no podia identificar
su persona, y si solo puede identificarla con las tres
cosas, que le añade el instrumento o Fee presentada.
La primera cosa, que está añade, es que el expresa-
do Diego Fran^{co} de quien se habla en la partida lite-
ral primera, es hijo de D. Fran^{co} Joseph de los Rios
Marques de las Escalomas (49) y de D^a. Juana Thera-
sa de Galve (50) su Muger, ovido y tenido en tiem-

po de la virredad de ambos. La segunda es, que estos
 los Padres contraxeron su Matrimonio in facie Ecclē-
sie, en la Iglesia Parroquial de Sta. Maria Magda-
 lena de Granada. Y la tercera: que en las confirma-
 ciones del año 1740. se le mudó el nombre de Diego
 en el de Vicente, por el qual se le nombra. Vea se ya,
 qual Fee de Bautismo ^{debia presentarse, si la} ~~literal~~ primera, en que solo
 consta averse bautizado un muchacho Diego Fran.^{co}
 o la otra presentada, en que consta no solo el bautis-
 mo de este, sino tambien se declara, quien era esse
 Diego Fran.^{co} los Padres, el Matrimonio de estos, el
 tiempo en que fue auido, y la mutacion del nombre
 en su Confirmacion? Ademās: que todo esto, que tiene
 que ver con la fecha del Matrimonio de los Padres,
 y vecindad en Granada? quiero decir: que la Fee de
 Bautismo que desean los señores colitigantes, de que
 servia para comprobacion de alguna cosa de los Pa-
 dres del D. Vicente Diego (56), quando en ella no se
 dice quienes eran los Padres? Todos ven, que para nada.
 119. La inubsistencia de las dos objeciones prece-
 dentes se ve muy clara por los dos instrumentos au-
 tenticos del Testamento del Marques (49), y los Pu-
 tos Matrimoniales para el que contraxo con su segun-
 da Muxer (50), presentados despues de aquellos qua-
 tro primeros documentos, con que se formó esta Sen-
 encia, y los refiere el Memorial ajustado nn. 59. 61. 62.
 y 63. Por estos Autos Matrimoniales consta la vecin-
 dad del Marques (49) y su segunda Muxer (50) en Gra-
 nada, y el Decreto de su Matrimonio, que consta efec-
 tuado por la presentada Fee de Resposorio. Por el Testa-
 mento

mento del Marques (49) contra la vecindad en Granada, ^{que le niega} consta el verdadero Matrimonio, que se sospecha, y contra la Filiacion del D. Vicente Diego (56), que se duda por los señores colitigantes. Fuera de que: en ninguna de estas cosas debian pararse, pues son notorias notorietate facti, publicas, perpetua y universalmente cuidas, y tenidas por certissimas, sin que jamas aya havido persona, que aya dudado de la verdad del Matrimonio del Marques (49) y D^a. Juana Theresa (50), ni de que fueron vecinos de Granada algunos años, ni de que el D. Vicente Diego (56) es verdadero y fisico hijo carnal de ambos. Pasemos a la tercera objecion.

120. Oponen en tercer lugar contra el D. Vicente Diego (56): que no se puede admitir a esta succession, porque el Fundador del Mayorazgo litigioso llamo expresamente legitimos y naturales hijos, que son los procreados constante el Matrimonio, y no los que antes estaban nacidos.

121. Los que estuvieren siquiera medianamente instruidos en el derecho, veran la poca fuerza de esta Objecion; pues todos los Antorres olli Canonistas, como Lexistas (exceptuando uno) defienden ser legitimos hijos, no solamente los nacidos constante el Matrimonio, sino tambien los que se llaman legitimados per consequens, los legitimos in radice, los avidos con buena fe de la Madre, y los engendrados ex copula affectu maritali habitata: siguiendo los clarissimos y terminantes Textos del derecho Canonico, y del Reyno, que dexamos puestos en los §§. 6. 7. y 12. de este Papel, que no es necesario reproducir aqui. Ademay, que como
dixi-

diximos en el §. 8. per totum, donde tratamos de la calidad de los hijos llamados a esta sucesion, y en los numeros 81. 82. 83. y 84. ~~el~~ el Fundador llamo no solo a los aridos constante el Matrimonio, y a los menes naturales, sino tambien a los legitimados per conyugens, a los legitimados in radice, a los legitimados per Rescriptum, y a quanto tengan qualquiera especie de legitimacion; y solo excluye a los absolutamente bastardos: y a estos los excluye, quando aya legitimos de la linea recta mayor, pero no quando falcen en esta los legitimos, que entoncez deben entrar los que huviere, sean de la calidad que fueren.

122. En quanto lugar dicen: que en la partida de Desposorios de los Padres del D. Vicente Diego (S6), quando se referia la Dispensa obtenida para contraer, solamente se declara por legitima la Prole, que durante el Matrimonio huviere, y se dispensaba en la que estuviere ya nacida antes en el tiempo, que avia impedimento: y que no contaba de la libertad de los contrayentes.

123. A esta objecion respondo con lo que tengo dicho en el §. 7. donde tratamos de la legitimidad in radice, y en el §. 12. desde el num. 87. quando se esforzo el primer capitulo, o fundamento de la legitimidad del D. Vicente Diego (S6). Solo tengo que añadir, que no siendo el Papa el que legitima, sino el Matrimonio, importa muy poco que en las letras de Dispensacion del impedimento para contraer, se haga mencion, o no de la Prole futura, o preterita: pues assi como, aunque el Papa no declarara legitima la Prole, que huviere

huviese de aver despues de contraido el Matrimonio, ella siempre y por siempre seria legitima; y aunque el Papa exprellara (lo qual nunca haria) que la Prole futura constante el Matrimonio no debia ser legitima, con todo, esta Prole seria legitima a pesar de aquella expresion Pontificia, porque el Papa no puede impedir los efectos naturales e infitos del verdadero Matrimonio: assi tambien, aunque el Papa en su Dispensa no toque en la Prole antecavida, esta se manifiesta legitima en su raiz in contraxione veri Matrimonij, porque su legitimidad le proviene del Matrimonio jure nature, perfecto, sobre el qual incidit, et ad quod retrotrahitur Matrimonium postea rite contractum. Por tanto dice muy bien el Barbosa citado voe. decis. 27. que la Prole antecavida queda legitima, o por mejor decir, se manifiesta su legitimidad en la contraxion del verdadero Matrimonio, Quamvis Pontifex prohibente susceptus non meminerit. A esto se lleva todo lo que con los Autores y Textos del derecho diximos en el §. 12. del afecto marital de los Padres del D. Vicente Diego (56), y de la Buena Fee de su Madre (50). 124. A lo que añaden en esta objecion, de que no constaba de la libertad de los contrayentes, respondo preguntando: Que quiere decir, que el D. Vicente Diego fue avido y cenido en tiempo de la viudedad de D. Fran^{co} Joseph de los Rios Marques de la Alcalomay (49), y de D.^a Juana Theresa de Salve (50), sino que estos estaban libres y solteros para poder casarse, quando quisieran, haciendo la debida diligencias previas? Muy assi lo expresa y testifica la Nota y Fee presentada,

tada, y comprobada con citación, puesta en el libro de Bautismo por mandado del vicario General de Córdoba. Para mayor notoriedad, y prueba de esta libertad, se han presentado los Autos Matrimoniales, que se hicieron en Granada por Febrero del año 1736. para que contrayesen los Padres del Sr. Vicente Diego (56), por cuyas declaraciones juradas consta, que el Marqués Sr. Frand. Joseph de los Ríos (49) avia seis años, que avia envidado de su primera Muger D^a Mariana Pérez de Saavedra (48), y la D^a Juana Theresa (50) ocho poco más o menos. En efecto allí consta la partida de entierro de Sr. Juan de Cardena primer Marido de la D^a Juana Theresa (50), y por ella se ve, que este fue enterrado en la Parroquial de Sant-Iago de Córdoba el día diez de Octubre del año 1727. desde el qual mes y año hasta Febrero de 1732. en que nació el Sr. Vicente Diego (56), van más de quatro años, y hasta Febrero de 1736. en que contraieron su Padre, van algo más de ocho años, que es lo mismo que juró la D^a Juana Theresa (50) aver pasado desde que envidó de su primer Marido, hasta aquella su Declaración Judicial, que hacía para contraer su segundo Matrimonio con el Marqués de las Alcañizas (49). Y asimismo constan en los mismos Autos los seis años, que el mismo Marqués juró aver pasado desde su viudez de su primera Muger, defunta en el año 1729. hasta el Febrero de 1736. en que juraba para contraer su segundo Matrimonio con D^a Juana Theresa de Salve (50). Desde el qual tiempo de su viudez van más de dos años hasta el nacimiento del Sr. Vicente Diego (56), avido

y tenido en tiempo de la viudedad de uno y otro, que es la misma expresion de la Partida amovada por mandado del Vicario General de Cordoba.

125. Ultimamente oponen los colitigantes, que aunque el O. Vicente Diego (Sb) decia, que la ilegítimidad excluida en la Fundación era solamente la de bastardía con dispensacion por Rescripto del Rey, no se podia acomodar esta interpretacion al tenor de las Clausulas, porque el Fundador claramente llamo hijos naturales y legitimos, que son propriamente los aridos de Matrimonio legitimamente, y no los legitimados por Matrimonio subsiguiente, y menos quando para ello avia impedimento.

126. Para responder, supongo, que el O. Vicente Diego (Sb) se engaño en decir, que el Fundador excluia de esta sucesion a los Legitimados por Rescripto del Rey, pues ni el Fundador los excluye, ni los puede excluir, como se dijo largissimamente, y se probó en el §. 8. donde se trató de la Calidad de los hijos llamados a esta sucesion. Y aunque digan, que los Fundadores de estos Mayorazgos, ^{de} otros, pueden poner las condiciones que quisieren, porque el Mayorazgo es una alhaja, que dan, como diciendo: Esta alhaja te doy; si la quieres, ha de ser bajo estas y estas condiciones; y si assi no la quieres, dexala, pues nada te quito, y passe a otro que acepte estas condiciones: Et aunque esto sea assi por esta parte, pero por otra está la Suprema Autoridad Real, que no reconoce superior en lo Temporal, clamando en conciencia, y como diciendo al Fundador: Te permito, que en mi Dominio y Territorio hagas esta vinculacion, que es contra el derecho comun, y enemiga del bien comun, odiosa

à mí Vafallo atendido aquel derecho; pero es baxo la con-
dicion, de que siempre este subordinada à mi suprema Po-
testad, y Poderio real absoluto; y si assi quieres vincularla,
vinculala, y si no quieres assi, dexala, pues en nada te apre-
vio, y nada te quito.

127. A la verdad: en la hora, que el Rey Nuestro Senor
quisiera deshacer todos los Mayorazgos de España, lo des-
haría, y se quedarían bien deshechos, por mas que los Fun-
dadores huvieran repetido mil y mil veces, que era su vo-
luntad que los Mayorazgos fueran perpetuos. Y todos
los dias vemos, que se enajenan y venden alhajas vin-
culadas y posesiones de Mayorazgos, con licencia y vo-
luntad del Monarca, à la qual no pueden prevalecer
aun las mas estrechas condiciones, y clausulas de los Fun-
dadores, para que las alhajas, ò posesiones vinculadas,
no se puedan vender, empeñar, cambiar, enajenar.
Y de la misma suerte no pueden estas prevalecer con-
tra la Voluntad suprema Real en orden à las calida-
des de los Poseedores, y otras qualesquiera clausulas
aun las mas estrechas y terminantes.

128. Y porque se vea mas clara esta verdad, aña-
dire à lo que dixe en el útimo §. 8. algunas razones y
puebas, que à mí me hacen mucha fuerza. En primer
lugar consta, que la voluntad del Testador se puede
mudar por la autoridad del Principe territorial so-
berano en la Clementina Quia contingit. de Religiosis
Donibus. y sobre ella Bartolo, Lancelotto, Castro,
y Imola. et in l. Legatum ff. de administ. rerum ad Civi-
tatem pertin. Felino ^{Castro} in c. cum accessissent, de Constit.
num. 18. y assi el Principe puede derogar las clausulas,
que

que el Testador puso en la institucion del Mayorazgo.
Porque todas las cosas, que no provienen de derecho natu-
ral y Divino, pueden abaxarlas los Príncipes, aunque
se ayen establecido por derecho humano. C. Proposuit. de
concess. Prebend. La glosa comunmente recibida sobre
la Ley ult. C. si contra jus, vel utilit. publ. et inl. quo-
ties. C. de precib. imperat. offerend. Lo mismo se dice in
Cap. ~~de~~ in Ecclesiarum. De constit. et inl. l. ff. de consti-
tit. Princip. Y es claro, que la libertad de testar proce-
de del derecho humano civil, L. l. C. de Sacros. Eccles.
et in §. Disponat. in auth. de nuptijs. Glosa in l. l.
ff. de acquirendo rerum Domín. et adest optimus ex-
cus in l. testandi causa. C. de Testam; y allí el Príncipe
tiene suprema potestad sobre las ultimas voluntades.

129. Y aun en daño y perjuicio de otro, puede el
Príncipe quitar al ilegítimo v.g. el obice, o impedi-
mento, que lo hacia incapaz de algun derecho: Text.
in l. Augur. ff. de vatal. restit. et in Auth. Quibus no-
di nat. efficiat. legit. §. Siquis vero non habent. Y allí
nada hace contra la naturaleza el Príncipe, que hace
à alguno capaz de la successión à un Mayorazgo, qui-
tándole el obice, que segun la voluntad del Testador le
estorbaba la successión y primogenitura, antes bien
lo reduce al verdadero estado y derecho de la naturaleza.
Y aunque segun las leyes publicas los ilegítimos y espurcos
no pueden suceder à sus Padres ab intestato, con todo,
puede el Príncipe libremente hacerlos capaces de adquirir
y poseer las herencias de sus Padres, y de sus Cognados y
Agnados, no obstante aquellas leyes publicas. Esto está
manifesto, y se prueba del citado §. Siquis vero non ha-
berent.

beny. et in Auth. quib. mod. nat. efficiant. sui. §. illud
camen à nobis. Collat. 7. Et in Cap. Pex venerabilem. Qui
filij sint legitimi: por lo qual el Principe Supremo creo
yo que puede derogar la voluntad del Testador, hacien-
do capaz de la sucesion al que el Testador excluyó por
alguna de sus condiciones puestas à su fundacion. Y
se confirma esto con la opinion de ^{Fran^{co}} Curcio el mozo, ò
Junior (llamado assi respecto de ^{otro Roque} Fran^{co} Curcio, que era
unas antiguo, y escribió excelentemente de Fendis), que
prueba elegantemente Confil. l. n. 23. y 32. que las
Hembras eschuidas por el derecho de los Fendos de la
sucesion de estos, pueden ser capaces de esta sucesion
por privilegio del Principe Supremo: y aunque à
los Fendos sean llamados los hijos naturales y legitimos
solamente, puede el Principe hacer à los ilegítimos y
esporáneos capaces de los fendos por medio de su legiti-
macion y rescripto, en que conviene generalmente
los Doctores. Y por la misma causa y raxon puede cor-
regir y emmendar las clausulas y condiciones, que los
Fundadores establecieron en la execucion de sus Mayo-
razgos, ò vinculos.

130. Pero la raxon, que en este punto me hace à mi
mayor fuerza, para asentir firmemente à la Suprema
Potestad de los Príncipes soberanos en orden à la inspi-
tuciones de los Mayorazgos, y dispensacion, commutaci-
on, ò conexcion de las clausulas de sus inspi-
tarios, es esta. Regularmente hablando, estos Rescriptos de los Mo-
narcas no hacen más que reducir las herencias de Fidei-
comissos, Fendos, y Mayorazgos à las antiguas decisiones
del

+

del derecho, y su primordiales estatutos. Y así las Hembras
v.g. en otros tiempos eran admitidas indiférentemente
con los Varones à toda especie de Successiones, atendidas
las leyes civiles y Reales: y vemos, que aunque los Testa-
dores las excluyan por sus últimas voluntades, últimamen-
te son admitidas por los Descriptos de los Príncipes, como
es comun sentença de que son validos estos Rescriptos
reales en esta materia. Y el azaron, porque las cosas
que ahor no se permitían, ò no se podían hacer, se
permiten, y se hacen, siempre que se reduzcan al de-
recho comun por el Legislador independiense y supremo,
como nota Brantolo in l. Omnes populi. col. ff. verficiat.
Iuxta predicta quæro. ff. de just. et jur. l. 2. ff. de injur.
testam. l. hac consultissima. §. Si quis autem. C. de tes-
tament. Y así es licita la expresion de la Potestad
soberana temporal en punto de corregir, emmendar,
ò innovar las disposiciones últimas de los Testadores,
quando se dirige à reducir las cosas al derecho comun,
y se declara en una Glosa celebre in cap. Statutum. de
Prebend. in 6. verb. Numerandum. Abad in cap. olim
sibi. De verb. signif. in fine. Louin Consil. 25. lib. 3.
en el qual lugar hace mencion de la dicha Glosa, que
notaron y apreciaron mucho Arctino Consil. 96. col. 4.
Jalon in l. si unus. §. Pactus. ff. de Pace. col. 2. Felino
col. 3. in cap. Cum accessissent. De conz. Roque ^{Gargis} de conzue-
rad. folio panes 16. col. 3. Cuvacio Junior Consil. 1. n. 23.
et Consil. 26. col. 4. Decio in l. In Omnibus in 2. ff. de
rep. jurij. y otros muchos, que cita Andres Tiraqueño
in lib. de Primogenijs. q. 24. n. 6. donde trae muchas cosas
muy

muy conducentes à esta materia. Por tanto debemos dexar, que el Principe Sobexano puede derogar las leyes de los Testamentos, e Instituciones particulares, quando estas immutaren el derecho comun. Y como el derecho comun admittia à la successión no solo à los legitimos, sino tambien à los illegítimos, igualmente à aquellos segun el derecho de la naturaleza, puede muy bien el Principe hacerlos capaces de la successión, de que los excluyó el Testador, pues en este caso no hace más que guardar y conservar ileso el derecho comun por medio de su Rescripto.

134. Y advierto, que hablo de los Mayordomos legitimamente instituidos, pero sin privilegio Real, quando el Testador pudo legar libremente sus bienes à otros con las condiciones y calidades, que le parecieron: ~~pero~~ sucedio al Fundador de nuestro Mayordomo litigioso, que por la transverbal pudo libremente fundar, y disponer sus bienes temporales à su beneplacito sin especial licencia. Pero, si habláramos de Mayordomos instituidos por Ascendientes con cedula Real, para derogar con ella al derecho comun siempre contrario à vinculaciones particulares: en este caso juzgo por inconcuso, que el Rey puede imutar, conreger, y derogar las leyes y condiciones qualesquiera de los Mayordomos allí fundados. Esta verdad se demuestra clarissimamente con esta razon, porque el Principe puede libremente moderar, quitar, y derogar el privilegio, que concedio à su Vassallo. Innocent. in cap. in nostra. De injur. Glosa in rep. Decret. de rep. jun. in b. Abad, Candenal, Imola, Felino, y Decio in cap. Novit. de judic.

Super

8

Super gloſ. in verb. Lincumque. Angelo in l. Antiochenſi-
um. ff. de privileg. credit. Felino in cap. Aug. in Ecce-
ſianum. De conſtit. Alexandro de Nevo Conſil. 216. lib. 2.
num. 18. Joſeph Conſil. 87. lib. 3. art. 3. y los Doctores
comunmente adoptan y ſiguen eſta ſentencia, que eſ
como Dogma del Derecho; á ſaben; que en los Mayoraz-
gos inſtituidos con privilegio y licencia del Rey puede
eſtrelibramente derogar las leyes, clauſulas, y condicio-
nes, conque ſe inſtituyeron.

132. Supuesto puey todo lo dicho en los ſeis nume-
ros antecedentes, lo qual me ha ſido preciso inculcar
repetidas veces por causa de aquella clauſula, è no legi-
timado por el Rey, que nuestro Fundador puſo á
~~los~~ poseedores del Mayorazgo que fundaba: clauſula,
que el mismo emmendo y corrigio despues en la clau-
ſula 3. admitiendo general y absolutamente á todos
los legitimados, ibi: Legitimos è LEGITIMADOS:
Supuestas, digo, eſtas doctrinas, no tengo que reſponder
á la ultima objecion de los Señores colitigantes, nota-
da arriba num. 125. ſiervo lo mismo que dije en el
num. 123. á la Quarta Objecion; puey lo que en eſta
ultima oponen, no eſ mas que repetir lo mismo, que
avian expueſto antes. Y aunque concluyen diciendo:
Y menos quando para ello avia impedimento: como añe-
diendo fuera á lo que acababan de exponer contra el
D. Vicente Diego de los Rios (56): no tengo que detener-
me en deſvanecer eſta addicion, porque eſ caſi tercera
repeticion de la Objecion Quarta, reſpeto á que ſiem-
pre vamos hablando de ſupuestos, para cuyo Matrimo-
nio

Supuesta como innegable, notoria y evidente
verdadera filiacion de D.ⁿ D.ⁿ Diego de los Rios (6)
como agnado de D.ⁿ Diego Gutierrez de los Rios (7) p.^{re}
llamado, en cuyos descendientes esta hasta oy
la posesion y propiedad del Mayorazgo que se litiga
entendamos aqui la legitimidad del D.ⁿ D.ⁿ Diego
Respondiendo a los fundam^{tos} con que se le pretende
disputar destruyendo el argum^{to} principal, o por
mejor decir el unico que merece aprecio en contra
sua, para que con suolucion se vea claro su
D.ⁿ a los mayores de su Padre.

nió in facie Ecclesie se necesitaba de dispensa.

133. A la advertencia, que hace el Relator en su Memorial ajustado num. 66. de que la Doña Maria Josefa de los Rios (SS) en sus alegatos ante la Justicia de Cordoba, dixo en tres distintos pedimentos, que por el fallecimiento de su Padre D. Francisco Joseph de los Rios (19) no havia quedado hijo varon: repongo yo, que esta advertencia no puede servir de apoyo a los Condenados, porque esto lo decia la Señora en el juicio, de que siendo el Mayorazgo (como lo disputaba) de Regular Sucesion, creia tener primer derecho a los Mayorazgos de su Casa, en la inteligencia de que los hijos ô hijas del primer Matrimonio eran preferidos en esta especie de Mayorazgos a todos los hijos del segundo, aunque fuesen varones. Y que esto sea assi, lo confirma y prueba el mismo Relator en su citado num. 66. donde anotando lo que la misma Señora expuso a la Oca- sion de su hermano D. Vicente Diego de los Rios (56), dice estas formales palabras: ibi: La expresada Doña Maria Josefa de los Rios (SS) en quanto a dicha Oca- sion, expuso ser el Mayorazgo de Sucesion Regular, por lo que de modo alguno podia suceder el referido D. Vicente. Onde se ve, que el concepto de esta Señora es siempre la antelacion, que concibe debense aun a los hijos del primer Matrimonio sobre los hijos del segundo aun varones, en Mayorazgos de Regularidad, como cree sea el litigioso. Propone el unico argumento fuerte, que se puede hacer contra el D. Vicente Diego y su respuesta es la palabra mas clara, y eficaz de su legitimidad y derecho.

134. Hastaqui hemos respondido en este S. a los argu- mentos y objeciones, que en sus alegatos han puesto los Se- ñores colitigantes, y creo aver satisfecho a ellos, plenamente,

†

y desvanecido su fuerza, que bien se vee no sea mucha; pero como nuestro ánimo no es passar ligeramente sobre este delicadissimo punto de derecho, y como se dice, in toto à salix del dia, antes bien queremos satisfaccia de raiz no solo à quanto han expuesto en contra los alegatos contrarios, sino tambien à quanto quedan oponer con razon: formaremos aqui en contra nuestra un argumento, que en mi juicio es el mas poderoso, ò por mejor decir, el unico que merece aprecio, para que con su solution se vea mas claro el derecho del D. Vicente Diego (Sb) à los Mayordomos de su Padre.

135. El argumento es este. Consta de los instrumentos presentados por el D. Vicente Diego de los Rios (Sb), que sus Padres tenian entre si impedimento dirimente de Cognacion espiritual: consta que constante este impedimento lo huvieron sus Padres en Febrero de 1732. y que no se casaron hasta Febrero de 1736: y consta que en la Bula de Dispensacion, que sacaron para contraer, no se hace mencion alguna de la Prece antecedente, y si solo de la que huviesen post contractum Matrimonium: ni tampoco hai Rescripto del Rey para su legitimacion, aun quando estemos à la doctrina dada en el §. 8. y tambien desde el numero 126. hasta el 131. Esto supuesto formo assi la Objection: en el dia no tiene el D. Vicente Diego (Sb) por donde hacer ver su legitimidad; ~~quien deca~~ los unicos capitulos que pueden favorecerle, son dos, ò el subsiguiente Matrimonio de sus Padres, ò la Legitimacion in radice: y ni uno ni otro puede ser frugante en el dia. No el Matrimonio subsiguiente, porque este solo legitima
à los

à los meramente naturales, Cap. Tanta et vj. 6. Qui filij
sunt legitimi. y generalmente todos los Doctores: y ya se
 sabe, que hijos meramente naturales son aquellos, cuyos
 Padres, al tiempo que los criaron, podian casarse sin
 dispensacion ley 9. t. 8. lib. 5. de la Nueva Recopilacion: ya
 se atiende el tiempo de la concepcion, ya el del naci-
 miento, ò ya el tiempo medio, que es à lo que mas se
 extienden los Doctores. Y los Padres del D. Vicente
 Diego (56) en todos tres tiempos estuvieron impedidos
 con la cognacion espiritual, y assi en ninguno tiempo
 de los tres podian casarse sin dispensacion: por lo qual, no
 siendo el D. Vicente Diego (56) meramente natural, no
 pudo ser legitimado por el Matrimonio subsiguiente.
 136. Tampoco puede suplantarse la dispensacion in
radice Matrimonij, porque no la hubo. No puede re-
 pararse, que el mismo hecho de aver pedido la Dispensacion
 para casarse, prueba que hubo antes entre ellos
 afecto marital segun la presuncion del derecho, en
 que generalmente convienen los Doctores: ni puede
 dudarse, que este afecto marital es la raiz de la
 legitimidad, ò legitimacion, como que es el verdadero
 constitutivo del Matrimonio secundum jus naturæ
 pero es menester, que se le junte la dispensacion
 Apostolica in radice, para que surta el efecto de le-
 gitimar los hijos avidos de Padres impedidos por de-
 recho para contraer, quando los criaron. Esta Dispensacion
in radice le falta al D. Vicente Diego (56); porque aunque
 hai dispensacion legitima, en cuya fuerza contraxeron
 legitimamente sus Padres, pero ella no fue verdadera-
 mente

mente in radice, y se demuetra así. Dispensaciones in radice se llaman aquellas, que revalidan el Matrimonio ya contraído con algun impedimento dirimente, o declaran la Prole antecedente al Matrimonio, contrahendo vi ejusmodi Dispensationis, legitima: y la Dispensa, obtenida por los Padres del D. Vicente Diego, ni revalida algun Matrimonio antecedente, porque no avia precedido Matrimonio vel nullitex, contracto; ni declara legitima la Prole antecedida, pues no hace mencion alguna de ella: y todos saben, que quando el Papa legitima la Prole antecedente por la Dispensa, que concede para contraer, lo declara abiertamente en sus Letras mismas, como se ve en el Exemplo de una Dispensa, que concedio el Señor Benedicto XIV. a Juan Kramer, y Catalina Zalexin de la Diocesi de Augsburgo, parientes en tercer grado de consanguinidad, inter quos precesserat copula: el qual Exemplo lo refiere a la letra Invenubino Maye Append. ad Lib. 4. Decret. tit. 3. de praxi Dispensat. nura. 20. y trae esta clausula: Prolem susceptam, si qua sit, et suscipiendam exinde, legitimam decernendo. Y como la Bula de Dispensacion para los Padres del D. Vicente Diego (56) no trae esta, ni semejantes palabras acerca de la Prole antecedida, y solo se declara legitima la que contraído el Matrimonio huvieren, es claro, que el animo del Papa fue solo legitimar la Prole subsiguiente al Matrimonio, y no la precedente: por lo qual no es verdadera Dispensacion in radice, y así no puede aprovechar al D. Vicente Diego

Diego para su legitimación.

137. Confirma este argumento, y aumenta su fuerza el mismo hecho de aver entrado à poseer este, y los demas Mayoralgos, de la Casa de Alcalañia, D^{na} Maria Josefa de los Rios (55), luego que murió el ultimo Poseedor propietario su Padre D. Fran^{co} Joseph de los Rios (49). Porque aunque esta Señora, Hermana del D. Vicente Diego (56), sea del primer Matrimonio de aquel su Padre, pero es mujer, y ninguna mujer puede tener derecho à presencia de varón legitimo, aunque este sea de matrimonio posterior, y aquella de anterior: porque el derecho de la Primogenitura reside siempre primero en los Varones, aunque sean menores en edad que las hembras, y estas sean de matrimonio anterior, como constante en ambos derechos, y en todos los Doctores, à menos que

no sea el Mayoralgo de Femineidad, qual no es este. Aviendo pues entrado la Doña Maria Josefa (55) à poseer los Mayoralgos por fallecimiento de su Padre, es visto, que desde luego reputaron al D. Vicente Diego incapaz de suceder, por no tener capitulo, ò título alguno de legitimidad: y no es creible, que aquella Señora huviera hecho à su hermano D. Vicente Diego (56) semejante injusticia, à ser este legitimo hijo de D. Fran^{co} Joseph de los Rios (49), aunque fuera de segundo, tercero, ò vigesimo Matrimonio: ni se pudo persuadirse, que aviendo muerto el Padre à 26. de Noviembre de 1756. huviera callado tanto tiempo el D. Vicente Diego (56), como que no salio pretendiendo la

Grocio de Jura
Belli et Pac. lib.
2. §. 17. Boetius
in not. ad emul.
Huber de jure
civiliv. lib. 1.
cap. 6. n. 37. et
cap. 10. n. 10. y
Stapff de Ma
jor. cap. 3. §.
34.

lucce

sucesion de su Padre hasta el año 1769. sino lo huvi-
 era detenido el mismo consentimiento de su ilegitimidad.
 Este es el argumento fuerte y unico, que puede for-
 marse en contra del Derecho de D. Vicente Diego de
 los Rios (56), pero venimos si acaso hay un Ulysses, que a
 este Aquiles pueda vencerlo en la disputa: y sea lo que res-
 pondieremos a estas razones, tercera prueba de la legitimi-
 dad del D. Vicente Diego sobre las dos, que extendi-
 mos arriba §. 12.

138. Los que juzgan, que es muy distinta la legiti-
 macion in radice, provenida de la Dispensa concedi-
 da para contraer, con la clausula Prolem susceptam
legitimam &c. de la legitimacion per subsequens
Matrimonium debita Dispensatione contractum, y
 pensan, que yo equivoque estos terminos, quando
 para responder a este gravissimo argumento, digo que
 D. Vicente Diego de los Rios (56) es legitimado per sub-
sequens Matrimonium, por serlo in radice en fuer-
 za de aver contraido su Padre con la debida Dispensacion.
 Pero si reflexionamos, que quien legitima en
 semejantes casos no es el Papa, sino el Matrimonio
 mismo, contraido legitimamente a presencia de la Dis-
 pensacion Apostolica, como que es el que se celebra
 al tiempo de la generacion affectu maritali perfecio-
 nada, la qual es la raiz natural de la legitimidad
 de los Hijos, vemos que llanamente hablando, lo mismo
 es ser legitimado in radice por la Dispensa concedida
 con aquella clausula Prolem susceptam &c. que serle
 legitimado per subsequens Matrimonium debita Dispensacione
contractum

satione contractum, que toda la fuerza de legitimarla Prole anterior está en el Matrimonio mismo, como se ve en el famoso Capítulo, Tanta est vis Matrimonij. 6. Qui filij sint legitimi; y así convienen los más Doctores, en que la legitimación en semejantes casos, aunque provenga indirectamente de la Dispensación, ó Bula Apostólica, pero ella siempre efecto directo del Matrimonio mismo. Y así digo, que D. Vicente Diego de los Ríos (56) es legitimado por el subsiguiente Matrimonio de sus Padres, legitimamente convalidado en fuerza de la Dispensación Apostólica, á la qual ninguna falta le hace la cláusula Prolem susceptam &c. como que esta cláusula ni podía, ni debía venir en semejante Dispensación, dada solamente respecto de un impedimento de línea cognación espiritual de compaternidad, que mediaba entre D. Franco Joseph de los Ríos (49), y Dña. Juana Theresa de Salve (50), Padres del D. Vicente Diego (56), por aver aquél sido Padrino en el Bautismo de un hijo, que en esta Señora tuvo su primer Menido. Esta respuesta la probaré y mostraré clarísimamente; ~~de que~~ ^{y luego} á los que esto leyeren, que suspendan el juicio acerca de ella, hasta que ayen examinado y pesado todo quanto tengo que exponer sobre este asunto, repitiendo aqui lo que Celso Lactancio Firmiano dixo en el Capítulo I. del Libro V. de sus Divinas Institutiones: ibi: Si sacrilegus, et proditoribus, et venefici potestas defendendi sui datur, nec predamnari quemquam incognita causa licet; non injuste petere videmus, ut si quis exit ille, qui incidit in hoc, si leper, perlepat: si audiet, sententiam differat in extremum.

1.39. Toda la fuerza de la primera parte del argumento

mento

mento se funda en el citado Capitulo, Tanta est vis. Y supu-
esta la noçion de los hijos meramente naturales, como la
expone la citada Ley de la Recopilacion; digo que el capi-
tulo Tanta est vis, no habla solo de los meramente natu-
rales, sin que a esto pueda prevalecer la multitud de Auto-
res, que lo entienden assi. Yo no me atreveria por mi solo
a proferir semejante proposicion, si antes no la hubie-
ra aprendido en el grave Doctor Blas Michaloni Tract.
de Fratribus p. 3. C. 23. n. 2. donde hablando de la legiti-
macion per subsequens, dice ibi: De re satis clara
semper mihi visum fuit dubitasse Doctores: nulli enim
reperitur in jure cautum naturalis solummodo legiti-
mani posse per subsequens Matrimonium: imò expresse
contrarium disponitur &c. Pero a mi vez, no es menes-
ter mas que leer sencillamente el mismo Capitulo del
derecho, y estar a los principios inconcisos, conque re-
gularmente proceden y deciden los Doctores todos Ca-
nonistas y Juristas.

140. El citado capitulo dice estas formales pala-
bras, ibi: Tanta est vis Matrimonij, ut qui antea sunt
geniti, post contractum Matrimonium legitimi habe-
antur. Si autem vir, vivente uxore sua, aliam cognove-
rit, et ex ea prolem susceperit, licet post mortem uxoris
eandem duxerit, nihilominus spurcius erit filius, et ab
hereditate repellendus, praesertim si in mortem uxoris pri-
oris ab herede eorum aliquid fuerit machinatus. ^{Ex his prin-}
cipios inconcisos, sobre que giran los Jurisconsultos para
sus decisiones, o sentencias, se numeran estos: Ubi lex non
distinguit, nec nos distinguere debemus: = Exceptio ha-
ret regulam in contrarium: = In dubijs semper in
favorem Paolis inclinandum est. Aqui tenemos por
una

una parte la Ley Canonica, que dice expresa y absolutamente, que la fuerza del verdadero Matrimonio es tanta, que una vez efectuado hace legitimos a todos los hijos nacidos: y solamente exceptua de esta regla general a los que son verdaderamente adulterinos, con especialidad si alguno de los Padres tuvo alguna influencia en la nulidad de su primer conyunto. Por otra parte tenemos, que donde las Leyes no distinguen, nadie debe distinguir, ni ponerles excepciones, que no consten de la letra de la Ley: y que quando la ley general, pone por si misma alguna excepcion a su generalidad, esto es, exceptua a alguno de la participacion de su privilegio, o de su pena, esta misma excepcion, que la ley pone a su generalidad, es una prueba positiva, de que todos aquellos que no exceptua, son realmente comprendidos en la Ley general: y ultimamente, que quando aya alguna duda en la inteligencia del Contexto de las Leyes, siempre se ha de decidir en favor de la Duode, a la qual siempre quisiere favorecer las Leyes con mayor especialidad que a otros algunos, entendiendose acerca de la Duode, mayor fuerza a aquel otro principio inconcuso, y comunmente recibido de que Favores sunt ampliandi, et poene, sunt restringende.

141. Supuesta esta verdad, que confirman las leyes de nuestro mismo Reyno; o son falsos estos principios, y reglas, o no. Si son falsos, porque los usan y se valen de ellos a cada paso los Jurisconsultos, y los Theologos, y se no ponen aun entre las Reglas del Derecho? No creo, que aya quien niegue la certeza de estos Principios. Si son pues ciertos; arguyase alli: La ley, o Capitulo Tanta est vis, es manifestamente univocal, que habla indistintamen-

+

se de todos los hijos antecedentes al Matrimonio, ibi: Ut qui antea sunt peniti y despues expresa y unicamente excepta à los adulterinos, ibi: Si autem vix, vivente uxore sua &c. y con mucha mayor razon, si se le junta la circunstancia de criminosos, ibi: Praesertim si in mortem uxoris &c. que es la inteligencia, y contencion, que el Señor Benedicto XIV. da à este Canon en su Bulla: Redditus, Nobis: Romae, 5. Dec. 1744. §. 6. Infiero yo ahora, ò deduzco esta legitima consecuencia: Esta Ley Canonica, aceptada y confirmada por la Ley 1.^a Tit. 13. Partida 4.^a no distingue en su expresion literal entre los hijos antecedentes al Matrimonio postea xite contracto: esta Ley canonica, y la de la Partida, ~~en su~~ en su expresion literal exceptan unicamente al Adulterino, ò Criminoso: esta Ley Canonica ~~y~~ en su expresion literal ~~es~~ manifiestamente favorable à la Prole: y aun quando fuera ambigua, y dudosa, y no estuviere concebida con palabras tan claras y terminantes, todavia se debia decidir lo mas comodo à la Prole, como dice el mismo Benedicto XIV. citado ^{sup} §. 4. ibi: Si Notum de eo judicium exprimeretur, filium hunc legitimum censuerimus, (N.B.) quum iudex in dubio debeat in bonum et commoda prolis propensus esse: luego no siendo adulterino, ni criminoso ~~et~~ et O. Vicente Diego (S6), y por tanto no comprendido en la excepcion puesta por la Ley à su generalidad, esta le comprende, ut qui antea est penitus, post contractum Matrimonium legitimus fiat; vel juxta Partitam ut legitimus: ibi: Non legitimos. Esta excepcion de la Regla la afirma en favor del O. Vicente Diego (S6), comprendido en la Regla, y en

en una Regla, ò Ley tan favorable à la Prole: y lo mismo digo de otros qualquiera, que sea adulterino, ò criminoso, siempre que llegue el caso de que despues se verifique la real contraccion del verdadero Matrimonio entre los Padres.

142. A la verdad, yo no se que espíritu de odio se apoderò de los Doctores, contra la Prole antecavida, que tan empeñados se muestran en condenarla à perpetua miseria. Pero si he de decir lo que siento con la debida reverencia à su Autoridad, repetiré con el docto Michaloni: De re latij clara semper mihi visum fuit dubitare Doctores. Yo no puedo entender en que se verifica aquella ponderada expresion de este Capitulo Canonico, con que quise manifestar la fuerza innata del Matrimonio, diciendo TANTA EST VIS Matrimonij: quando veo reducir tanto esta fuerza, que la dexan los Doctores en lo menos menos, que puede ser: puey excluyendo esta Ley solo dos especies de hijos, à saber, Adulterinos y criminosos, arrojada su expresion literal, y queriendo manifestar aquella TAN GRANDE fuerza del Matrimonio, en que à todas las clases de hijos antecavidos los legitima, luego que se contrae legitimamente; los Doctores la apocan y disminuyen tanto, que no le dexan mas que unico caso en que se verifique la fuerza decantada del Matrimonio. Dehente que estando à la inteligencia, que le dan los Doctores, yo constaria el Tanta est vis, no diciendo que es tan grande la fuerza del Matrimonio legitimamente contraido, que por él son legitimos todos los antecavidos, à excepcion de los

Adul-

Adulterinos y Criminosos, porque estos fueron procreados con injuria del mismo Matrimonio, que es la mente del Canon, y la causa de la excepción que puso à la SANTA FUERZA: antes por el contrario la confirmaba allí: El tan poca la fuerza del Matrimonio contraído legitimamente, que de quantas especies de hijos anteañidos pueden pensarse, sola única se legitima por él. Todos ven, que esta segunda construcción no es buena, antes es contraria à la expresión SANTA EST VII: y todos vean, si quieren mirar lo sin preocupación, y sencillamente, que esta segunda construcción se infiere de lo que communmente se dice sobre este Capítulo.

143. Tampoco se yo, como concordar la perspectiva y solida mente de los Doctores en estas siempre à favor de la Prole, y declaman con el derecho Canonico y Civil, que en ariendo duda, se ha de decidir à favor de la Prole: Quum Judex in dubio debeat in bonum et commoda Proli propensus esse: y que este Capítulo Canonico, concebido en terminos tan claros y absolutos, y nada ambiguos à favor de toda Prole, excepta, quam Canon ipse excipit, decidan en contra de toda Prole anteañida, unica excepta. Sean tan en contra de la Prole, que siendo allí que en todas materias dicen firmemente, que los Favores se han de ampliar, y lo penoso se ha de restringir; aqui por el contrario, extienden lo penoso de la repulsa para la successión, y restringen lo favorable de la legitimación, quanto es posible, pues limitan este favor à sola única especie de Prole anteañida,

da, y extienden aquella pena á todas las demas, sin
 dexar mas que unico caso en que se verifique el favor
 de la Ley. Y así, aunque aliai se establezca, que á la Prude
 se le ha de hacer todo el favor posible: Unum Jure in
bonum et commoda Prudē debeat propensu esse; pero aquí
 esta desdichada Prude se exceptua de la benignidad
 de aquellas dos Reglas: Odia restringi, et favores conve-
nit ampliari: y in penis benignior est interpretatio
facienda: XV. et XLIX. de reg. jur. in ó.

144. Y tambien: como hemos de componer aquel
 principio de que la excepcion que la ley pone, la confir-
 ma y afirma á favor de todos aquellos, que no se
 expresan en la excepcion: Exceptio firmat Regulam
in contrarium: con el modo de entender el Capitu-
 lo Tanta est vis, que comunmente se tiene? Debea-
 se, que exceptuando la Regla Canonica expressemen-
 te á solos los Adulterinos y Criminosos, lexos de que
 en fuerza de esta excepcion, incluyen en la Re-
 gla á todos los que no son Adulterinos y Crimino-
 sos; por el contrario incluyen en la excepcion á to-
 dos los que no son meramente naturales, aunque
 no sean Adulterinos y Criminosos, que son los unicos
 exceptuados segun la letra del capitulo Canonico.
 A mi vez, y stando á la comun inteligencia, ó conf-
 rmeccion de este Capitulo Tanta, el, que es la Regla,
 se queda en la mera clase de excepcion, y la excep-
 cion Si autem erit &c. es, ó se entiende por los Doc-
 tores, sea la Regla general; y se muestra claxamente:
 Porque

Porque siempre la Regla general, se extiende à mucho mas, que sus excepciones; pero aquí es à la contra, que la excepción se extiende à mucho mas, que la Regla general: pues vemos que todas quantas especies hai de hijos antecorridos al Matrimonio, y quantas cosas hai de hijos ilegítimos precedentes à él, se incluyen por los Autores en la excepción de la Regla general; y en la Regla general unicamente incluyen à la unica especie de hijos naturales: y esto segun mi corta inteligencia, es hacer que la excepción sea la Regla general, y que la Regla general sea la excepción.

145. Me explicane con mas claridad. Hagamos cuenta

de que este Capitulo canonico no dice, Tanta est vis Matrimonij, ut qui antea sunt geniti, post contractum Matrimonium, legitimi habeantur. Si autem vix, vivente uxore sua, aliam cognoverit, et ex ea prolem suscepit, licet post mortem uxoris eandem duxerit, nihilominus spurij erit filij, et ab hereditate repellendy: hagamos pues cuenta, que este Capitulo no esta concebido en estos terminos, como lo vemos en el Derecho, sino que dixera así: Tam debilis est vis Matrimonij, ut qui antea sunt geniti, etiam post contractum Matrimonium, illegitimi habeantur, spurij nihilominus erunt, et ab hereditate repellendi. Si autem vix nullo impedimento ligatus, mulierem similiter solutam cognoverit, et ex ea prolem suscepit, dummodo post contractum Matrimonium, tunc casus legitimus erit et habitus filij, et ad hereditatem admittendy. En

En este caso, es evidente que la Regla general era exclu-
 siva de todas las especies de Prole antecavida, y la ex-
 cepcion era inclusiva de sola la especie de hijos mera-
 mente naturales; y todos ven quan grande distincion
 hai de este Capitulo formado assi al Capitulo confor-
 me lo trae el Derecho. Pues los Doctores entendiendoy
 explicando el Capitulo, Tanta est vix, en la forma que
 lo entienden y explican, no hallan distincion entre
 el verdadero Capitulo, Tanta est vix, y el Capitulo ima-
 ginado Tam debili est vix: respeto a que en aquella
 Regla general, Tanta est vix, solamente incluyen a los
 meramente naturales, que son los unicos exceptuados
 en la excepcion imaginaria, si autem vix nullo impe-
 dimento ligatur; y en la excepcion verdadera, si autem
 vix, vivente uxore, incluyen a todos generalmente
 los que no ~~son~~ ^{son} meramente naturales, ~~que son~~ ^{son} ~~com-~~ ^{universalmente} ~~com-~~
 prendidos en el Capitulo imaginario, Tam debili
 est vix Matrimonij: y assi convierten a la Regla ge-
 neral en excepcion; y a su excepcion la convierten en
 Regla general. Ni yo puedo encontrar diferencia alguna
 entre el Capitulo verdadero, Tanta est vix, segun lo usan
 y explican los Doctores, y el Capitulo imaginario, Tam
 debili est vix, conforme lo expresamos arriba.

146. No dudo, que alguno por obsequio de la auto-
 ridad extrinseca de tantos Doctores, como han usado del
 Capitulo verdadero, Tanta est vix, segun el sentido anoto-
 tado en contra de toda Prole antecavida, y ~~explicamente~~
 en favor de la meramente natural, me repetira a mi
 lo que

Lo que al Arzobispo de la ciudad de Santo Domingo dijo el
Señor Benedicto XIV. en la citada Bula: Redditz Nobis,
S. luo 8. ubi: Profecto, ut inperme loquamur, Venera-
bilibi Frater, displicet Nobis ma hec ingeniosa xarioratio,
in qua nescio quid arrogantiuz et audaciuz, quam pax est,
intropicere videmur. Nobis etenim persuasum manet, opi-
niones Doctozum communes non ita facile parvipenden-
das esse; y assi, que parece algo arrogante y atrevida mi
inteligencia del Capitulo Tanta est vi, contra la comuna
de los Doctozes.

147. Si se me pone esta objecion, responderé de tres
maneras. La primera, que yo leos de depreciar la opi-
nion comun, la venero muy mucho; y que es cosa muy
distinta del depreció, el decia mi dicamen acerca
de la opinion comun, y exponer las razones, y funda-
mentos, que no me dexan asentir á ella, que es lo uni-
co, que yo hago. — La segunda, que se vean y pesen
estas razones y fundamentos, que he expuesto, sencilla-
mente, y sin preocupacion: y si hacen fuerza, estari-
mos en que como hombres pudicaron enganar á los Do-
ctozes, y Dios como omnipotente y Señor del cielo y de
la Tierra, ha podido manifestar á los pequenuelos, co-
mo yo, lo que escondio de los Sabios y Prudentes; y si
no hacen fuerza mis razones y fundamentos, nada te-
nemos en contra de la Fee, ni de los Doctozes, pues ni
aquella ha definido este punto, ni á estos puede disminu-
mir cosa alguna la opinion, razones, y fundamentos
de un pobre hombre, que no tiene mayor autoridad, ni
hace

hace may fuerza, que la que puedan hacer sus razones. Pero
 me queda el consuelo, de que los que han de juzgar este
 punto, no son de los que se contentan con ver los asientos
 en este ò en el otro, sino que examinan muy despacio las
 leyes, y aprecian la verdad aunque venga desmuda de
 autoridades extrinsecas, teniendo siempre en su animo
 el primer lugar la razon y la justicia, sea uno, ò sean
 muchos los que se la propongan: y saben muy bien lo que en este punto
 148. La tercera respuesta, que tengo en mi descanço, ^{decide la} dey Deo Pa-
 ò, que el dicho del Señor Benedicto XIV. tiene toda ^{thora l. 9. sed}
 la fuerza en aquel caso, ò otros semejantes, qual no es este ^{neque 6. C.}
 de que hoy tratamos. El asunto de la citada Bulla era ^{del Utrix. Jur.}
 responder al Arzobispo de Santo Domingo, que avia escrito ^{enucleat. ubi:}
 a su Santidad, empeñándose en probar, que por ^{sed neque ex}
 este Capitulo, tanquam est vir, de manera ninguna se ex- ^{multitudine}
 cluian los Adulterinos de la legitimacion per subse- ^{quorum, quod}
quens, y herencia, contra la expresa excepcion, que el ^{melius, et equius}
 mismo Capitulo pone, si autem vix, vivente uxore &c. ^{est, iudicabitur.}
 a la Regla general, que avia puesto de que los anteaui- ^{cum possit un-}
 dos se legitimaban por el subsiguiente Matrimonio de ^{us, for, an, et}
 su Padre. Queria el dicho Arzobispo, que para que los ^{deterioris sen-}
 Adulterinos fuesen excluidos de la legitimacion per sub- ^{tentia, et mult-}
sequens, tuviesen adjunta la calidad de criminosos; y ^{to, et majoris}
 para esto le daba una conforacion caprichosa a aquella ^{in aliqua parte}
 palabra prestantim si in mortem uxoris, queriendo que ^{supervivere.}
 esta dixesse, que los adulterinos fuesen excluidos de la
 legitimacion solamente en el caso de que su Padre hu-
 viessen maquinado la muerte de alguno de sus prime-
 ros Conyortes. Contra este manifesto absurdo proceden
 habla su Santidad, en fuerza de que hasta los ^{meae} Gramma-
 ticos

* como la consueña
aquel Arzobispo;

tiros saben, que la palabra preteritum, no significa con
condición de que, sino significa principalmente, o
cho may, ó con mucha mayor razón, como la consueña
 non siempre los Doctores, que sabian muy bien su signi-
 ficación desde el estudio de la Grammatica: interpretan-
 do aquel texto Canonico muy conformemente á su ex-
 pression literal, de suerte que por el se excluyese la Pelea
 Adulterina, y con mucha mayor razón si aya intervenido
 el Crimen de maquinación; pues á aquellos con solo
 el Adulterio debian ser excluidos, mucho mas debian
 serlo, quando concurrían los dos delitos, que hicieron al
 Sacramento del Matrimonio, el uno en su fidelidad, y
 el otro en su supetos: arguyendo de minori ad magis.
 149. A esta solidissima interpretación, y consueña
 on del Canon, fundada en la misma expression, se opo-
 nia el Arzobispo, no solo queriendo ser oponente sin ra-
 zon alguna, sino añadiendo, que para él era de nin-
 guna estimación, valor, ni aprecio la comun opinion
 é interpretación de los Doctores, que el mismo confe-
 saba ser la que acabamos de referir al fin del nume-
 ro antecedente. Este desprecio indigno, y sin funda-
 mento movió á su Santidad, á decirle las palabras
 que á mí se me oponen, ó pueden oponer, y las copia-
 mos en el num. 146. y así antes de proferirlas el Pa-
 pa, le hace cargo de su arrogancia y capricho Bull
cit. §. 7. Vbi: Utro faxerit, communem Doctorum Opi-
nionem eam esse, que nuper á Nobis exposita fuit; ni-
minum prolem ex adulterio procreatam, per subsequens
matrimonium nequaquam legitimari. Verumtamen
apertè declaray, nullam sententiam, quantumvis com-
muni

communis Canonizarum calculo comprobata, apud
te valere. Este arropo merecia aquella reprehension.
 150. Vean ahora los que me contradixeren, si mi
 modo de responder al argumento principal, y fundar
 la inteligencia del Canon, se parece al del Arzobispo
 de Santo Domingo, y entonces reconvenganme con las
 palabras del Señor Benedicto: Profecto, ut ingenie
loquamur &c. Todos veran la excesiva distancia, que
 hai de un asunto à otro, y de un caso à otro. El impe-
 dimento del ligamen, con que se conciben los Adul-
 terinos, es un impedimento de jure divino naturali;
 el impedimento del Crimen, que se les aumenta, qu-
 ando interviene maquinacion, tambien indito à
natura, que aborrece innatamente su defuccion,
 y mucho mas, quando esta defuccion se termina à
 deshacer aquella conjuncion establecida, y ordenada
 por el Supremo Autor de la Naturaleza, para conser-
 vacion de ella misma. El Canon Tanta est vis, corres-
 pondiendo à este mismo instinto de la naturaleza, y
 disposicion de Dios, declara no poder legitimarse
 por el subsiguiente Matrimonio los Adulterinos, y Cri-
 minosos; y lo declara con justissima razon, porque el
 impedimento del ligamen no es de jure Eccleriat-
tico mero, sino tambien de derecho natural Divino,
 sobre el qual no tiene jurisdiccion la Iglesia: y el
 del Crimen es el mas honroso al derecho de la natu-
 raleza, y Divino: y assi no deben gozar los privile-
 gios del Matrimonio los que profanan al Matrimo-
 nio mismo, y à la Naturaleza, de que ellos mismos
 son individuos. Y el Arzobispo de Santo Domingo se abre-
 via

via à proceder contra este tormente de el derecho de la
 Naturalera, y Canonico, burlandose y despreciando abi-
 entamente la comun Opinion de los Canonistas, que
 tan conformes van à todos derechos en la intelligen-
 cia natural y obvia de las palabras y mente del Capi-
 tulo Panta est vi, y su Autor el Senor Alexandro III.
 queriendo que este huviese extendido el privilegio de
 la legitimacion à unos hijos concebidos con un impe-
 dimento, sobre el qual no tenia jurisdiccion alguna.
 151. Pero yo hablo en el caso de un impedimento
 meramente eclesiastico, y comprendido bajo la potestad
 del que establecia aquel privilegio. Yo hablo de un
 impedimento, que no se conocia en muchos siglos de
 la Yglesia. Yo hablo de un impedimento, el minimo
 entre todos los impedimentos dirimentes, y que nada
 tiene de físico, sino que es meramente espiritual, y el
 minimo ~~entre~~ entre las especies de cognacion espiritual
 que se conocen. Hablo de un impedimento, en cuyo caso
 no se encuentra Autor alguno, que aya decidido res-
 minantemente, sobre si los hijos concebidos con el se legi-
 timan ò no por el subsiguiente Matrimonio. Hablo
 en fin, de un impedimento, que aunque lo sea para
 imploxar el auxilio de la Silla Apostolica, que lo im-
 puso, pero no puede extenderse à los hijos concebidos con
 el de la esfera de realmente naturales, como vere-
 mos en adelante; y aunque queramos decir que
 no sean meramente naturales, pero debemos decir
 que son realmente naturales, y assi ~~comprendidos~~ en
 la descripcion, que de los hijos naturales hace la Ley de
 la Recopilacion absolutamente sin distincion entre
 mera-

meramente naturales, y realmente naturales. Y así
 hai una gravísima y esencial diferencia entre el caso,
 en que el Señor Benedicto XIV. redarguyó ~~al~~ el Ar-
 zobispo de Santo Domingo, con el aprecio, que se debe
 á la que es opinion comun de los Doctores; y el caso,
 en que nosotros estamos. Y tambien, porque en la rea-
 lidad yo no me opongo á la comun opinion de los Doc-
 tores, sino solamente me opongo á los que quíenan apli-
 car la comun opinion de los Doctores á nuestro caso, del
 qual no ha tratado todavía expresamente Doctor alguno: y unico, que
 152. Ademas, que aunque yo no hablara en un caso tan ^{en algun mo-} ^{do lo toca, de-}
 ticular como este, sino que disputara generalmente de todos ^{cide á nuestro}
 los hijos procreados ante matrimonium, con algun impedi- ^{favor, como}
 mento, que no fuera Ligamen, ó Crimen, todavía tenia ^{veremos aba-}
 que responder muchas cosas, para vindicarme de la ob- ^{do, nn. 180.}
 jeccion, que se pudiera hacer con las palabras citadas del ^{181. 182. i.e. tan-}
 Sr. Benedicto: Profecto, ut ingenie loquamur &c. Lo ^{do tambien}
 primero, que tenia que decir, es, que yo no hago mas ^{expresamente}
 que repetir lo que el sabio Michaloni dijo antes que ^{para nosotros el}
 yo: De de sacra clara semper mihi visum fuit dubita-
re Doctores: nullibi enim reperire in jure caustum na-
turaly solummodo legitimum posse per subsequens Ma-
rimonium: imo expressi contrarium dispositum. Y en la
 verdad, nadie podria assignar un texto, en que se de-
 cida, que solos los hijos naturales son los que se legiti-
 man por el subsiguiente Matrimonio. = Lo segundo,
 que debia exponer, es que el mismo Señor Benedicto XIV.
 en esta misma Bulla §. 39. me da gravísimo funda-
 mento, para aquella assercion general, quando solamen-
 te excepta de la ley Tanta est vi ^{principal} ^{de la} ^{Legitimacion,}
 á los Adulterinos en el tercer ^{que} ^{procede} ^{en} ^{toda}
 aquella

+

aquella Bula. Estas son las palabras, y expresa sentencia: ibi: Id ab ecclesia infansum est, cui placuit, pro auctoritate sibi concessa, statuerat, ut proles extra Matrimonium, (NB) non tamen ex adulterio, procreata, per subsequens Matrimonium legitima fieret. Y assi, viendo yo a un Papa tan Docto, y tan versado en el Derecho, como se vee en esta misma Bula, exceptuar de la Ley general de la Legitimacion per subsequens, unicamente a los Adulterinos, que sentim si son Criminosos, que es el sentido en que va hablando, y es el tenor del mismo Capitulo Tanta: no fuera mucho, que defendiera, que solos estos, y no otros algunos, son exceptuados, exclusos de la legitimacion per subsequens.

153. Lo ultimo, que respondia, fue, que la comun opinion de los Doctores hara fe, quando la Ley, sobre que hablan, es obscura, y perplexa; pero no quando la Ley esta tan clara y manifesta como el Capitulo, Tanta est vi, el qual sin limitacion alguna pone la legitimacion per consequens, de todos los antecuidos: y clara y distintamente le pone unica excepcion de los Adulterinos, especialmente si son tambien Criminosos. Y assi en el caso de aver yo de defender la conclusion general, de que todos los antecuidos, quis aunque conditionis essent, se legitimaban per subsequens, Adulterinis et Criminosi unica excepti; huviera de sostener, que quando la Ley, y la excepcion estan tan claras, como estan en el Capitulo, Tanta est vi, deberiamos estar a la Ley, y a la excepcion unicamente, aunque a los huviera dado gana a los ~~quos~~ Doctores de defender la excep-

excep-

excepción a más de lo que ella expresa, pues como los mismos Doctores dicen, vale más una Ley, que cien Doctores, y siempre se ha de estar a la Ley misma según la literal expresión, y por eso se llaman los Profesores de Leyes Letrados, que siempre están a la letra de la Ley, citandola no de sentido, ni por equivalencias, sino como está a la letra, que esto quiere decir el ibi, que anteponen a los Textos, como si dixeran, esta es la letra, ibi. Y la Letra de nuestro Capítulo, quando exceptua algunos hijos anacridos de la legitimación per subsequens establecida en él, nada más buena que Adulterinos y Guiminosos.

154. Y aun pudiera añadirse quarta respuesta, conviene a saber, que no todas las Opiniones que son comunes están canonizadas, ni son tan firmes, perpetuas, e incontrastables, que no veamos ya en nuestros días contradichas generalmente (y aun proscriptas algunas) algunas Opiniones, que en otros tiempos fueron comunes. La Opinión de que los Contrayentes son los Ministros del Sacramento del Matrimonio, era tan universal, que casi no havia quien se opusiese, hasta que Simon Vigorrio ~~la~~ esforzó en el Concilio de Trento*, y a su instancia se extendió el decreto de la anulacion de los Clandestinos, como refiere el Cardenal Eforcia Pallavisini en su Historia del Concilio de Trento: y ya hoy pudiera aqui hacer un languisimo Catalogo de los Doctores, que impugnan aquella Opinión común, sin que se ha-

* la opinión de que el Ministro era el sacerdote,

88
+
gan reprehensibles por esto. Y omitiendo otras muchas
Opiniones en otros tiempos comunes, y ya muy con-
tradichas, y aun proprietas algunas, que no refieren
por no ser del caso, ni alargan demasiado este Pa-
pel: el mismo Benedicto XIV. en la misma Bulla
citada establece una conclusion contraria abien-
tamente à la que comunmente daban por sentada
los Doctores. Desde que Alejandro III. establecio
este Capitulo, Tanta est vis, y dixo en su Bulla: Tan-
ta est vis Sacramenti, como se lee en su Decretal
entera, que estiende Harduino, creyeron univer-
salmente los Doctores Catholicos, que esta fuerza de
legitimar los hijos anteavidos le provenia al Ma-
trimonio por rason de ser Sacramento, y assi ja-
mas dixeron cosa en contrario: y esta comun Opi-
nion movio en parte al Arzobispo de Santo Do-
mingo à querer legitimar aun à los Adulterinos
en fuerza del Sacramento, queriendose de que los
Doctores avian introducido en la Decretal de Ale-
xandro la palabra Matrimonij en lugar de Sacra-
menti, y alegando que algo mas se avia de conce-
der al Sacramento que al contrato en orden à la
legitimacion de la Prole precedente, como se ve por
la misma Bulla Benedictina. Y siendo assi, que
aquella inteligençia, y Opinion era comun, decla-
ra el Señor Benedicto, que no hai tal cosa, y que
el Matrimonio en rason de Sacramento nada hace
en orden à la legitimacion de los hijos anteavidos
estas son formales palabras §. luo 39. ibi. Nec aliter
profecto

perfecto res se habere poterat. Uis enim ac dignitas Matrimo-
nij, quæ sacramentum est, in eo est posita, quòd gratiam sanc-
tificantem confert, quòd unionem hypostaticam Verbi Divi-
ni cum humana natura representat, itidemque illam, quæ
Christi cum Ecclesia per gratiam coniungitur; non autem
in eo sita est, quòd gratiam Prolem legitimam efficiat. Ne-
que enim hanc efficaciam Iesu Christi tribuit Matrimonio,
quum illud ad dignitatem sacramenti Nove Legis evertit.
 Esto dico este gran Papa, y digo bien, aunque comun-
 mente estuviessen todos entendidos en otra cosa; y lo digo
 no usando de su absoluta decisiva Potestad Pontificia, à que po-
 drían recu-
 rir los que
 aduicente ~~esta~~ misma Bulla suo §. 4.º ibi: Hæc
my Fraternitati meæ, satisfacere studuimus, quo ad
Nobis licuit per angustias temporis, ut plurimum som-
no detracti; meram penentis in hac Epistola, ut ini-
ciò dicebamus, privati Doctoris personam.

155. Estas quatro respuestas fueran otras tantas ra-
 zones, que probaban con alguna fuerza la assercion
 de que, exceptis unice Adulteriniis et Caininis, todos
los hijos antecitados se legitimaban per subsequens
Matrimonium Parentum, fundada en el Capitulo
canonico, Tanta est vis Matrimonij, confirmando los
fundamentos espuestos antes, desde el num. 139. Pero
ya dije en el num. 151. que yo hablo en este caso par-
tiular; y repito aqui lo que alli dije, que solo inten-
to mostrar, que esta que es Opinion comun de los Doc-
toris no habla de este caso nuestro, y assi mi asserci-
on, è intento no es contra la Opinion comun; ni su
dolorina y razones son adaptables à nuestro Caso, ja-
mas ventilado en my Dissertacion, ni decidido. Y para-
 que



que las proposiciones, y doctrinas del dicho num. 151. se vean con mayor claridad, me ha parecido conveniente, solsea antes una objecion, que conca el fundamento, que en el numero 152. tomamos del Señor Benedicto XIV. para entender conchidos por el Capitulo, Tanta est vis, á los los Adulterinos, y criminosos, se puede formar de lo mismo que el Papa sigue diciendo en su Bula citada. Pues aunque esta objecion se parezca á la segunda parte del argumento principal, esforzada arriba num. 136. pero sepanaximos, conchidad las doctrinas pertenecientes á la satisfaccion de esta segunda parte del principal argumento, para darla en su lugar competente: y aqui solo diremos lo que se necesita para con mayor claridad y brevedad manifestar la verdad de las proposiciones de nuestro num. 151.

156. Oriendo dicho en el num. 152. que el Señor Benedicto XIV. solo exceptua de la legitimacion per subsequens, establecida en el Capitulo, Tanta est vis, á los Adulterinos notados en el dicho Canon: ibi: Non tamen eo adulterio: se viene á los ojos esta replica. Despues que este Papa pronuncio las expresadas palabras, sigue respondiendo á Arzobispo de Santo Domingo, que decia que la Prole incestuosa se legitimaba por el subiguiente Matrimonio, y assi tambien debia legitimarse la Adulterina. De lo qual responde su Santidad, que si la Prole incestuosa se legitima per subsequens Matrimonium, es con el auxilio de la Dispensacion in radice, la qual no se concede sin causa gravissima, Bull. cit. S. no 40. ibi: Porro legitimatus Proly incestuosa, ope dispensationis, que dicitur in radice Matrimonij. Ut autem obtineatur hujusmodi dispensatio, que non sine urgentissima causa concedi consuevit, requiruntur. se infiere pues, que aun en nuestro caso niega el Papa la legi-

legi

legitimación per subsequens, pues le falta el auxilio de la
 dispensación in radice, necesaria para ello según el mis-
 mo Benedicto XIV. respecto á que la Bula de Diffensio en
 nuestro caso no lo es in radice, por faltarle la cláusula
Prolem susceptam etc.

157. A esta objeción respondo en una palabra, dicen-
 do, que niego el supuesto, que nuestro caso esté comprehen-
 dido en la doctrina dada en la Bula Benedictina S. Aa
 Esta habla de Prole incestuosa, y el D. Vicente Diego no
 lo es, porque no lo son los hijos de dos compadres, según
 la terminante Doctrina del celebre Doctor español, Mar-
 tin Navarro Azpilcueta lib. 4. conditionum. conf. 8. n. 6.
ibi: Copula inter cognatos spirituales tantum non est
verum incestus: quia incestus definitur esse consanguineum
affinivumque conjunctio, et palam est cognatos spiritali-
ter tantum non esse consanguineos, neque affines, ut mani-
festè demonstrant rubricæ dicentes de consanguinitate et affi-
nitate, et de cognatione spiritali: et expresse dicitur, quod
tali cognatio non est consanguinitas: neque jura, glossæ
et Doctores appellant illam copulam incestum; et si ubi
appellaretur, deberet intelligi de appellatione impropria
et similitudinaria: sicut in c. si sacerdos (30. q. 1.) appella-
tur adulterium copula sacerdotis cum filia spiritali pœ-
nitentiæ, quam tamen constat non esse adulterium. Y de-
 puy respondiéndolo al segundo argumento, que se puso en
 contra, latistace affi num. 8. ibi: Ad secundum responde-
tur primo, negando copulam inter cognatos spirituales
esse verum incestum, per certum fundamentum. Vease
 el citado Consejo VIII. del Navarro, y se verá, que la copu-
 la entre dos compadres no es en manera alguna incesto,
 que

que requiera dispensacion in radice, ni que se haga mencion
 de él al Papa, quando se le pida la Dispensa para conuoxer,
 como dixemos en la solucion de la segunda parte del an-
 quimento principal. Esto mismo, que dice el Navarro, lo
 defiende Thomas Sanchez en su famoso Obra de Maxi-
 monio lib. 8. de dispensant. di. p. 15. n. 9. Y así no sien-
 do incestuoso el O. Vicente Diego (56) no necessita del auxi-
 lio de la Dispensacion in radice, para que lo legitimasse
 el dispensacionio subsiguiente de su Padre: pues aquel au-
 xilio lo requiere el Señor Benedicto para los verdade-
 ramente incestuosos. 158. Esta verdad se evidencia mas, si atendemos à
 lo mismo, que el Papa dice en las palabras de la Objecion.
 En ellas se hablando de una dispensacion in radice que
 no se concede à los incestuosos, si una causa urgentissi-
 ma: ibi: Hujusmodi dispensatio, que non sine urgentissi-
 ma causa concedi conuenit. Y la Dispensacion en nues-
 tro caso no necessita de causa periculo y urgentissima,
 pero ni aun grave; y basta qualquiera causa, para que
 los Papas la concedan in foro externo, fondo di en
 algunos autores, que no se oponen al Navarro; y no
 me faltarà mas que oia al Quembino Maya, ni opo-
 sitione en estos asuntos in App. ad L. 4. Decret. tit. 2. par. 4.
6. n. 20: ibi: Quod si verò occurrat impedimentum
solius compaternitatis spiritualis, cujusmodi est ince-
baptizantem, confirmantem, levantem, seu tenentem
ex una, et baptizati, seu confirmati parentis ex altera
parte, sufficit quilibet causa rationabilis ad Dispensatio-
nam Papalem pro foro externo. Luego si el Papa habla
 de una Dispensacion difficultatissima, que non sine Ut

Devotissima causa etc. es claro, que habla de los ux-
 laderos incusados, y no de los que no lo son, como no lo
 es el D. Vicente Diego (56). Otras muchas cosas tenia que
 decir sobre este asunto, pero las reservo para la satisfac-
 cion de la segunda parte del argumento principal: y
 ahora debemos ya mostrar la verdad de lo que se di-
 xo en el citado num. 151. pues en ellas consiste, y se evidenci-
 a la legitimacion per subsequens del D. Vicente Diego (56),
 y se desvanece la fuerza del argumento principal.
 159. Lo primero, que se dijo en el citado num. 151. es,
 que hablamos en el caso de un impedimento meramente
 eclesiastico, y comprehendido bajo la Potestad del que esta-
 blecio la Regla general del Capitulo, Santaes vi. Esta ver-
 dad es comun, y confesada por todos los Doctores, sin que
 haya uno, que la niegue: y quando se quisiera alguna
 prueba real de ella, no es menester mas, que reflexionar
 sobre la variedad de la Disciplina eclesiastica, que en
 diversos tiempos, y en diversas Iglesias ha aydo sobre
 esta copnacion, y el impedimento, que de ella resulta. Una
 vez se entendia solo con los Padrinos y los Ahijados,
 otras vez se extendio tanto, que comprehendia a todos
 los Padrinos, y sus hijos, los Ahijados, y sus hermanos,
 los Padres de estos, las Mugeris de aquellos, todos los
 que se llegaban a tocar al Bautizado, aunque fueran
 ciento, y quantos querian ser Padrinos de ellos, aun-
 que no los tocassen, extendiendose esta copnacion, e im-
 pedimento no solo en el caso del Bautismo, sino tam-
 bien del Catecismo: hasta que el Santo Concilio de Tren-
 to abolio la copnacion del Catecismo, y reduxo la del Bau-
 tismo a los grados, que constan de su Session 24. Cap. 2.

De reformat. Matrim. por las razones, que expresa allí de
 le movido a esta reduccion y amonoxacion de los grades
 de esta cognacion, las quales puede ser que en adelante
 mueran a la misma Santa Ysperia a amonoxados mas, y
 aun aquella cognacion no fue igualmente mandada, ni
 observada en las Ysperias Griega y Latina, pues ~~se~~
 encuentran a un mismo tiempo moramientos coeta-
 neos de su observancia en una, que en otra, como
 sabe el Erudito, y se puede colegir de lo que vamos a
 decir en el numero siguiente. Y assi esta variedad de
 disciplina puede ser este impedimento meramente
 eclesiastico, y comprehendido bajo la absoluta Potestad
 del que establecio el Canon, Tanta est vi. Y consiguente-
 mente siendo impedimento meramente eclesiastico, o sea
 de tener la fuerza en lo Espiritual, y eclesiastico, pero no
 acerca de los derechos meramente temporales, y que ca-
 en unicamente bajo ^{el Derecho,} la Suprema Autoridad Real: assi
 como esta Autoridad Real, aunque suprema, no se exti-
 ende a dominar el Derecho meramente eclesiastico: y
 por esta causa dicen communmente los Autores, que los Prin-
 cipes soberanos no pueden hacer habiles para las cosas Ecle-
 siasticas a los que no lo son por derecho Canonico: Juan An-
 drea in C. Pea Venerabilium. n. 30. Antonio Bontino ibidem
n. 10. Abad ibid. Liu Filij sine leg. n. 26. Gonzalez
 Oeller in id. Pea Venerab. n. 25. Pichino. Liu Filij sine legi-
 timi. n. 44. Schmalzgrueder. ibid. n. 109. Maye. n. 96.
 y es comun entre nuestros Autores Regnicolas. Y si esto
 sucede a los Reyes supremos, respecto al Derecho eclesiasti-
 co, ~~que~~ Potestad no puede abaxarlo, ni la Potestad
 eclesiastica puede abaxar el Derecho civil, o temporal,

Segun

segun el qual no estan excluidos de la legitimidad ~~per consequens~~ los hijos de dos ligados con el impedimento de Compadreidad, que es meramente Eclesiastico: y el Derecho civil solo requiere para la legitimacion, ~~per subsequens~~ de aquellos que no tienen impedimento civil, que intervenga instrumento Ojal en el Matrimonio de los Padres. S. fin. Instit. de Nuptij: el qual instrumento entre los Padres del D. Vicente Rigop (56), está presentado en los autos, y comprobado con citacion.

Lo segundo, que se dixo en el citado numero 56, es, que hablamos de un impedimento, que no se conocio en muchos siglos de la Iglesia. El Doctor P. Basilio Pona De Matrim. lib. 7. cap. 39. num. 2. dice, que el primer Decreto, que hai acerca de Cognacion Espiritual, es el XXI del Concilio Niceno I, que copia alli en estas palabras: Nemo fidelium cum Patre aut Matre Spirituali contrahat, id est, cum Patrini, aut Matrini, et qui hoc commiserit, habeatur tanquam Echniay, quousque separetur. Pero suponiendo, que este Canon habla solamente de los Padrinos respecto de los Ahijados, y contra, y ni una palabra dice de los Compadres entre si, y por tanto nada hace para nuestro caso: suponiendo, digo, esta verdad, que contra de la misma letra; no se yo en que coleccion de Canones Nicenos Concordancia el Pralicio Pona este Canon. Los Nicenos constan solamente XX. Como puede ver el curioso en el Clarissimo P. Christiano Lupo Dissent. de Con. Nic. Cap. 8. donde pone bastante mayor el numero de ellos, y en ninguno de los XX. se encuentra tal especie. Atun los que dicen, que hubo mas Canones Nicenos, que los comunmente recibidos, jamas nos dicere ni Canon, ni substancia de Canon, que

trate este punto de Disciplina Eclesiástica, como se puede ver en Pedro Annato in Apparatu ad Theol. Posit. tom. 2. Lib. 5. leco. 3. art. 2. y así todavía no se aura establecido cosa alguna en orden à la cognacion espiritual en el tiempo del Concilio Niceno I. celebrado año 325. ni aun el Niceno II. se tratò tal cosa, año 787.

166. Graciano Canj. 30. q. 3. trae algunos decretos de S. Densedit, y S. Zacarías, Pontifices Romanos, el primero del siglo VII. y el segundo del VIII. y de otros Papas de aquellos y otros posteriores siglos, pero estos solo hablan de los Abnizados respeto de los hijos naturales de sus Padrinos, y jamas de los Compadres entre si. El verdad, que el mismo Graciano Canj. 30. q. 1. c. 1. trae un decreto de S. Densedit, en que declara, que los Casados, que en presencia del Obispo fueron compadres de un hijo suyo, de-

*
Y el erudito P.

Theodoro Maria

Repprecht, in

Not. histor. ad

Decretal. lib. 4.

de. Univ. 6. 6.

num. 97. ^{concordias}

citados decretos

del Papa san

Densedit son

abientamente

supositivos, y

muestra muy

bien, que es mu-

chamay moder-

na esta Disci-

plina eclesiastica,

y que aun que

ando prinu-

pio al parecer,

no prinu-

pio de-

terminando el

Matrimonio.

ben separense de la cohabitacion, citando el Canon en el Decreto algunas prohibiciones de sus Antecesoros San Julio I. S. Innocencio I. y S. Celestino I. acerca de esta cohabitacion. Pero ademas de este Canon, y los anteriormente citados, dice lo que el erudito Zepeno Bernerdo Van-espén p. 2. Opera. tit. 13. n. XXVI. responde à un otro Canon, que en la Causa 27. q. 2. trae el mismo Graciano bajo el nombre del Papa Julio: à saber, que estos canones, que trae de aquellos tiempos, son por lo general supositivos: ibi: Si authenticum est hoc decretum, de antiquitate hujus impedimenti ambigi non potest; sed cum erudici sit hodie lat per suum, esse suppositivum, nihil inde certi haberi potest; uti nec eo alijs, quæ eam in rem allegat Gratianus, eo quod nihilo magis authentica sint.* Y así de estos canones nada podemos inferir acerca de la antigüedad de esta cognacion, è impedimento entre los Compadres.

162. ^{que} Lo prudente darnos alguna luz, para adjetivar la antigüedad de esta cognación, è impedimento, de que hablamos, es un Canon, que el mismo Van-Spen trae, y no reprobaba, diciendo sea de la Sinodo sexta, ò Concilio General Constantinopolitano III. en que abiertamente prohibe los Matrimonios de los Compadres entre si. Pongo aqui el Canon, y el modo con que lo refiere este Orador loc. cit. n. X. ibi: In Ecclesia Greca hanc cognationem spirituallem, et ex hac resultans impedimentum Matrimonij, notam fuisse seculo VII. manifestum est ex Can. 53. Synodi VI. in Trullo, ubi Patres dicunt: „In nonnullis autem locis cognovimus quosdam, qui ex sancto et salutari Baptismate infantes suscipiunt, postea quoque cum matris eorum viduis Matrimonium contrahere, statuimus, ut impoterum nihil fiat huiusmodi. Si qui autem post presentem canonem hoc facere deprehensi fuerint, ij quidem ab illicito Matrimonio desistant: deinde et fornicatorum penas subiciantur. Supongo lo primero, que este Canon declara solamente illicito este Matrimonio, pero no irrito: y assi les impone á los contraventores la pena de simples fornicadores, y no la de los incestuosos; y por consiguiente ò que no lo juzgaban esta cognación verdadera, ni imponian impedimento: ò si la juzgaban verdadera, pero no reputaban incesto la copula de dos compadres entre si,

* que eran muy diferentes, y las may praves las de estos, que las de aquellos, como se puede ver en Liptin Acte cascom Catech. Histon. Doqm.

que es lo que se dixo arriba num. 157.
 163. Supongo lo segundo, que en este Canon se instituye de nuevo esta parte de Disciplina Eclesiastica, como se ve por aquellas palabras, statuimus, ut impoterum &c. Si quis autem post presentem Canonem &c. por donde se muestra la falsedad, y suposición de aquel Canon, que Basilio Por-

ce alega como del Concilio Niceno I. de que hablamos en el num. 160. pues si este fuera cierto, no hai duda, que quando quiera que se huviera formado el Canon 53. Trullano, que trae Van-Espen, no dixera, que establecia para en adelante statuimus ut impostetum; antes bien alegara la antigua costumbre de la Iglesia, y el estatuto Niceno, como lo acostumbraron siempre los Concilios; ~~como~~ lo hizo aun el Tridentino hablando de los Matrimonios clandestinos sess. 24. c. 6. de Reform. Matrim. en que alega la antigua Disciplina de la Iglesia; y otros muchos puntos. Y los mismos Canones Trullanos, quando tocan algun punto de Doctrina, o Disciplina antigua, se refieren a ella, ya citando los Canones Nicenos, ya los que se llaman Apostolicos, ya otros, que arian tratado del punto, que entoncez se proponia, como se ve en los estatutos ~~que~~ se nombran de aquel Synodo, de cuya autoridad vamos ya a hablar.

164. ⁴ Supuestas estas dos cosas, como tan evidentes en el mismo Canon 53. Trullano, no puedo dexar de extrañar, que un hombre como Van-Espen alegue este Canon por de la Synodo VI. in Trullo. No hai duda que la Synodo VI. o Concilio General Constantinopolitano III. ~~se~~ celebrado por el Papa S. Agathon, y el Emperador Constantino Pogonato, ^{año 680.} fue celebrado en el Trullo, o Basilica del Palacio Imperial de Constantinopla, pero este Concilio VI. General no hizo Canones algunos. Los Canones, que se llaman Trullanos, entre los quales esta el que trae Van-Espen, y es el mismo 53. no fueron hechos en esta Synodo VI. in Trullo, sino en la Pseudo-synodo Trullana, que en el mismo Trullo, y Capilla del Palacio Imperial hizo juntarse el Emperador

rador Justiniano II. hijo del Constantino Porporato el año
 692. en tiempo del Papa S. Sergio I. y en esta, y no en
 la VI. se formó aquel Canon, y todos los demás Trulla-
 nos hasta el numero de ciento y dos. Y así es equivocación
 alegarlo como hecho en la Synodo VI. in Trullo.
 Véase las eruditas dissertaciones de Christiano Lupo
 tom. 3. Op. Dissert. de Synodo VI. et dissert. de Synodo Tru-
 llana. Et collect. Thomæ Philip. Ravennatis. Esta misma
 Pseudosynodo en la Adclamación al emperador Justinia-
 no, alega por causa de su Congregación, el que ni la
 Synodo V. ó Constantinopolitana II. año de 553. ni la
 Synodo VI. in Trullo, avian hecho Canones algunos, y
 que allí se juntaba aquella Synodo, para suplex este
 defecto de los dos precedentes Concilios Generales V. y VI.
 por lo qual los Canonistas Griegos la llaman Synodo
 Quini-Sexta, como si dixeran completadora de los dos
 antecedentes. Todo lo qual prueba, que el canon 53. Tru-
 llano, no es de la Synodo VI. in Trullo, como lo sienta el
 Zephero Van-Spen.

105. Ni este Canon 53. Trullano prueba cosa alguna
 en orden à la Disciplina Ecclesiastica antigua, ni de
 la del tiempo mismo de la Pseudosynodo, antes bien
 dixia yo, que lo que devian acerca de la comunión, è
 impedimento entre los Compadres entre si, y otros mu-
 chos puntos de Disciplina Ecclesiastica, eran contrari-
 os à la antigua Tradición de la Iglesia. Para prue-
 ba de esta verdad, omitiendo otros muchos ~~para~~ por
 la brevedad de este Papel, basta el irrefragable Testimo-
 nio de Anastasio Bibliothecario ~~en~~ en su Prefación à
 la Synodo VIII. dirigida al Papa Adriano II. cuyas se-
 ñas, y pondenslas palabras son estas: Grecæ et aliæ osten-
dunt

dunt numerosa et presumptuosa latè Capitula (NB) p[ro]p[ri]a
 Traditioni penè omnia valde contraria, que à sexta Syno-
 do perhibent promulgata, cum sexta Synodus nullam pro-
 tulerit præter fidei Regulam; sed quas ejiy assererant re-
 gulas, longè post sextam synodum apud ip[s]os constat pe-
 nes se, privatimque depromptas. Y así estos Canones, ~~de~~
 concavios casi todos à la Tradición antigua, y hechos
 sin autoridad publica eclesiastica, no merecen aprecio
 en punto alguno de disciplina. Entre los Canones del
 Concilio Niceno II. se da de la certeza de algunos,
 porque citan à los Trullanos, como advierte Pedro An-
 nato loc. cit. cap. 8. el qual después de aver puesto los
 Canones, que se dicen sea de este Concilio Niceno II. pone
 entre otras esta Nota: Notandum I. circa Canones ijs,
quòd licet in centum l[ib]ris, qua in Actione, sive Concilij
Sessione fuerint editi; certum tamen est Canonem hu-
jus Concilij primum, qui antiquos precedentium, Con-
ciliorum confirmat Canones, etiam Apostolicos, non esse
ex omni parte receptum et approbatum ab Ecclesia Ro-
mana, cum Ecclesia Romana non omnes, sed So. dum-
taxat Apostolicos agnoscat Canones, nec tres Concilij Con-
stantinopolitani primi, imò nec Chalcedonen[s]i Concilij
vicesimum octavum, (NB) sicut nec Trullanos unquam
probaverit. Y así del Canon 53. alegado por Van-
 der ^{de el establecimiento, y vna} nada se puede inferir en favor de la copnacion
 è impedimento de los Conpadres entre si, ni de man-
 quedad, antes si en contra, pues como dice Anastasio
 Bibliotecario se oponian à la Tradición: Præter, Trad-
itioni penè omnia valde contraria.

166. Acerca de la copnacion, è impedimento entre los
 Padrones, y Abisados, si tenemos un testimonio claro en
 el

el Derecho civil, que muestra, que en el siglo VI, ya se co-
 nocía, ò que á lo menos entonces se estableció. El Testimo-
 nio es del Emperador Justiniano I. En Leg. 26. C. de Nup-
tij: ibi: La persona omnimodo ad nuptias venire pro-
hibenda declaratur, quam aliquis, si ve aliumna sit, si-
ve non, à sacro suscepit Baptismate. Pero de la Cogni-
 ción, è impedimento de los Compadres entre sí, esto es,
 entre los que en la Volera tienen al infante para el
 bautismo, y ^{su madre &c} que está alla en su cama, supriendo
 las penas y consecuencias de su parto, ni una pala-
 bra se lee en este Derecho. Y yo no puedo persuadir-
 me, que aquel grande Emperador, con religioso
 recto, y justo, viendo hablado de los Ahijados y Pa-
 drinos, avia de aver guardado un inviolable silen-
 cio de los Padrinos respecto de los Padres de su Ahu-
 jado, si la Disciplina Eclesiastica furiere alguna
 determinación, ò costumbre acerca de este punto:
 ò si lo hubiessa el juzgado conveniente al gobier-
 no civil, en que tanto se ~~debe~~ no hubiessa dexa-
 do de aver determinado algo, como determinò
 acerca de los bautizados y su Padrinos.

167. Todo esto, que acabo lo juzgaré alguno,
 no neussario para nuestro caso, y que mas incluye
 à vana ostentación de erudición, que à respuesta
 de argumento, y prueba de derecho: todo esto, digo,
 sirve para dos cosas. La primera, para demostrar
 la verdad de lo que dixe en el num. 151. de que ha-
 blaba de un impedimento, que no se conocía en mu-
 chos siglos de la Iglesia. Y la segunda, para infe-
 rir en nuestro caso, que si en tantos siglos no hubo
 tal

tal cognacion, ni tal impedimento, no hai duda, que
en todos ellos estaban los hijos anteauidos entiendo
Compadres, en la posesion de hijos Naturales, y de sex
Legitimados por el subiguiente Matrimonio de sus
Padres: posesion de que no los ha sacado todavia el
Derecho Civil, pues todavia no ha determinado
cosa alguna en contra. Ni el Derecho Eclesiastico
puede sacarlos de esta Posesion, porque aunque
la Iglesia despues declara la esta cognacion, y esta-
blece este impedimento*, esto se entendera en or-
den a los efectos Espirituales y Eclesiasticos, pero
no en orden a los efectos Civiles, ^{temporales} sobre que el Derecho
Eclesiastico no tiene, ni debe tener jurisdiccion, alli
como el Derecho Civil no tiene, ni debe tenerla en
los efectos Eclesiasticos y Espirituales. Y mas quando el
Matrimonio subeunto es contraido con la venia Apo-
tolica, y Dispensa del impedimento Espiritual, que
es lo unico, que puede hacer el Derecho Eclesiastico,
esto es, que el Matrimonio de dos Compadres no pue-
da ser efectuado sin dispensa Eclesiastica, pero sus
efectos Civiles permanecen integros, y los hijos ante-
auidos como que eran civilmente naturales, que-
dan legitimados ipso facto Matrimonij contracti, pa-
ra todos los efectos Civiles, pues estos son, y han sido
siempre extra sphaeram Jurisdictionis Eclesiasticae, en
los Territorios, que no estan temporalmente sujetos
a ella, como no lo era España, donde ventilamos
el caso presente. Mucho mas, quando no tenemos aun
en el Derecho Canonico Textos alguno expreso, que
niegue la legitimacion per subsequens a los hijos ante-
auidos por un Hombre y una Muger solteros, que
solo

*
Segun la
Potestad
verdadera,

solo tienen cognacion espiritual de Compaternidad, nunca establecida por el Derecho Civil.

168. Lo tercero, que se dijo en el citado num. 151. es, que hablamos de un impedimento, el minimo entre los dirimentes Eclesiasticos, y aun entre los de cognacion espiritual. Atorno al dix impedimento minimo entre los dirimentes, juzgare, que esto es alguna metaphysica, respecto a que todos los impedimentos, parecen iguales en punto de dirimir el Matrimonio, o hacerlo mas dificultoso. Pero si reflexiona en lo mismo que no dicen los Canonistas, Juristas, e Historiadores, vera que no todos los impedimentos son iguales en esta materia. El docto Quenubino Mayx Supp. ad lib. 4. Decret. tit. 2. punct. 7. n. 19. dice claramente, que no son iguales los impedimentos dirimentes, y que hai unos mayores y otros menores, y por tanto las causas, que no bastan para unos, bastan para dispensar en los otros. Para la publica honestidad, dice que basta qualquiera motivo, por ser uno de los menores: ibi: duplex impedimento justitiz publice honestatis dispensantur solum Pontifex pro utroque foro cum quolibet, et ex quavis rationabili causa; (NB) quia est unum ex minoribus impedimentis. Y alli no se debe estrañar que yo llame a nuestro impedimento el minimo entre todos, porque aun la publica honestidad se ve, y casi se palpa de donde nace, y como procede; pero el nuestro no se puede facilmente comprehender, segun hemos repetido varias veces, como resulta entre uno, que tiene en la Yolefia a un Niño, para que lo bautizen, y la Madre de este Niño, que esta alla en la casa bregando con las naturales y penosas consecuencias de su parto. Y todos los demas impedimentos se ven, y comprehenden muy bien, como la Consanguinidad por la fixa mezcla inmediata de la sangre: la Afinidad por la mezcla mediana:

et

+

El Orden, y la Profesion Religiosa, por la Caridad plena,
ne, que trae anexa, inmediatamente opuesta al fin del
Matrimonio: el Ligamen, por el Matrimonio mismo: el
Crimen, por la injuria del mismo Sacramento: la Fuerza,
por la falta de voluntad: el Rapto, por la violencia: la Con-
dicion ignorada, ^{y el engaño,} por el engaño: el Culpa disparitas, por
la Fec Catolica, la impotencia, por el bonum Pauli, a
que se opone: la Clandestinidad, por la subrepcion, y malas
consequencias, que expresa el Santo Concilio de Trento; pe-
ro este Parentesco espiritual de paternidad, Dios sabe
como, aceptandolo nuestra Obediencia a la Iglesia, que lo
impuso, aunque siempre sin perjuicio de los derechos tem-
porales y civiles, que no estan bajo su Jurisdiccion.

169. Aun la Cognacion espiritual de paternidad
ya tiene aquel fidedigno Ministerio de tener al abisado
para el Bautismo V.g. y quedarle la obligacion de instru-
irlo en la Fec, y Doctrina Christiana; pero respecto de lo
Padres del Bautizado no le resulta obligacion alguna, ni
acerca de ellos hai ministerio alguno. Y assi diximos
tambien, que este impedimento era el minimo ^{aun} entre
los Espirituales; y esto se ve, por la facilidad con que los
Papas dispensan en el; siendo assi que en la paternidad
espiritual no sucede esto, como advierte tambien el Ma-
y, loc. cit. in num. 29. ibi: Si occurrat impedimen-
tum Paternitatis, et ejus correlativum Filiationi spiri-
tuali: aut nunquam, aut raro, et non nisi ex urgentis-
sima causa, v.g. ob imminentis ipsius Oratoribus, inter se
carnaliter commixti, periculum vite, a Papa dispensa-
tur: Quod, si verò occurrat impedimentum solum Com-
paternitatis spiritualis: Sufficit quælibet causa rationa-
bili ad dispensationem Papalem pro foro externo. Y sien-
do esto assi, como es, no debemos aplicar a nuestro Caso

la doctrina, que comunmente traen los Autores, que siem-
pre hablan de impedimentos graves, y raras vez se encon-
trará alguno, que no exemplifique con la consanguinidad
y Afinidad v.g. y lo mismo sucede con quanto exempla-
res de Dnlas citan, como veremos en la respuesta à la segun-
da parte del principal Argumento. Y así nuestro caso
es aun por esta parte muy diferente de quanto tratan
los Autores, y sobre que disputan, sin tocar en el nuestro;
y ya hemos dicho quanta es la diferencia de los ^{otros} impe-
dimentos à este, y se verá mas practicamente en el S. si-
guiente, omitiendo por ahora lo que allí diximos, por no
dilatarse demasiado esta respuesta.

170. Lo quanto, que diximos en el citado numero 161.
es, que hablamos de un impedimento, ~~que~~ cuyo caso no se en-
cuentra Autor alguno, que haya decidido terminativamente,
sobre si los hijos concebidos con él se legitiman, ó no, por
el subsecuente Matrimonio de sus Padres. Este es caso
de hecho. Yo he visto mas de setenta Autores, Canonis-
tas, Juristas, y Theologos de la primera Classe, así del Rey-
no, como de fuera de él, y en ninguno he encontrado caso
semejante al nuestro. ^{*} Ademas he consultado muchos Ju-
risconsultos de los primeros de esta Corte, por ver si al-
guno avia encontrado en su Libreria algun caso, como
el nuestro, y ninguno me ha mostrado todavía Autor, que
lo toque. Ya se ve, todos los Autores hablan de los impe-
dimentos palpables, entre los quales y el nuestro hai tan
grande diferencia, como hemos dicho, y diximos. Lo mis-
mo sucede à los Tribunales, cuyas Decisiones tenemos
impresas: ninguna decision se halla de algun caso, que
se parezca al nuestro. Y yo no creo, que el nuestro sea el
primero que se haya ofrecido en esta materia, esto es, no

* y lo que toca
alguno concierne
ence à él, si
empre deciden
à favor, como
se puede ver en
la respuesta à la
segunda parte
del argumen-
to principal, que
damos abaxo
desde el num.
177.

creo, que D. Vicente Diego de los Ríos (56) sea el primer Hijo de Padry, que hayan tenido este terrissimo impedimento, y ayan despues convalidado con la Dispensa Ordinaria para conuax: no lo creo, que sea este el primer caso, ni es persuasible, que desde que se conoce semejante impedimento, sea este el primer caso, que se aya ocurido. Y que esto? sino que hasta hoy han estado estos hijos en la antigua posesion de los hijos naturales, a lo menos en quanto a los efectos civiles, sobre que nada puede disponer la Ley Canonica Eclesiastica. Lo que si he visto, es, que consultado sobre nuestro caso singular, cinco o seis Abogados de los primeros de Madrid, cuyas respuestas estan en mi poder, y no los nombro por no ser necesario, han respondido hsta yllanamente, que el D. Vicente Diego de los Ríos (56) es legitimo por el subsiguiente Matrimonio de sus Padres. Y lo mismo respondio un celebre Abogado de nuestra Real Chancilleria, que despues fue llevado al Real Consejo de Castilla, D. Thomas Maldonado, como lo testifica el mismo grave sugeto, que se lo oyó decir en presencia de sus mismos Padres.

¶ 77. Decia en fin, en el citado numero 151. que hablaba de un impedimento, que aunque lo sea para implorar el auxilio de la Silla Apostolica, que lo impuso, pero no puede extraer a los hijos concebidos con él, de la esfera de realmente naturales. Supongo, que no todos los impedimentos dirimentes constituyen espureos a los hijos, ni los extraen de la esfera de realmente naturales, aunque sus Padres incurran en el impedimento dirimente, o lo hayan incurrido antes de la procreacion, de suerte que con solo quitar la Silexia despues el impedimento, no quedan ipso facto legitimos los hijos auidos con el antes de

t

de contraer in facie Ecclesie. Todos sabemos, que la
 Claustrinidad es impedimento dirimente, assi como lo es
 la cognacion espiritual de compaternidad: con todo, los hi-
 jos procreados y criados con aquel impedimento son tan
 realmente naturales, que no necesitan para su legiti-
 macion per subsequens Matrimonium in facie Ecclesie,
 sino que los Padres en efecto lo contraigan, suporan-
 dolo a la Aprobacion de la Iglesia, como consta de un
 excelente Texto Canonico, Quod nobis. 9. An Fili sine le-
 gitimi: ibi: Si qui de matrimonio clandestino, postmodum
 ab Ecclesia approbato, generati fuerint, eos legitimos judi-
 ces filios et heredes. El qual Capitulo permanece hoy con
 toda su fuerza y vigor, sin que haya cosa en contra. Me
 dixan, que como el mismo hecho de contraerse despues
 el Matrimonio in facie Ecclesie, quita la clandestinidad, por esto se
 respondera, que aca tambien el mismo hecho de con-
 traer con dispensa legitima de la cognacion de compa-
 ternidad, quita el impedimento et legitiman los hijos.
 en retrotrae alli el Matrimonio in facie Ecclesie, al
 tiempo de la procreacion de los hijos con la clandesti-
 nidad? Yo no encuentro otro, que el mismo Matrimo-
 nio in facie Ecclesie, cuya misma fuerza lo retrotrae a
 legitimar aquella Prole antecitada. Y el mismo contra-
 do entre los Padres del D. Vicente Diego (56) con la
 debida dispensa, y el que por su fuerza misma, y Santa,
~~quiere~~ se retrotrae para su legitimidad. Y alli o
 no todos los hijos procreados ante matrimonium in facie
Ecclesie, ~~de~~ ^{con impedi-} ~~de~~ ^{mento diri-} ~~de~~ ^{mente,} ~~de~~ ^{mente,}
 siquiere se legitiman per subsequens algunos mas
 que los criados antes sin impedimento alguno: o no pu-
 edamente, por que los hijos sean ilegítimos ex impedin-

to menē ecclēsiastico, desaxan de legitimante per subse-
 quens. Estā muy bien, que los Padres del O. Vicente Die-
 go (56) debieran conuax con dispensa, como contra-
 xion, y que imploraxan para esto el auxilio de la
 Silla Apostolica; pero esta necesidad por raxon del im-
 pedimento, o por mejor dexir, este impedimento no
 arix exaxido al O. Vicente Diego de la effena de
 realmente natural, como no estax la Claustrinidad
 a los hijos axidos con ella, para que una vez conuaxido
 el legitimo Matrimonio, se juzquen, y declaren legiti-
 mos filios et heredes.

172. Esto supuesto con todo lo dicho antes, no encuen-
 tro, como el impedimento de Comparaxidad pueda ex-
 traer a los hijos de la linea de realmente naturaly. Si
 se examinan los Doctores Jurisconsultos, se vea que los
 hijos espureos que se excluyen de la naturalidad, son
 o Adulterinos, o Criminosos, o Sacrilegos, o Nefarios, o
 Incestuos; Piratas, Scharabogen, Schmatzqueter, Len-
 xeno, Diebstah, Konig, Schmeck, Mayx, et frequētia
 OO. in tit. Qui filij sine legitimi. Y el O. Vicente Diego
 de los Rios (56) y todos los de su classe, ni son Adulterinos

*
 y del Derecho
 Cans. 5. 2. Infr.
 de Nupt. que
 unicamente
 llama incestuo-
 so a los hijos
 de Padres con-
 sanguinos, o
 Affines inter
 gradus prohibi-
 tios: qualis
 no eran los
 Padres del O.
 Vicente Diego.
 Y tambien consta
 parte del argu-
 mento principal.

porque los Padres eran solteros; ni Criminosos, porque
 no hubo Noquina xion; ni Sacrilegos, porque no media-
 de Voto de Captidad; ni Nefarios, porque los Padres no
 unicamente eran Parientes en linea recta; ni tampoco Incestuos
 como contra del num. 157. con el grande Mantia de Pil-
 de Padres con- xera Navaano, Thomas Sanchez &c. Y alli se queda en
 sanguinos, o la classe de natural, con el derecho de esta linea; por-
 que no incluyendo, ni pudiendo incluir este impedimen-
 to a los conuaxidos con el solamente, en ninguna de las
 especies de espureos, y evidente, que no los puede extra-
 en

ca de la esfera de Naturaly, en que estuviéron por tan-
tos siglos segun ambos Derechos, y en que se mantienen
no solo por el derecho Civil, que nada ha establecido toda-
via contra ellos, sino segun el Derecho Canonico, cuya
constitucion de impedimento, no los ha incluido en algu-
na classe de esposos, segun la respectable opinion de can-
onavy Doctores. Y como hemos ya repetido muchas veces,
las consecuencias que pueda tener dicho impedimento, se
encenderan quando mas, para los efectos Eclesiasticos, pero
no para los Civiles, que solo estan inmediatamente supe-
rios a los Sobranos Temporales.

173. Eto que decimos, que el impedimento de mera
compaxernidad, el minimo entre todos, y que solo obliga
a implorar el auxilio de la silla Apostolica para contra-
er segun las leyes Eclesiasticas, no puede extenderse a los hijos
nacidos con el, de la linea de realmente naturaly, se confia
ma poderosissimamente con la opinion de muchos, y gra-
ves Doctores, que fundados en muchos textos Canonicos, defi-
enden, que los hijos de los Clerigos ordenados in sacris, son
verdaderamente naturaly, siempre que su Madre sea sol-
tera. Felino inc. 4. de Judic. n. 14. Decis. ibid. num. 3.
y otros. Fundarse con razon en muchos textos Canoni-
cos, que llaman Fornicacion al concubito de los Clerigos,
in sacris con muger soltera. C. Presbiter. 9. dist. 28.
et C. Presbiter. 12. dist. 81. et C. Ut filij. 4. De filij Presbi-
terorum: ibi: Filij Presbiterorum, ut queni ex fornicac-
ione nati. y con mayor claridad, C. Inia circa. 6. de
Digamij non ordin. donde se llama este concubito cla-
ramente simple fornicacion: ibi: Cum ei, tamquam sim-
plici fornicacione notati. Oigo pues, sino obstante el no-

Ⓢ
Y aunque esta
opinion no es
hoy practica en
los Tribunales, ni
haya tenido mu-
chos defensores
entre los profes-
ores de ambos de-
rechos; con todo,
me ha parecido
conduciente ex-
ponerla aqui, no
como prueba de
la materia, sino
solo para que
se deduzca, que
huvieron sen-
tido en nues-
tro caso estos
graves Doctores,
que defendie-
ron semejante
opinion, aunque
no es hoy se-
guida, y practica
to Felino &c.

to Solemnne de Castidad, anexo a los Ordenes sacros, y en los dho Ordenados Clerigos seculares el concubito con muger soltera no casada simple fornicacion, y no mas, segun los Canones: y si segun esta verdad, los dichos grandissimo Novios, son naturales hy hijos: con quanto mas razon el concubito entre dos Compadres solteros seculares, sera no mas de simple fornicacion; y hy hijos seran realmente naturales? ^{tan} evidente, quanto lo es la grandissima diferencia, que hai entre el voto Solemnne de Castidad, y el mero impedimento de compaternidad. Y alli aquel concubito de Clerigos in sacris, se castiga en el Foro eccl^o no, con sola la pena de simple Fornicacion, como observa el celebre P. Francisco Schmier en su famosa obra de la Jurisprudencia Canonico-Civil, lib. 5. tract. 3. c. 2. n. 51. 174. En el citado numero 151. infirme una distincion de hijos meramente naturales, y de hijos realmente naturales. Esta distincion, que solo es respecto al derecho Canonico, y no del Civil, porque aquel solo es el autor, y sostenedor del impedimento de compaternidad, y no este: esta distincion me parecia acertado infirmarla, no porque en la substancia sean cosa diferente los hijos meramente naturales, y los hijos realmente naturales, sino por la mayor claridad: entendiendo por realmente naturales a los hijos de aquellos, que para contraer eclesiasticamente necesitan de alguna dispensa, pero su concubito no passa de simple fornicacion, como son los hijos de los Compadres; y entendiendo por meramente naturales a los hijos de aquellos, que en manera ninguna necesitan de Dispensa para contraer in facie eccl^{ie}, no pasando tampoco su concubito de simple fornicacion: y alli los hijos de unos y otros son

son en la verdad y realidad naturales: aunque queramos llamar realmente tales a los unos, y meramente tales a los otros, por denotar la sumisión a la Potestad Pontificia Dispensatoria, que deben tener los Padres de los unos, y no los de los otros: **P**ero para nuestro caso son lo mismo los primeros que los segundos, pues para legitimarse por el subiguiente Matrimonio solo requieren los Anteros hijos naturales absolutamente; de suerte, que siempre que el concubito anterior de los Padres no salga de la linea de simple fornicación, como no sale en nuestro caso, los hijos se legitiman por el subiguiente Matrimonio.

175. El verdad, que en la Ley de la Nueva Recopilación citada en la primera parte del argumento principal, se dice que hijos naturales son aquellos, cuyos Padres al tiempo que los hubieron, podian casar justamente sin Dispensación: Pero esta descripción no está en contra de nuestro caso, porque nuestro caso no está incluido en la Mente de aquella Ley. La Ley de la Recopilación se debe entender, quando el impedimento que interviene, extraiga a los hijos de la esfera de naturales, esto es, los incluya en la de espureos, lo que no sucede en nuestro caso. Se debe entender, quando el concubito es mayor delito que simple fornicación, y en nuestro caso no lo es. Se debe entender, quando para obtener la Dispensación Apostolica licitamente, es forzoso expresar la copula anterior, si la hubo, lo qual no ~~es~~ ni es necesario aqui, como mostramos en la respuesta a la segunda parte del principal argumento. Se debe entender, que pueden casarse sin Dispensación de impedimento Civil, y no meramente Eclesiastico, sin que aya todavía Ley Civil,

+

Civiles, que lo establezca para los efectos temporales, y Civiles, como sucede en el nuestro. Se debe, en fin, ^{adsumimus} ~~entendex~~, que la Ley que lo hace descripción de los hijos meramente naturales, pero sin perjudicar à los realmente naturales segun el sentido explicado en el numero antecedente. Y si à todo esto me replica, que la Ley de la Recopilacion y absoluta sin distinguir caso ninguno de los que aqui distinguimos, pues ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus: resumire yo la replica, y la referiré ad hominem en el C. Tanta est vi, que absolutamente declara legitimos à todos los hijos anteauidos, subsecuto Matrimonio entre su Padre, y unicamente excepta à los Adulterinos y Criminosos: y si ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, todos los anteauidos, exceptis quo Canon exigit, se legitiman por el subsiguiente Matrimonio: y assi aunque sea absolutamente cierto, que los naturales absolutè son los hijos de aquellos, que podian contraer sin dispensacion, por la citada Ley de la Recopilacion, tambien es absolutamente cierto, que no solo los absolutamente naturales se legitiman por el subsiguiente Matrimonio, por el citado Capitulo, Tanta est vi: pues en todas partes debe ser igual el ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. Yo creo, que el que desapasionadamente mixare, y reflexionare todas las doctrinas, que hemos traído y dado acerca de esto, verá que ~~la~~ incomprehension, que hemos dado à la citada Ley de la Recopilacion es muy natural, y ajustada.

176. Concluyo la respuesta à esta primera parte del argumento principal, con lo mismo que conclui el citado numero 151. y digo, supuesto todo lo anteriormente expuesto,

etc,

esto, que yo no me opongo à la comun opinion de los Doctores, sino solamente me opongo à los que quieran aplicar la comun opinion de los Doctores à nuestro caso particularissimo, del qual no ha tratado todavia expressamente Doctor alguno. La Opinion comun de los Doctores, es esclusiva de la legitimacion per subsequens à los hijos, que no sean naturales en la realidad, y como el D. Vicente Diego (S6) sea en la realidad hijo natural, como hemos probado, se sigue que no està comprehendido en la Opinion esclusiva comun de los Doctores. Antes por el contrario, siendo comun opinion de los Doctores, que todos los hijos Naturales se legitiman per consequens Matrimonium, se sigue, que el D. Vicente Diego (S6) està incluydo en la Opinion comun de los Doctores en orden à la verdadera legitimacion, por ser real y verdaderamente hijo natural. Y así como de oponerme à la Opinion comun, la hego en lo mismo, que defendiendo, pues no hai todavia Autor alguno, que excluya à los hijos naturales de la legitimacion per subsequens y los que se opongan à esta verdad, son los que se oponen à la Opinion comun, que no debe tener menor fuerza para incluir en la legitimacion dicha à todos los Naturales, que quieran los contrarios que tenga para excluir de ella à todos los que no lo son.

177. Satisfecha ya la primera parte del argumento principal, con la demonstracion que hemos hecho de la naturalidad verdadera y real del D. Vicente Diego de los Rios (S6), que lo incluye hæpè natura en la legitimacion per consequens del Capitulo Canonico, Tanta est vis; sin que en algun modo nos opongan à la Opinion comun de los Doctores, antes bien conformandonos

donos con ella, por ser verdaderamente hijo natural el
D. Vicente Diego, quando lo huvieron sus Padres: passamos
a satisfacer la segunda parte del argumento, efforza-
da arriba num. 436. no porque haga ya fuerza alguna
en vista de todo lo alegado en respuesta de la primera par-
te, pues legitimado el D. Vicente Diego per consequens ma-
trimonium parentum, ^{no} necessita de legitimacion in radice
per Bullam Apostolicam; sino a mayor abundancia, y pa-
ra decir sobre este punto muchas cosas, que no se dixere-
ron en el §. 42. donde ya se tocò, y bastaba lo allí di-
cho desde el num. 87. para mostrar su legitimacion,
ò legitimidad in radice, descubierta por la Bulla conse-
guida por sus Padres para contraer, Quamvis Pontifex,
como dice el Decretista allí citado, Proli' antea susceptis
non minuerit.

178. El verdad, que las Proles espurias se legitiman
in radice por las Bullas Apostolicas, que ò revalidan
el Matrimonio antes contraido con nulidad, ò ~~se-
liminan~~ cargo de la copula anterior con la clausula
Prolem susceptam legitimam decernendo, como se ve
en la Bulla de Benedicto XIV. alegada en el argu-
mento; pero todo esto es verdad, quando las Proles an-
teriores son espurias, como lo eran las de Ivan Kra-
mer, y Catalina Zalerin, parientes en grado conocido
de consanguinidad, para quienes se expidio la citada
Bulla de Benedicto XIV. ubi: ip'is aliis scientibus se
textio consanguinitati gradu invicem esse conjunctos.
En estos y semejantes casos de consanguinidad, y Affi-
nidad, ~~que~~ son los continuos exemplares, que se traen
por los Autores allí en sus Decisiones, como en la Bulla,
sobre

sobre cuyo pie hablan; ò en otros impedimentos, que con-
 trayan espuesas las Proles, se necesita regularmente
 hablando la clausula Prolem susceptam. Digo regular-
mente hablando, porque si reflexionamos sin preocupa-
 cion, no hace falta la tal clausula, assi como no hace
 falta la otra, que siempre se le junta, y que siempre
 viene aun en las Dispensas ordinarias para que contraigan
 los que tienen impedimento Canonico, Prolem suscipi-
endam exinde legitimam decernendo, como la trae la
 citada Bulla Benedictina. Y assi como, aunque esta Bulla
 no traxera esta segunda clausula, la Prole auida per-
 fecto legitimo Matrimonio seria legitima, y lo seria
 aunque el Papa no quisiera, y expresara que no queria
 que lo fuese, en que no puede aver duda; assi tambien
 aunque no traxera la otra primera Prolem suscipien-
dam, el Matrimonio verdadero justicia todos los efec-
 tos inficos y naturales de legitimar ecclesiasticè las
 Proles anteauidas, que eran legitimas jure naturali, como
 decimos en los SS. 7. y 12.

179. Pero aunque queramos, que en el caso de la
 Bulla Benedictina citada, y otro semejante se necesi-
 te la clausula Prolem susceptam, es por ser esta espuesa;
 y como no lo es el D. Vicente Digo en manera algu-
 na se necesita en la Bulla de Dispensa para el Matri-
 mo subsiguiente de los Padres; pues como dixè arriba
num. 138. ni podia, ni debia venir semejante clausula.
 No podia venir esta clausula en la Bulla, porque no se ex-
 puso al Papa en la Suplica, que se le hizo para obtenerla, la
 copula, y Prole anterior; y las Bullas se despachan segun
 el tenor de las Suplicas, que se presentan en la Curia Ro-
 mana,

mana, como todos saben. Y no se le expuso la Copula anterior, y Prole precedente, porque no se le debió exponer: no solamente por el Axioma comun de los Jurisconsultos, Nemo tenetur seipsum prodere, como hemos repetido muchas veces, siendo la copula anterior oculta, como aquí lo era ocultissima; sino tambien, porque la copula anterior solo se debe exponer, quando á lo menos es incestuosa, qual no era la de los Padres del O. Vicente Orrego (56), hijo realmente natural, y no incestuoso, y por tanto no necesitaba para su legitimacion, ó legitimidad de Bulla con la clausula Prolem legitimum 180. En el grande Martin Aspilcueta Navarro lib. A. Confihon. Confil. 8. tenemos este caso nuestro in terminis expreso. Allí se propone el caso de dos sujetos, que solo tenían esta cognacion espiritual de Comparentidad: ibi: I. et A. qui exant cognati cognatione spirituali Comparenterati: los quales no avendo efectuado entresi el pontal, ni Matrimonio alguno: ibi: Nulli sponalibus, neque matrimonio inter se contracti: se concueron carnalmente, antes de impetrar la Dispensa, para contraer: ibi: Antequam impetraretur dispensatio, vel mandatum, vel commissio ad dispensandum, habuerunt inter se copulam. Y en efecto despues ocurrieron, sin hacer mencion alguna de la copula precedente: ibi: Commissio ad dispensandum fuit impetrata, nulla facta mentione de copula. Propuesto este caso identico con el nuestro, pregunta, si esta Dispensa fue subrepticia: ibi: Quisitur, an impetratio sit subreptitia: en fuerza de no aver manifestado la copula, debiendola al parecer manifestar, y declarar, por ser al parecer incesto; y este se debe traer presente al Papa, para que lo absuelva, lo sepa y con su ciencia dispense, y le imponga la pe-

+
tit. de cop-
natione
spirituali.

tencia correspondiente, su num. 1. et 2. pues sin saber el incesto precedente, jamas quexia el Papa, que fuese valida la Dispensa.

† 81. Propuesto este caso, y su dificultad en los terminos dichos, resuelve absolutamente, que la Dispensa, obtenida por los dos Compadres sin hacer mencion de la copula anterior, es efectiva y realmente valida, y en ninguna manera y subrepticia, qual no lo seria en otro caso fuera del de este levissimo impedimento. Y enve otras fortisimas razones, dice esta: a saber: que la copula entre dos compadres no es incesto, y assi no tienen obligacion, ni deben manifestarla al Papa, ni este tiene que absolver, dispensar, o penitenciar cosa alguna en este caso, segun ni segun el Derecho, ni segun las glosas, ni segun los Doctores es incesto, num. suob. ibi: Neque jura, gloss, et Doctores appellant illam copulam incestum. Y haciendole cargo de que se dice ser la conjuncion espiritual mas noble que la carnal: responde, que esto es verdad quanto a un derecho reverencial, y espiritual, y para los efectos, que contienen exprellamente del Derecho, pero nada mas: concluyendo, que aunque la Compadreria sea impedimento diximente del Matrimonio, esto es, que sea necesario que los Compadres pidan Dispensa Apostolica para contraer, con todo esto la copula entre ellos jamas es incesto, nn. 10. et 11. ibi: Nec obstat, quod nobiliores conjunctio spiritualis, quam carnalis: quia id verum est quoad jus quoddam reverentiale, et spirituale, et quo ad effectus in jure expressos, non tamen quoad alia: et nullibi reperitur expressum, quod hujusmodi conjunctio et copula sit incestus, nec pariat aliquod impedimen-

+

sum ad Matrimonium; licet ipsa cognatio spiritalis pro-
ducatur impedimentum non solum ad contrahendum, sed
etiam ad dirimendum contractum. ✓

182. He aquí, con quanto fundamento decía yo en el num. 151. que estaba muy bien, que ese impedimento pusiese a los Compadres en obligación de implorar el auxilio de la Silla Apostólica para contraer, por otra da may. El no puede contraer a los hijos procreados con él de la línea real de verdaderos hijos naturales, pues ni aun en la línea de incasinos los constituye, no siendo como no es incesto la copula entre dos Compadres. Y así en otros impedimentos deba expresarse la copula precedente, por ser incestuosa, y constituir al primero de los impedimentos impedientes ex delicto: deba expresarse en otros en buen hora, non casu de hoc; pero en este no debe expresarse, y como no debe expresarse, no debe venir en la Bula Dispensatoria la clausula Prolem susceptam, que sin duda viene, si se expresara la copula anterior, como viene en todas aun en mayores impedimentos, y se ve en la Bula Benedictina del argumento principal. Y últimamente, como no debe venir semejante clausula, no puede venir, que es lo que diximos en el num. 138. que la clausula Prolem susceptam, ni podía, ni debía venir en nuestra Bula, porque los Padres del Sr. Vicente Diego (56) no la expresaron la copula anterior, porque no debían ni tenían obligación de expresarla: y su Matrimonio para tener todos los efectos de un verdadero Matrimonio, no solo respecto de los hijos futuros, sino también en de los precedentes, legitimando los ^{que eran} como realmente nati-

+

naturales, no necesitaba mas que la licencia del Papa para efectuarse, y nada mas.

183. Bastaba lo dicho para satisfacer la segunda parte del argumento principal, y desvanecer su fuerza, pues siendo el impedimento de nuestro caso de tal calidad, que aunque exista de los contrayentes obligacion de pedir dispensa para contraer, pero ni constituye inaptos los hijos, ni deben los Padres exponer su incontinenencia anterior, a la silla Apostolica, por no ser mas que una simple fornicacion, y los hijos ser realmente naturales, y assi legitimarse per consequens segun la universal Opinion de los Doctores: aunque esto es assi, quierò todavia hacer ver, que basta la Dispensa Apostolica Ordinaria del impedimento, con la qual se contraxo el Matrimonio entre los Padres del D. Vicente Diego (56), para que este fuese legitimado in radice, sin necesitarse de la clausula Prolem susceptam, por ser el impedimento menè canonico, que no puede ser de efecto en lo civil y temporal, y que una vez, que se quitò por el Papa para la contraccion del verdadero Matrimonio, esse produjo todos sus efectos civiles y naturales de retroaccion, legitimacion, o manifestacion de la legitimidad de la Prole anterior, y todos los demas efectos del Derecho. Esto lo manifestare con una autoridad tan grande, como la del eminentissimo Cardenal Juan Bautista de Luca, secretario de N. S. S. y Ven. P. Innocencio XI. y su Auditor, cuyas obras tienen la mayor reputacion entre los Profesores de Ambos Derechos.

184. Este famoso Cardenal en su Tratado de Fidei commissis, Primogenituris, y Mayorazgos Dis. 223. se

pro

propone un caso tan identico con el nuestro, que yo
no le encuentro mayor diferencia, que la de ser nues-
tro impedimento de mera compaccionidad, y el impe-
dimento de su caso ser de Consanguinidad, y nada
menos que en segundo grado; y ya hemos manifestado
antes, quàn grande diferencia hai entre nuestro impedi-
mento, y todos los demas, que no son tales, à favor de los
hueros. Lo que leyeren este papel, me perdonaràn, si tras-
lado aqui alguna autoridad del Cardenal, a lo dilata-
da, porque no quiero que carezca esta prueba, de las
palabras mismas, y por excusar el trabajo de ir à bus-
carlas en su Autor, à los que ò no quieràn, ò no lo tengan
à mano, estando certissimo en que las copiarè con
la fidelidad, que me es innata, y que se debe al respeto
de unos tan senios y exavos Señores Jueces, como son los
que han de sentenciar nuestro Assunto.

185. El Caso del Cardenal es este. Haviendose fundado
en Tropea, Ciudad del Reyno de Napoly, un Fideicomisso
con la expuesta condicion de que fuesen ciertamente legiti-
mos los que lo heredassen, ibi: Cum presupposito legitimicia-
ry procento: y queriendo excluir de esta successiõn à un
huero de Felicha Mania otro pariente mas remoto, ale-
gó este ~~motivo~~ ~~por~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~fundaba~~: que la dicha Felicha Ma-
nia era illegitima, por aver sido criada de Padres quinos
hermanos, y aunque despues sacaron dispensa para contra-
er, como contraxeron, durando el matrimonio muchos
años hasta la muerte de uno de sus Padres; pero como
al tiempo, que la hicieron, no podia consistir, ò existir,
ò verificarse entre ellos matrimonio ^{sin dispensa,} por causa del di-
cho impedimento, no pudo la expresada Felicha averse
legiti-

legitimado por el Subsiguiente Maximonio, aunque con-
 traido con la debida Dispensacion Apostolica: ubi: Oppone-
bat Oridary forte remotior ad Fideicommissum vocatus:
de legitimatione personæ, eo eo quod dicta Felix Maria
illegitima censenda esset, ne potè suscepta extra constan-
tiam Matrimonij, quod de tempore suæ procreationis
consistere non poterat inter Franciscum et Liiriam
ejus propinquant, ne potè secundo consanguinitatis gra-
du conjunctos, non obstante, quod in vim Apostolice
dispensationis hinc impedimento postmodum subsequen-
tum esset matrimonium, quod diuturnam pacificam
habuit durationem usque ad unius eorum obitum.

He aquí el caso de D. Vicente Diego (56), a quien se le
 pone la excepción de ilegítimo para los Mayorazgos de
 su Padre, que piden hijos legítimos; alegando, ò proban-
 do los Coligidos su ilegitimidad, por aver sido pro-
 creado extra constantiam Matrimonij, quod de tempore
suæ procreationis consistere non poterat inter ejus proce-
nitores, como que exau parientes espiritualmente por
 la Compadreñidad, no obstante, que después en fuerza
 de la Dispensa de dicho impedimento contraxeron ven-
 dadero, legítimo, y real Matrimonio, que duró hasta de
 veinte y un años hasta la muerte del Marqués su Padre
 D. Fran. Joseph de los Años (49). Ni hai mas diferencias
 entre caso y caso, que la infimada arriba, de ser el
 impedimento de los Padres del D. Vicente Diego, solamen-
 te de Compadres, y el de los Padres de Felicha Maria, se-
 nada menos que de primos hermanos.

Los opositores de la Felicha Maria, y su hijo,
 fundaban la ilegitimidad de estos en tres razones. La que

1
+
mexa: que la gracia dispensatoria del Papa, en virtud de la qual se contraxo el Matrimonio subsiguiente de sus Padres, y segun el dicho Matrimonio se legitimaron los hijos antecorridos, no se debia atender fuera del Territorio propio del Papa, ni extendese á Dominios Temporales ajenos. La segunda: que aquel Matrimonio contraxido con una Dispensa sencilla de su impedimento de Consanguinidad, no se debia retrotraer á legitimar los hijos antecorridos en perjuicio de terceros. Y la tercera: por la subrepcion que aparecia en la Dispensa; viendose esta concedida por causa de Pobreza, la qual decian que no constaba: loc. cit. n. 1. ibi: Vel quia gratia Papae extendi non debet extra proprium territorium in alieno Principatu; Vel quia non debet retrotrahi, ac legitimare illegitimos in prejudicium; Ac etiam ob dispensationis subreptionem, eo eo quod concessa fuisset ex causa pauperum, de qua apparebatur non constare. De estas tres causas, solo toma nuestro argumento la segunda de la retrotraccion, que se niega en nuestro ^{caso}; pero viendose contraxido tambien el Matrimonio subsiguiente de los Padres del O. Vicente Diego (56) en virtud de igual gracia del Papa, y con la misma causa de pobreza, pondre aqui las Doctrinas del Cardinal en respuesta de todas tres razones, ya porque pueden las contrarias vocar en todas, y ya porque todas las Doctrinas son oportunissimas para la prueba de la legitimidad del O. Vicente Diego per subsequens Matrimonium Parentum.

187. A la primera razon responde n. 2. que ella, y las demas no merecen atencion: ibi: Dispensationis dote promissa indignas objectiones censendas esse respondi. Y assi, de-

después de aver explicado altamente, como se debe enten-
den la Potestad Pontificia, y la costumbre, opinion comun,
y ley que la afirman y lo tienen, dice que es equivocaci-
on manifesta aquella distincion de que tenga efecto en
su proprio termino, y no en otro: porque la legitimaci-
on en ~~en efecto~~ proviene del mismo matrimonio, y no de
la Dispensa con que se contraxo, y solo proviene la legiti-
macion no del matrimonio, sino de la Dispensa, o Rescripto,
quando la legitimacion es la que se llama legitimacion
per Rescriptum: y no por lo que entendemos con los Auctores
la que se hace o por el Principe secular en fuerza de
real cedula, o por el Papa en fuerza de la Bula con
la clausula Prolem Inceptam, ninguna de las quales
tenemos aqui, que mas nos dañaran, que nos aprove-
charan, estando a la doctrina del Cardenal, n. 3. ibi:

In materia itaque pertinet ad hanc speciem legitimatio-
nis per subsequens matrimonium, contractum inter
impeditos in vim Apostolicæ dispensationis super impe-
dimento Canonico: que es la identica especie de legiti-
macion, que defendemos en el A. Vicente Diego: ad-
vertendam clarum esse equivocum, ac manifestum erro-
rem adhibendi dictos terminos operationis intra, vel
extra terminorum; (NB) quoniam Ista legitimatio
filiorum per subsequens matrimonium non prove-
nit a gratia et rescripto Principis, qui ita cum eijus
potestate abluat maculam, atque fingat legitimos illos,
qui revera, et ex naturali veritate sunt illegitimi. UT
CONTINGIT IN LEGITIMATIONE PER RESCRIPTUM,
cum iste effectus potius proveniat ab ipso matrimonio.

188. Quando al tiempo de la procreacion, pro/que el
 estado Canonial, los Padres estaban habiles para contraer,
 es claro, que sin ^{necesitan} dispensa, ni ^{para contraer} rescritto, obra el Matrimo-
 nio, y tiene el efecto de la legitimacion de la Prole an-
 terior: ibi: Cum ipse effectus (legitimationis) proveniat
potius ab ipso matrimonio, sine aliqua Pontificij, vel
Pontificij dispensatione vel rescritto, quando de tempo-
re procreationis validum et legitimum matrimonium
inter progenitores adesse poterat, adeo ut extrema sint
habilia, ut eorum conjunctio detur. Y en esto se diferen-
 cian los impedidos para contraer, de los no impedidos,
 que estos no necesitan ^{contraer con} dispensa ni rescritto, para que
 los hijos anteriores se legitimen per subsequens: pero
 los impedidos necesitan contraer con la dispensa debi-
 da, para que el Matrimonio legitime la Prole ante-
 rior, alias no se legitimanian por ser nulo el matrimo-
 nio. Y assi, dice el Cardenal; si no huviera Derecho Cano-
 nico introductivo del impedimento de consanguinidad,
 (y en nuestro Caso, de mera comparenidad, que es exce-
 livamente menor en todas lineas), y se huviera de obrar
 con arreglo al derecho Civil, que es el que se debe aten-
 der en materia de successiones temporales, el Matrimo-
 nio subsiguiente obrara el efecto de legitimar los
 hijos anteriores por Padres ligados con impedimen-
 to mere Canonico, qual es este: ibi: Unde quando non
adesset jus Canonicum introductivum hujusmodi im-
pedimenti ratione consanguinitatis, adeo ut proceden-
dum esse cum dispositione (NB) JURIS CIVILIS,
QUOD IN HAC SUCCESSORIA MATERIA EST ATTEN-
DEN-

DE VOUU, subsequens Matrimonium huiusmodi effectum
(legitimationis) operatur.

189. Y porque el Matrimonio contraído sin dispensa no legitima la Prole anterior, entre cuyos Padres avia impedimento? Porque le obsta el impedimento Canonico: ibi: Latens autem non operatur, quatenus obstat dictum impedimentum canonicum. Pero como este impedimento se quita para contraer por la dispensa del Papa, que no hace mas que disponer de una cosa meramente espiritual, y que solamente dimana de su Derecho eclesiastico, nada concede de nuevo, ni hace mas que quitar el obstaculo, que podia impedir el efecto intrínseco y natural, y civil del Matrimonio: ibi: Quod ita per dispensationem tollitur à Papa, tanquam Papa disponente de re mere spirituali, atque tollente illud obstaculum, quod ab epy jure ecclesiastico manat, et sic non est concedere aliquid de novo, sed est solum removere obstaculum. Así, una vez que se quita el obstaculo del impedimento Canonico por la dispensa, con que se contrae el Matrimonio, el Matrimonio procede ya según el derecho intrínseco y natural, à legitimar los hijos anteriores, sin que tengan lugar las distinciones de territorios, que solo proceden quando las legitimaciones sean meramente por Bullas, ó Rescriptos: ibi: Quo (impedimento, vel obstaculo) sublato, ^(NB) res procedit jure vel manere suo, ideoque non intrant termini distinctionis territoriorum, procedentes quando aliquid fiat ex sola auctoritate territoriali Principi. No tengo que hacer aplicación especial de una decisión tan clara, y dominante en nuestro Caso.

190. A la segunda rason de la retroacción, que se repa-
ba

+

ba poderse verificar en el Caso, por media entre los Padres
impedimento disímite, responde: que una vez que entre
ellos solo mediaba impedimento mere Canónico, y éste se
quitó para contraer en fuerza de la Dispensa, los Padres
se han de reputar hábiles, y que al tiempo de la procreaci-
on podían verificarse entre ellos legítimo Matrimonio,
respecto á que solo mediaba un impedimento puramente
eclesiástico, el qual se quitó para contraer; y una vez
quitado, y contraído sin él el legítimo Matrimonio, se
se retrotrae al tiempo de la procreación de tal suerte, que
los hijos antecitados se entienden y son legítimos, como si
hubieran sido aridos, con tanto el matrimonio, n. 4. ibi.
Filij antea suscepti, quoties concurrat superius infirmata
habilis conjunctio extremorum (la que acabamos, y el acaba
de referir en el numero antecedente), quod scilicet de tem-
poris procreationis inter progenitores adesse possit legiti-
mum matrimonium, (NB) ~~quia~~ nempe aliud non ad-
esse impedimentum, nisi istud sublatum per dispensatio-
nem, habentur filij perinde ac si in constantia matri-
monij procreati essent. Y sucediendo lo mismo en mis-
mo caso, se debe entender lo mismo del D. Vicente Diego (56)
191. Ultimamente, para responder á la tercera ra-
zon, en quanto á si contraía, ó no de la pobreza, con cuya
causa se obsta aquella Dispensa, así como la pobreza,
y por tanto si era ó no subrepticia la Bulla, con que se
contraía el Matrimonio subsiguiente: trae el Cardenal
muchas razones, á n. 7. usque in fin. que aqui no hai nece-
sidad de exponer, para no dilatar nos mas; pues la causa
de pobreza contra oca en los instrumentos autenticos pre-
sentados, Escritura de Otacion, Autos Matrimoniales &c.
y así concluyo la respuesta á esta segunda parte del argu-
mento

mento principal, diciendo, que verificándose en nuestro caso las razones, y autoridad del Cardenal de Luca en el luy, à excepcion de la Summa diferencia, que à favor del nuestro ha, de ser aquel impedimento de primos hermanos, y el nuestro ser solo de mera Compaternidad, el D. Vicente Diego (56) fue legitimado por el subsecuente Matrimonio de sus Padres, en cuya dispensa no haen falta las palabras Inolem susceptam &c. que acaso dañarian por parecer entoncey legitimacion por Rescripto: y así debe ser tenido, como si huviera sido procurado, constante el Matrimonio: Inia nampe aliud non adesse impedimentum, nisi istud sublatum per dispensationem, habentur filii quod ac si in constantia matrimonij procreati essent.

192. Resta solo que satisfaca à la confirmacion del argumento principal, fundada arriba num. 137. en el obsequio, y posesion actual de los Mayordomos de la Casa de Alcañices, en que esta Doña Maria Josefa de los Rios (55) à presencia de su hermano D. Vicente Diego de los Rios (56), siendo aquella hermosa, y este Varon agnado, aunque de segundo Matrimonio. Esta razon, ò exemplar, que mirado à prima facie parece tener alguna fuerza, reflexionado seriamente no prueba cosa alguna en contra del D. Vicente Diego. Si la actual Posedora fuera alguna extraña, que huviera entrado à poseer los Mayordomos de la Casa por un ymiente de D. Fran.º Joseph de los Rios (49), y huviera callado el D. Vicente Diego (56), aun vaya, que se le redarguyera con este silencio, pero si es una hermana carnal, hermana Mayor, y hermana de unas prendas tan altas, como son noborias en

en Cordoba, y fuera de Cordoba á quanto tienen el honor de conocerla. Si es una hermana, que á la muerte de su Padre ya tenía en sesenta años, incapaz de casarse por la natural aversión, que siempre tuvo á esse estado, no siendo jamas apreciado alguno de los muchos, y excellentissimos casamientos, que se le avian proporciónado, á saber, que todos estranos, y buenos estado siempre en el firme juicio de que tiene hecho voto de Castidad desde muy niña: si es una hermana diago, que no teniendo aun sospecha de que pudiera casarse, no podia su hermano D. Vicente Diego tener el minimo recelo, de que por esta via pudiera originarse algun perjuicio en lo futuro: que mucho, que gustosissimo la huviera dexado en la misma posesion, en que la encondió la muerte de su Padre, y en que ya avia estado mas de catorce años antes, esto es, desde que su Padre mismo cedió en ella los Mayordazgos el año 1742?

1753. No hizo en esto el D. Vicente Diego otra cosa, que dexar, y continuar en lo mismo que avia visto hacer á su Padre, conviniendo de todo corazón en ello, ya por la veneracion á su defunto Padre, y ya por la summa satisfaccion, y confianza, que tenía en una tal Hermana, que siempre ha sido, y es mayor que Madre, y en quien residian las altas calidades de virtud, gobierno, manejo, y expedición de negocios, de que á todos nos avia certificado la larga experiencia de tantos años, como avia gobernado la Casa en vida de su mismo Padre. Ni el D. Vicente Diego, entonces todavia menor de veinte y cinco años, era capaz de igualar las relevantes prendas, que

que conocía en su Hermana: ni jamás hubiera querido entender en semejantes negocios, por estar ocupado en los estudios mayores, y servicio de su Magestad, á que le tiraba su natural inclinacion, y en que constantemente ^{ma} permanece. Aun ahora, está en el firmísimo ánimo, que siempre ha tenido, de conservarla en la misma posesion y gobierno, mientras viva esta su gran Hermana, por las mismas causas. Y como en esto á nadie hacia injuria, la dexò en el mismo estado de gobierno, en que la hallò la muerte de su Padre, como que la dexaba en lo que podia libremente dexarla; puey como quíena que luego que falleò el Marqués D. Francisco Joseph (49), se transfirió en él todo el derecho de propiedad, segun nuestras leyes patrias: Ley 14. tit. 7.

del Lib. 5.º de la Nueva Recopilacion: dispuso de los Mayorazgos como de cosa propia suya, siguiendo en la misma acción de su Padre, ~~para~~ ~~conservada~~ á su Hermana Mayor aquel honor, mientras viviera. Y si ahora litiga, no es mas que por defenderla de los que han tomado asunto de esta urbanidad, atención, y respeto de su hermano; para molestarla en la posesion, en que este la dexò, y conservò; y tambien por el perjuicio, que en adelante pudiera sobrevenirle, si ya en ocasion tan crítica como la presente, calláa.

194. La confirmacion del argumento principal, toma su fuerza, como hemos dicho, de que posea una Hembra á presencia de un Varon. Pero la posesion de una Hembra á presencia de un Varon, conveniéra algo en contra de la legitimidad del D. Vicente Diego, tambien debia convenir en contra de la Aprobacion, que en este Mayorazgo litigioso pretende el Conde de Fernan-

+

namunñez (46), y el Visconde de Sancho Miranda (57). Esto lo mismo así: nuestro Mayorazgo en el concepto de esto, también pide igualmente Legitimidad, que Agnación; y así a la Doña Maria Josefa la pretenden excluir por el título de Agnación, y al D. Vicente Diego por el de la legitimidad, ^{calidad} apetecidas por el Fundador, según sus alegatos. La Doña Maria Josefa (55) es ahora poseyendo este Mayorazgo mayor de catorce años, a presencia de un Agnado, como su Padre D. Francisco Joseph (55), así como después ha estado poseyendolo a presencia de su Hermano D. Vicente Diego (56): luego de esta posesión inferen, que este no es legítimo, por poseerlo ^{hembra} ^{hembra} a vista suya, deben también inferir, que el Mayorazgo es de femineidad, y no de Agnación, porque también lo poseyó hembra a vista de un Agnado: y si de la posesión de una hembra a vista de un Agnado, no inferen cosa alguna en contra de la Agnación, que pretenden, tampoco deben inferir cosa alguna en contra de la legitimidad, que inculcan al D. Vicente Diego, de que a su presencia varonil lo posea una hermana. Esto es cierto, que según el concepto de los colitigantes, el Fundador apeteció en los poseedores de su Mayorazgo, igualmente las dos calidades de Agnación, y de Legitimidad: y así deben correr parejas.

195. Me dirán, que si la Doña Maria Josefa, siendo Hembra, poseyó el Mayorazgo a presencia de un Agnado, qual era su Padre, fue porque este quiso; y como era suyo el Mayorazgo, podía, mientras vivió, desearlo a quien quisiera, suena propio, o suena extraño. Y así nada se infiere contra la Agnación, de que una Hembra poseyera a vista de un Agnado.

Y lo mismo digo yo en punto de la legitimidad: si lo ha poseído a presencia del D. Vicente Diego, y porque este su hermano ha quedado, y quiere todavía, y quiera mientras viva su grande Hermana: y como tiene por suyo propio el Mayorazgo segun las leyes de Succession, y los fundamentos, solidos y clarissimos, que se han expuesto antes, quede dexarlo, mientras él viva, a quien quiera; no digo yo siendo la Doña Maria Josefa (55) su Hermana Mayor, y tal Hermana, pero aunque fuese Menor, y no de su prenda; y aun más, aunque fuese una extrana; y así tampoco se infiere cosa alguna contra la legitimidad del D. Vicente Diego, de que su Hermana posea el Mayorazgo a su presencia, así como no se infieren contra la Agraviacion cosa alguna, por que lo huviera poseído la misma a presencia de un Agraviado. Este lo cedió en su vida, porque quiso, y por lo mismo lo dexó en ella su hermano D. Vicente Diego, así refiriendole a este aun más poderosos motivos, que a su Padre. 1796. D. Francisco Joseph de los Ríos (59), Padre del Don Vicente Diego (56), y de la Doña Maria Josefa (55), no tenía en su casa, y Alcadencia, exemplares de semejantes cessiones; pero el D. Vicente Diego tenía a la vista la cession de su mismo Padre. Este aun no tenía experiencia del gobierno, y talentos practicos de su Hija; pero el D. Vicente Diego aura ya visto por la experiencia de tantos años el excelente gobierno, y admirables talentos de su Hermana. Su Padre continuó yo a ésta en el manejo de los negocios de la casa, por emplearse más en sus perennes estudios, y exercicios literarios, en que le copió la mente, aunque para esto no tenía precission de ausentarse de su casa; pero el

el D. Vicente Diego, arriendo de sequia /uy estudios Ma-
yores, y la Milicia, que siempre han sido /uy dos princi-
pales objetos, se vea en la precision de faltan de su
Caja y Patua: y assi conueno, y conuenara à /u Her-
mana en la posesion, en que su Padre la tubo, con mas
poderos /y razones, que su Padre. Pienso que me canso en
vindican el justo hecho del D. Vicente Diego, de auer con-
servado à /u Hermana en el pacifico govierno de la Caja,
y posesion de los Mayorazgos, de que él percibe quan-
to necessita para el porte may lucido, y decencia corres-
pondiente à su Persona, como lo percibia su Padre
de mano de la misma Señora! Si el argumento alega-
ra alguna sentencia definitiva en juicio contradicto-
rio, en fuerza de la qual poseyera este Mayorazgo la
Señora actual en contra de la voluntad /y alegatos
de su Hermano, aun entonces havia algo en contra
de este: pero un hecho domestico, una disposicion y
conuenio fraternal, una urbanidad y respeto debi-
do à una tal Hermana, à una Nieta con fin
igual, en fin, una determinacion privada, y con-
ducentissima para ^{la conseruacion,} y adelantamiento de la Caja,
y lo bien de los Pobres, en la forzosa ausencia del
Hermano Donon, no puede disminuir un apice la
integridad de los derechos legitimos, y natural-
mente heredados de este, como es clarissimo.

197. Fuera de que: el mismo hecho de los señores
coligantes, en orden à mostrarse pretendientes de
este Mayorazgo, prueba claramente, que este silencio
y avestimiento del D. Vicente Diego en la posesion de
su hermana, no le perjudica en cosa alguna /uy dere-
cho: y si la confirmacion del argumento tiene alguna
fuerza

fuerza, y más en contra de los mismos colitigantes, que en
 contra del D. Vicente Diego (56); y lo muestra así. De los
 autos consta, que D. Francisco Joseph de los Ríos (49)*, y su hi-
 *
 munió el año
 1756. d. 26. Nov.

los entraron en pacífica, y quieta posesión de todos los Ma-
 yorazgos de su Padre, haciendo siempre Cabeza la que lo
 es de la casa, venerada como tal por todos los de ella. Y
 el Conde de Fernanmuñer D. Carlos Joseph de los Ríos (46) 7. Febr. 1758.
 no salió demandando el Mayorazgo litigioso hasta el an. 1. m. 2. d. 13.
 año 1758. El Marqués de la Vega de Armijo D. Francisco
 María de la Cerdá (51) no reclamó hasta el año 1764. 26. Jun. 1764.
 an. 7. m. 7.
 Ni el Vizconde de Sancho Miranda D. Francisco Xavier
 de los Ríos (53) se movió parte hasta el año 1765. Y si 30. Sept. 1765.
 an. 8. m. 10. d. 4.
 tanta detención en litigan sus derechos, detención que
 en el Marqués de la Vega fue de más de siete años y
 medio, y en el Vizconde de Miranda fue de cerca de
 nueve años, no les ha pasado perjuicio, para que se
 les arguya de ilegítimos, como ni al Conde de Fernan-
 muñer, porque estuvieron callando todo aquel tiem-
 po, y dexando a la Doña Maria Josefa (55) en su quiete
 y pacífica posesión: si esta detención y silencio, digo,
 no arguye en esos Señores ilegítimidad, porque la
 ha de arguir en el D. Vicente Diego?
 198. Y si en este la arguyera, mucho más la de-
 bía arguir en los otros, que el D. Vicente Diego te-
 nia tan poderosos motivos, como dexo expuestos, espe-
 cialmente desde el num. 192. hasta el 196. por quales
 no asistirían a los demás colitigantes. Y más, que el
 Marqués de la Vega D. Francisco de la Cerdá (51), y el Vi-
 conde D. Francisco Xavier (53) vivían en la misma Ci-
 udad de Córdoba, donde murió el Marqués de la
 Alca-

Alcalonias D. Francisco Joseph (49), Padre de la Doña Ma-
 ria Jofeta (55), y del D. Vicente Diego (56): y el conde de
 Fernanminier, que estaba en la Corte, tenia en Cordoba,
 y en su posesion hya Fernanminier, hy goentes muy
 agiles, que fueron los que levantaron esta casa, los qua-
 les le noticiaban con bastante prontitud la muerte del
 Marquy de las Alcalonias. Y con todo: que unos extra-
 ños, que con tanto temor persiguen hoy la Casa de
 Alcalonias, y pretenden despojar a la Doña Maria Jo-
 feta; que estos huvieran callado, y dexadola tantos
 años poseer pacificamente; esto no le para perjuicio,
 esto no anguye en ellos ilegitimidad; esto fue sano
 y bueno. Pero que un heamano huyo carnal, menor
 de veinte y cinco ^{años} que siempre la avia temido por Ma-
 dre, como hoy la tiene; que tenia todo su anhelo a
 los estudios mayores, que no tenia propozion de seguir-
 los en Cordoba, ni vivia en ella; que con todo conato
 se empleaba en el servicio de su Magestad el Rey
 Nuestro Señor (Dios le guarde), como hoy permanece;
 que este conservara, y aya conservado a su Hermana
 Mayor en la quieta y pacifica posesion, en que la en-
 conto a la muerte de su Padre, que la avia conser-
 vado en ella mas de catorce años con tanta uti-
 lidad de la Casa, y del Publico: esto es malo, esto le
 anguye ilegitimidad, esto le para perjuicio a sus de-
 rechos naturales! No creo, que alguno pueda decir
 esto, estando en su sano juicio, sin anguir mucho mas
 en contra de los colubigantes extraños.

199. Concluyo esta respuesta, y prueba eficazissima
 de los Derechos verdaderos, legitimos, y nativos del D.
 Vi-

vicente Diego (56), ^{con decir,} que espero firmísimamente en la justificación de nuestros Señores Jueces, que me han de facilitar la ocasión, de que á la Doña Maria Josefa de los Ríos (55) pueda consolarla, y fortalecerla en su deseo de ver á su Hermana en la posesion jurídica, y propiedad de su Mayorazgo, como que es la única esperanza de la Casa de las Alcatonias, confiando en una sentencia favorable, y diciéndole lo que Jupiter á Venus en ejemplo á su amado Eneas:

Parce mea Cytherea; manent innotata tuorum

Fata tibi; cernis urbem, et promissa Lavini

Moenia, sublimemque fores ad Lydena celi

Magnanimam Quam: neque me sententia ventis:

que las razones á mi parecer sólidas, y evidentes, que he expuesto, han de desvanecer qualquiera dificultad, que apareciera en nuestro caso, y aciaer á mi parecer la alta comprehension del sacro Senado, por cuyas justísimas y respetables decisiones se gobiernan con tanto acierto tanta Provincia:

Consilia in melius referet, necumque fovebit

Romano rerum dominos, Gerontemque Popatam.

S. 14. Compare el D. Vicente Diego con los demas Señores colitigantes, mostrandole su Derecho superior á los otros: y es quanta prueba á su favor.

200. No necesitabamos pasar mas adelante, para que se verificasse la demostracion de la legitimidad, y Derechos de D. Vicente Diego de los Ríos (56) á los Mayorazgos de la Casa de las Alcatonias, cuya Vanonia agraciada reside hoy únicamente en su Persona. En el S. 12. se expusieron dos pruebas de esta verdad: ^{la primera} por su legitimidad in radice en fuerza del Affecto marital, con que lo huvieron sus Padres;

Virg. lib. 1.
Eneid. v. 62.
264. 63.
et 264.

Ibid. p. 26.
265. et 266.

dos; y la segunda, por la buena Fee de su Madre, que con
 o peso haze en ambos derechos. En el S. 13. de pny de aueq
 la ofecho plenamente a las objeciones, que en su alega-
 to han puesto los Colitigantes, se propuso el unico argu-
 mento fuerte, que se puede hacer contra su Legitimidad,
 y Derechos naturales, y heredados: y en su respuesta se ha
 demostrado sea legitimo por el subsiguiente Matrimonio
 de su Padre, sin oponerse a la comun Opinion de los Do-
 ctors sobre el C. Tanta est vij. 6. Qui filij sine Legitimi: amey
 bien con arreglo a las doctrinas generales, y particula-
 res de Doctores celeberrimos en ambos Derechos: siendo
 esta la tercera y principal prueba de su Legitimidad,
 y Derechos. Ahora, para mayor abundamiento, me ha
 parecido conducente, exponer en este S. 14. otra quarta
 prueba de su Derecho particular a este Mayorazgo ^{indirecta} hiti-
opio, inmediata y decisiva a su favor, porque se fun-
da en el derecho indirecto, que le da su superioridad a to-
dos los demas Colitigantes, aunque quisieramos reputarlo
ilegitimo.

2.ª. No hablamos respecto de su hermana Doña Maria
 Josefa de los Rios (55): pues como hemos manifestado ya,
 jamas ha pensado su hermano carnal D. Vicente Riego de
 los Rios ⁽⁵⁶⁾ alienar en un apite la pacifica posesion, en que
 la posee su Padre D. Francisco Joseph de los Rios (49) por mas
 de cuarenta años antes de su muerte, y en que este su her-
 mano la ha conservado hasta aqui, y conserva a nuen-
 tras viva. Y si hoy litiga, y solamente por defenderla en
 esta misma posesion de lo que se oponen a ella, y quieren
 quitarle este Mayorazgo de las manos, para tener el
 el honor de volverlo a poner a sus pies. Por tanto solamen-
 te hablaríamos respecto del Conde de Fernanmuner, del Vir-

conde de Sancho Miranda, y del Marques de la Vega de Armijo, que pretenden este Mayorazgo, alegando los unos la Donacion, y el ultimo su masculinidad. Pero aunque las presentions de estos parecen tener alguna fuerza contra la Doña Maria Josefa de los Rios (55), se desvanecen a presencia del D. Vicente Diego (56), Donado de la linea Mayor predilecta, principal, primera llamada, y perpetua poseedora de este Mayorazgo, de Padres a hijos sin intermision hasta el dia; lo mismo por el legitimo Maximomo de sus Padres, (ultimo poseedor de el, antes de su hermana Doña Maria Josefa) como ha probado y manifestado en todo el Discurso de este Papel; y assi a su presencia quedan excluidos los demas señores colitigantes, los quales no tienen sus qualidades, que son todas las apetecidas por el Fundador.

202. La verdad de esta preferencia natural del D. Vicente Diego de los Rios (56), bien la conocieron desde luego los colitigantes, contra quienes hablamos ahora. Y assi no pudiendole disputar la Donacion, y Predileccion del Fundador, tomaron la ilegitimidad por unico recurso, para llevar adelante sus pretensiones, para destruir la antiquissima Casa de las Escalonicas, y refundirla en una de las suyas, contra la Mente del Fundador, que se evidencian en el §. siguiente. Esta ilegitimidad, pretendida por los colitigantes en el D. Vicente Diego, se ha refutado, y desvanecido en los dos §§. 12. y 13. antecedentes. En este §. 14. intento de ir más: y es, que aun dudando de su legitimidad, esto es, aunque no fuera tan cierta, como es; sino que por el contrario fuera cierta esta ilegitimidad, todavia debe ser preferido a su vez Contrarios, sea el Mayorazgo litigioso de la qualidad que le quiera. Si el Mayorazgo es de regular
 Inca

+

sucesión, como hemos probado en los §§. 9. to. y 11. debe ser preferido el D. Vicente Diego. Si el Mayorazgo es de Agnación, como lo juzgó el Intendente de Córdoba en la sentencia, que dio el año de 1768. contra la Doña Maria Josefa de los Rios (55), debe ser preferido el Don Vicente Diego (56): y esto, aunque fuera en la realidad ilegítimo. De otra qualidad, que no sea Regular, ò Agnática, es claro que no es el Mayorazgo litigioso.

203. Si este Mayorazgo es de Regular Sucesión, debe venir por la línea recta, (de que es el D. Vicente Diego, único, y no los otros tres Señores) hasta que esta fenezca; primero en los legítimos de ella, y después en los ilegítimos, antes que todos los transeuntales. Esto lo dispone affila Ley comun de la Sucesión del Reyno, à la qual deben arriplarse todos los Mayorazgos regulares, que los de la línea recta sean preferidos à todos los demas, ^{los} legítimos primero, y después ilegítimos: y es regla cierta para todos los Mayorazgos regulares de España: Ley 2. de 15. Partid. 2. ibi: Pusiéron que el Señorio del Reyno honrassen siempre aquellos, que viniessen por línea derecha. Lo mismo se dice, y establece inc. 1. de Natura Successionis feudis, lib. 2. feudor. tit. 50. ibi: Ad solos, et omnes, qui ex illa línea sunt, ex qua iste fuit. y lo enseñan D. Castillo lib. 5. contrav. c. 93. §. 1. añum. 24. Ro/a Consult. 69. num. 5. Torre de Mayoraz. t. 1. cap. 25. n. 93. el Cardenal de Luca de Fideicom. Oric. 1. num. 3. Aquila Brabosa in Repeat. V. Mayoraz. V. Mayoraz. postquam. Tonduto Resolut. Civil. tom. 1. p. 2. cap. 89. n. 6. y otros, que estos citan. Y concuerda la costumbre observada generalmente por todas las Naciones cultas, y aguesadas: Pny omniendo muchos exemplares, para que

que este Papel no crezca in immensum, tenemos en L. Curcio lib. 10. de reb. Alex. M. Cap. 42. el exemplar de los Macedones en la muerte de Alexandro Magno. No queriendo sus tropas victoriosas, que dominasse Varon, que no fuesse Macedon de todos quatro costados, preconducieron el imperio Perdicasas, y Leonato, Capitanes Principes de la sangre real de Macedonia, pero el exercito les antepuso a Arideo, hijo bastardo de Filipo, y hermano de Alexandro, solo porque este era hijo, y los otros no: ibi: in eadem domo familia que imperij vias remansuras, hereditarium imperium, sive regiam vindicturam, affecto esse ipsum nomen colere, venerarique; nec quempiam id capere, nisi genitum, ut regnaret. y en el Capitulo undecimo: ibi: Perdicasam et Leonatum sive regia genitos.

204. Pudierna yo aqui decir lo que en la ocasion de la succession de Alexandro, espuso un soldado con tanto vigor que atraxo a su parecer a todo el Consejo de los Capitanes Macedones, y se lee en el mismo Autor Coll. ibi: Quid opus est armis, civilique bello, habentibus Regem, quem quaeritis? Arideus Philippo genitus, Alexandri paulo ante Regis frater, sacrorum, ceremoniarumque consuetudo, nunc solus heres, praesentibus a vobis. Quo merito suo? Quidve fecit, cui etiam gentium communi Iure fraudetur? Si Alexandro simitem quaeritis, nunquam reperietis; si proximum, hic solus est. Que necesidad traxa de este litigio, para buscar successor de D. Francisco Joseph de los Rios? De Vicente Diego de los Rios, engendrado por el, se pretende expeler de esta succession. Porque causa? Que ha hecho, para que se le prive del Derecho comun de la Gente?

tes? y por aver estado siempre tan aplicado à los estudios de Philoſofia, Theologia, y otros Derechos, Mathematicas, y Lengua Oriental, con excelente ventaja à todos sus Condiscipulos? y por aver estado desde muy joven destinado à la Milicia, y servicio de Nuestro gran Rey, à quien ha servido fidelissimamente en la Direccion de los Caballeros Cadetes del Real Colegio Militar de Segovia, y hallarse hoy llamado por su Magestad à la Corte para la Junta particular de Guerra en compania de su Excelentissimo General Conde de Sazola? si se busca semejante à D. Francisco Joseph de los Rios, jamas se encontraria; si se busca cercano à el, que lo es unicamente, entor los quatro Varones colitigantes. Pero dexemos esta, que mas parece declamacion, que alegato en derecho, y tengamos presente lo que afirma el docto Juan Federico Hormio in Archæologica de Civitate lib. 3. Cap. 9. §. 9. à num. 2. cum notis Buchembeker, que no siendo hijos legitimos de el Rey, se deben admitir à su succession los illegitimos, siempre que conste ser en la realidad hijos suyos: y assi, siendo el D. Vicente Diego constantemente hijo de D. Francisco Joseph de los Rios (49), debe ser admitido à su succession, aunque fuese illegitimo, siendo el Mayorazgo regular, con preferencia à los otros Varones colitigantes, que no son hijos de aquel gran de Hombre.

206. La verdad, que el Mayorazgo litigioso no es de tercio y quinto, pues en tal caso no teniamos dificultad, por ser terminante la Ley. del libro. de la Nueva Recopilacion. Pero aun no siendo el Mayorazgo de Tercio y Quinto, permanece en su fuerza el derecho del

del Sr. Vicente Orrego. Lo primero, porque el Fundador ni sacó privilegio para apartarse de aquella Ley General del Reyno, ni tampoco lo dijo, ni expresó en su Fundación Regular, que quería apartarse de ella: y así debe siempre estar al derecho común, que pertenece los hijos, aun ilegítimos, de la línea mayor recta, á todos los de las demás líneas transversales, y posterogadas, como se ve practico en los casos, que referiremos abaxo desde el numero 2. Lo segundo, porque aunque parece excluia indirectamente á los ilegítimos, quando llama legítimos, pero directa y claramente no los excluie; y como enseñan las Leyes del Reyno, que en punto de excluia á algunos de alguna successión, no basta la excluia indirecta, sino que es menester una excluia directa, clara, y terminante, sin que baste conjetura, presunción, ni argumento, por precisos, claros, y evidentes, que sean, para entender excluia á algunos de una successión, mientras el Fundador no lo expresse literalmente, diciendo no quiero que suceda este, ó el otro.

206. Otro se ve claro en muchas Leyes, que en semejantes casos lo determinan expressemente así. En la Ley 13. tit. 7. lib. 8. de la Nueva Recopilacion, en que se hace cargo al legislador de las exclusiones de hembras á la successión de Mayorazgos, pretendidas por los Varones Donaciones, que se fundaban en si estaban indirectamente excluia las hembras por afixos, esaxos llamados Varones de Varones, ó se usaba la discretiva de hembra despues de axe llamado todos los Varones &c. declara el legislador con el Reyno junto en coart, que ni por ellas, ni otras clausulas se entiendan

excluidas las hembras, y que deben ser preferidas las de ma-
yor linea, aun á los Agnados, y Cognados transverales, y
posteros, á pesar de todas las exclusiones indirectas,
ibi: Sino fuere en caso, que el Fundador las excluyere,
y mandare, que no sucedan. (NB) EXPRESSANDOLO
CLARA y LITERALMENTE, sin que para ello basten
presunciones, argumentos, ó conjeturas, por precisas, cla-
ras, y evidentes, que sean. Lo mismo dice la ley 1ª. del mi-
mo título, y libro de la nueva Recopilacion, en orden á la succe-
sion por representacion, que debe practicarse siempre, y por
siempre: ibi: Sino es que el Fundador hubiere dispuesto lo
contrario, mandando, que no se suceda por representacion,
(NB) EXPRESSANDOLO CLARA y LITERALMENTE,
sin que para ello basten presunciones, argumentos, ó con-
jeturas, por precisas, claras, y evidentes, que sean. Este rigi-
do se observa quando los Legisladores supremos, para
evitar las exclusiones, que tanto pretenden los que se in-
teresan en adquirir mayorazgo, y caudales á toda costa;
y así no excluyendo el Fundador de su mayorazgo á
los ilegítimos, expresandolo clara y literalmente, deben estos
suceder en él, á falta de legítimos, entrando primero los de
la linea mayor recta, aunque sean ilegítimos, preferien-
dolos siempre á todos los transverales, segun la ley de
Partida citada arriba n. 203: ibi: Prescribiendo, que el seño-
rio del Reyno heredasen siempre aquellos, que vienesen
por linea derecha. Y hasta que esta fenezca, no deben en-
trar las otras: consiguientemente, aunque se considerase
ilegítimo el D. Vicente Diego, y por ley primero que los de
mayor señoría, que se le oponen.

207. Lo mismo sucede, si se repudia el Mayorazgo de rigo-
rosa Agnacion, como lo juzgó el Intendente de Córdoba

en la sentencia, que en el año 1768. dió en contra de la Do-
 ña Maria Josefa de los Ríos (55), quando todavia no se ha-
 via mostrado parte su hermano el D. Vicente Diego (56),
 porque quando ambos hermanos creidos en que este
 Mayorazgo era de sucesion Regular, creyó asimismo
 D. Vicente, que su hermana sola bastaba para vencer
 á los tres colitigantes, con quienes hablamos en este S.
 y prevaleceria contra sus pretensiones: y así, vista la
 sentencia de Cordoba, luego al tiempo apdo se mani-
 festó parte en el año 1769. Si se sigue pues este concepto
 de dignacion, es igualmente primero el D. Vicente
 Diego, aunque se quiera fingir ilegítimo, porque es de
 linea predilecta: y el Conde de Fernan Nuñez, y el Viz-
 conde de Sancho Mixanda lo son de la quinta linea,
 llamada en ultimo lugar á este Mayorazgo. Y entre tres
 ilegítimos, primero es el de la primera linea, que los
 de los potestada: y más, quando la ilegitimidad de
 estos es mayor, y mas palpable, que la de aquel. Ve-
 mos primero la ilegitimidad de los colitigantes: y des-
 pues espresaremos su mayoria, y gravedad respecto
 de la del D. Vicente Diego, aun quando la tuviera.

208. Los dos Señados colitigantes contra el D.
 Vicente Diego, que como hemos dicho son el Conde
 de Fernan Nuñez, y el Vizconde de Sancho Mixanda,
 descienden por linea recta de Fernan de los Ríos (12),
 hijo mayor de Alfon de los Ríos (6) quinto llamado.
 Este Fernan de los Ríos, hijo del quinto llamado,
 tuvo dos hijos Varones, de los quales el primero
 se llamó D. Alfonso de los Ríos (15), y el segundo se
 llamó Pedro Venegas de los Ríos (16). Y de estos dos

hijos

+

hijos de Fernan de los Rios (12) proceden por linea recta las dos Colitapantes Honradas, oppositoras de D. Vicente Diepp (56) a saber el Conde de Fernanmunez D. Carlos de los Rios (46) del D. Alfonso de los Rios (15); y el vizconde de Sancho mixando D. Antonio de los Rios (57) del Pedro Venepay de los Rios (16). Aquel puey Fernan de los Rios (12) Padre comun de estas dos Casas de Sancho mixanda, y Fernanmunez, se como por rrazon a D^a Ursula Mendez Venepay, su prima segunda, sin aver sacado Dispensa de este Parentesco, e impedimento de consanguinidad, y sin noticia de la Audiencia Eclesiastica de la Orosi; por lo qual, el Vicario General de Cordoba luego que llego a entender el atentado, los mando separar de en uno, y penitenciar, como consta de su mismo Decreto, que esta en la Compueta, y lo refiere el Memorial ajustado en su Numero 27. sin que conste que huviesse despues sacado Dispensa, ni revocado el Matrimonio.

209. Tenemos puey, que D. Alfonso de los Rios (15) Padre de Fernanmunez, y Pedro Venepay de los Rios (16) Padre de Sancho mixanda, ambos hermanos carnales, fueron avidos de Padres, inter quos matrimonium rite constare non poterat, y por consiguiente illegitimos. El Pedro Venepay de los Rios nacio el año 1480, u 81. posthumo, puey su Padre estando para morir, hizo su testamento en 26. de Julio de 1480. y entoncey no havia naci el dicho Pedro Venepay, como advierte el Relator Mem. Ajust. n. 28. y asi nacio muchos años despues

después de la separación de los Padres, mandada por el Vicario General de la Diócesis en 20. de septiembre de 1475. Y aunque en la Compulsa, ni en el Rollo se dice, quando hubiese nacido el D. Alfonso de los Ríos (15), hermano mayor del Pedro Venegas (16); pero no se infiere, que hubiese nacido antes de la dicha interpelación del Vicario General contra los Padres Fernan de los Ríos, y Doña Unaca Mendez Venegas (12), de que luego en 24. de septiembre de 1488. se hubiese librado despacho para que se desposase, como lo quiere inferir el Relator en la Memorial Refutado num. 28. No se infiere tampoco el anterior nacimiento del D. Alfonso de los Ríos (15), porque aunque hubiese sido concedido después de la dicha interpelación hecha en 20. de septiembre de 1475. podía ya tener más de doce años en el de 1488. a 24. de septiembre, en que se libró el despacho para su desposición: y no habría inconveniente, antes si era muy arreglado á derecho, que de aquella edad lo desposasen, aunque hasta los catorce años de la edad no pudiese usarse del Matrimonio.

2to.

may: que por los mismos testamentos, que consta aver-
 se hecho el Matrimonio, consta que se hizo en Gra-
 nada. Y lo que dicen, que esta no era la voluntad
 de los Padres del D. vicente Diego, es tan volum-
 tanio como la sospecha, pues lo aseguran sea esta
 la voluntad de D. Francisco Joseph de los Rios, y de
 D^a. Juana Theresa de Galve, no solo el Escribano
 ante quien passo la Sentencia de dotacion presen-
 tada, y comprobada con citacion, sino tambien
 el cura de la Magdalena, que los caso por orden
 del Vicario General de este Arzobispado, en su Fee
 de Obsequio, igualmente presentada, y compro-
 bada: y ya quedamos como fides Catolicos, en
 que in oeduoorum vel trium testium fiat omne
verbum. sino es que quieran los señores coliti-
 gantes, que para finjar este Matrimonio, esta
 filiacion, y esta voluntad, todas cosas concaona-
 das en los quatro instrumentos autenticos, pre-
 sentados y comprobados, se comprometiesen el
 Vicario General de Granada, que torofo los man-
 do Casax, el cura de la Magdalena, que cer-
 tifica averlos casado por su mandado, el Vica-
 rio General de Cordoba, que mando poner la
 anotacion en el libro de Bautismos de J. An-
 dras, el cura que lo anoto y certifico la ano-
 tacion, el Escribano que en Granada hizo y
 Protocolo la Sentencia de dotacion, y el Escriba-
 no,

no, que en Cordoba autógrafo y protocoló el Testamento, con todos los demás que legalizan dichos instrumentos. No me persuado, que los colitigantes contrarios sean de veras, que mienten con esos hombres de bien, y de fe pública, solo porque las mercedes digan verdad.

Vt6. Y aun le me ofrece otra reflexión: y es esta. Los señores colitigantes no sospechan que sea falso el Bautismo del D. Vicente Diego, y así aunque le dificultan e impueban su filiacion, y sospechan del Matrimonio de sus Padres, y le niegan la vecindad de Granada, pero le dexan cierto lo Christiano. Y pregunto a estos señores: quien los ha certificado de que el D. Vicente Diego es verdaderamente Christiano, o bautizado? No tienen otro testimonio, que los instrumentos presentados. Ahora pues si de unos mismos instrumentos consta lo Christiano, que lo hizo, el Matrimonio, y la vecindad; porque creen lo uno, y lodan por cierto sin dudarlo, ni lo sospecharlo, ni negarlo; y dudan, lo sospechan, y niegan las otras cosas? No puedo dexar de repetir aqui lo que Santa Margarita de Anzioquia respondió Santa y apudamente al Prefecto Dymorio. Atrole este que adoralle a un Dios crucificado. Preguntóle a él la Santa, que de donde sabia, que su Dios se crucifixo, y donde lo avia

leído,

+

leído, y porqué le daba asenso? y como el Prefecto le respondiese, que por los libros de los Christianos, le replicó la Santa: Inquam veneranda est, ut cum in eisdem libris legitur et poena Christi, et plonia: alterum credatur, alterum repudiatur? Y aplicando esta reconvenção á nuestro caso, digo lo mismo por no errar.

¶ Otro motivo para el plechax del Matrimonio, y negax la vecindad de Granada á los Padres del D. Vicente Diego, es lo que continúan los Hechos de los Hijos; y es, que el D. Vicente Diego nació en Córdoba, y le pusieron otro nombre en el Bautismo. A esto podía responder lo mismo que acabo de decir en el número antecedente: Inquam veneranda est. Ello consta que nació en Córdoba, y que le pusieron otro nombre en el Bautismo, de los mismos instrumentos, que consta el Matrimonio, pues porqué lo plechan de este, quando lo otro lo suponen, y dan por cierto? Además, que cada día nacen en Granada v.g. hijos de Padres casados en otros Pueblos, et è contra, en otros nacen hijos de Padres casados en Granada: y de la misma suerte en las Confirmaciones se mudan los nombres del Bautismo, ó por mejor decir se anteponen á los nombres del Bautismo otros, como sucede en el D. Vicente Diego, que conserva el Diego del Bautismo despues del Vicente de la Confirmación, y los instrumentos presentados en que se le nombra, como ~~en~~ el testamento, lo llaman así Vicente Diego. Ni algunos deturbamos en esto.

Bur. Ord.
Senaph. ad
d. 20. Julij.

Lo

118. Lo último, que añaden en esta Objecion, es
que no se presenta la Fee de Bautismo del D. Vicente
Diego, sino solamente la Nota, en que se reformó,
y emmendó la Filiación primera, y de igual fuerza
que lo anterior. Lo primero, porque en contrando
el Bautismo del dicho, importa poco que sea por
la misma Fee que está en el cuerpo del libro de Ban-
tismos, ó que sea por la nota del margen puesta
por orden del Vicario General, como lo es aquella.
Y lo segundo, que que más Fee de Bautismo que-
rían, que una Certificación y Nota puesta por
el Cuna de mandato del Vicario General, por la
qual consta todo lo que contiene la Fee de Ban-
tismo, y todo lo que le falta á la Fee de Banti-
mo? Esta solo decía, que en 8. de Febrero de 1732.
fue bautizado Diego Franco sin cognoscer su Padre:
y la Nota presentada de Fee de que en 6. de Fe-
brero de 1732. se bautizó Diego Franco añadien-
do que el expresado Diego Franco era hijo de D.
Franco Joseph de los Ríos, Marqués de las Acala-
nias, y de D^a. Juana Theresia de Salve su mu-
ger, auido y tenido en tiempo de la virreynidad de
uno y otro: y que contraieron su Matrimonio
en la Parroquia de la Magdalena de Granada:
el qual addito faltaba á la Fee del cuerpo del libro
Baptismal: y añadiendo más, que en las Confir-
maciones del año de 1740. se le mudó el nombre
de Diego en el de Vicente por el qual se le nombra

Lue

Que may fee de Bautismo quexemos? Ademas, que todo esto, que tiene que ver con la sospecha del Matrimonio, y vecindad del Marques, y de su segunda Mujer? Todos ven, que cosa ninguna.

11o. La infubstancia de las dos objeciones precedentes se ve may clara, o por mejor decir, se confirma por el Testamento del Marques, y otros Matrimoniales presentados del pue, autenticos, y comprobados con iracion. Por estos Autos consta la vecindad en Granada de los Padres del D. Vicente Diego, y se declara el Desposorio de ellos, que consta efectuado en la presentada Fee de Desposorios. Por aquel Testamento, consta el verdadero Matrimonio, consta la vecindad en Granada, y consta la filiacion del D. Vicente Diego. Fuera de que: en ninguna de estas cosas debian pararse, pues son notorias notorietate facti, publicas, perpetua y universalmente tenidas y creidas por certissima; y jamas ha ayrido persona, que dude de la verdad del Matrimonio del Marques y D^a Juana Obesca, ni de que fueron vecinos de Granada algunos años, ni de que el D. Vicente Diego es verdadero y legitimo hijo carnal de ambos. Pasemos ya a la tercera Objecion.

12o. Oponen en tercer lugar contra el D. Vicente Diego; que no se puede admitir a la Incesion de este Mayorazgo, porque el Fundador Namio expressamente a hijos legitimos y naturales, que son los

los procreados conyante el Matrimonio, y no los que eran antes nacidos.

121. Los que estuviéren aun medianamente informados en el derecho, verán la poca fuerza de esta objeción, pues exceptuando á solo uno, todos los Doctores allí Canonistas como Juristas defienden sea legitimos no solo los nacidos conyante el Matrimonio, sino tambien los que se llaman legitimados per consequens, los legitimados in radice, y los auidos con buena fe á lo menos de un Padre, y los que fueron engendrados ex copula affectu maritali habita: significando los clarissimos, y terminantes textos del derecho Canonico, y del Reyno, que dexamos puestos en los §§. 6. J. y 12. de este Papel, que no es necesario reproducir aqui. Ademay, que como diximos en el §. 8. per totum, donde tratamos de la calidad de los hijos llamados á nuestra sucesion, y en los num. 81. 82. 83. y 84. el Fundador llamó no solo á los auidos conyante Matrimonio, y á los mixturales, sino á los legitimados per consequens, á los in radice, y á los per Delictum, y á quantos tengan qualquiera especie de legitimacion, y solo excluye á los absolutamente baxados, y esto respecto de otros de ^{la} linea recta Mayor, y no respecto de las otras lineas.

122. En quanto hispan dicen; que en la partida de Desposicion de los Padres del O. Virante Diego, quando se referia la Orfipeya obtenida para contraer, solamente se declara por legitima la Parte, que

que durante el Matrimonio huviese, y le dispensaba en la que estuviere nacida antes en tiempo, que avia impedimento: y que no contaba de la libertad de los contrayentes.

123. A esta objeción respondo con lo que cenpo dicho en el S. 7. donde tratamos de la legitimidad in radice, y en el S. 12. del de el numero 87. quando se efforzó el primer capítulo, ò fundamento de la legitimidad del Sr. Vicente Diego. Solo tengo que añadir, que no siendo el Papa el que legitima, sino el Matrimonio, importa muy poco que en las leyes de dispensación del impedimento se haga mención de la Prole futura, ò preterita: pues asimismo, aunque el Papa no declarara legitima la Prole, que despues de contraido el Matrimonio huviera, ella sería siempre y por siempre legitima; y aunque el Papa expresara (lo qual nunca havia) que la Prole futura contraque Matrimonio no debía ser legitima; con todo, esta Prole sería legitima à pe-
 san de aquella expresión Pontificia, porque el Papa no puede impedir los efectos naturales e infitos del verdadero Matrimonio: allí tambien aunque no toque en la Prole preterita, ésta se manifiesta legitima in contracione veri matrimonij, porque su legitimidad se proviene del Matrimonio jure nature, perfecto, sobre el qual incidit, et ad quod retrotrahitur matrimonium postea rite contractum: y por tanto dice el Barbosa citado, que

que la Prole antecorrida queda legitima, o por me-
 jor delix se manifiesta su legitimidad in contraccio-
ne veri Matrimonij, Interim Proli ^{antea} recepte, non
meminerit. A que se lleva todo lo dicho con los Auto-
 res, y textos del Derecho, del afecto marital preceden-
 te, y Buena fe de la madre del Sr. Vicente Diego.
 124. A lo que añaden en esta objecion, de que
 no constaba de la libertad de los contrayentes; digo,
 que en la Partida del libro del Bautismo del Sr. Vi-
 cente Diego, presentada desde el principio y com-
 probada con citacion, consta aver sido tenido en el
 tiempo de la viudedad de ambos Padres, y alli lo
 mandò anotar y expresada en ella el Vicario Gene-
 ral de Cordoba. Y para mayor roboracion de esta
 libertad se han presentado los Autos Matrimo-
 niales ^{ano. 1736. Febrero.} de los Padres del Sr. Vicente Diego, por cuya
 propia declaracion jurada consta, que el Mar-
 quez ⁿⁱ ~~avia~~ ^{avia} ~~tres años~~ ^{que avia} ~~enviudado~~, y la Sr.
 Juana Theresa ocho poco mas o menos, y en efecto
 alli consta la cantidad de entierros de Sr. Juan de
 Cardena primer Marido de la Sr. Juana Theresa,
 por la qual consta averse enfierrado el dia diez de
 Octubre de 1727. desde, el qual año y dia hasta
 Febrero de 1732. en que nacio el Sr. Vicente Diego,
 van mas de quatro años, y hasta Febrero de 1736.
 en que contraxeron van algo mas de ocho años, que
 es lo que jurò la Sr. Juana Theresa aver pasado desde
 que enviudo hasta aquella su declaracion judicial

Tasimismo los veis años que para el Marqués aver
 pasado desde la viudez de la primera Marqués, de ^{*} de después el
veinte años entre esta la viudez, y el naci- año 1729.
 miento del O. Vicente Diego, oído y sentido en el ti-
empo de la viudez de uno y otro, que es la
 misma expresión de Partida anotada por el
 Fundador del Vicario General de Córdoba.

125. Últimamente oponen los colitigantes, que
 aunque el O. Vicente decía, que la ilegítimidad ex-
 cluida en la fundación era solamente la de bastar-
 dia con dispensación por Rescripto del Rey, no se po-
 dia acomodar esta interpretación al tenor de las clau-
 sulas, porque el Fundador claramente llamó hijos
 naturales, y legítimos, que son propriamente los hi-
 jos de matrimonio contraído legítimamente, y los
 legitimados por matrimonio subsecuente, y menos
 quando para ello aya impedimento.

126. Para responder, supongo que ~~se~~ dixo bien
 el O. Vicente Diego, que el Fundador excluía solamen-
 te la bastardia para la sucesión, pero no dixo bien
 en lo que añadió con dispensación por Rescripto del
Príncipe, pues ni el Fundador excluía a estos, ni
 los puede excluír, como se dixo últimamente y
 se presió en el So. 8. donde se trató de la calidad
 de los hijos llamados a la sucesión de mejor Na-
yoazgo. Y aunque digan, que los Fundadores de
 Mayorazgos pueden poner las condiciones que quie-
 rieren, porque es una alfaba que dan, como dicen-

do: esta alhaja te doy; si la quieres, ha de ser bajo
estas y estas condiciones, y si allí no la quieres, de-
xala, pues nada te quito, y palle á otro que acepte
estas condiciones: aunque esto sea allí, está la su-
prema autoridad Real, que no reconoce superior
en lo temporal, clamando en contra, y como dici-
endo al Fundador: Te permito, que en mis domi-
nios, y territorio haga esta vinculación, que es con-
tra el derecho común, y enmenja del bien común
de mis vasallos atendido aquel derecho; pero es bajo
la condición de que esté siempre subordinada á
mi Suprema Potestad, y Poderio Real absoluto, y si
allí quieres vincularla, vincularla, y si no quieres
allí, dexala, pues en nada se agravia, y nada se
quita. Ten efecto, á la honra que el Rey quisiera
de hacer todos los Mayorazgos de España, los deha-
ria, y se quedarían bien deshechos, por mas que
los Fundadores hubieran repetido mil y mil veces,
que era su voluntad que los Mayorazgos fuesen
perpetuos. Y todos los días vemos, alhajas y pose-
siones vinculadas enagenarse y vendense con licen-
cia y voluntad del Monarca, á la qual no pueden
prevalecer aun las mas estrechas condiciones de los
Fundadores para que las alhajas, y posesiones vin-
culadas no se puedan vender, empeñar, cambiar,
enagenar &c. Y de la misma suerte no pueden estas
prevalecer á la voluntad suprema en orden á los
capitulos de los Posedores, y otras qualesquiera

131. El Conde de Fernanmuñer, y el Virconde de Sancho miranda, fundaron su demanda contra la D^a Maria Josefa, en que el Mayorazgo de Alcala ni dicen ellos ser de Agnacion ni propia, y por tanto no puede ser poseido por una Muger, sino por Agnado, el que de los dos probare mejor y mayor Agnacion. El Marques de la Vega de Armijo, pretende ser dicho Mayorazgo de nuda y simple masculinidad, y assi no puede ser poseido por hembra, sino por Machulo, qual y de dentro de la linea predilecta, aunque transversal: y en este concepto no pide tanto como Agnado, aunque lo fueren el Conde de Fernanmuñer, y el Virconde de Sancho miranda, descendientes de la linea llamada en quinto y ultimo lugar a este Mayorazgo litigioso.

132. Estas pretensiones, aunque parecen tener alguna fuerza en contra de la D^a Maria Josefa de los Rios, se debanearan a presencia del O. Vicente Diego, Agnado de la linea Mayor predilecta, y perpetua poseedora del Mayorazgo de Alcala. Sea de la qualidad que se quiesca en Mayorazgo, le pertenece al O. Vicente Diego, legitimo de la linea Mayor principal, y primera llamada a esta posesion, como se ha hecho ver en el Origen de este Papel: y assi a la presencia

133. Pero porque no teniendo otra cosa, en que parare los Colitigantes, se parare y disputare la legitimidad del O. Vicente Diego, a cuyas objeciones hemos satisfecho en el §. 13. Directamente; y tambien

quedan echados los demas colitigantes, y no tienen la qualidad que el O. Vicente Diego.

le ha

le ha satisfecho en el §. 12. en que probamos su legitimi-
tud: todavia aun a presencia de esta disputa, y
duda de su legitimidad, debe ser preferido a dichos
señores, lo qual manifestare brevemente, assi:

134. Del Mayorazgo se juzga de Regular suc-
cession, como hemos probado ser en todo este Papel, es-
pecialmente en los §§. 9. 10. y 11. o se juzga de re-
gular Agnacion, como otros quienen. En qualquiera
caso es el O. Vicario Diego, primero que los otros se-
ñores. Porque si es de Regular succession debe venir
por la linea recta hasta que esta fenezca; primero
en los legitimos de ella, y despues los ilegítimos, an-
tes que todos los transferrales; porque debe arreglar-
se a la ley comun del Reyno, que lo dispone assi. ^{vide fol. 78.}
aunque este mayorazgo no es de tercio y quinto, en
cuyo caso no temamos duda alguna: pero ni el fun-
dador sacò privilegio para apartarse de aquella ley,
ni tampoco lo dixo, ni lo expusò en su fundacion
Regular, que queria apartarse de ella: y assi siem-
pre se debe estar al derecho comun del Reyno, que ^{Hoy no}
prefiere a los ilegítimos de la linea mayor recta ^{2. Cuarta}
a todos los de las lineas transferrales, y por esta ^{sup. §. 11.}
razon ^{y se puede}

Pues assi tambien se verifica muy la intencion del fun-
dador, como veremos en el §. siguiente, la qual in-
tencion està clara, que fue, porque huviesse mayor núme-
ro de Casas, hijos, y ricas de Ríos, por lo qual no llenò
en primer lugar al Primogénito de la Casa, que lo
era Alon de los Ríos, y parecia regular anteposarlo
a los

á los demás; sino que llamó á Diego de los Ríos, que
 era el segundo; y en la Fundación que hizo del
 otro Mayorazgo del Monillo, de que hablamos en el
 S. 11. llamó á Pedro de los Ríos, que era el tercero;
 y es evidente, que llamó á estos en primera lugar á
 la posesión de estos dos mayorazgos que fundaba, y no
 llamó en primera lugar al Primogénito Alfonso de los
 Ríos, porque este estaba ya radicado, y acomodado
 con su Mayorazgo de Fernan Nuñez, que avian fun-
 dado sus Abuelos, y los otros Diego y Pedro no lo esta-
 ban, aumentando de esta suerte dos Casas de Ríos
 á la que ya avia de Fernan Nuñez. Y es claro, que
 si se juntara este Mayorazgo con qualquiera de los
 otros tenidos litigantes, y se le quitara al D. Vicente
 Diego, se acababa esta Casa distinta de la otra, que
 se confundia y unia ó con la de Fernan Nuñez, ó con
 la de la Vega de Armijo, ó con la de Sancho Miranda;
 y así en vez de aumentar Casas segun la intencion
 del Fundador, practicamente disminuía en sus
 Fundaciones, se disminuían, y apocaban: lo qual no
 sucede quedandose el D. Vicente Diego con la posesión
 y propiedad de los Mayorazgos de la Padua.

135. Si el Mayorazgo litigioso se juzga de Agra-
 cion, como lo reprobó el Indendente de Cordoba, para
 sentenciárselo, quando no avia salido aún el D. Vicen-
 te Diego, todavia le pertenece, y lo demuestran. En-
 tre los colitigantes no hai mas Agnados, que el Vi-
 conde de Sancho Miranda, que es de la ultima linea

Kama-

llamada, el Conde de Fernanmúñez, medio Agrado de la misma quinta línea, y el D. Vicente Diego Agrado digno de la línea predilecta primogenita, y poseedora perpetua de ese Mayorazgo. Llamo al Conde de Fernanmúñez medio Agrado, porque su casa y línea primogenita quebró en dos hembras, q^{ue} fueron D^{ña} Aldonza de los Ríos, y su hija D^{ña} Ana de Lujada, y solo por casamiento volvieran a entroncar con la varonia de Ríos. Pero entre estos tres ninguno tiene mayor derecho que el D^{ño} Vicente Diego, aun aunque la duda de su legitimidad, y lo nuestro de esta fuente.

136. Entre partes, y lugares iguales en la calidad, debe ser preferido el de la línea predilecta; y siendo todos tres iguales, debe ser preferido el D. Vicente Diego, por ser de la línea predilecta. Son iguales todos tres, ~~siempre~~ que sea mayor la legitimidad de Sancho mixanda y Fernanmúñez, que la del D. Vicente Diego. Aquellos descienden por línea recta de Fernan de los Ríos (12) hijo mayor de Alfon de los Ríos (6) Quinto llamado, y Padre de D. Alfonso de los Ríos (15), de quien procede por línea recta el Conde de Fernanmúñez, y también Padre de Pedro Venegas de los Ríos (16), de quien viene por línea recta el Virconde de Sancho mixanda. Aquel que Fernan de los Ríos (12) Padre común de estas dos Casas tomó por mujer a D^{ña} Urraca Mendiz Venegas, su prima segunda, sin

sin aver sacado Dispensa de este Parentesco, è im-
 pedimento dirimente de Consanguinidad; por lo
 qual el Vicario General de Cordoba los mandò
 penitenciar y separar de en uno, como lo refie-
 re el Memorial ajustado num. 27. sin que con-
 te, que huviesse despues sacado Dispensa, ni va-
 lidad el Matrimonio. Tenemos pues, que D. Al-
 fonso de los Rios (15) Padre de Fernan nuñez, y D.
 Pedro Venegas de los Rios (16) Padre de Sancho mi-
 randa, ambos hermanos carnales, nacieron de
 Padres, inter quos matrimonium ritè contractum
non potest, y por consiguiente ilegitimos. El
 Pedro Venegas de los Rios nació el año de 1780, à 8.
 posthumo, pues su Padre estando para morir, hizo
 su testamento en 26. de Julio de 1480. y entonces no
 havia nacido el Pedro Venegas; y allí nació muchos
 años despues de la separacion mandada por el Via-
 rio General de Cordoba en 20. de Septiembre de 1475.
 El Alfonso de los Rios no sabemos, quando nació; pe-
 ro no se infiere, que huviesse nacido antes de dicha
 interpelacion del Vicario General, ~~que~~ que luego en
 29. de Septiembre de 1598. se huviesse librado despa-
 cho para que se desposasse, como lo infiere el Memo-
 rial ajustado num. 28. porque aunque huviesse na-
 cido y concebido despues de esta interpelacion, ^{hecha en 20. Septe-}
^{bre 1475.}
 ni ya se podia tener mas de doce años en el de 88.
 a 29. de Septiembre, ^{consistiendo el despacho de los desposados.} y no havia inconveniente en
 que de esta edad lo desposassen, aunque hasta los
 catorce no pudiesse usarse del Matrimonio. Mayor y el in-
 tante D. Fernando hijo de Alfonso X. Tam-

137. Tambien tenemos, que Hernan de los Rios, Padre de este Alfonso, tomó la posesion de Fernan Nuñez el Dominio 28. de Mayo del 475. y hego en 20. de Septiembre del mismo año fue interpelado por el Vicario General de Cordoba. De aquí se infiere con no poca fundamentos, que el dicho Hernan de los Rios tomó por mujer a la D^a Urraca Venegas, después de dicha posesion, y por tanto no fueron interpelados hasta 20. de Septiembre del mismo año: y es cierto, que el Vicario General de Cordoba, que tuvo bastante rigor y autoridad para interpelarlos en dicho día, lo hubiera interpelado antes, si antes se hubieran juntado, esto es, si antes hubiera el Hernan de los Rios tomado por mujer a la D^a Urraca, lo que el Vicario General no podia ~~dejar~~ mucho tiempo por la inmediacion del lugar de Fernan Nuñez donde residian Hernan y Urraca, a Cordoba, donde estaba el Vicario General. Y aun se infiere mas: porque el parentesco de los dos, como hijos de quieros hermanos, y de una misma Ciudad, debia ser notorio; y ni ellos lo podian ignorar, ni se podia ignorar en Cordoba, por los de las principales Casas de ella: y así interpelándolos el Vicario General, se infiere que sin su licencia y despacho se juntaron; y por tanto luego que lo supo el arcañamiento, los interpelò, y mandò separar.

138. Como quiera que fuese esto: y naciere el no que Alfonso antes, o naciere despues de la interpelaci

*
y prueba de su nacimiento
de su padre y madre
del qual se sabe que
se separaron
y habian
poner por
venganza
o sea y no
La presencia

on del Vicario General, el nacio de Padres, que no podian juntarse validamente sin dispensa, la que no impetraron: nacio de Padres, que no podian juntarse con Buena fee, por la notoria su parentesco, como que eran hijos de primos hermanos, que habitaban una misma Ciudad: nacio de Padres, entre quienes mediaba un impedimento dirimente, mayor y mas palpable, que el que tenian los Padres del O. Vicente Diego: y assi teniendo este impedimento, y no teniendo dispensa, ni pudiendo tener buena fee los Padres, nacio abiertamente ile-

gitimo; naciesse antes de la interpelacion, o naciesse despues de ella. *Vista la ilegitimidad, veamos su mayoria, consideracion de los PP. de uno, y el del otro. O de este y de aquel. Confidamos ahora al de los Padres de otros, reflexionando lo pasado aun a los Romanos, ni en punto de consanguinidad.*
 Dize que el impedimento de los Padres de Alton de los Rios, y de Pedro Venepay de los Rios era mayor, y mas palpable, que el de los Padres del O. Vicente Diego de los Rios: y dize bien. A quel impedimento era de consanguinidad, y todos los verificados en la Historia saben, quanta repugnancia encuentran siempre los Summos Pontifices en dispensar en semejante impedimento, aun interviniedo autoridad de Rey, y respeto de las Personas Reales. Fernando II. Rey de Leon, hijo del Rey D. Alfonso VII. llamado Emperador de España, casó con Doña Urraca, hija del primer Rey de Portugal D. Alfonso Henriquez, y de Doña Matilde, hija de Ramon II. Duque Conde de Aquitania: y despues de aver tenido en ella al que fue D. Alfonso IX. Rey de Leon, Galicia, y Castilla, le vio preñado a apartarse de

de ella, y se diximio et Matrimonio, porque no pudi
 enon vencer a la silla Apostolica, a que le dispen
 sasse en el impedimento, que tenian, de primos, se
 gundos, quales eran los Padres de Alfonso de los Ri
 os, y Pedro Veneza de los Rios, Pedro Maniz en la
 historia de Portugal, Dialogo 2. c. 7. lo refiere con
 estos términos: De esta Rainha taon nobre, et de
 taon generoso Progenitor, houve el Rey Dom Affon
 so Henriquez duas filhas, et haum filho, que foy
 o seu primogenito Dom Sancho, que lhe succedeo
 em o Reyno: et as filhas foadon a Rainha Dona
 Urraca, que casou com Dom Fernando o Segun
 do, Rey de Leon et Galicia: do qual depois foy
 apaxada por sentença do Summo Pontifice, por
 aver antae ellos parentesco de primos segundos:
 sendo todavia ja nascido de antae ambos Dom
 Affonso o IX. que nos Reynos succedeo ao Pay: et
 o foy depl Rey Dom Fernando o Santo & c. 22

Alfonso
 IX. n. 2.
 y despues
 lo de L.
 Lamea.

140. Lamea ^{prova qd} equivoca en decir qd Urraca era hija
 Brancij II. Lusitanij Regij: y qd se matrimonio se diximio
 qd Innocencio III. qd el cardenal portugués dice sea hija
 Sanctij I. Lusitanij Regij, et a Glestino III. diximio qd
 solutio Brancij, error typographi ponens B. pro S.
 ut dicat Brancij loco Sanctij, porat num. II. alludens
 non ad numerum nominij sed Regni etonim
 hic Sanctij fuit II. Rex Lusitanij. Ultimò dicit
 Innocencij diximio se matrimonio, quia quod
 Glestinus secum mandaverat, Innocencij usit, et
 perfecit. Verba Grebner. 2. B. c. 2. art. 1. §. 1. lit. 6.

sin aver sacado Dispensa de este Parentesco, o impedimento dirimente de consanguinidad, por lo qual el Vicario General de Cordoba los mandò penitencias, y sepanas de en uno, como lo refiere el Memorial abystado mem. 27. sin que conste ni que hubiessen sacado de puey dispensa, ni revalidado el Matrimonio: y assi nacieron Alfonso de los Rios (15), y D. Pedro Venegas de los Rios (16), de Padua, inter quos matrimonium rite contractum non potest, y por consiguiente ilegítimos. El Pedro Venegas nacio el año de 1480, u 81. p. último, y allí muchos años despues de la interpelacion del Vicario General de Cordoba, hecha en 20. de septiembre de 1475. el D. Alfonso de los Rios (15) no nacia mucho antes, como consta de los instrumentos presentados de capitulacion de Calanivento entre el Fernan de los Rios, y la D.ª Unaca de Padua: pero aunque naciesse mucho antes de la interpelacion, siempre nacio de Padua impedido con un impedimento dirimente, mayor y mas palpable que el que tenian los del D. Vicente Diego: y aquel tampoco lo podian honrar, siendo tan proximo, como que eran hijos de primos hermanos, y de casa de una misma ciudad.

137. Dado pues, que fuera ilegítimo el D. Vicente Diego, y que no le hubiessa servido de cosa alguna el Matrimonio de su Padre rite contracto, que durò veinte y un años despues, ni la buena fe de su Madre, ni su legitimidad in radice, como la dexamos

pro-

ni la desigualdad del tiempo. ^{do, unido} tan mínimo el de
probada en el S. 12. lo tenemos ^{op. supeto del de los de Fean, y Ma} igual al Conde de Bea-
nammuez, y al Vizconde de Sancho mixanda. Y enoumae
estos tres iguales en este defecto, quien debe ser acre-
dido en primer lugar, y preferido fino el D. Vien-
te Diego, como que es de la línea recta Mayor pri-
mogenia predilecta, y los otros dos de otra po-
sición. ^{Memoria en S. Juad} ^{esta} ^{la calidad del Mayorazgo, ape-}
tecida por el Fundador, y la Agraviada, ^{esta late} ^{hacen}
remos en el D. Vicente Diego, privilegiada ^{obra} ^{y confor}
los dos competidores. De modo, que sea el mayorazgo ^{con otros}
Regular, o sea Agraviado (pues de otra ^{in seq.}
no lo es abiertamente), y juzgare el D. Vicente
Diego de la calidad, que se juzgare, siempre
tiene la preferencia a los demás colitigantes, a
excepcion de su hermana la actual poseedora: por
que esta en caso, que el Mayorazgo sea Regular,
y la duda de la legitimidad del D. Vicente Diego,
debe ser preferida a este, pero ^{no} otro alguno.

S. 15. Probase la preferencia del
D. Vicente Diego a los tenores colitigantes,
acordada la intencion, y
delipnio del Fundador.

Ex dictis aut factis ab eo colligitur, quali fuerit eximius et volun-
tas. Add. ad Molina l. 1. c. 5. n. 40. O. Gonzalez in c. 1. de Presumpt.
n. 1. O. Castillo l. 2. Concor. c. 4. n. 64.

Regula certa in Majoratibus Hispaniis, ut semel impressa successione
in una linea non transeat ad aliam, donec 1^a generatio exstinguatur per
deficientiam filiorum. Text. in c. de Natura Successionis fidei lib. 2. fidei
sum. tit. 50. ibi. Ad solus et omnes qui ex illa linea sunt, ex qua ipse fuit.
L. 2. tit. 15. part. 2. ibi: Pusiéron que el señoría del Reyno hereda-
ren siempre aquellos, que viniessen por linea derecha. et de cons. Castillo
l. 5. Concor. c. 93. §. 1. an. 24. Rosa Consult. 60. n. 5. O. de Ma-
jor. t. 1. c. 25. n. 93. Card. de Luca de Fideicommissis. Dig. 1. n. 3. Au-
gust. Barboza in Repert. v. Majoratus. §. Majoratus postquam. Con-
ducto Resolut. qu. t. v. p. 2. c. 89. n. 6. et alij ab hi citati.

n. 134. Et quamvis legitimos vocet, non agendi excludit illegitimos,
in casu: qd operatur ad vincendum exclusionem. Hic enim aponitur ex-
clusio desiderata semper in nostris legibus ut ab aliquo non succeda-
tur L. 14. tit. 7. l. 5. Recop. Bisquens de Successione per representat.
ibi: sino y que el fundador hubiere dispuesto lo contrario, y
mandado, que no succeda p. represent., (NB) expressando clara
y literalmente, in q^o p^o ella baten presunciones, argumentos,
o conjeturas, p^o precisas, claras, y evidentes que sean. L. 13. quid
sit. et lib. Recop. loquens de Successione Femininum adu. Ague
comun presen. in om. ibi: sino suere en caso, que el fundador la
excluyere, y mandare, que no succedan, (NB) expressando clara
y literalmente, (in q^o p^o ella baten presunciones, argumentos,
conjeturas, p^o precisas, claras, y evidentes q^o sean.

Mens Testamentum Majoratum incompat. ^{in ea} est, ut in ~~comun~~
familia plures dñiser conveniantur, aut plures alimentis provisi. Non
menepildus de Rer. p. 4. c. 2. n. 18. et p. 3. c. 5. n. 22. et leg. et ibi
Aguila. O. de Majorat. t. 1. c. 33. §. 7. n. 140. et alij passim.

Mens potius quam verba Testamenti attendenda est. Text.
in leg. in conventionibus, 219. ff. de verb. sign. O. Castillo t. 4. Concor.
c. 7. n. 19. et leg. Card. de Mantica de Convent. t. 1. lib. 2. t. 1. an. 3.
Aug. Barb. in Rom. Jun. Accionare. 221. n. 1. Fania ad Covarruvias lib. 3.
varian. c. 5. n. 5. et 6. Verba autem leg. utatq^o 219. hec sunt ibi: in

Conventioibus concubentium potius voluntatem, quam verba spectari placuit
et dicitur in leg. Atabeo. J. S. 2. in fine ff. de Inpellect. legat. ibi: Nam potius
a quo potentior est, quam uox, mens dicentis. D. Vela dis. ext. 25. n. 20.
Pareja de inhum. edix. tit. 2. xfol. 6. pene t. n. 125. D. Casillo ubi
et t. 6. Conuov. c. 181. n. 7. D. Molina l. v. c. 14. n. 19. et 20. Cypriaco
t. 3. Conuov. 378. a n. 14. ad 20. Ceano de Ostram. c. 20. n. 20. et alii
Ingra allati.

Supra §. 2. q. do la digna; la Penitenciana, y Thomas Land
y Navarro, In Rex C. Santa. sub lex non distinguitur
exceptio timat. Los Conuov. de incestu, y qual
noxime vati ex conuov. y el Cas. de Luca de
Fidei comisi. p. 23. n. 1. e debe habian igualdad
de este inye. que de los otros. y q. loquimus
de clandestini. el IV. Conuov. de Penitenciana. y
tal como este respecto de Conuov. qui in ea p. 1.
et cuius decem ipse extendit.

Communis potiusque Macedonum pars, inquit Alexandro, in eam
conuenit sententiam, ut notatur a L. Curtio 46. 10. c. 12. in
eadem domo familiarique imperij vixit reman. Inq. heredita
rium imperium d'ingem Regiam vindicatumam, auctos esse
lum nomen colere, venerarique: nec quempiam id capere, ni
genitum, ut deprimat: excluendo a Perdica y Leonato,
que aunque exan de la langue Real de Macedonia, pero ex
lito, como Arideo.

UNIVERSITATIS

SPS. A. G. V. S. P.

1. El Mayorazgo que fundó Lope Gutierrez de los Rios (5).
 Canonigo y Maestro Escuela de Cordoba en 21. de Ju-
 nio de 1441. a favor de Diego Gutierrez de los Rios
 (67). decimo Abuelo Paterno de D. Vicente Diego
 Gutierrez de los Rios (56): se litigó en esta Corte en
 Juicio potestativo plenario, entre partes D^a Maria
 Josefa de los Rios (55) Marquesa de la Escalonia,
 D. Carlos Gutierrez de los Rios (46) Conde de Fernan-
 nandez, D. Ant^o de los Rios (57) Vizconde de San-
 cho Miranda, D^o Pedro Meria de la Cueva Gutie-
 rrez de los Rios (52) Marques de la Vega de Ar-
 quife, y D. Vicente Diego Gutierrez de los Rios
 (56): y despues de intercedido en vista a favor
 de este ultimo por los señ^o de una Sala Complexa
 y el Illmo. J^o Presidente, se sentencio en revista
 confirmando la sentencia de vista a favor del
 mismo D. Vicente Diego (56) como unico hijo varo
 del ultimo poseedor propietario D. Fran^{co} Joseph
 Gutierrez de los Rios (49), por los señ^o de dos Salas
 Ordinarias, y el Illmo. J^o Presidente.

2. Concluido ^{alli} y executado el Juicio potes-
 tativo plenario en vista y revista a favor del D. Vici-
 te Diego de los Rios, se conformaron con esta sen-
 tencia, como tan justamente pronunciada, la
 D^a Maria Josefa de los Rios, el Conde de Fernan-

namunier, y el Manque de la Vega de Armito, y
 allí no reclamaron, ni demandaron el juicio de pro-
 piedad, como que este solo se distingue en el re-
 to del juicio posesorio plenario, en que se han ve-
 tilado todos los puntos imaginable en orden a
 legitimo derecho del sobredito Mayordomo, pa-
 do, y gozado en plena propiedad desde el primer
 llamado Diego Gutierrez de los Dios, invariable-
 de Varon en Varon, de Padre a hijos, hasta
 Franco Gutierrez de los Dios, Padre del Sr. Vicente
 Diego, inclusive. Pero el Virconde de Lanca
 Miranda, no satisfecho con dicha sentencia
 conforme, demandó en el juicio de propiedad
 que ya está plenamente concluso p.^a de vista
 en Vista.

3. Algunos se admiran de que entre todos
 los Contrarios del Sr. Vicente Diego, solo el Virconde
 haya puesto demanda de propiedad. Pero debe
 saber, q^e este capricho del Virconde nace de dos
 aprehensiones, o principios. El primero es, que en
 la Justicia de Cordoba obtuvo sentencia en favor
 dada p.^a del Sr. Miguel de Arredondo y Carmelo
 Enríquez y Correg.^o de Cordoba. Y el segundo es
 aver imaginado, q^e le han excluido p.^a la nota
 de ilegitimidad, q^e tiene en cabeza de su primer
 tronco Pedro Vempas de los Dios (16), con traspa-
 so a...

Sanctificando agm. lo q^e dice Lucas no ad. Pionem.

Insuper bellum: est omni speciebus p^o p^o p^o
 Multa arma: opus est in languis hauri
 Nobis legibus sub iudice bella morat.

a la que él imputa al D. Vicente Diego: aprehen-
diendo, que los Señores jueces viendo á los dos ilegítimos
á los dos, antequisieron al D. Vicente Diego, como de la
línea predilecta poseedora y propiaria, al Vizconde
que es de la línea llamada en quinto lugar.

4. Pero si reflexionáramos sin pasión, viera que
ninguno de estos dos principios le dan fundamento
para seguir en la demanda. No solo da la sentencia
que obtuvo en Córdoba, que en aquella demanda
no talis á litigar el D. Vicente Diego, que estaba ^{como} en
plazo y en posesión de condote
hoy en el servicio del Rey N. S. y creía, que su hermana
D.ª Maria Josefa, que actualmente gobernaba su
casa p. voluntad del D. Vicente Diego, como la
governaba en tiempo de su Padre, estaba per su-
peditax á los contrarios, que le querían quitar
lo fesa y avia sido de cosas y unidos su Abuelo.
Y así el mismo Sr. Carmona, luego que supo que existia
en el Mundo D. Vicente Diego, dió publicamente,
que avian procedido con dolo, que lo le avian man-
festado aver tal persona, que era el legítimo
dueño y Sr. del citada Mayorazgo. Y así es mena
aprehensor del Vizconde, persuadise que aquella sen-
tencia le da preferencia al D. Vicente Diego, que
no sonó en el discurso de aquel litigio, antes se
unaron de lumbraz al Rey, para que ignorante de
que avia tal D. Vicente Diego, no lo creyese ^{reputando}
como debía, y lo tuviera hecho según se ^{reputa}

y arreglado modo de proceder.

Tampoco le da fundamento p^a esta deman-
da de Propiedad el segundo principio, esto es,
aprehension de q^d, ~~segundo~~ ^{creyendo} los J^{es} de esta Real
c^ordia, q^d el, y el D. Vicente eran ilegítimos,
fueron á este como de línea preferida. Oigo
esta aprehension no le da fundamento, porque
lucy hubieran de aver decidido en el concep-
to de ^{sea} ilegítimo el D. Vicente Diego, aunque de
línea, que el Vizconde, jama hubieran senten-
do á favor de aquel, respecto á que en tal caso,
contraposition de los ^{legítimos} ~~ilegítimos~~, tenían á la
María Josefa, hija del ultimo Poseedor prop-
tario, y á su tio el Marqués de la Vega de
Amiño primo hermano de su Padre el ultimo
Poseedor, ambos legítimos conuado, y cony-
dos por taly por el Vizconde, sin que jama
les haya arquido, ni se les pueda notar aun-
ma leve nota de ilegitimidad en ninguna
nea, y ambos á dos sobrina y ^{única} tía de la línea
predilecta propietaria, y poseedora perpetua
del Mayorazgo litigioso desde su fundacion. E
por visto, que la sentencia se dieron á favor de
D. Vicente Diego, por ser este legítimo, y así lo
prefirieron á la hermana legítima D^a María Jose-
fa, por ser Varon legítimo, y á su tio el Mar-
qués de la Vega de Amiño, por ser Varon de línea
y el Marqués ya transeunto. J lama lo hubie-
ancepuesto á estas dos personas legítimas, si á
lo hubieran reputado tal. Pero toda esta ref^{er}

en, tan obvia à qualquiera de mediana luz, no ha podido desencaprichar al Vizconde del concepto, en que le tienen imbuido, para que sean los pleitos, los gastos, y las fatigas de la causa que de ellos se siguen: porque hai muchos testamentos, que llevan y practican la sinigua opinion de que haya litigio, y mas que la parte se apuren, y destruyan.

6. Siguiendo el Vizconde su concepto en esta demanda presente de propiedad, no ha adelantado razon alguna en contra del D. Vicente Diego, sino toties eodem reo quem exambem, repetit la ilegitimidad, que antes le ha imputado, y repetitla por activa, y por pasiva, por paterno, y materno. Y se ha empeñado en sublevar la suya, buscando en los centros de la tierra algun documento, que le quite à la raíz Pedro Venegas de los Rios ⁽¹⁶⁾ la nota de bastardo, que no se le ha podido borrar en ~~todo el~~ ^{todo el} dilatado ~~tiempo~~ ^{tiempo}, que se ha seguido el juicio posesorio plenario. Ha presentado por fin, ~~despues de pasados~~ ^{despues de pasados} todos los terminos de peneba, y despues de hecha la publicacion de probanzas, una que llama Bula del ^{15 de} Agosto, la qual aparece dispensar el parentesco de segundo ò tercero grado de consanguinidad, que mediaba entre los Padres del Pedro Venegas; à el qual instrumento acompañan unos, que parecen autos de execucion de la Bula referida: y con este ^{nuevo} invento ya se repa victorioso, por peneba, que ya salio de la apuro de su ilegitimidad, como si por el (dada la equivaucion y legitimo el nuevo invento presentado) pudiera quitar la

la legitimidad al D. Vicente Diego, y sacarla de
esta ^{recta} línea predilecta, y hasta aqui unica poseedora.

7. En fuerza de esto nos vemos obligados à hablar de la legitimidad del D. Vicente Diego, sin repetir cosa alguna de lo que se estampò en el papel, pero presentado por esta parte para la decisiõ de Juicio posesorio: Y tambien à hablar del mismo invento de la Bula y autos firmados à su ordenancia. Reducirnos ~~que~~ nuestra defensa parte por razón de los dos espuesados puntos, la primera, publicariamos lo que no se imprimiò en el primer papel, para aclarar mas la legitimidad del D. Vicente Diego, por la qual es legítimo heredero de todos quantos mayorazgos poseyó su Padre D. Fran^{co}. Joseph (49). Y en la segunda demostrariamos en primer lugar la falsedad de la pretendida Bula, y los Autos, para que se vea que tambien hai por alla quien sepa falsificar documentos à medida de la necesidad; y en segundo lugar, que aun siendo cierta la Bula, no lo no aprovecha al Vizconde, sino que los efectos de dicha Bula son un ^{invencible} argumento ad hominem contra el mayor derecho del D. Vicente Diego exclusivo del Vizconde, al Mayorazgo litigioso.

Parte I.

Demustrase con mayor claridad la legitimidad de D. Vicente Diego de los Autos (56), y su derecho preferente sobre su Contrario el Vizconde (57).

8. Aquí el Párrafo lo. de mi papel.

9. Yaunque en el papel anterior se habló en

41.
en todo el Capitulo Primero de la legitimidad del
D. Vicente Diego, in radice Matrimonij. No queremos
acumular aqui mas razones, para esforzar aquella
legitimidad per radice, porque relevamos esto, pa-
ra si hai alguno, q se atreva a disputarle al D.
Vicente Diego, o no Mayorazgo, q acabo conpa al-
guna clausula mas estrecha, que este litigio, por
en su casa no hai Mayorazgo alguno, q eschegara la
legitimidad in radice. Y alli solo hablamos de la
legitimidad per consequens Matrimonium Paren-
tum debita dispensatione contractum, como que esta
y obrada para la exclusion del Vizconde, aunque
este pudiera sublevar la ilegitimidad.

10. Decimo que, que D. Vicente Diego Gutierrez
de los Rios (56) q legitimo por el subsiguiente Ma-
trimonio de su Padre &c. ^{a num. 44.} ^{que a d num. 99.}
de mi papel inclusive.

Parte II.

Mostrare la falsedad de la Bula,
y su auto, presentado por el Vizcon-
de (57): y se prueba la preferencia
del derecho de D. Vicente Diego de los
Rios (56), con los efectos de la misma
Bula, en caso que fuese cierta.

100. Para hacer ver la falsedad de la Bula presentada
por el Vizconde, para sublevar la ilegitimidad de su Abuelo,
y tronco Pedro Venegas de los Rios, ⁽⁵⁶⁾ es menester tener presente
solo el documento de su nuevo invento, como se trasla-
da en el Memorial a num. 53. sino tambien otro relativo
al

al impedimento dirimente de Consanguinidad, que medió entre Fernand de los Rios y Doña Unaca Mendez Venegas Padres del referido Pedro Venegas de los Rios, pues se cae con el nuevo invento demostrara en gran parte la falsedad de este.

fol. El documento relativo al impedimento dirimente de los Padres de Pedro Venegas de los Rios se ve extractado en el Memorial del Juicio Poflorio plenario 27. y su tenor, y citacion se lee en la Compulsa de aquel Juicio desde el fol. 326. hasta el 327. B. y una muestra son a la letra del tenor siguiente, ibi: „ Un mandamiento del Señor Vicario General de esta Ciudad (de Lonsoba) a el parecer firmado del referido, y cuento Notario para absolver a los honrados Señores Fernand Gutierrez de los Rios, y Doña Unaca Mendez su Muger de la sentencia en que incurrieron por averse despojado siendo Parientes en el tercer grado de Consanguinidad, el qual esta escrito en un pedazo de papel comun, que sacado a la letra es el del tenor siguiente. = Nos Pedro Ruiz de Malia Prior de los Clerigos de la Universidad de la muy noble ciudad de Lonsoba, Oficial e Vicario General &c. /

fol. 2. Supuesto pues este instrumento presentado en Juicio Poflorio por el Conde de Fernannuñez, y comprobado con citacion, y teniendo presente lo presentado ahora nuevamente por el Vizconde, pasamos a hacer algunas reflexiones, que manifiesten claxamente la falsedad de este segundo. = La Primera reflexion es esta. El notorio empeño que el Conde de Fernannuñez en la casa de la Casa del Sr. Vicente Arago el Mayo

razos, y de litiga. Et fue, el que puso la Demanda original en
 Cordoba. Para esto revolvió todo su Archivo, y recibió quantos
 documentos en contrario justificativos de su filiación, y entronca-
 miento con la Casa de los Escobinas, y es la del actual Marqués
 D. Vicente Quiroga (56): ~~El~~ presentó ante el Intendente de
 Cordoba para formalizar su demanda. Revoló el Grande Ar-
 chivo del Excmo Sr. Conde de Palma, teniendo ocupado en
 este ministerio muchos tiempos a D. Juan Fernandez de
 Mesa, q' hoy es Alcalde Mayor de la gran Carlota. Y no
 dejó piedra por mover, ~~para~~ ^{a fin de} encontrar quantos ins-
 tamentos pudiesen aprovecharle, para justificar su derecho, y
 filiación. Mucho mas le aumentó su cuidado, desvelo, y di-
 ligencia, luego q' luego q' se le ponía la nota de ilegítimo
 en cabeza del Alon de los Ríos (15) hermano entera carnal
 de Pedro Venegas de los Ríos (16), como hijos ambos de los refe-
 ridos Fernand de los Ríos y D^a. Ursula Mendiz Venega (12).
 Y así no duró dos años la sentencia de Revista del Juicio
 Positivo, después de visto el pleito para ella, haciendo bus-
 car en sus Archivos, y en los demas q' pudiesen aver cosa
 q' substancia aquella Nota de ilegítimo, q' se le ponía en pen-
 za de sus mismos documentos: y así traxo en diferentes oca-
 siones y en diferentes tiempos en el discurso de aquellos dos
 años muchas piezas conducentes a aquel fin de substanciar
 aquella Nota, siendo una de ellas un testimonio en rela-
 ción de este pleito del Mayoralazgo del Condado de Gavia,
 el qual lo sacó del Archivo del Consejo Real. Ocho y ocho
 años duró el juicio positivo, y en todo este tiempo con
 todo este cuidado no pudo encontrar dentro de su propia
 casa, y dentro de su mismo Archivo el nuevo invento que
 ha pretendido hoy el Virconde, el qual invento se encontró
 al instante, y en brevissimo tiempo por el Virconde en el
 Archivo mismo del Conde de Fernan Nuñez, en su propio Palacio.

103. Quien pues se podra persuadir, estando en juicio y reflexionando sin pasión, ni estudio de parte, que tanto, y que ^{realmente} existia en el Archivo del Conde de Fernan Nuñez un documento, que tanto necesitaba, y le apuraba para el fin de sustentar su nota, no aviendolo encontrado en el largo espacio de diez y ocho años duró el pleito del juicio por odio, y aviendo buscado tanto anhelo etc, si otro documento semejante alli en Archivos como en los apenos? ¿ Quien ha de creer, si el Vizconde encontro en el primer dia de su búsqueda Casa y Archivo apeno, lo que el Conde de Fernan Nuñez tan interesado y aun mas que el Vizconde, no pudo encontrar en diez y ocho años en su Casa y Archivo propio? El Conde no lo encontro, porque no lo avia: y el vizconde lo encontro, porque lo puso paraq lo buscar y alli sabia donde estaba, y por tanto lo encontro con tanta prontitud. A menos, q no se diga verificarse aqui lo com. año del Adagio comun: Marlabo el loco etc.

104. Segunda Reflexion, con la qual se confirma antecedente juicio, que probamos de la falsedad y suposición del nuevo invento del Vizconde. = Consta de la compulsa un Documento presentado por el Conde de Fernan Nuñez, buscado y sacado de ~~de~~ Archivo Palacio de d^{ha} Villa, y se le allí comprobado con citación desde el fol. 326. al 327. B. el qual ha parecido conveniente y aun forzoso copiar aqui la letra su caberada, y su tenor. Dize allí: „ Un mandamiento del Señor Vicario General de esta Ciudad de S^{ta} de Petrus de Molina Vicario: Yoanes Martin Aguilera Notario.“

~~Consta~~ Consta pues, que este Documento del Conde presentado para probar su filiacion, q se halla en la misma del Vizconde, estaba en contexto, y que

(1) como el
 estaba escrito en un pedazo de papel comun. = Contra
 1615

ahora del inventado instrumento presentado por el
 Vizconde, lo primero = que la Bula y lo que se dice
 acordado en virtud de ella, y ^{lo segundo} bien extento; y que
esta escrito en pergamino, cubierto con oja de lata,
 De estas dos cosas constantes, ^{la una} la Compulsa y la otra
 en el Rollo corriente, se deduce, o por mejor decir se
 ve una repugnancia clarissima, ^{que manifiesta la} ~~que~~ ^{verdad}
 del invento del Vizconde. Hicieron cargo de un
 Conde de Fernanmuñer, poderoso, empeñado en el caso
 de buscar una ala nota de su ilegitimidad, buscando
 documentos ^{para ello} ~~en~~ ^{en} toda parte, y que en el revolver de
 propios Archivos, fue tan perspicaz, vigilante, y exacto,
 que vió, encontró, y supo hallar un Documento como
y escrito en un pedazo de papel comun, y por consiguiente
 de muy poco bulto, y por otra parte contemplan-
 moslo tan cacuiente, y de tan poca aduertencia, q
 en diez y ocho años no pudo encontrar, ni ver este
 otro nuevo invento en pergamino, y de tanto vulto,
 el qual se no quiere persuadir ahora, q ^{estaba allí}
 mismo, ^{en aquella misma Casa, y en aquel} ~~en el~~ ^{en el} mismo Archivo, donde la perspicacia
 del Conde pudo ver y encontrar el otro q ^{presentó,}
 siendo de tan cortillo, y tan diminuto en su tama-
 ño, como que era un pedazo de papel comun. Quien
 creerá esto, sino el que sea tan ciego, como ahora
 suponen al Conde de Fernanmuñer, o como los q ^{no}
 quieren hazer tan ciegos como ellos estan con su pasión
 to. El Conde de Fernanmuñer ve un pedazo de pa-
 pel, y no ve un monton de pergamino, ^{suponiendo} ^{estas}
 ambas cosas en un mismo Archivo, y ^{viendo aquella caxilla} ~~no~~ ^{no} ~~ve~~ ^{ve} este bulto tan
grande

grande en diez y ocho años: y ahora el Vizconde,
primera cosa, en el primer día, á la primera abe-
da aquel mismo Archivo, no luyo, sino ageno, no
su Casa sino en la ageno, lo encuentra con la mayor
facilidad, y sin trabajo alguno! O sequedad de los
anteponen los intereses temporales á los verdaderos
derechos de Justicia, de Policia, y del Alma!
me me preguntáran en que consistia aquella
sequedad del Conde en no aver visto este invento
grande vulto, quando pudo, y supo ver el otro
invento tan pequeño: respondia, que como
cosas q realmente existen, aunque sean muy chicas
hacen ^{los ojos} mas bulto, q las q no existen aunque se
sean muy grandes en la fantasia, pudo ver y vio
Documento aunque era tan chico como un pedazo
de papel comun, ^{menor q una quantilla,} y no p^o ni pudo ver este del
conde aunque tan grande como nuestra her-
non, y como q se dice esta en Deapamino
con esta de lata, &c. porque este no existia to-
via, y aquel si. Y si se me pregunta, como
pudo pudo encontrar el Vizconde su invento
yo, dire que nadie sabe mejor ^{el p^{ro}} donde está una
cosa, q el que la busca, y pone en él. Si
adelante.

100. Texena Reflexion. En el Documento vendido
del Conde de Fernanmúñez, trasladado arriba nombrado
Pedro Ruiz de Molina Provisor de Cordoba, se intitula
Vicario General en lo Espiritual por el muy Reverendo
Obispo de Cordoba. Pero en los inventos del Vizconde
se le intitula Vicario General en lo Espiritual y tem-
poral, el qual titulo manifiesta la falta de esto

papeles, pues jamas ha competido, ni compete à los Duques de Cordoba, ni à algun otro Vicario General de otra Diócesis, ó Ciudad, cuyo Obispo no sea Señor de lo Espiritual y temporal, qual no es, ni jamas lo ha sido el Obispo de Cordoba, el título de Vicario en lo Espiritual y temporal. Todos saben ^{ya correspondiente en el derecho} que el Provisor, ni Vicario, no puede tener mas títulos, ni extender à mas su jurisdicción, que à lo que se estiende la del ^{principal} Señor, cuya Vicaria es: como pues podia el Provisor de Cordoba ser Vicario general en lo Espiritual y temporal, no siendo su superior, su Señor, su Obispo, q^e lo instituyó, sino superior, Señor, y Obispo en lo Espiritual?

lo 2.^o Podrá alguno decir, y admirante de que estos fabricantes de instrumentos antiguos, no echáran de ver, que el título con que condecoraban al Provisor que tanto necesitaban, para salir de su apuro, no era título q^e le podia jamas corresponder, y que no lo usan los Vicarios Generales de Cordoba, à cuyos ridos se desea que ande alguno de los artifices de los nuevos inventos! Pero saldrá de su admiración, si reflexiona que los nuevos inventos se avian de suponer encontrados en el Archivo del Palacio mismo del Conde en Fernán Núñez, y como este Grande y Señor de lo Espiritual y temporal de aquella Villa, les pareció à los fabricantes, que no cumplian sino daban tambien título de Vicario en lo Espiritual y temporal al Caballero Provisor, que les iba à hacer la merced de cooperar à la legitimación del Vizconde, y traher en tanto como aparece en los nuevos inventos. Ya veo, que se abtinaron ~~como~~ como en todo lo demas; pues podian aver reflexionado, q^e iban à hablar no del Vicario General del Conde de Fernán Núñez Señor ^{de} de lo Espiritual, y temporal.

lino de un Vicario General del Obispo, cuya jurisdiccion
 ni se extendia entonces, ni se extiende ahora, sino a
 el spiritual de la Diocesi. Por tanto en el Documento
 del Conde de Fernanmúñez, como que es in/veniente
 cierto, y q^{ue} ^{y que fue hecho por el vea^{nte} Pedro Ruiz de Molina} ~~Verdad~~ ^{verdaderamente y antiguo}, no se o^{tra}
 examinar que Vicario General en lo espiritual, que era
 que le correspondia, y nada mas.

108. Reflexion Sexta. En los inventos del Vicario
 de nos propone al Prior de Cordoba Pedro Ruiz de Molina,
 desde el dia doce de septiembre del año mil quatro
 cientos setenta y cinco hasta el dia veinte y tres del
 mes, ocupado en leer la que dicen Bula, o Letra de
 latonia, y otras veces Letras Apostolicas, en obedecerlas,
 citar testigos, en examinarlos, y ultimamente en dar
 sentencia de absolucion a Fernando de los Rios, y
 Vaxaca Mendez Venegas. ~~Despues~~ ^{Despues} ~~de~~ ^{de} ~~haber~~ ^{haber} ~~leido~~ ^{leido}
 y aceptado las dichas Letras, o Bula ^{en Fernanmúñez} en el dia
 pararon a citar ^{los} testigos, que por requerimiento
 Prior de ofrecion y ofrecieron de los traer ante el
senor Vicario lo mas presto que pudiesen: Y en efecto
 aparece aver citado a Diego Gutierrez de los Rios
 veinte y quatro de Cordoba, a Gonzalo de Ayora
 y Antona Ruiz de Molina vecinos de la misma Ciu-
 dad. ~~Citados~~ ^{Citados} que fueron esto, fueron viniendo
 Fernanmúñez, De suerte que como aparece de los
 mismos inventos, en el dia diez y nueve del mis-
 mo mes se comenzaron a examinar por el orden que
 van citados. Concluido el examen de dichos testigos
 inmediatamente paso el Vicario General a dar sen-
 tencia, como ^{en el mismo Fernanmúñez} consta de los mismos inventos, donde
 que se concluye el examen de Antona Ruiz de Mo-
 na con un et cetera: signe inmediatamente: ca

recibidos los dichos testigos por el dicho señor juez, y averda
 su información dio y pronunció su sentencia en el dicho re-
 gocio en la siguiente forma: *In Christi nomine invocato: Nos*
Pero Ruiz de Molina, Prior de la Universidad de los Cle-
rigos de la muy noble Ciudad de Córdoba, Oficial y Vicario
General en lo espiritual y temporal por el muy Reve-
rendo in Christo Padre y Señor D. Pedro por la gracia de
Dios y de la Santa Iglesia de Roma Obispo de la dicha Cib-
dad del Consejo del Rey nuestro Señor, juez comisario que
lomos dada y diputado por el dicho Señor Filipo por la
misericordia divina Episcopus Portuensis Penitenciario de
nuestro Señor el Papa Sixto Quarto para la causa infra-
scripta. Visto en como nos fue presentada la dicha Letra
de comisión del dicho Señor Penitenciario, y por nos fue
recibida con la mayor reverencia que podemos, y debimos,
como letra de la Santa Sede Apostolica, y aceptamos la
comisión por ella a nos dirigida, y como fijo de obediencia
queriendo obedecer y cumplir mandado del dicho Señor Phi-
po Obispo Penitenciario: Mandamos a los dichos Señores
Fernand Gutierrez de los Rios, y Doña Unaca Mender
su mujer que ficiessen traer, traxer, y pre-
sentar en ante nos testigos para probar &c.
Y despues de averlos abuelto, y dispensado en el impedi-
mento, para que ^{en un} pudiesen ^{ca} ante los otros Fernando
de los Rios y Doña Unaca Mender, concluye assi: Que fue
hecho y pasó, y dada la dicha sentencia por el dicho Señor
Vicario, y juez comisario en la susodicha Villa de Fern-
and Nuñez veinte y tres dias del mes de Septiembre
año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de
mil y quatrocientos y setenta y cinco años: testigos
que a la data de la dicha sentencia, y a la prolaion
de ella fueron presentes llamados y rogados por parte de
los dichos señores Fernand Gutierrez de los Rios, y Doña
Unaca Mender su mujer los honrados Diego Fernan-
dez de Córdoba Comigo Capellan orla Colegia
de

+

de la dicha Villa de Fernan Nuñez, y Alfonso de Ubeda
y ~~Alfonso~~ Martin de del Pino Alcalde de la
Villa, y Pedro Garcia de la Huesta, y otros muchos
nos y Monachos de la dicha Villa de Fernan Nuñez
para ello llamados y rogados. Petrus de Molina Vicario

109. Segun esta serie, que leamos en los nuevos
vistos, tenemos al Vicario General Pedro Ruiz
Molina ^{de aliqnto} en la Villa de Fernan Nuñez desde el dia
de septiembre hasta el veinte y tres del mismo mes
año mil quatrocientos sesenta y cinco, ocupado en
en las diligencias, abtollucion, y depeca, q se
cubren en la inventada Bula. ~~de Fernan Nuñez~~ En
venidico Documento del Conde de Fernan Nuñez,
do arriba num. 107. firma el mismo Pedro Ruiz
Molina Oficial e Vicario General en lo espiritual
Obispo de Cordoba en el dia veinte y tres del mismo
mes de septiembre del mismo año mil quatrocientos
sesenta y cinco desde la noble villa de Espejo, un
den al Vicario de Fernan Nuñez, para que sepa
de en uno a los mismos Fernando de los Rios, y
muyen de non se puedan ver ni conocer el uno
el otro fasta en tanto, que el vaya a la dicha Villa
Petrus de Molina Vicarius; Joanes Martin Apostolicus
carius.

Ho. Ahora puz: si segun este venidico Documento
el Prior de Molina estaba en la Villa de Espejo el
veinte y tres de septiembre; y segun los nuevos
tos, el mismo Prior estaba en Fernan Nuñez
el dia dos hasta el veinte y tres del mismo
queriendo esto poner verificada aqui por mil
de la pluma de la fabricante la bilocacion de una
ma Persona, que el milagro de sola la omnipotencia
Dios, y esto no de opinion comun, ponga la escuela Tom
ca signe universalmente al Doctor Angelico in 4. ~~de~~
dist. 44. q. 2. ant. 2. quest. 3. ad 4. donde claramente

dicendum, quod unum corpus esse simul localiter in duobus locis,
non potest fieri per miraculum. Y despues: Quod idem corpus sit
localiter simul in duobus locis, includit contradictionem, sicut
quod homo careat ratione. Pues sea apona el Doctor Angelico
 y los Discipulos, que lo que ellos dicen no poder hacerse
 ni aun por milagro, los fabricantes de estos nuevos inventos
 lo hacen por que les da gana sin mas milagro que el de su
 poca habilidad para fingir. Ya veo que esto que hacen sea
 tan cierto, ~~falso~~ ^{lo cierto} quod homo careat ratione. = El Vicario
 General dice en el documento venidico del Conde, que da
 aquella disposicion fasta en tanto que nos bamos a esta
dicha Villa: pues el Visconde en sus inventos le ahorra
 este trabajo de viajar, ~~poniendolo de asiento~~ ^{poniendolo de asiento} en Fernanmuñer
 desde el dia doce hasta el veinte y tres, animo al mismo tien-
po tenga el mismo Vicario que haze en persona en la
Villa de Espeso, o en otra qualquiera parte del mundo. Ma-
 cho se alegria qualquiera litigante de tener licitamente
 esta habilidad, para poder estar personalmente en esta Corte
 manejando por si mismo sus negocios, y al mismo tiempo au-
 dar personalmente de los negocios de su Casa y hacienda.
 III. Aun mas: para preterir, y ocurrir a qualquiera
 evolucion, que puedan imaginar tan dichos fabricantes
 de papeles, lo debe reflexionar, que en quantas di-
 ligencias se dicen practicadas en Fernanmuñer por el
 Provisor Molina segun los nuevos inventos, sea en el
 examen de los testigos, sea en la pronuncion de la sen-
 tencia, siempre protesta hablar y obrar en orden al ~~presente~~
~~negocio~~ ^{negocio} presente de Fernando de los Rios y su mu-
 ger, como luz Comisario de Roma, para verificar las ca-
lidades de la dicha letra Apostolica Esc. Pues vean, que
 mandando en el venidico Documento del Conde de Fernan-
 muñer la separacion de los referidos Fernando y Unacaj,

y estando esta separacion mandada expresamente en la pretendida Bula por estas palabras: Ipsi prius ad eam de quo vobis videbitur, ab invicem separentur; ni dice que luz Comisario de Roma, ni que obra en virtud de Letras Apostolicas, ni para verificar las calidades de las dichas Letras Apostolicas. Delante que el venidico Documento citado manifiesta, que no avia tal Bula, ^{y asi se avia} llevado a del Vicario General, que solo procedia de Oficio, por el llevado a penetrar el atentado de aquellos conyuges, y que viera tenido buan cuidado de advertir que obraba para verificar las calidades de las dichas Letras Apostolicas, como luz Comisario dado y deputado por el dicho Filippo por la miferacion divina Episcopus Posuerunt Penitenciaris que expresamente le mandaba hacer aquella separacion, si fuese verdad, que ^{entonces} existia en la Iglesia las dichas Letras Apostolicas. Pero en un Documento que es cierto, como lo es el presentado en el pleito del Conde de Fernan Nuñez, como es posible, que el Vicario General Pedro Ruiz de Molina tuviera presente, ni hablara con relacion a una Letra Apostolica, que no se avian de fabricar hasta mas de treientos años despues! Para esto esas mentes que aquel luz fuese Profeta, y Profeta falso, que obrara y hablara con la prevision de unas Letras Apostolicas que no avian de ser de la Roma verdadera, ni por Penitenciaris, que los que merecen ser muy penitenciados por los Tribunales Superiores, por mandavia que atropellan tantos y tan agrados respetos con sus filios.

112. Reflexion Quinta. En el Documento venidico del Conde, se ve a Diego Fernandez de Quirnsa Vicario de la Villa de Fernan Nuñez, y por tanto se le dio esta a el la Orden del Vicario General de la Orosi, para que

que

ordenam

hicieste que los dueños de la dicha Villa se separasen de en
uno; ~~que en el día~~ ^{en el día} veinte y uno de Septiembre del año mil
 seiscientos ~~setenta y cinco~~ ^{setenta y cinco}. En los nuevos inventos, del Viz-
 conde se nos figura el mismo Diego Fernandez de Lixoba
 abstruyendo como testigo delante del mismo Vicario
 General de la Orosi, para la apension de las Letras Apo-
 stolicas, recepcion de testigos, sentencia y prolocacion de ellas
 para siendo solamente Clerigo Capellan de la Iglesia de Fernan-
 nunñez; y esto desde el día doce hasta el veinte y tres
 del mismo Septiembre, y en el mismo año de quatrocientos
 setenta y cinco. Después, que siendo para el Promotor quan-
 do habla en un Documento cierto, Vicario Eclesiastico de
 Fernanmuner en el día veinte y uno de un mes; al mis-
 mo tiempo desde el día doce hasta el veinte y tres del mismo
 mes no el ^{en los nuevos inventos} ~~mas~~ que Capellan lo considero, que si este
 buen sacerdote Diego Fernandez de Lixoba resusitana
 hoy, se queñellaria amargamente de los nuevos fabrican-
 tos de instrumentos antiguos, pues sin averle hecho daño
 alguno, antes bien sirviendole de el para testigo de las
 invenciones, lo deprimaban de la Dignidad de Vicario
 Eclesiastico de la Iglesia de Villa de Fernanmuner, que
 el mismo Vicario General le confiesa en el venidico Do-
 cumento del Conde de Fernanmuner. Y arremetian a
 su queja, arrojendole, que por que le quitaban a el la
 Dignidad Eclesiastica de Vicario de Fernanmuner, que ven-
 dadamente tenia, al mismo tiempo que al Vicario
 General le daban una dignidad q ^{verdaderamente} no tenia de Vicario
General en lo espiritual y temporal. Ya veo q a este lo arri-
 metten para la defensa; pero podian haberse cargo de
 que ^{tambien} ~~se~~ ^{se} ~~servian~~ ^{servian} del otro para testigo.

113. Reflexion extra. En estos mismos nuevos instru-
 mentos

mentos del Vizconde se nos pone por uno de los testigos
 que asistieron a la apurcion y obediencia de las Letras
 llamadas Apostolicas, a la sentencia del Vicario General
 &c. a Alfon Martiner del Pino Alcalde de la dicha
 Esto manifiesta claramente la falsedad de dichos in-
 mentos nuevos, porque en el año de mil quatrocientos
 setenta y cinco, en el qual se figuran formados los
 susados Documentos, no hubo tal Alcalde en la dicha
Village Fernanmuñer, como se prueba del Documento de
 Posesion, que tomó el Fernan Gutierrez de los Rios
 aquella misma villa de Fernanmuñer en el Domingo
 siete y ocho de Mayo del citado año mil quatrocientos
 setenta y cinco. Este Documento, instrumento, o Testi-
 monio de la dicha Posesion está en la Compulsa de
 el fol. 338. hasta el fol. 349.

HA, Por este Documento consta, que los Alcaldes
 de la Villa de Fernanmuñer, que lo eran entonces
 aley, se llamaban y eran Alfon Lopez, e Pero Garcia
 Estos dieron la posesion de la dicha Villa a Fernan
 Gutierrez de los Rios. Este, despues de tomada la po-
 sion de parte de dichos Alcaldes, para manifestar
 su jurisdiccion sobre el lugar, sobre su morada
 y sobre la misma Justicia, quitó a dichos Alcaldes
 acualy las banderas, y las hizo pedazos, y constituyó
 instituyó otros Alcaldes nuevos, que fueron Ante-
 sanz Albanix, y Juan Lopez Almopaban. Despues
 que el testigo del Vizconde Alfon Martiner del Pino
 ni fue del numero de los Alcaldes de la dicha Villa
 que entraron a principios del año de mil quatro-
 cientos setenta y cinco, ni tampoco de los que por
 exclusion de otros instituyó de nuevo Fernan de los
 Rios.

117.

Ríos, para que significen á cumplir el mismo año de mil
quatrocientos setenta y cinco. Y ahora nos quiere deslum-
brar el vizconde con este Alfonso Martinez del Pino, que
el por su voluntad constituya Alcalde de la dicha Villa
en el mismo año de mil quatrocientos setenta y cinco,
permutiendolo dos años, para que se descubra más clara-
mente la falsedad de los nuevos inventos. Luego auto-
rizará ^{los} inventos con este testigo de mayor excepción por
el estado secular, condecorandolo con un caracter, que
no tuvo, al mismo tiempo que al testigo de mayor excep-
ción Diego Fernandez de Luján, que trae por el estado
Eclesiastico lo degrada de su verdadero caracter de Via-
rio Eclesiastico de Ferranmunes, dexandolo solamente
en el estado de Diego Capellan de aquella Iglesia. Asi
se ve por toda parte la ficcion de los nuevos instrumentos.

115. Reflexion Septima. Es constante, que qualquiera
Persona casada con Dispensa de algun impedimento dixi-
mente, como ^{ellos quiere hazer creer, que} lo hicieron Fernando Guzman de los Ríos, y
D.ª Vanaca Mendez Venegas, que eran primos segundos de
consanguinidad, quando llega el caso de hazer su testa-
mento, y declarar su ultima voluntad, tienen buen cué-
dado de advertir, que aunque eran Pacientes, ó estaban
ligados con impedimento diximente, no obstante se
casaron por aver obtenido para este efecto la confe-
rente Dispensa, ^{siempre que la hacian.} el constante y así consta de otros
Testamentos presentados en el pleito del Juicio posesorio
plenario de este Mayordazgo, que se litiga, en los quales
las Personas casadas legitimamente con verdadera dispen-
sa de impedimento diximente, lo advierten en ellos
con bastante claridad, como lo hicieron los Padres del
D. Vicente Diego de los Ríos (56).

116. Léanse pues los Testamentos de citados Fernando
de los

de los Rios, y D.^a Unaca Mender Venegay (12). El
mento de Fernan de los Rios esta en la Compulsa de
el fol. 327. B.^a hasta el fol. 337. B.^a el de D.^a Unaca
Mender Venegay esta en la misma Compulsa desde
fol. 898. hasta el fol. 903. Leanse estos dos extractos
de estas dos partes tan interesadas en la Ouspensa
su impedimento, y no se encontrara una palabra, que
plazo de esta Letra Apostolica, ^{o D.^a Unaca, o Mipensa,} ~~plazamente~~ p
ca el Vizconde, que ~~la da~~ ~~o~~ tanto que hacen
Vicario General de Cordoba, como se nos figuran
los mejores inventos; ni se dan por entendidos
tal cosa. Quien muy ha de persuadirse que las
quando los interesados guardaron tan alto silencio
acerca de ellas? y en una ocasion tan critica, como
de ir a morir, y a dar cuenta a Dios, y creyendo
aquellos Padres avian de sigilar una cosa, que
en nos quisiere ahora persuadir, se hizo tan publica
y que tan obligados estaban a declarar para el
de sus hijos, y de toda su posteridad, ¿en la reali-
dad lastimosa arido. Se ve muy, que no las han
pues no las tuvieron presentes los mas interesados.

VII. Reflexion Octava. el mismo estilo de los
inventos declara no aver sido fabrica de muestras
y no de aquellos tiempos antiguos. En los nuevos inven-
tos se lee unas veces Fernand, otras veces Fernand, y
veces Fernando, claramente como ahora. Una
se lee Alfon de los Rios, y otras claramente como
Alfonso de los Rios. Unas veces se lee Cibdat, ^{otras Ciudad} y otras
veces Ciudad, ni como ahora ni como entonces. La
unccion e en lugar de la y se ve usada alguna vez
pero la mas frecuente, y mas univentalmente usada

la y: contra la practica de aquellos tiempos, en que la e
 era la conjuncion que se usaba, y rana vez se usaba la y
 on ocasion que o la palabra ^{acababa} antecedente, o la subsiguiente
 comenraba con e, por evitar la cacophonía. Fuera muy
 dilatada esta reflexion, si se huvieran de ir notando las
 inconsecuencias del estilo novantiquo de los nuevos inventos.
 Baste sobre lo dicho apuntar uno, u otro pasage, por don-
 de se conoca mas claramente, que a los fabricantes de los nue-
 vos documentos se les olvidaba que se ponian a escribir como
 mas de trescientos años antes de ahora.

118. El claro, y consta de los mismos documentos de Pe-
 lion, y del Vicario General de Cordoba, presentado por el Con-
 de de Fernan Nuñez, que en lo que mas cuidado, o mayor con-
 senuencia se observa acerca de la conjuncion e por myrta y
 y en la fecha. en aquella se lee: ~~añõ de mil e quatro~~
~~cientos e setenta e cinco~~: en el del Vicario General trailla-
 dado arriba num. 101. Fecha en la noble villa de Espeso
veinte e un dia del mes de septiembre año del nacimiento
de nuestro salvador Iesu Christo de mil e quatrocientos
e setenta e cinco años. = Petrus de Molina Vicarias.
 Pues veanse los nuevos inventos, y se verá que los testigos
 le encargaron a examinar (a satisfaccion del Virconde) con
 esta fecha: Despues de esto diez y nueve dias del dicho mes
de septiembre año susodicho de mil quatrocientos y
setenta y cinco. Y la sentencia acaba assi: Mandamos
al Notario juro scripto, que presente es, que se lo diese y
les fue dado, firmado de nuestro nombre y sellado con nuestro
sello, y signado y firmado del dicho Notario, que fue fecho
y pasó, y dada la dicha sentencia por el dicho señor Vicario,
yuez Comisario en la susodicha Villa de Fernand Nuñez,
veinte y tres dia del mes de septiembre año del nacimiento de
nuestro salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y setenta
y cinco años.

+

Y cinco &c. final de sentencia dada en nuestros días
asi como su principio con la conjuncion de Y.
do assi que en el referido testimonio de la Providencia
^{de de el p[ro]p[ri]o}
del mismo Vicario General de Cordoba citada, jamas
usa la conjuncion Y, sino en dos parages; uno quan-
do dice del Obispo Padre Y tenor, y otro quando habla
de la sentencia en que incurren Y estan; y lo es
porque ^{en el uno} la palabra Padre que precede a la conjuncion
acaba en E, y en el otro la palabra Estan, que
a la conjuncion comienza con E. Pero los nuevos
inventos en las fechas citadas usan la conjuncion
comienzen o no comienzen, acaben o no acaben las
palabras inmediatas con E, como lo vemos abro
149. Podran decir, que ^{en los nuevos inventos} tambien se vea una fecha
en la forma, que a aquellos tiempos usaban con su con-
juncion de E: pues la diligencia, q[ue] se debe poner
cada acerca de las Letras Apostolicas comienzan a
Dei nomine Amen. segun quanto este publico in-
strumento viene como en la Villa de Fernan Nuñez
la Diocesi de Cordoba doce dias del mes de Septiembre
año del Nacimiento del Nuestro Salvador Jesu Christo
de mil e quatrocientos e sesenta e cinco años del
Y las otras fechas arguyen el estito de estos tiempos,
con que principiaban las diligencias, arguye el estito de
aquellos antiguos. Pero a esto está clara la respuesta.
Buena hora por cierto que ni en las primeras
se le hicieron cargo los fabricantes, de que ^{iban} hablaban
de ~~treinta~~ años antes: pero como no estaban en
nos en aquel estito de fecha, lo usaron la primera
vez y nunca mas, pues todas las otras fechas estan
como se pondrian en el día. Y lo obraba a cada
paso el tiempo, de que se olvidaban, y assi se iba la
mano a lo que estaban criando, porque la verdad se
vienen

vine a la boca, y a la pluma.

120. Tambien era proprio de la senillez de aquellos tiempos, y se vee practico en los Documentos venidicos de la Compulsa concernientes a ^{el} Fernan de los Rios y su mujer, decir nuestro Senor el Rey. Quando el Fernan tomo posesion de Fernanmuner el Domingo veinte y ocho de Mayo de mil quatrocientos setenta y cinco, dice el Escrivano, obi: Como si en presencia de mi Diego Lopez Escrivano de nuestro Senor el Rey &c. Quando Pedro Ruiz de Molina Provisor de Cordoba expidio su ordenes al Vicario de Fernanmuner Diego Fernandez de Quixoba desde la noble villa de Espeso veinte e un dia del mes de Septiembre del mismo año de mil quatrocientos setenta y cinco, nombra al Obispo, cuyo Vicario General era en lo espiritual, y entre los titulos q' le pone dice que era, Oidor de la audiencia de Nuestro Senor el Rey, e de su Consejo, porque este era el oficio corriente de nombrar la dignidad q' los Obispos tenian de Consejeros de los Reyes, como ahora lo son.

121. Pues siendo alli que este era el oficio de la Oficina del Vicario General en veinte y uno de Septiembre de quatrocientos setenta y cinco, allora en los nuevos inventos que corren desde doce hasta veinte y tres del mismo mes y año, y por consiguiente copen en medio al dia veinte y tres, se acabó la senillez de decir nuestro Senor el Rey; se acabó el oficio de llamar al Obispo de Cordoba O. Pedro Oidor de la audiencia de nuestro Senor el Rey; y se acabó añadir sobre este titulo aquello de e de su Consejo: y sin tener presente que hablaban del mismo Obispo, del mismo Provisor, en el mismo año, en el mismo mes, y en los mismos dias, que se estilaba decir,

deix, y ponen en las Providencias publicas, quando
hablaba del Obispo Oidor de la audiencia de nues-
tenor el Rey, e de su Consejo: no se meten en esta
circumloquio, sino lisa y llana, y brevemente, por
Obispo &c. del Consejo del Rey nuestro tenor, siempre
que se ofrece nombrarlo alli en el principio de las de-
crencias, como en la sentencia. Y es, que como esta
hoy acostumbrados a deix y escribir, que el Obispo
de Cordoba es O del Consejo del Rey nuestro tenor
del Consejo de la Magestad, se les fue la pluma a
costumbre ^{y estilo} presente, como si hablasen del que ha
y actual Obispo de Cordoba. Basta lo dicho para
comprobar la falsedad de los nuevos inventos de
Vizconde, por la diferencia del estilo antiguo,
inconstancia en observarlo, olvidandoseles a cada
paso, que hablaban, o se ponian a hablar y escribir
como se hablaba y escribia quatro siglos ha. Yate
que dice el Proverbio:
que para mentir, quiere memoria.

122. Reflexion Nona. Hastaqui se ha hecho ver
falsedad, y suposicion de los nuevos instrumentos del Viz-
conde, los quales lejos de aprovecharle, le dañan mucho
por ademas de la clara ilegitimidad, que tiene por
el manifesto incurso de sus Abuelos, y de que no puede
jamás justificarse, y alli se queda en un grado muy
inferior al O. Vicente Niepo (56.); se aumentan ahora
en contra suya ^{el uno} gravísimos delitos; ^{el otro} la falsifi-
cion de Letras Apostolicas; ^{el otro} el atentado de insultar
el respeto de un Tribunal tan alto y serio, como
a quien se atreve a presentar documentos fingidos
y falsos: y el tercero, la iniquidad de pretender del
tan al O. Vicente Niepo del Mayordomo de su Padre
Abuelos por un medio tan abominable. Pero porque

quede o sea alguna por tocar, e ilustrar en este punto de los
nuevos inventos, vamos ^{ahora} a hablar de ellos, aprehendiendo,
y ~~poniendo~~ ^{poniendo} solo para el fin de reflexionarlos, que fueran cie-
tos; y ponámpndonos en el caso de la posibilidad, que
no fueran falsos, como lo son. ^{Digo, que} aun en este caso imagina-
do, no pueden aprovechar al Virconde, y lejos de aprove-
charle, dan ^{o le infiere de ellos} un nuevo derecho superior, y excedente en
D. Vicente Diego para supeditar al Virconde, y excluirlo
con mas claridad de su pretension al Mayorazgo litigioso.

123. En esta Reflexion Nona veremos, que las Letras Apo-
tolizas presentadas no apodien aprovechar al Virconde, aun
quando pudieran ser ciertas, y no fuesen como son falsas.
Elas se presentan como emanadas de la sacra Penitencia-
ria, y assi quien habla en ellas es el Cardinal Obispo
Portuense Felipo, que el mismo Vicario General en la
figurada ~~agencia~~ ^{agencia} ~~de las Letras~~ ^{de las Letras} ~~se venia~~ ^{se venia} ~~en virtud~~ ^{en virtud}
de ellas, llama Penitenciario de nuestro Señor el Papa
Sixto Quarto: y concluyen con el sello de la sacra Peni-
tenciaria, ibi: Siquidem Officij sacre Penitentiarie;
Esto supuesto, ellas, como aparecen, no son mas que Letras
de la Penitenciaria Romana: y estas solo podian apro-
vechar en el ~~caso~~ ^{caso} interno, o de la Conciencia, pero no en
el externo, o litigioso, que es en el que estamos, y para el
que no tiene facultad de dispensar el Penitenciario Ma-
yor de Roma, ~~pero~~ ^{pero} ~~flaxa~~ ^{flaxa} ha dispensado, como se ve
claramente en la Bula del Señor Innocencio XII. que
comienza: Romani Pontifex. Dat. Romae ap. S. Mariam
Majorem. ^{an. 1692.} ~~an. 1692.~~ ^{et estat tom. 7. Bullar}
Magni Romani Imp. Luxemb. 1741. et que ibi XX. en
ayo S. 38. dice alli, ibi: Declaramus tamen, quod faculta-
es predictas a Nobis Majori Penitentiarie, et ejusdem Peni-
tentiarie Officio concessas circa dispensationes matrimoniales lo-
cum

44
+
cum habeant, etiamsi gradus et impedimenta hujusmodi
multiplicata sine quacumque et quanta cumque multipli-
care. Volentes in litteris hujusmodi dispensationum
monialium posse prolem, ubi opus erit, sive susceptam,
suscipiendam, non tamen in adulterio conceptam, IN
FORO CONSCIEN TIÆ TANTUM, legitimam de-
recnon apponi clausulam nulli &c. PROUT IN
HUIUSMODI MATERII HACTENUS IPÆ PÆN-
TIA RIA SERVARE CONSUEVIT. Lo mismo y lo
las mismas palabras declara el N. Benedicto XIV.
Bulla 95, quez inapit. Pæpæ Romæ: Nat. Romæ
Max. Maj. Eidus Aprilis an. 1744. quez esota con-
sui Bullarj impz. Venet. 1754. §. 45. ejydem Bullj.
excepcion de poner procreta en lugar de tamen, y
bien de no poner la palabra sive susceptam, sive
suscipiendam, pero de qualquiera manera IN
FORO CONSCIEN TIÆ TANTUM, PROUT IN
HUIUSMODI MATERII HACTENUS IPÆ PÆN-
TIA RIA SERVARE CONSUEVIT. Y assi auy
te quisiõna por fuerza aprehender que eran ciertas
pretendidas Letras Apostolicas del Vizconde, solo por
an teniõde para el freno de la conciencia, y jamas
para el freno litigiõs, que es el presente.

124. Para certan, que semejantes Letras Apo-
licas de la Penitencia dieran ocasion a los inter-
dos de cometer el atentado de presencasla or-
cio, ~~ordenado~~ ^{litigiõs} el citado N. Innocencio XII. que luego
este obedeciesen, y practicasen lo en ellas presencas
de xaxaxaxen + mando por una Constitucion Apostolica
que es la Onodecima de su Bulario pasado. Oy
en mismo tiempo el Senor Benedicto XIV, quando era Sec-
tario de la Sagrada Congregacion de Cardenales inter-
te del Conclio de Trento en la Causa del Nacionismo

del Barón de Tman Guillermo Janoslav Graiffelfens de
 Pilsenburgh, y de la Baronesa Ludmila, cuya causa fue pro-
 puesta ^{por el mismo Lambertini} a la dicha Congregacion el sabado 16. de enero del 1723.
 y se lee en el tomo segundo de la Obra intitulada: Thesau-
 rus Resolutionum Concilij: imp. Venet. an. 1745. desde la pag.
 258. y en el fin de la dicha Causa pag. 261. dice ibi: Non
 exhibetur Breve sacre Penitentiarie, cum dicti Tribunalis
 Brevia, quoad legitimacionem Proli, presint tantummodo
 in foro conscientie, et post datam legitimacionem laceren-
 tur juxta Constitut. 12. §. 48. in parvo Bullario Innocentij XII.
 125. La erudicion y perspicacia de los señores Jueces de este
 Liçpio reparará sin duda, en que el mismo innocencia XII. en
 su Bula Romane Pontificis citada arriba, declara en su
 introduccion, ó principio, que las facultades del Penitencia-
 rio Mayor, y del Oficio de la sacra Penitenciaría fueron antes
 de su tiempo mucho mas amplas, que despues de limitada
 por el referido Papa, sibi: Hujus Considerationi intuitu Romani
 Pontificis Pardecipis Nobis Penitentiarie Apostolicis Officio,
 et Majori Penitenciarie quamplures et amplas facultates con-
 cesserunt, illas que ^{ali} quando, ~~que~~ in ij. preteritis, que forum inter-
 num non concernbant, restringerunt, et quando ampliarunt
 et immutarunt, prout rerum et temporum circumstantijs, op-
 portunitatibus, et vicissitudinibus attenti pensatis, conveniunt
 in Domino salubriter expedire. Y en este supuesto, en el caso
 que se agubendicaron contra la letra de la Penitenciaría pre-
 sentada por el Vizconde, judicata sea que le judicaren vales,
 porque ^{siendo la del vizconde quovado a un. XII.} ~~judicada~~ sea que entre aquella facultades
 amplas del Penitenciarío Mayor, fuera una de poder le-
 gitimar in foro externo, y no solamente en el interno.
 126. Pero la misma instruccion, y cioncia de los señores
 Jueces ^{no la daban luego qd admitia esta evacion,} ~~espondida~~ ~~presencia~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~evacion,~~ que saben
 muy bien, que los Doctores no enseñan, dicen, y señalan in-
 dividu

dividualmente todas las facultades antiguas del Penitenciarío Mayor, y de su Oficio de la Penitenciaría en toda mayor amplitud. Luis Gomez, que fue Depente de la misma Saca Penitenciaría el año 1538. en tiempo del Papa Paulo in Regul. Cancell. Proccorn. q. 1. c. 2. Octaviano Vedio in ca Rom. Cur. lib. 1. c. 2. Gravacio en su nota à Vedio Verb. Penitenciarium. y después de todos el Cardenal Luca in Theatro verit. eccl. in Delatione Thom. C. discurso 12. para demostrar la amplísima autoridad que antiguamente tenía la Saca Penitenciaría, ha hecho catalogo exacto de las antiguas facultades del Penitenciarío Mayor. Este en primera lugar, confirmaba y daba las ultima voluntades: 2.^a unia, suprimia, y tenía los beneficios eclesiasticos: 3.^a concedia ~~Legos~~ de Chos de Patronatos à los Legos: 4.^a permitia à los priores, que habitassen extra Claustro: 5.^a declaraba nullas las Profesioner: 6.^a prestaba su consentimiento para la alienacion de los bienes eclesiasticos: 7.^a Con los irregulares por homicidio aun voluntario, dispensaba no solo para se ordenassen in Sacris, sino tambien para qd obtuviesen beneficios: 8.^a Concedia licencias à los Regulares, para se doctorassen: 9.^a daba facultad à los Beneficiados, para qd retirassen los frutos mal percibidos: y 10.^a disponia sobre la edad de los qd se avian de promover.

127. Estas eran las antiguas facultades del Penitenciarío Mayor, y à esto se extendia su amplitud en la realidad grande. Pero ni ahora, ni antiguamente ha tenido ^{jamás} facultad de dispensar en impedimento de nupcias de Matrimonio para el ~~caso~~ externo: y así jamás pudieran valer al Virconde en favor contra su ilegitimidad deducida ya al fin litigioso, la Saca de la Penitenciaría, que preserva aun

num en el aprehendido caso, q^{se} se quisieran ^{imaginar} ~~cienta~~, y no
falsas como lo son.

128. Antes de concluir esta Reflexion nona, no puedo dejar de
notar una, u otra cosa en el estilo mismo de la letra del Vizconde,
porque esto haze mucho al caso, para confirmar su falsedad. Ya se
sabe que el estilo de la Curia Romana (assi como el de otros qualquiera
Tribunales) se debe atender muchissimo, para conocer la verdad, o fal-
sidad de sus Letras. C. Licet ad regimen. S. et C. Quam graviter
6. de Crimine falsi. Pues de su imitacion, o variedad se infiere
la falsedad de la Gracia: Pandemitan. in dd. C. Quam gravi, et
Licet ad regimen. et in C. Ad huc. 12. de sententia excommunicat.
ubi et Dubius num. 2. Y ^{quando se} ~~temple~~ el estilo de la Curia Romana
llaman en semejantes Letras llaman Hermanos a los Patriarcas,
Arzobispos y Obispos d. c. Quam gravi: ibi: Nos venio litteras, qu
tibi sub nostro nomine presentatas fuerunt, diligentius intuentes,
in eis tam in continentia, quam in dictamine deprehendimus
falsitatem, ac in hoc sumus admirati, quia tu tales litteras a
nobis credideras emanasse. Cum sine debeat Apostol. sed. conse-
tudinem in suis literis hanc tenere, ut Patriarchas, Archie-
piscopo, et episcopos Fratres etc. appellemus. Con todo, en las
Letras del Vizconde no se llama al Obispo de Cordoba con el
nombre ^{de Hermano, sino} de Padre en Christo, en la misma forma, que
despues lo haze el inferior del Obispo de Cordoba su Vicario
General. Padre en Christo le llama al principio de las
diligencias, y Padre en Christo le llama al principio de la
sentencia, que son las dos veces que lo nombra. Y en efecto
siempre los inferiores ^{en lo espiritual} a los Obispos le han llamado Padre
en Christo, y assi lo llama el venidico documento del Con-
de de Fernan nuñez, copiado arriba num. 101. Y como tam-
bien se llama hoy el Obispo de Cordoba Padre en Christo,
la pluma del fabricante de las Letras del Vizconde, le fue
tambien Padre en Christo, como si el que habla en
ellas, fuera inferior en lo espiritual al Obispo de Cordoba:

contra el estilo de la Curia Romana, poniendo la dem
tra may su falsedad.

129. Y este mismo estilo de llamarse Hermanos,
tenian y han observado siempre entre si los Cardena
Patriciales, Arzobispos, y Obispos, ~~en~~ ^{de} que de pad
alguna Letra judicialy de unos a otros. Potestad
juntas han llamado alli los Cardenales Obispos a o
Obispos. y lo que y may de admirar, es que intro
endonos ^{a hablar} en las figuradas Letras del Vizconde un
po Cardinal, Penitenciario Mayor, y que como es
delegado del Papa para aquel fin, hablaba como
nido, que concedia a otro inferior la facultad de
pensar, que supone no tenia, le pusieran en la
bre ^{del} De Padre en Christo respeto del Obispo de
ba, quien por ningun respeto le correspondia tal titulo
por parte del Cardinal Obispo Portuense, el qual y
los demas han procurado en todos tiempos conservar
los derechos, y aun aumentarlos en lo posible.

130. Notemos ya otra cosa, para concluir esta re
cion, deslizando lo demas por no alargar demasiado el
Papel. Es constante estilo de la misma Curia Romana
nombrar la Diocesi de los Potulances con esta forma
Diocesi v.g. Granatensis, y si la han nombrado ya un
vez, dicen dicitur, Diocesi, o quondam, Diocesi, o quondam
Diocesi. Pues los nuevos inventos en su Letra que
en Apostolicas, no usan formula alguna de estas, sin
otra, que ni los mismos Papas han usado en tiempo
quino. Alli se lee en las dichas Letras del Vizconde:
por parte Ferdinandi Guerci laici, et Veneris Nuncio
Multicari conjugum NOSTRE, DIACESI &c. Oportet
que lo que el summo Pontifice hablando de penitencia
Potulanti jamas se ha atrevido a poner, lo ponen
nuevos inventos en boca y pluma de un Cardinal

po, y hablando directamente con el Obispo propio, y legítimo
 de la Obispi de Cordoba. ^{que por ningun modo podia Ven. del Ob. Portuense de Peni.} De esto se infiere una de dos cosas,
 y ambas en contra de la pretension del Virconde. La primera,
 que si se imaginan cienas las Letras, el Fernando Gutie-
 rrez y la Uxaca Mendez de que hablan, sean Obispos
 del Obispo Portuense, ^{NOTRE DIRECTION} y por la naturalidad se hallarian en la
 Obispi de Cordoba, y le acompañarian ^{proprio} al Obispo Portuense
 al de Cordoba la dispensacion de aquellos ^{proprio} Obispos sub-
 ditos: y por consiguiente, que esos fueran otra persona
 muy distinta del Fernando Gutierrez de los Rios, y Uxaca
 Uxaca Venegas, que son las del pleito: y ^{estas Letras no son del} ya ^{estas se que-} ^{dan} ^{como se estaban con su impedimento diximete, auno}
 el Fernando y la Uxaca Portuenses quedasen dispensados,
 la segunda: que si se quieria que dichas Letras hablen del
 Fernando de los Rios y la Uxaca de nuestro pleito, las Letras
 son falsas, ya porque la Obispi de Cordoba jamas ha sido
 del Cardenal Obispo Portuense, y ya por la variedad del
 lo de aquella Curia, que jamas ~~ha~~ llamado a subditos
 de otra Obispi subditos de la suya NOTRE DIRECTION.

131. Reflexion Decima y ultima. Llegamos ya al caso
 de imaginarnos no solo se aprehendan cienas las falsas Letras de Vir-
 conde, sino tambien que son emanadas, no de la Penitenciaria
 cuyas Letras ~~apuedan~~ ^{apuedan} aprovechar in Foro Conscientie ^{contra} ^{se}
 que la ^{declaracion} ~~ambas~~ de Innocencio XII. y Benedicto XIV. en su Bula em-
 baicada, sino del mismo Papa Sixto IV. Obispo, que aprehen-
 didas en esta imaginacion, los de aprovechar al Virconde, ^{ad hominem}
 dan un argumento poderoso, y verdaderamente ^{inopu-}
 para manifestar que D. Vicente Obispo de los Rios (56) tiene
 un derecho clarissimo, y sobrepedente a quanto se quieria
 imaginan el Virconde en su favor. Omos Dios gracia para
 explicarlo con claridad, y brevedad.

132. En las Letras del Virconde se ve esta clausula: ibi
 Noti

+

Nobis oblata petro continetur: quod ipsi olim SCIENTER
se tanto consanguinitati gradu in vicem fore conjunctos ma-
monium inter se per verba de presenti publice de facto con-
sumunt, illudque carnali copula consummarunt. Por esta clausu-

ra, que Fernan de los Rios y Doña Uxaca Mendez⁽¹²⁾, ambos á-
labian que tenían el impedimento dirimente de consanguinidad
en tercer grado: y que con esta ciencia y conocimiento celebra-
ron la conjunción públicamente por palabras de presente; y la
consumaron. Y esto declaran tambien los testigos; añadien-
do, que tenían ya hijo, quando se presentaron las dichas

letras al Prior. El primer testigo se explica así: ibi: Yo
y como que los dichos Fernan Guierrez de los Rios, y la dicha Doña Uxaca
Mendez que sabian BIEN el debido y parentesco, que en

ellos estaba al tiempo que se desposaron. E que sabe bien en
los dichos así desposados consumieron Matrimonio por copula
carnal, por que tienen y han avido, como an uno
de años á dos. El segundo testigo: ibi: Dico que oí

que los dichos Fernan Guierrez de los Rios, y Doña
Mendez que sabian como eran parientes al tiempo, que
desposaron: e que sabe como los dichos así desposados
consumieron Matrimonio, pues estan en uno, y tienen
generacion de conuno. El tercer testigo dice: Yo

que le conforma con los otros dichos testigos, segun
en la manera, que ellos lo han declarado, dicho, con-
firmado y notificado: y este testigo así lo cree que es verdad.

133. Tenemos pues, que Fernan de los Rios, y Doña
Uxaca Mendez⁽¹²⁾, sabiendo claramente, que estaban im-
pedidos con impedimento dirimente, no solo se despo-
saron, sino que se juntaron carnalmente, y tuvieron
un hijo en aquel estado, antes de impetrar las letras.
Este hijo fue Alon de los Rios,⁽¹³⁾ Abuelo del Conde de Pe-
narmanes, y hermano mayor que Pedro Venegas
de los Rios,⁽¹⁶⁾ Abuelo del Vizconde, como lo nota el Pri-
or en el num. 28. del Memorial para la sentencia
del juicio posesorio de este Mayoralgo, cuya pro quida

le última hoy.

134. En este supuesto, veamos qual era el estado de Ferran de los Rios y de su mujer; y qual era la qualidad de Alfonso de los Rios ⁽¹⁵⁾ hijo. Aquellos en primera lugar pecaron mortalmente en aver contraído con aquella ciencia del impedimento diximente, como lo aseguran todos los Autores. En segundo lugar, incurrieron en excomunión ipso facto, como lo declaro y determino Clemente V. en el Concilio ^{General} Viennois año 1311. y la le Clementina unica de consanguinitate et Affinitate ubi: cos qui sciunt timore potestatis, infra unum generum animarum scientes in gradibus consanguinitatis et affinitatis consuetudine canonica interdicti, aut cum mortalibus contrahere matrimonialiter non verentur &c. Ipsi excommunicationis sententia, ipso facto decernimus subiacere: Principibus ecclesiarum Prelatis, ut illos quos ei contraxerit taliter contraxisse, excommunicatos publice tandem nuntient, seu a suis subditis faciant nuntiari, donec humiliter recognoscere errorem separantur ab invicem, et absolutionis obtinere beneficium mereantur. Redirigiendo aqui, que en fin de esta segunda parte de esta Clementina procedió el Vicario General de Cordoba a mandar al Vicario de Ferranmunier, que los separasse: que es lo que ciertamente consta del verdadero documento del Conde de Ferranmunier, copiado arriba num. 101. En tercer lugar: ellos se quedaron tan malos como antes, y tan sin casta como antes; lo mismo que el que se casta con una Monja profesa, sabiendo ambos, que lo era. En esto no hai duda, que ponga la menor duda; y así, Dacius Sponer hablando de los que teniendo impedimento diximente, y sabiendo ambos que lo tienen, se atreven a insultar el sagrado de la Xpelia contrayendo, tom. 3. Op. impa. Novocom. 1742. Part. 4. Cap. 2. lect. 2. §. 3. dice: Hoc nimirum certum ex dictis; qui enim contraxerunt cum impedimento diximente, se ipsa conjugij non sunt, sed male soluti: ideoque, si copulam exercent, veri et veri fornicarij, et concubinarij. Defiende, que no hubo Matrimonio in umbra en aquella contraxion, pues esto se llama aquel, que se contraxo ignorando el impedimento diximente como y constance en los Doctores offi Theologos, como Inuitconsultos.

135. De este estado de Ferran de los Rios y O^a Uxora Venega ⁽¹²⁾ se ve claramente qual era la calidad del Alfonso de los Rios, que era el hijo

hijo que tenían uno de años à dos, y por generacion de consuno.
 Ha conyuncion publicè per verba de presentis, no haurio sino de que
 de pecado y atentado de los Padres, y empeorax la qualidad del
 que despues de ella tuvieron. Este pues fue incestuoso, ilegítimo
 no, como de Padres ligados con impedimento dirimente, que
 an, y desobedieron en la conyuncion todas las leyes divinas y hu
 esta qualidad la declaró el S. Innocencio III. en el Concilio Gen
 Lateranense IV. año 1216. y se lee cap. fin. de clandest. de sponsa
qui est secunda pars dicti capitij fin. ibi: Panimodo proles illa
consecratur, si ambo parentes, impedimentum scienter legitimum
preter omne interdictionem, etiam in conspectu ecclesie contrahere
presumpserunt. Y esta Ley, declaracion, y pena, o qualidad, p
 la renovo el santo concilio de Trento sess. 24. de reformat.
trium. Cap. 5. ibi: Si quis intra gradus prohibitos scienter m
rimonium contrahere presumpserit, separetur, et po dispensationis
quendi careat; idque in eo multo magis locum habeat, qui no
tantum matrimonium contrahere, sed etiam consummare
fuerit.

136. El referido Alfon de los Rios (15), era hijo espurio de
 Padres merè solutos, y merè concubinarior; y assi no podia
 mayor prevalecer a los hijos, que los dichos Padres tuvieron
 del fuff de contraer Matrimonio con la debida dispensa
 mo de sentencia universal de los Doctores, apeguna el
 mismo Mayx in tit. Qui filij sint legitimi. num. 88. diti
 Hinc si ex libero coitu inter consanguineos habito filius
 na, et postea obtenta dispensatione Parentes matrimonium
 se contrahant, et alium filium suscipiant, iste preferatur
 in locatione Majoratus, etiam si Pontifex dicat se dispensat
 in radice Matrimonij. Y assi, ~~en~~ en el caso que se apre
 ran ciertas las falsas Letras del Visconde (57), y que se im
 ran errada inmediatamente del mismo Rito IV. con
 expresa Cláusula Prolem illegitam, y ~~de~~ de la Penitencia
 que solo podian aprovechar in foro conscientie tantum, Pedro
 Vempay de los Rios (16) Abuelo del Visconde (57) como na
 despues de contraido el Matrimonio con la debida disp
 era preferido à Alfon de los Rios (15) Abuelo del Conde de
 Fernanmunier (46), por aver nacido antes de ella, de un
 dos meramente solteros y concubinarior, aquejado tambien,

excomunión de la Clementina citada, por aver insultado á la Xplesia, otro fallando sus determinaciones, y ateniéndose á profanar su respeto, y la reverencia debida á sus leyes, contrayendo publicamente con la cón-
cisa cóntra de que tenían impedimento dirimente, y no podían contraer por su voluntad sin la dispensa competente.

137. Pues tenor: cómo este Alfon de los Ríos (15) heredó el Mayorazgo de Fernan Nuñez, si tiene su Casa, y no le fue preferido su hermano Pedro Venegas de los Ríos (16)? No hai mas respuesta, sino que en atención á la fuerza del Matrimonio mismo, expresada en el Cap. Tanto est v. 6. Qui filij sint legitimi, que solo excluye á los Adulterinos y criminales, el Al-
fon de los Ríos (15) fue reconocido por legitimo, por ser legitimado por el subsiguiente Matrimonio de su Padre debits dispensacione contracto. Y así como Pedro Venegas (16) su hermano, tenor de lanchos Miranda, nació despues de contracto ~~este~~ Matrimonio, no pudo impedir á su hermano Alfon (15), que como legitimo fue preferido en todo.

138. Ahora ya el argumento: Alfon de los Ríos (15) fue estimado legitimo por el subsiguiente Matrimonio de su Padre, aunque te-
nia muchas mas notas, que se pueden imaginar en el de los Padres del O. Vicente Diego (56): luego con mayor razón debe ^{este} ser reco-
nocido por legitimo. Pedro Venegas de los Ríos (16) no pudo pre-
valecer sobre su hermano Alfon de los Ríos (15), para heredar á su propio Padre, en su propia Casa, y su propio Mayorazgo: luego menos podra prevalecer sobre O. Vicente Diego de los Ríos (56), para heredar ageno Mayorazgo, de ageno Padre, y en casa ajena.

139. Digo pues en fin: que siendo en primer lugar, falsa la Letra del Vizconde, lo dejan en su qualidad de espurio, é ilegítimo, co-
mo nacido de unos Padres ligados con impedimento dirimente de Consanguinidad, y despues de separados judicialmente por el Vicario General de Cordoba, como constare del despacho y Documento presentado por el Conde de Fernan Nuñez (46), que de la misma ^{Como injerencia al O. Vicario} copia se copió arriba num. 106. y por consiguiente ^{de muchos} O. Diego (56), como que ^{este} es su verdadera qualidad, que se pudiera imaginar en este. Digo lo segundo: que aun en caso, que se quisieran imaginar ciertas sus falsas Letras, son de la Penitencia, y así de nada le sirven para el fin concen-
cioso, que es en el que estamos: y el se queda como se estaba, é ilegítimo, y muy

ymuy inferior al O. Vicente Diego (56). Diego lo ubrimo:
 aun el caso que las fingidas Letras se imaginaban aienta, y
 nada inmediatamente del Papa con su clausula Prolem
tam, se queda muy inferior al O. Vicente Diego (56), por
 mismo hecho de su propia Casa; pues fino pudo prevalecer
 mismo hermano, aun que alli aia muchas mas notas, que
 el presente Compendio: como ha de prevalecer a este. ^{2.*} La
 Casa, y los mismos Abuelos del Visconde (57) deciden a favor
 de O. Vicente Diego de los Rios (56).

140. Por tanto, ^{ante} espesa de la Justificacion de V. que
 riendo presente todo lo alegado, dicida en su favor la
 dad del Mayordazgo fundado por Lope Gutierrez de los
 en la misma forma, que siempre le favorecio decidiendo
 siempre el la posesion del mismo Mayordazgo en el juicio
 no posesorio. Granada y Noviembre 21. de 1777.

* Quid semel placuit, amplius displicere non potest. XXI. de Reg. Jur.